

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 14

Referencia:

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-07-1981

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) PARA QUE CELEBRE NUEVOS CONTRATOS CON LAS SOCIEDADES NORTHVILLE TERMINAL CORP, Y PETROTERMINALES DE PANAMA, S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19353

Publicada el: 03-07-1981

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Corporaciones, Corporaciones estatales, Corporaciones extranjeras, Contratos públicos

Páginas: 48

Tamaño en Mb: 9.416

Rollo: 20

Posición: 1042

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 3 DE JULIO DE 1981

Nº 19353

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 14 de 2 de julio de 1981, por la cual se autoriza a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) para que celebre nuevos contratos con las sociedades de-

nominadas Northville Terminal Corp. y Petroterminal de Panamá, S.A. y se dictan otras disposiciones complementarias.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

AUTORIZASE A LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL PARA QUE CELEBRE CONTRATOS CON LAS SOCIEDADES NORTHVILLE

TERMINAL CORP. Y PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

(de 2 de ^{LEY} ^{de 14} ^{de julio} de 1981)

Por la cual se autoriza a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) para que celebre nuevos contratos con las sociedades denominadas Northville Terminal Corp. y Petroterminal de Panamá, S.A. y se dictan otras disposiciones complementarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1: La Corporación Financiera Nacional (COFINA) tendrá el derecho exclusivo para dedicarse, directamente o en asoció de particulares, a:

I. Operar un terminal de trasiego de petróleo, incluyendo el trasiego en el mar, en las costas y aguas del Océano Pacífico de la República de Panamá, excluyendo el Golfo de Parita.

II. Operar un terminal de trasiego de petróleo, incluyendo el trasiego en el mar, en las costas y aguas del Océano Atlántico de la República de Panamá; siendo entendido, sin embargo, que tal actividad de trasiego en el Océano Atlántico no incluye el suministro de combustible o de petróleo a barcos que atraviesen el Canal de Panamá, ni la descarga de petróleo para el consumo interno en la República de Panamá.

III. Transportar comercialmente petróleo (distinto al petróleo que se destina al consumo interno de la República de Panamá) por oleoducto, entre las costas del Atlántico y del Pacífico de la República de Panamá.

Artículo 2: Se reconoce y declara que son de utilidad pública e interés social la operación de transporte y trasiego de petróleo y las actividades complementarias integradas a la misma a que se refiere el artículo anterior, así como el establecimiento de la Servidumbre del Oleoducto a que se refiere el artículo 9 de esta ley.

Artículo 3: Permanezca, mientras se mantenga vigente el Contrato de Asociación a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, que la actividad descrita en el Artículo 1 de la misma sea llevada a cabo por la sociedad anónima denominada Petroterminal de Panamá, S.A., organizada bajo el régimen de empresa de economía mixta según lo previsto en la Ley 30 de 1977, en la cual el Estado, por conducto de la Corporación Financiera Nacional (COFINA), tiene actualmente una participación del 25% del capital social y la opción de adquirir, posteriormente, hasta la totalidad de las acciones de la referida empresa mixta.

Artículo 4: Se autoriza a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) para celebrar un nuevo contrato con las sociedades denominadas Northville Terminal Corp. y Petroterminal de Panamá, S.A., mediante el cual se emiende y reitera el Contrato de Asociación celebrado entre esas mismas partes el día 26 de septiembre de 1977, a tenor de la Ley 30 de 1977, con el objeto de desarrollar, construir, explotar y operar instalaciones adicionales a las ya previstas en el citado contrato de Asociación Original para el trasiego y transporte de petróleo. Dicho nuevo contrato será del siguiente tenor:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editores Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 81-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 2-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses. En la República: B. 18.00

En el Exterior: B. 18.00

Un año en la República: B. 36.00

En el Exterior: B. 36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25**TODO PAGO ADELANTADO**

ENMIENDA Y REITERACION

DE

CONTRATO DE ASOCIACION

Los suscritos, EDGAR ANGELLO, en su condición de Gerente General y Representante Legal de Corporación Financiera Nacional (en adelante denominada la "Corporación"), entidad del Gobierno de la República de Panamá (la "Nación") creada por la Ley Nº 65 del 1º de diciembre de 1975, actuando en virtud de las autorizaciones que le han sido concedidas por la Ley Nº _____ de _____ de 1981; HAROLD BERNSTEIN, en su condición de Presidente de la Junta Directiva y Representante de Northville Terminal Corp., sociedad anónima organizada conforme a las Leyes del Estado de Delaware de los Estados Unidos de América, debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá; Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo la Ficha 016512, Rollo 751, Imagen 0216, debidamente autorizado para este acto mediante Resolución de la Junta Directiva de dicha sociedad en reunión celebrada el 18 de febrero de 1981 (que en adelante se denominará "Northville"); y MENDEL GRYSZTEJN, en su condición de Presidente de Petroterminal de Panamá, S.A., sociedad anónima organizada conforme a las Leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo la Ficha cero uno seis seis seis siete (016667), Rollo setecientos cincuenta y nueve (759), Imagen cero uno seis ocho (0168), debidamente autorizado para este acto mediante Resolución de la Junta Directiva de dicha sociedad en reunión celebrada el _____ de _____ (que en adelante se denominará "La Empresa del Proyecto").

DECLARAN:

Que, la Corporación y Northville celebraron un Contrato de Asociación fechado el 26 de septiembre de 1977 (el "Contrato de Asociación Original") a fin de, entre otros propósitos, desarrollar y operar una instalación terrestre para el trasiego de petróleo cerca de Puerto Armuelles, en la Costa del Pacífico de Panamá, (instalación ésta que en adelante se denominará el "Terminal del Pacífico") del cual contrato La Empresa del Proyecto se hizo parte, y

Que, la Empresa del Proyecto ha construido y está actualmente operando el Terminal del Pacífico, y

Que, de conformidad con el numeral 2 de la cláusula Primera y el numeral 4 de la Cláusula Quinta del Contrato de Asociación Original, se le otorgó a la Empresa del Proyecto la opción de construir y operar, entre otras cosas, instalaciones adicionales para trasiego de petróleo u otros productos y un oleoducto transistmico físicamente integrado con el Terminal del Pacífico, y

Que, la Nación ha informado a la Empresa del Proyecto que la construcción de tal oleoducto transistmico y la correspondiente instalación terrestre de trasiego de petróleo en la Costa del Atlántico de Panamá constituye un proyecto de prioridad nacional para la República de Panamá, y le ha solicitado la participación de la Empresa del Proyecto en el desarrollo y operación del mismo, bajo los términos y condiciones aquí estipulados, y

Que, la Empresa del Proyecto ha convenido en desarrollar y operar tal oleoducto transistmico y su correspondiente instalación de trasiego de petróleo, bajo los términos y condiciones aquí estipulados, y

Que, a fin de lograr estos objetivos, la Corporación, Northville y la Empresa del Proyecto desean enmendar el Contrato de Asociación Original, mediante la celebración del presente Contrato (en adelante denominado el Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado),

En consecuencia, los suscritos por esta medio convienen en enmendar y reproducir, en su totalidad, el Contrato de Asociación Original así enmendado, a fin de que el mismo quede ahora como sigue:

CLÁUSULA S:

CLÁUSULA PRIMERA

OBJETO DE LA ASOCIACION

1. El principal objeto de la asociación que se crea por el presente Contrato será, por intermedio de la Empresa del Proyecto, el desarrollar y operar (i) la instalación terrestre para el trasiego de petróleo ya construida por la Empresa del Proyecto cerca de Puerto Armuelles, en la Costa del Pacífico de Panamá (el "Terminal del Pacífico"), (ii) un oleoducto transistmico desde el Terminal del Pacífico a Chiriquí Grande --

la Costa del Atlántico de Panamá, (el "Oleoducto") y (iii) una instalación terrestre de trasiego de petróleo cerca de Chiriquí Grande, en la Costa Atlántica de Panamá, (el "Terminal del Atlántico"). (El Oleoducto y el Terminal del Atlántico en adelante a veces denominados conjuntamente la "Nueva Instalación" y el Oleoducto, el Terminal del Atlántico y el Terminal del Pacífico, en adelante a veces denominados conjuntamente la "Totalidad de la Instalación"). El Terminal del Pacífico y los servicios a prestarse por la Empresa del Proyecto con relación al mismo se describen más detalladamente en el Anexo A del presente Contrato, que constituye parte integral del mismo. La Nueva Instalación y los servicios a prestarse por la Empresa del Proyecto con relación a ésta se describen más detalladamente en el Anexo B al presente contrato, el cual constituye parte integral del mismo. La propiedad, diseño, ingeniería, construcción y operación de la Totalidad de la Instalación, todas las otras actividades que llevará a cabo la Empresa del Proyecto, así como la propia Totalidad de la Instalación, en adelante se denominarán conjuntamente el "Proyecto".

El desarrollo y operación de tal instalación se hará sobre una base económica de óptima rentabilidad, de conformidad con las normas modernas de la industria del petróleo y previendo una efectiva y permanente protección al medio ambiente.

2. La Empresa del Proyecto también podrá llevar a cabo, o hacer arreglos para que se lleve a cabo, durante los períodos previstos en este contrato, trasiego de petróleo en alta mar (incluyendo alijo y lanzamiento de petróleo), en adelante denominado "trasiego en el mar", dentro de las aguas territoriales de la República de Panamá en los sitios contemplados en este Contrato. Etapas subsiguientes de la asociación podrían incluir nuevas instalaciones físicamente vinculadas a las existentes y compatibles con su más plena utilización para el manejo de carga, instalaciones para carga seca, instalaciones emergentes adicionales, instalaciones adicionales para trasiego de petróleo u otros productos, una refinería o un oleoducto transistmático adicional. Tal refinería u oleoducto adicional o tales instalaciones para el trasiego de productos distintos del petróleo y que se encuentran físicamente vinculados con las instalaciones del Proyecto se denominan en adelante "Etapas Adicionales de Instalaciones". El desarrollo y operación de cualesquiera Etapas Adicionales de Instalaciones estará sujeta a la negociación y celebración de nuevos contratos o enmiendas a este contrato.

3. Para llevar a cabo el Proyecto y las otras actividades previstas en este Contrato, la Corporación y Northville han organizado con anterioridad la Empresa del Proyecto, como una sociedad anónima bajo las leyes de la República de Panamá. El Pacto Social de la Empresa del Proyecto enmendado de conformidad con las disposiciones de este contrato, se adjunta como Anexo C y constituye parte integral del mismo.

4. A fin de lograr los objetos de la asociación aquí pactada, la Empresa del Proyecto ha contratado y continuará

utilizando los servicios de Northville para actuar como administradora (la "Administradora"), de conformidad con los términos establecidos en el Contrato de Administración Enmendado y Reiterado, celebrado entre la Empresa del Proyecto y Northville, en esta misma fecha, (en adelante denominado el "Contrato de Administración").

5. Cuando en este Contrato se use (i) el término "petróleo" con relación a actividades de transporte o trasiego, se refiere a petróleo crudo o a productos de petróleo; (ii) el término "transporte" se refiere al movimiento de petróleo a través del Oleoducto (movimiento éste que incluirá la descarga de dicho petróleo en el Terminal del Atlántico o del Pacífico y la carga del mismo en el Terminal de la costa opuesta en la República de Panamá); y (iii) el término "trasiego" se refiere a la descarga y carga de petróleo en los Terminales del Pacífico o del Atlántico para ser transportado de un barco a otro.

6. Las partes cooperarán para que las actividades de la Empresa del Proyecto llenen los requisitos de naciones extranjeras que permitan el transporte o trasiego, a través del Proyecto, de petróleo de dichas naciones y de conformidad con lo anterior, en la medida en que tales actividades involucren petróleo originario de Alaska, llenen todos los requisitos necesarios para que dicho petróleo pueda transportarse o trasegarse con destino a los Estados Unidos de América, a través del Proyecto.

7. La Autoridad Portuaria Nacional y el Instituto de Recursos Naturales Renovables (IRENARE) reglamentarán y garantizarán lo relativo a los seguros de responsabilidad por cubrir la cuantía total de los gastos y las indemnizaciones por daños causados por la contaminación del mar por hidrocarburos o por otros siniestros o riesgos al medio ambiente, en base a los convenios internacionales en que la Nación sea parte.

CLÁUSULA SEGUNDA

AREA DEL PROYECTO

1. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de este contrato por el Consejo Nacional de Legislación, la Nación, mediante decreto Ejecutivo, constituirá a favor de la Empresa del Proyecto la servidumbre o servidumbres que sean necesarias o convenientes para instalar, construir, inspeccionar y mantener el Oleoducto, efectuar el transporte de petróleo y llevar a cabo otras actividades conexas, a lo largo de la ruta que se describe en los planos que más adelante se mencionan y, además, la Nación, mediante escrituras públicas, cuya forma y contenido sean satisfactorios a las partes, otorgará a la Corporación y ésta última transferirá y traspasará a la Empresa del Proyecto, por el plazo de este contrato, el uso de terrenos, subsuelos, servidumbres y aguas llos derechos de concesión sobre costas y aguas marinas comprendidos dentro del área general en Chiriquí Grande a que se refiere el estudio de factibilidad elaborado por International Engineering Company Inc., una subsidiaria de Morrison-Knudsen Compa

ny y fechado Noviembre de mil novecientos ochenta (1980), del que forman parte los planos que se incorporan por referencia a este Contrato como Anexo D. Sendas copias de dicho estudio de factibilidad han sido debidamente firmadas por las partes para los fines de su identificación y reposan en los archivos de la Corporación y de la Empresa del Proyecto. (Tales tierras, sub-suelos y servidumbres en adelante se denominarán "la Nueva Área del Proyecto"). Es entendido que la Nueva Área del Proyecto será delimitada de mutuo acuerdo por las partes, según resulte necesario para la construcción, operación y mantenimiento de la Nueva Instalación. Simultáneamente con la celebración de este Contrato, la Corporación reformará las escrituras públicas fechadas veintiseis (26) de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977), en virtud de las cuales la Corporación transfirió y traspasó a la Empresa del Proyecto el uso de los terrenos y aquellas concesiones sobre costas y áreas marinas que le habían sido otorgadas a la Corporación por la Nación y que se describen en el Anexo E de este Contrato, que forma parte integral del mismo (el "Área Original del Proyecto"), a fin de estipular que la Empresa del Proyecto gozará del uso del Área Original del Proyecto por el plazo de este Contrato, según aquí se enmienda y con firma. (El Área Original del Proyecto y la Nueva Área del Proyecto en adelante se denominarán conjuntamente el "Área Total del Proyecto"). Quedan entendido que, al respecto, no tendrá que seguirse el procedimiento previsto en la Ley 35 de 29 de enero de 1963 y sus modificaciones posteriores. El derecho de la Empresa del Proyecto al uso de las tierras, subsuelos, servidumbres y áreas marinas dentro del Área Total del Proyecto cesarán en la fecha de terminación de este Contrato, según aquí se enmienda y reitera.

2. Si de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación panameña en casos de expropiación, ocupación temporal o establecimiento de servidumbres, la Nación tuviere que pagar indemnizaciones u otros tipos de compensaciones para la adquisición de los terrenos, subsuelos, o derechos de servidumbres, las mismas así pagadas por la Nación conforme a tales procedimientos y hasta los valores máximos que se determinen conforme a los criterios y normas consagradas en el acuerdo que la Empresa del Proyecto y la Corporación han celebrado con anterioridad a esta fecha, serán asumidas por la Empresa del Proyecto, y cualesquiera pagos incurridos por la Nación en exceso a tales valores máximos, serán asumidos por la Corporación.

3. De conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación panameña en casos de expropiación, ocupación temporal y establecimiento de servidumbres y con las disposiciones de la Ley que autoriza este Contrato, el Organo Ejecutivo del Gobierno Nacional (el "Organo Ejecutivo"), cuando así se requiera para que la Nación y la Corporación puedan cumplir con sus obligaciones a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 de esta cláusula, decretará, por razón de ne-

cesidad urgente, la ocupación inmediata de la Nueva Área del Proyecto y tomará los pasos que sean necesarios para permitirle dicha ocupación a la Empresa del Proyecto.

CLÁUSULA TERCERA TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN EXISTENTE

1. Northville ha previamente transferido y traspasado a la Empresa del Proyecto todos sus derechos, títulos e intereses en el estudio de factibilidad sobre el Terminal del Pacífico y la Corporación ha previamente transferido y traspasado a la Empresa del Proyecto los informes, estudios, análisis y otros documentos relativos al Terminal del Pacífico que eran de su propiedad o de cualesquiera otras dependencias de la Nación.
2. El estudio de factibilidad sobre la Nueva Instalación efectuada por la Empresa del Proyecto será de su propiedad exclusiva y no será utilizado por cualquiera otra persona o entidad, para fines distintos a los del Proyecto.
3. La Corporación por este medio transfiere y traspasa a la Empresa del Proyecto los informes, estudios, análisis y otros documentos relativos al Proyecto que sean de su propiedad y que no le hayan sido previamente transferidos. La Corporación por este medio transfiere y traspasa a la Empresa del Proyecto los otros informes, estudios, análisis y otros documentos, relativos al Proyecto, que sean de propiedad de cualesquiera otras dependencias de la Nación y que no le hayan sido previamente transferidos.

CLÁUSULA CUARTA DERECHOS Y OBLIGACIONES

A) DERECHOS DE LA EMPRESA DEL PROYECTO

La Corporación por este medio le otorga a la Empresa del Proyecto, a fin de facilitarle la ejecución del Proyecto y el desarrollo de las otras actividades previstas en este Contrato, lo siguiente:

1. La facultad de desarrollar el Proyecto, incluyendo el diseño, ingeniería y construcción de la Nueva Instalación y la operación de la Totalidad de la Instalación, así como dedicarse a todas las actividades que deban llevarse a cabo con relación al Proyecto.
2. La facultad de dedicarse a, o a hacer arreglos para que se lleve a cabo, el trasiego en el mar, y la facultad de dedicarse a, o a hacer arreglos para, todas las actividades conexas que puedan ser necesarias o adecuadas llevarse a cabo en relación a tal trasiego en el mar, dentro de las aguas territoriales de la República de Panamá en los Océanos Atlántico y Pacífico, durante los periodos en que sea necesario o apropiado por razón de (i) el cierre temporal de los Terminales del Atlántico o del Pacífico; (ii) la reducción en la capacidad de los Terminales del Atlántico o del Pacífico que impida a la Empresa del Proyecto cumplir con sus compromisos; (iii) la reducción substancial en la capacidad de los Terminales

les del Atlántico o del Pacífico; y (iv) la demanda provisional para el uso de los Terminales del Atlántico o del Pacífico en exceso a su capacidad. Tales operaciones de trasiego en el mar pueden incluir la utilización de un supertanquero fijo o móvil que reciba petróleo de grandes tanqueros y sirva como facilidad de embarque para tanqueros más pequeños y pueden también incluir trasiego de petróleo de barco a barco. Tal trasiego podrá hacerse en la Laguna de Chiriquí, en el Océano Atlántico, y en la Bahía de Charco Azul, en el Océano Pacífico, o en aquellos otros sitios autorizados por el Organismo Ejecutivo. La Empresa del Proyecto tendrá el derecho, con relación a sus actividades de trasiego en el mar, a prever en los contratos que celebre con sus clientes que éstos suministren la nave que vaya a utilizarse como instalación flotante de trasiego y su tripulación.

3. La facultad de transportar y conducir por cualquier medio a, dentro y desde el territorio de la Nación, y de almacenar dentro del Área Total del Proyecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Nación que rijan tal tipo de actividad, petróleo en relación con el transporte o trasiego del mismo a través del Proyecto o en las operaciones en el mar, de que trata el numeral 2 de esta cláusula.

4. La facultad de celebrar contratos con clientes para el transporte de petróleo a través del Oleoducto o el trasiego de petróleo a través de los terminales del Atlántico o del Pacífico (o a través de cualquiera operación en el mar de las que trata el numeral 2 de esta cláusula), y la prestación de los otros servicios que la Empresa del Proyecto deba o pueda llevar a cabo; según se establezca en los Anexos A y B, o que con posterioridad emprenda la Empresa del Proyecto, y para fijar los cargos a cobrarse por el transporte o trasiego y otros servicios que se presten, todo ello sin necesidad de aprobación por parte de la Nación o de la Corporación Distrital que en su calidad de accionista de la Empresa del Proyecto; quedando entendido, sin embargo, que las tasas portuarias que reciba la Empresa del Proyecto serán fijadas con la aprobación previa de la Autoridad Portuaria Nacional.

5. La Empresa del Proyecto adquirirá, en virtud del presente contrato, entre otros, lo siguiente:

(a) El derecho de servidumbre de paso a través de la superficie y subsuelo de todas las tierras y aguas propiedad de la Nación cuando sean necesarias para el desarrollo del Proyecto, exenta del pago de cánones superficiales, regalías, u otros gravámenes de cualquier naturaleza;

(b) El derecho al uso, sin cargo alguno por parte de la Nación, exceptuando impuestos municipales, de materiales tales como tierra, grava, arena, maderas y piedras (exceptuando de éstas las calificadas como preciosas y semipreciosas y exceptuando los metales y minerales) que se encuentren ya sea dentro de las tierras del Área del Proyecto o, previa aprobación del Organismo Ejecutivo, en áreas adyacentes pertenecientes a la Nación o a cualquier organismo de la misma y que sean

necesarios para la construcción u operación del proyecto.

(c) El derecho al uso, sin cargo alguno, de las aguas de fuentes naturales, cuando ello sea requerido para el desarrollo de actividades del Proyecto, siempre que dicho uso no perjudique los derechos y propiedades de las personas o entidades estatales que en la zona utilicen dichas aguas;

(d) El derecho al uso del muelle de propiedad de la Nación en Puerto Amuelles, contra pago de las tasas portuarias usuales de aplicación general, para los fines de recibir equipos, materiales y suministros que se usen con relación al Proyecto; quedando entendido, sin embargo, que los exportadores de banana continuarán recibiendo preferencia en el uso de tal muelle para el desarrollo de sus actividades bananeras;

(e) El derecho a construir y el uso, sin cargo alguno, de cualquier camino de acceso que sea requerido para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto;

(f) El derecho al uso, en todo momento, de energía eléctrica y otras fuentes de energía y facilidades de comunicación en toda el Área Total del Proyecto, en la medida en que se requieran para el desarrollo de las actividades del Proyecto,

a tarifas que sean de aplicación general en la Nación para usuarios industriales de alto consumo. Queda entendido que la Nación se asegurará que el Instituto de Recursos Hídricos y Electrificación pueda suministrar y administrar al Proyecto la energía eléctrica que éste requiera para la Fecha de Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación (según se defina en la cláusula Décima de este Contrato), e ininterrumpidamente, a partir de esa fecha, durante el plazo de este Contrato. El pago de estos servicios correrán a cargo de la Empresa del Proyecto.

(g) El derecho a remover tierra, rocas y otros obstáculos y realizar voladuras dentro del Área Total del Proyecto; a excavar la servidumbre de paso del Oleoducto y colocar el Oleoducto en dicha excavación; a drenar, recolectar y reforzar el área costera del Área Total del Proyecto y en las vías de acceso al Área Total del Proyecto y a construir puertos y establecer ayudas navegacionales en mar o en tierra de las áreas costeras del Área Total del Proyecto; a construir estaciones de bombeo, un centro de control de operaciones, y espigones o muelles; llevar a cabo todas las obras de infraestructura necesarias para el Proyecto, incluyendo generación de energía y sistemas de desalinización de aguas y tales sistemas internos o externos de comunicación, ya sea inalámbricos o telefónicos, como fueren considerados necesarios para complementar las facilidades de comunicaciones mencionadas en el literal (f) anterior, en el supuesto que las correspondientes entidades estatales no puedan o no quieran proporcionarlos. En tal caso, la Nación cooperará en tales esfuerzos y apresurará los mismos;

(h) El derecho a obtener las licencias, permisos, aprobaciones y otras autorizaciones que sean requeridas por la Nación, o cualquier agencia, dependencia, institución o subdivisión de la misma, o que de otra manera sean convenientes en

relación con el desarrollo del Proyecto; se entiende que tales licencias, permisos, aprobaciones y autorizaciones serán concedidas a los cargos usuales, y que no se le impondrá a la Empresa del Proyecto la obligación de obtener licencias, permisos, aprobaciones o autorizaciones que no sean los requeridos por los reglamentos de aplicación general, distintos a los específicamente previstos en este Contrato;

(i) La designación del Proyecto como de prioridad nacional. Es entendido que la Nación le suministrará a la Empresa del Proyecto toda la ayuda que requiera para facilitar la construcción de manera ininterrumpida de la nueva instalación sin retrasos y la operación ininterrumpida del Proyecto;

(j) El derecho a vender o suministrar combustible de petróleo a barcos que utilicen los servicios de la Empresa del Proyecto, el cual en ningún momento será exclusivo;

(k) El derecho a vender, para su uso fuera del territorio de la Nación, el petróleo crudo y sus derivados que sean recuperados en el Proyecto;

(l) El derecho a ser propietaria de y operar remolcadores, barcos de línea, y embarcaciones de trabajo, facilidades y servicios para desastres y otras equipas marítimas, así como hacer reparaciones de barcos y prestar otros servicios marítimos apropiados, todo ello en relación con los barcos que utilicen los servicios de la Empresa del Proyecto.

B) OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DEL PROYECTO Y DE LA NACIÓN

1. La Empresa del Proyecto deberá proceder con diligencia a procurar el financiamiento necesario para la construcción de la Nueva Instalación. Al obtener tal financiamiento, la Empresa del Proyecto procederá con diligencia al desarrollo, construcción y operación de la Nueva Instalación, dentro de los plazos y conforme a las normas estipuladas en este Contrato. Asimismo, la Empresa del Proyecto deberá cumplir fielmente las leyes y reglamentos de la República de Panamá que le son aplicables de acuerdo con este Contrato.

2. Como parte del desarrollo de la Nueva Instalación, la Empresa del Proyecto construirá una carretera de cemento asfáltico de doble vía, desde Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, hasta el casino nacional en la represa de Foytuna, Provincia de Chiriquí, de acuerdo con las especificaciones que sean convenidas con el Ministerio de Obras Públicas, a un costo para la Empresa del Proyecto que no excederá de Diecisiete Millones de Balboas (\$17,000,000.00) y sus correspondientes intereses. El financiamiento del costo adicional necesario para los efectos de la construcción de esta carretera será gestionado por la Empresa del Proyecto con la autorización previa de la Comisión Financiera Nacional y asumido por la Nación.

La Empresa del Proyecto tendrá derecho a compensar dicho costo adicional así autorizado, contra cualquiera suma pagadera a la Nación o a la Corporación por la Empresa del Proyecto, de acuerdo con lo previsto en las Cláusulas Duodécima y Vigésima Cuarta de este Contrato, excluyendo los Doce Millones de Balboas

(\$12,000,000.00) necesarios para la adquisición de las acciones a que hace referencia la cláusula Décima.

El Gobierno Nacional notificará a la Empresa del Proyecto, con quince (15) días de anticipación al pago de cada una de las cuotas de amortización y de los intereses del financiamiento adicional en que se incurra para la construcción de dicha carretera, su decisión de cancelarla directamente en efectivo o de pagarla con cargo a los fondos que sean pagaderos a la Nación o la Corporación en dicha fecha o durante el siguiente período de pago pactado en el respectivo contrato de financiamiento, de acuerdo con lo previsto en la cláusula Duodécima y Vigésima Cuarta de este Contrato, excluyendo los Doce Millones de Balboas (\$12,000,000) necesarios para la adquisición de las acciones a que hace referencia la cláusula Décima. La Empresa del Proyecto pondrá sus mejores esfuerzos para terminar dicha carretera en la fecha de inicio de Operaciones de la Nueva Instalación. La responsabilidad del mantenimiento de esta carretera será asumida por la Nación. El costo de construcción de cualesquiera caminos para conectar dicha carretera y el área de servidumbre del Oleoducto no se incluirá en los referidos Diecisiete Millones de Balboas (\$17,000,000.00) y será por cuenta de la Empresa del Proyecto.

3. Las especificaciones para la construcción de la Nueva Instalación y la operación y mantenimiento del Proyecto deberán ser consistentes con la tecnología moderna y con estándares internacionalmente aceptados para minimizar impactos ambientales adversos. Sin limitación a lo antes mencionado, el diseño de la Nueva Instalación deberá proveer lo siguiente: las emisiones de los tanques de almacenamiento y de las facilidades de carga y descarga serán mínimas; el oleoducto será construido con material resistente a la corrosión y deberá ser, en la medida de lo posible, bajo tierra y cuadrillas y equipo de emergencia para minimizar y limpiar cualquier derrame en el Proyecto estarán disponibles en todo momento.

4. La Nación suministrará los servicios gubernamentales administrativos, de carácter general, en el área de Chiriquí Grande, a medida que las cuadrillas de construcción u otra población se instale en el área.

5. El Instituto Politécnico de la Universidad de Panamá tendrá a su cargo la inspección de la construcción de la Nueva Instalación y deberá reportar a la Nación y a la Corporación todo lo relacionado con el progreso de la obra. Tal inspección será pagada por el contratista responsable de la construcción hasta un monto que no excederá de Cien Mil Balboas (\$100,000.00).

6. La Empresa del Proyecto deberá contratar la realización de un estudio ecológico tanto de las áreas marinas como terrestres del área del Proyecto por parte de expertos en esta materia que sean previamente aprobados por la Corporación. Dicho estudio se iniciará dentro de los treinta días siguientes a la celebración de este Contrato.

CLÁUSULA QUINTA

EXCLUSIVIDAD: EXPANSION

1. Durante la vigencia del presente Contrato, la Empresa

se del Proyecto tendrá el derecho exclusivo para dedicarse, en las costas y aguas del Atlántico y del Pacífico de la República de Panamá, a las actividades de trasiego de petróleo, incluyendo las actividades de trasiego en el mar (siendo entendido, sin embargo, que para los fines de este Contrato, actividades de trasiego en el Océano Atlántico no incluyen el suministro de combustible de petróleo a barcos que atraviesen el Canal de Panamá, ni la descarga de petróleo para su consumo interno de la República de Panamá). Hasta la fecha del pago total de endeudamiento a largo plazo incurrido con con relación a la Nueva Instalación de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Octava, y únicamente hasta dicha fecha, la Empresa del Proyecto tendrá el derecho exclusivo para dedicarse a transportar petróleo comercialmente (distinto al petróleo que se destina al consumo interno de la República de Panamá) por oleoducto entre las costas del Atlántico y del Pacífico de Panamá.

2. Este derecho exclusivo de transportar petróleo comercialmente por oleoducto y a dedicarse a las actividades de trasiego de petróleo en las costas y aguas del Atlántico quedarán rescindidos, si la Empresa del Proyecto no comienza físicamente la construcción de la Nueva Instalación dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de firma de este Contrato. El no comienzo de la construcción física no afectará el derecho exclusivo de la Empresa del Proyecto para dedicarse a las actividades de trasiego de petróleo en las costas y aguas del Pacífico, el cual derecho continuará en vigor durante el plazo de este Contrato.

3. Durante la vigencia de este Contrato, la Empresa del Proyecto gozará de una primera opción para la construcción y operación, directamente o conjuntamente con terceros, de cualquier Etapa Adicional de Instalaciones según se estipula en el numeral dos (2) de la Cláusula Primera. En consecuencia, si la Nación o la Corporación deseara construir o autorizar la construcción de tales Etapas Adicionales de Instalaciones, notificará por escrito a la Empresa del Proyecto de tal determinación, de la naturaleza y dimensión de la Etapa Adicional de Instalaciones en referencia, y de los beneficios económicos y fiscales aplicables en relación con la Etapa Adicional de Instalaciones propuesta. Dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a tal notificación, la Empresa del Proyecto contestará por escrito si desea o no que la Empresa del Proyecto desarrolle la Etapa Adicional de Instalaciones de que trate la notificación de la Nación o de la Corporación. Si la contestación de parte de la Empresa del Proyecto conlleva su acuerdo para que la Empresa del Proyecto desarrolle tal Etapa Adicional de Instalaciones, entonces, por intermedio de la Administradora, procederá con diligencia a asegurar el diseño, la ingeniería y el financiamiento, así como la construcción y operación de la misma y tendrá derecho a los beneficios que la Nación o la Corporación deban otorgar, según lo estipu-

lado en la respectiva notificación. Es entendido que para tal fin, se concertará un nuevo contrato o enmienda a este Contrato que rija las actividades de la referida Etapa Adicional de Instalaciones.

Sin embargo, si la contestación de la Empresa del Proyecto manifiesta que no está de acuerdo con desarrollar la Etapa Adicional de Instalaciones de que se trate o si la Empresa del Proyecto, a pesar de los mejores esfuerzos de la Administradora, no pudiere obtener el financiamiento necesario para la dicha Etapa Adicional de Instalaciones dentro de un plazo de seis meses a partir de su contestación de que está de acuerdo con la referida Etapa Adicional de Instalaciones, entonces, la Nación o la Corporación podrán construir o autorizar a cualquier tercero para que construya tal Etapa Adicional de Instalaciones; siendo entendido, sin embargo, que la Nación o la Corporación no otorgará a la entidad que desarrolla tal Etapa Adicional de Instalaciones mayores beneficios que los estipulados en la notificación dada a la Empresa del Proyecto.

CLAUSULA SEXTA

MANTENIMIENTO Y USO DE LAS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS

La Empresa del Proyecto deberá administrar, a su costo, mantenimiento, adecuado para los fines del Proyecto, de las carreteras, caminos, servidumbres, derechos de vía, muelles y puertos que sean construídos o instalados dentro del Área Total del Proyecto para satisfacer las necesidades del Proyecto, ya sea que éstos sean construídos o instalados por la Empresa del Proyecto o por la Nación, a excepción de lo específicamente estipulado en sentido contrario en el numeral 2 de la Sección B de la Cláusula Cuarta.

CLAUSULA SEPTIMA

CAPITALIZACION INICIAL Y ORGANIZACION

1. El capital accionario de la Empresa del Proyecto consistirá de Doscientas Mil (200,000) acciones, todas las cuales son comunes, con un valor nominal de Diez Balboas (B/10.00) por acción, y son propiedad de los siguientes accionistas:

La Corporación	50,000
Northville Terminal Corp.	85,000
Chicago Bridge & Iron Company	50,000
Tellepsen/Wallace Joint Venture	15,000

(Los dueños de acciones de la Empresa del Proyecto, distintos a la Corporación, en adelante se denominarán conjuntamente los "Accionistas"). Todas las acciones emitidas hasta esta fecha a favor de la Corporación y de los Accionistas se encuentran totalmente pagadas.

2. Simultáneamente con el primer desembolso bajo los contratos finales para el Nuevo Financiamiento de conformidad con la Cláusula Octava, la Empresa del Proyecto comprará 15,000 acciones de los Accionistas en la proporción que éstos convengan, o si los Accionistas no pudieran llegar a un acuerdo, 5,000 acciones de cada uno de los Accionistas, a un precio total de compra de Cinco Millones Quinientos Mil Balboas

(8/5,500,000) y, al mismo tiempo, la Empresa del Proyecto emitirá 15,000 acciones a favor de la Corporación. Al respecto se anticipa que las 15,000 acciones se le comprarán a Tellepsen/Wallace Joint Venture y, en el supuesto de que ésta le venda todas las 15,000 acciones, la Empresa del Proyecto le pagará también a la mencionada Tellepsen/Wallace el total del monto principal y de los intereses devengados del Pagaré Subordinado (según más adelante se menciona) de que es tenedor la Tellepsen/Wallace. La Corporación no estará obligada a efectuar ningún pago en efectivo a la Empresa del Proyecto por razón de las acciones que le sean así emitidas. Los derechos otorgados a la Empresa del Proyecto por la Nación de conformidad con las Cláusulas Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de este Contrato se considerarán el pago que la Corporación hace por dichas acciones y las mismas, una vez emitidas, se reputarán totalmente pagadas y liberadas.

3. La Empresa del Proyecto ha emitido con anterioridad a esta fecha a la Corporación y a los Accionistas pagarés subordinados de la Empresa del Proyecto (los "Pagarés Subordinados"), los cuales son actualmente propiedad de la Corporación y de los Accionistas, de la siguiente manera:

La Corporación	\$ 500,000
Norville Terminal Corp.	\$ 500,000
Chicago Bridge & Iron Company	\$ 1,000,000
Tellepsen/Wallace Joint Venture	\$ 750,000
	\$ 2,750,000

Simultáneamente con el primer desembolso bajo los contratos finales para el Nuevo Financiamiento, se modificarán los Pagarés Subordinados que la Empresa del Proyecto no haya readquirido, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 anterior, a fin de que queden substancialmente según el texto que aparece en el Anexo F a este Contrato, el cual forma parte integral del mismo.

CLAUSULA OCTAVA FINANCIAMIENTO

El financiamiento del Proyecto se logrará de la siguiente manera:

1. La Empresa del Proyecto tiene actualmente deudas pendientes por razón del financiamiento a largo plazo incurrido para la construcción del Terminal del Pacífico (el "Financiamiento Original"). Es la intención de la Empresa del Proyecto el contraer ahora deudas u obligaciones adicionales bajo el Financiamiento Original o de otra manera, a fin de planificar e iniciar la construcción de la Nueva Instalación (el "Financiamiento Interino"). La Administradora procurará obtener de los prestamistas, instituciones financieras u otras el financiamiento a largo plazo que sea necesario para construir la Nueva Instalación (el "Nuevo Financiamiento"). Las partes reconocen que las deudas incurridas u obligaciones contraídas en el Financiamiento Interino para planificar e iniciar la construcción de la Nueva Instalación serán utilizadas por la

Empresa del Proyecto para tales fines, y que tales deudas u obligaciones serán reembolsadas con el producto del Nuevo Financiamiento. Las instituciones que otorgan el Financiamiento Interino y el Nuevo Financiamiento y las que otorgaron el Financiamiento Original, en adelante se denominarán conjuntamente el "Prestamista".

2. En la medida en que hubiere sido necesario para la obtención del Financiamiento Original y si ello fuere necesario para la obtención del Nuevo Financiamiento, todos los tenedores de acciones del capital y de los Pagarés Subordinados de la Empresa del Proyecto, excluyendo los pertenecientes a la Corporación, darán en garantía primaria todos o parte de tales acciones y Pagarés Subordinados. Todos los tenedores de Acciones dan su consentimiento para que la Empresa del Proyecto afecte en garantía parte de o todos sus activos (tangibles o intangibles, incluyendo los derechos que se le otorgan de conformidad con las Cláusulas Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de este Contrato), a favor del Prestamista, como medio de garantizar el pago del préstamo a largo plazo obtenido del Prestamista, y convienen en que el Prestamista o cualquier otra persona que adquiera tales activos por razón del remate de los mismos se subroga en todos los derechos y obligaciones de la Empresa del Proyecto bajo este Contrato y tengan derecho a operar el Proyecto, en base a los términos y condiciones de este Contrato, siempre y cuando que, como consecuencia de tal remate, la Corporación reciba, sin costo alguno, una participación en la compañía que posteriormente opere el Proyecto proporcionalmente igual a la participación de la Corporación en la Empresa del Proyecto en la fecha inmediatamente anterior al remate y, además, se le conceda una opción de compra respecto al resto de las acciones de dicha compañía igual a la prevista en la Cláusula Décima de este Contrato.

El remate o la enajenación por cualquier título de las acciones que sean propiedad de personas distintas a la Corporación no afectará el derecho de compra de tales acciones por parte de la Corporación estipulada en la Cláusula Décima y después de tal remate o enajenación la Corporación y los nuevos tenedores de acciones y de los Pagarés Subordinados podrán seguir operando la Empresa del Proyecto, en los mismos términos y condiciones del presente Contrato. La Nación dará las aprobaciones necesarias al Proyecto y a la Empresa del Proyecto a fin de que el Prestamista y los Accionistas, con relación a su inversión en la Empresa del Proyecto, puedan obtener los seguros a que se refieren las Leyes Nos. Diez (10) y Catorce (14) de mil novecientos sesenta y tres (1963), o cualesquiera otras de igual naturaleza.

3. La Administradora, por cuenta de la Empresa del Proyecto, y sujeto a la aprobación final de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de los directores de la Empresa del Proyecto, tendrá plena discreción para negociar los términos y condiciones del Nuevo Financiamiento y cualesquiera modificaciones a los términos y condiciones del Financiamiento

Original y de aprobar, para su celebración por la Empresa del Proyecto, tales cartas de compromiso, pagarés, hipotecas y otros documentos o instrumentos o enmiendas de los mismos, como sean necesarios o convenientes en relación con tal financiación.

4. Las partes convienen en que:

(a) Hasta la fecha de pago total del préstamo a largo plazo del Financiamiento Original (la Fecha Original de Pago), la Empresa del Proyecto utilizará para el pago del capital de dicho endeudamiento todos los ingresos netos, después de haber pagado o efectuado reservas para pagar todos los gastos, incluyendo, entre otros, todos los costos de operación (excluyendo depreciación y otros cargos que no sean de efectivo), honorarios de administración, intereses sobre deudas distintas a los Pagarés Subordinados, y después de deducir (i) las regalías pagaderas a la Nación de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Undécima, (ii) los impuestos pagaderos a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Duodécima y los impuestos municipales pagados hasta el Monto Máximo de los Impuestos Municipales (como se define en la Cláusula Décima Segunda, numeral 3), (iii) cualesquiera sumas reinvertidas en el Terminal del Pacífico o sus necesarias reservas para contingencias, para los fines de desarrollar las actividades que se han venido llevando a cabo hasta la fecha de este Contrato, y (iv) cualesquiera sumas invertidas para los fines a que se refiere el numeral uno (1) de esta Cláusula. Tales ingresos netos se aplicarán en la forma indicada a intervalos razonables que determine la Administradora, tomando en cuenta los requerimientos de capital de trabajo de la Empresa del Proyecto, obligaciones fiscales u otros elementos de juicio adecuados; queda entendido, sin embargo, que todos dichos ingresos netos generados durante un año fiscal (calculado en base al sistema de lo devengado) se aplicarán en la forma indicada dentro de los ciento veinte (120) días calendario a la terminación del año fiscal, a menos que la Corporación específicamente apruebe una aplicación más tardía. A menos que el Prestamista lo autorice, no se pagarán dividendos a los accionistas, ni intereses o principal a los tenedores de los Pagarés Subordinados o de los Pagarés Fiscales (que se definen en la Cláusula Décima Segunda de este Contrato), hasta tanto las deudas al Prestamista bajo el Financiamiento Original y el Nuevo Financiamiento hubieren sido pagadas en su totalidad o hasta la fecha posterior que se determine en el acápite (b).

(b) A partir de la Fecha Original de Pago y hasta la fecha del pago total del endeudamiento a largo plazo bajo el Nuevo Financiamiento (la "Nueva Fecha de Pago"), la Empresa del Proyecto pagará el monto principal de tal endeudamiento de conformidad con el programa fijo de amortización que se acuerde entre el Prestamista y la Empresa del Proyecto. A partir de la Fecha Original de Pago y hasta la Nueva Fecha de Pago, se podrán pagar los intereses de los Pagarés Subordinados y de los Pagarés

Fiscales, pero, a menos que el Prestamista lo autorice, no se pagarán dividendos a los accionistas ni resabolsos de capital sobre los Pagarés Subordinados o los Pagarés Fiscales.

5. La Corporación conviene en ayudar en forma razonable a la Administradora en sus gestiones para obtener el financiamiento necesario para llevar a cabo el Proyecto.

6. Queda entendido que nada de lo estipulado en este Contrato obligará a las partes a otorgar financiamiento o dar garantías o asumir cualquier otra obligación, ya sea solidaria o mancomunada, con relación a cualquier financiamiento otorgado por el Prestamista u otras instituciones financieras.

CLÁUSULA NOVENA

IMPUESTOS SOBRE PRESTAMISTAS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

El Prestamista, así como otras personas que otorgan financiamiento a largo plazo a la Empresa del Proyecto para ampliaciones de la Totalidad de la Instalación, o de cualquier parte de la misma, estarán exentos de impuestos y contribuciones, incluyendo cualesquiera impuestos sobre la renta, (cualquiera que sean su forma de cobro), con relación a los intereses, comisiones u otros cargos financieros pagaderos por razón de los préstamos de cualquier fuente o de cualquier naturaleza o propósito que sean obtenidos o concedidos para cualquiera de las fases del desarrollo del Proyecto. Además, no se les aplicará lo dispuesto por el Artículo 2º de la Ley 4 de 1935.

CLÁUSULA DÉCIMA

COMPRA DE LAS ACCIONES POR PARTE DE LA CORPORACION

1. En la fecha que la Corporación determine durante el período comprendido entre la Fecha Original de Pago y el Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación, la Corporación comprará a los Accionistas un total de 15,000 acciones en las proporciones que éstos convengan, o a falta de tal acuerdo, 5,000 acciones de cada uno de los Accionistas, por un precio total de Doce Millones de Balboas (B/12,000,000).

2. A partir del tercer aniversario de la Nueva Fecha de Pago, la Corporación tendrá el derecho a comprar de los Accionistas o del Prestamista acciones de la Empresa del Proyecto pertenecientes a tales personas, pero solamente con los ingresos devengados por la Corporación o la Nación de la Empresa del Proyecto desde el diez (10) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979), dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la disponibilidad de los estados financieros auditados de la Empresa del Proyecto para el año fiscal de que se trate. No obstante lo anterior, la Corporación no podrá comprar cualesquiera acciones de la Empresa del Proyecto, al momento en que ya sea dueña (o que como resultado de la referida compra se convierta en dueña) de más del 50% de las acciones, a menos que, en tal fecha, la Corporación, ya sea (i) compre todas las acciones entonces en circulación y que no sean de su propiedad, o (ii) haga una oferta en firme para comprar hasta la totalidad de las acciones entonces en circulación y que sean de su propiedad. En el caso

de que trata el inciso (ii) anterior, los Accionistas tendrán la opción de determinar el número total de acciones que venderán a la Corporación, el cual no podrá ser menor al 1% del total de acciones a la sazón en circulación. Si la Corporación compra todas, pero no menos de todas, tales acciones, podrá dar por terminado (mediante previo aviso de doce (12) meses dado a la Administradora) el Contrato de Administración. Si, en el momento de cualquiera de dichas compras, hubiere más de un tenedor de acciones (distintos a la Corporación o sus socios), tal compra se efectuará de todos los tenedores de acciones en proporción a su relativa tenencia, a menos que los Accionistas convengan otra cosa. El precio de compra de cada acción de capital adquirida por la Corporación de conformidad con esta Cláusula será igual al Total del Valor Capitalizado por acción (según más adelante se define) de la Empresa del Proyecto, a la terminación del año fiscal inmediatamente precedente a la fecha de esa compra. Según se usa en este Contrato, el término "Valor" total Capitalizado por Acción significa (i) el costo inicial de adquisición

de los activos de la Empresa del Proyecto (tangibles e intangibles), es decir, antes de las deducciones por depreciación o amortización, más los gastos incurridos con relación al Terminal del Pacífico con anterioridad a su inicio de operaciones y los gastos incurridos con relación a la Nueva Instalación con anterioridad a su inicio de operaciones, los cuales gastos no se hubieren incorporado al valor de los activos (gastos de preapertura), conforme al valor de los mismos que figure en su balance auditado a la terminación del décimo año fiscal, y sin incluir cualquier rovaluo de los mismos; menos (ii) las obligaciones y reservas de la Empresa del Proyecto (distintas a las reservas de capital y los ingresos diferidos) que aparezcan reflejadas en el pasivo del balance auditado a la terminación del dicho año fiscal, pero excluyendo los impuestos sobre la renta diferidos por razón de la depreciación acelerada; la anterior diferencia dividida entre (iii) el número de acciones del capital de la Empresa del Proyecto en circulación en la fecha del balance auditado en referencia.

3. El pago del valor de las acciones según lo estipulado en esta Cláusula se efectuará en efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de cualquier notificación por parte de la Corporación a los Accionistas de su intención de efectuar tal compra, en las oficinas principales de la Corporación, en dólares de los Estados Unidos de América, contra entrega por el tenedor de las mismas de los correspondientes certificados de acciones, válidamente endosados para su traspaso.

Con el fin de proteger los derechos de compra adquiridos por la Corporación en virtud de esta Cláusula y del numeral dos (2) de la cláusula Octava, todos los certificados representativos de acciones de capital de la Empresa del Proyecto llevarán una leyenda en la que se estipule dichos derechos.

4. Para los fines de este contrato, el "Inicio de Opera-

ciones del Terminal del Pacífico" será el diez (10) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979) y el "Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación" significará la que más temprano ocurra de (i) la fecha en que la Empresa del Proyecto acepte, a su satisfacción, la construcción de la Nueva Instalación o (ii) la fecha en que la Empresa del Proyecto deba comenzar a reembolsar el monto principal del Nuevo Financiamiento.

- CLÁUSULA UNDECIMA

REGALÍAS Y TASA DE OLEOPRODUCTO

1. La Empresa del Proyecto pagará a la Nación una regalía con relación al petróleo trasegado a través del Terminal del Pacífico y a través del Terminal del Atlántico y con relación al petróleo trasegado en cualesquiera operaciones de trasegado en el mar de la Empresa del Proyecto. Tal regalía se calculará en base al número promedio diario de barriles de petróleo así trasegados. Dicha regalía se calculará, con relación a cada mes, como sigue:

(i) El promedio diario de barriles trasegados se determinará dividiendo el número total de barriles así trasegados por el número total de días calendario del mes en cuestión;

(ii) Con anterioridad a la Fecha Original de Pago, el promedio diario de regalías con relación a cada mes se calculará en base al promedio diario del número de barriles trasegados, calculado según lo dispuesto en el acápite (i) anterior, como sigue:

(a) No se pagarán regalías sobre los primeros 425,000 del número promedio diario de barriles;

(b) \$/58.00 por cada 1,000 barriles de los siguientes 75,000 del número promedio diario de barriles;

(c) \$/14.00 por cada 1,000 de los siguientes 100,000 del número promedio diario de barriles;

(d) \$/12.00 por cada 1,000 barriles de los siguientes 200,000 del número promedio diario de barriles; y

(e) \$/10.00 por cada 1,000 barriles del número promedio diario de barriles por encima de 800,000.

(iii) A partir de la Fecha Original de Pago y hasta el Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación, no se pagarán regalías.

(iv) Con posterioridad al Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación, el promedio diario de regalías con relación a cada mes se determinará en base al promedio diario del número de barriles trasegados, según lo dispuesto en el acápite (i) anterior, como sigue:

(a) \$/15.00 por cada 1,000 barriles de los primeros 600,000 del número promedio diario de barriles;

(b) \$/12.00 por cada 1,000 barriles de los siguientes 200,000 del número promedio diario de barriles; y

(c) \$/10.00 por cada 1,000 barriles del número promedio diario de barriles por encima de 800,000.

(v) Las regalías pagaderas con respecto a cada mes será el producto obtenido al multiplicar el promedio diario de re-

galías, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el acápite (ii) o el acápite (iv), según sea el caso, por el número total de días calendarios en dicho mes.

2. Las regalías serán pagaderas tan pronto como sea factible y en ningún caso con posterioridad a los treinta (30) días calendarios siguientes a la terminación de cada mes calendario. El pago de regalías se acompañará con un informe preparado por la Administradora con relación al cálculo del pago de regalías.

3. La Nación gravará y la Empresa del Proyecto cobrará, por cuenta de la Nación, de cada cliente que transporte petróleo a través del Oleoducto, una Tasa de Oleoducto uniforme. Hasta la Nueva Fecha de Pago, o tal otra fecha posterior en que la tarifa sea revisada de conformidad con lo dispuesto a continuación, la Tasa de Oleoducto será la tarifa básica de B/.05 por cada barril así transportado, la cual tarifa básica se ajustará periódicamente al mismo tiempo y por los mismos porcentajes, en que sea ajustada la suma pagadera a la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo XIII, párrafo 4 (a), del Tratado del Canal de Panamá. En cualquier momento después de la Nueva Fecha de Pago, pero una sola vez durante el término de este Contrato, la Nación podrá aumentar la Tarifa a la sazón vigente por una cantidad que no exceda a B/.05, la cual tarifa, así revisada, se ajustará de allí en adelante periódicamente al mismo tiempo y por los mismos porcentajes en que sea ajustada la suma pagadera a la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo XIII, párrafo 4 (a), del Tratado del Canal de Panamá. A más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la terminación de cada mes calendario, la Empresa del Proyecto pagará a la Nación el monto total de la Tasa de Oleoducto que haya cobrado durante dicho mes.

4. Para los fines de este Contrato, el número de barriles trasegados a través del Terminal del Pacífico y del Terminal del Atlántico durante cualquier período se reputará igual a la diferencia existente entre (i) el número de barriles descargados en tales terminales y (ii) el número de barriles transportados a través del Oleoducto. Para todos los fines de este Contrato, el número de barriles transportados durante cualquier período se reputará que es el número de barriles que ingrese en el Oleoducto, con exclusión del número de barriles necesarios para llenar una vez la línea, en cada ocasión en que se cambie la dirección del flujo.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA EMPRESA DEL PROYECTO

1. Por el plazo de este Contrato, la Empresa del Proyecto quedará sujeta a un solo impuesto que grave en cualquier forma o manera sus ganancias. Dicho impuesto se determinará en base a una tarifa fija del cincuenta por ciento (50%) sobre sus Ganancias Netas Gravables. Ganancias Netas Gravables se determinarán de conformidad con las disposiciones más adelante detalladas y supletoriamente de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal y las reglamentaciones del mismo

que sean de aplicación general a todos los contribuyentes, según lo dispuesto al respecto en la Cláusula Décimo Quinta.

(a) Serán aceptados como gastos deducibles para el período fiscal en que se produzcan:

(1) Los honorarios brutos devengados o pagados a la Administradora, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Sexta del Contrato de Administración, antes de la deducción del impuesto sobre la renta sobre los mismos;

(2) Las regalías pagaderas a la Nación de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Undécima;

(3) Los impuestos municipales pagaderos por la Empresa del Proyecto a los municipios de la Nación, en la medida que éstos no hayan sido acreditados contra el impuesto sobre la renta a pagar por la Empresa del Proyecto, conforme a lo dispuesto en el numeral tres (3) de esta Cláusula; y

(4) Todos los gastos de operación u otros gastos y cargos, incluyendo intereses sobre deudas, en la medida que los mismos hayan sido necesarios para la Empresa del Proyecto en la producción de su renta o la conservación de la fuente.

(b) (1) Con relación a cualesquiera activos que formen parte del Terminal del Pacífico y que hubieren sido comprados o adquiridos antes de la Fecha Original de Pago, la deducción por depreciación, a propósito de cada año fiscal, o parte del mismo, que comience en o después de Julio 1º de 1980 y que termine en o antes de la Fecha Original de Pago, será igual al excedente de (i) la suma de (a) lo que la Empresa del Proyecto deba pagar con relación a dicho año como amortización al monto principal del Financiamiento Original y del Financiamiento Interino (pero en ningún caso el total de la suma tomada en cuenta según este acápite (a) será superior al saldo del monto principal bajo el Financiamiento Original al 1º de Julio de 1980. Este saldo se determinará deduciendo del monto principal del Financiamiento Original todas las amortizaciones incluidas como depreciación para efectos fiscales, hasta el 1º de Julio de 1980) y (b) cualesquiera sumas reinvertidas en activos fijos del Terminal del Pacífico o sus necesarias reservas para los fines de desarrollar las actividades que se están llevando a cabo en esta fecha (pero cuyo total en ningún caso será superior a Un Millón Seiscientos Mil Balboas (B/1,600,000) anual), sobre (ii) Noventa y Siete Mil trescientos treinta y tres balboas con treinta y tres centésimos (B/97,333.33) multiplicado por el número de meses o fracción de meses en el referido año fiscal o porción del mismo. En consecuencia, las deducciones por depreciación, antes de la Fecha Original de Pago, no podrán en ningún caso ser de magnitud tal que reduzcan las Ganancias Netas Gravables resultantes de la Empresa del Proyecto en cualquier año fiscal o porción del mismo, a sumas inferiores al resultado de multiplicar Ciento Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis con Sesenta y Seis centésimos (B/194,666.66) por el número de meses en el referido año fiscal o porción del mismo. El monto del costo de tales activos disponibles para depreciación, después de la Fecha Original de Pago, podrá ser

depreciado en un período de cinco (5) años según el método de línea recta. Para los efectos de determinar la Fecha Original de Pago las sumas utilizadas como amortización al Financiamiento Interino se deducirán del saldo pendiente del monto principal del Financiamiento Original.

(2) Las utilidades generadas por el Proyecto y reinvertidas, con posterioridad a la Fecha Original de Pago y hasta el Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación, en activos fijos del Terminal del Pacífico (otras que las sumas invertidas en el mismo, que guarden relación con la construcción y operación de la Nueva Instalación), en exceso al veinte por ciento (20%) de las Ganancias Netas Gravables de la Empresa del Proyecto en dicho año fiscal, calculadas antes de tomar en cuenta la depreciación de que trata este numeral, podrán ser deducidas como depreciación en ese período fiscal. La depreciación de cualquier valor remanente sobre tales activos no hará durante un período de cinco (5) años, según el método de línea recta.

(3) Las deducciones por depreciación, después de la Fecha Original de Pago y antes del Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación, no podrán en ningún caso ser de magnitud tal que reduzcan las Ganancias Netas Gravables resultantes de la Empresa del Proyecto en cualquier año fiscal o porción del mismo, a suma inferior al resultado de multiplicar Trescientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Doce Balboas con cincuenta centésimos (B/387,812.50) por el número de meses en el referido año fiscal o porción del mismo.

(4) Con relación a cualesquiera activos que formen parte de la Nueva Instalación, el costo de los mismos se depreciará bajo el método de la suma de los dígitos, a través de una vida útil de diez años, comenzando en la fecha de Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación.

(5) La deducción por depreciación en cualquier año fiscal o porción del mismo en ningún caso excederá las Ganancias Netas Gravables para dicho año o porción del mismo, calculado antes de deducir la depreciación de conformidad con este literal (b); la depreciación sobre cualquier valor remanente podrá ser arrastrada a los próximos tres (3) años y considerada como gasto deducible para los propósitos de calcular las Ganancias Netas Gravables.

(c) Las pérdidas incurridas durante cualquier año fiscal podrán ser arrastradas a los próximos tres (3) años y consideradas como gastos deducibles para los propósitos de calcular las Ganancias Netas Gravables.

(d) (1) A partir de la fecha de este Contrato y hasta el Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación, la Empresa del Proyecto pagará a la Nación sus obligaciones fiscales, calculadas conforme a lo dispuesto en esta Cláusula Décima Segunda, en uno o más pagos en efectivo según se establece en el literal (e) del numeral 1 de esta Cláusula Décima Segunda. Para los fines de determinar los pagos a efectuar a la Nación con relación al año fiscal que termina el 30 de junio de 1981, las obligaciones fiscales de la Empresa del Proyecto se cal-

cularán como si el presente Contrato, según aquí se enmienda y reitera, hubiere estado en vigor en julio 1º de 1980, y cualesquiera sumas pagadas a la Nación con posterioridad a junio 30 de 1980 como adelantos contra sus obligaciones fiscales, bajo los términos del Contrato de Asociación Original, se considerarán como adelantos contra sus obligaciones fiscales y pago de regalías, de conformidad con lo dispuesto en este Contrato Enmendado y Reiterado.

(2) A partir del Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación y hasta la Nueva fecha de Pago (o hasta el último día del trimestre del año fiscal de la Empresa del Proyecto en que ocurra la Nueva Fecha de Pago, si la Nueva Fecha de Pago recayere en fecha distinta al último día de un trimestre), la Empresa del Proyecto pagará a la Nación su impuesto sobre la renta, calculado conforme a lo dispuesto en esta Cláusula Décima Segunda, mediante la entrega de sus pagarés (los "Pagarés Fiscales"), otorgados sustancialmente según el texto que aparece en el Anexo C adjunto y que constituye parte integral de este Contrato. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al último día de cada uno de los tres primeros trimestres de cada año fiscal de la Empresa del Proyecto, ésta entregará un Pagaré Fiscal, con fecha del último día del trimestre a la sazón vencido, por un monto principal equivalente al impuesto sobre la renta estimado de la Empresa del Proyecto, calculado de conformidad con lo dispuesto en esta Cláusula Décima Segunda, para tal trimestre. En la fecha en que la Empresa del Proyecto presente su declaración anual de renta con relación a su año fiscal, la Empresa del Proyecto entregará un Pagaré Fiscal, con fecha del último día del referido año fiscal, por un monto principal equivalente a la diferencia existente entre (i) la obligación fiscal en concepto de impuesto sobre la renta de la Empresa del Proyecto para dicho año fiscal y (ii) la suma de los montos principales de los tres Pagarés Fiscales entregados por la Empresa del Proyecto durante dicho año fiscal; siendo entendido, sin embargo, que si el total de los montos principales de los tres Pagarés Fiscales entregados con anterioridad excediere al monto de las obligaciones fiscales en concepto de impuesto sobre la renta de la Empresa del Proyecto para dicho año, el monto principal del primer Pagaré Fiscal (y, si fuere del caso, el de los subsiguientes) que se emitan en el año fiscal siguiente se reducirán en una suma equivalente al monto de tal excedente, más intereses sobre dicho monto (a la misma tasa aplicable a los referidos tres Pagarés Fiscales), intereses éstos que se calcularán por el período que empezará a contarse desde la fecha de terminación del segundo trimestre del año fiscal al que se refiera tal excedente, y que comenzará en la fecha de emisión del Pagaré Fiscal o Pagarés Fiscales así ajustados. En caso que fuere necesario algún ajuste con relación a los Pagarés Fiscales otorgados durante el año fiscal durante el cual ocurra la Nueva Fecha de Pago, éste se hará contra el monto de los impuestos sobre la renta pagaderos en efectivo por la Empresa del Pro-

yecto en tal año, o si fuere del caso, en los años subsiguientes (a menos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la Empresa del Proyecto presente su declaración jurada de rentas para dicho año fiscal, la Nación le devuelva los tres Pagaré Fiscales otorgados durante el referido año y reciba a cambio tres nuevos Pagaré Fiscales, el total de cuyos montos principales refleje el ajuste a que hubiere lugar). El monto principal de los Pagaré Fiscales y los intereses que los mismos devenguen se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de esta Cláusula Décima Segunda y, en todo caso, al vencimiento del plazo de cinco (5) años desde su otorgamiento, en la medida que no se haya pagado anteriormente. Los Pagaré Fiscales estarán subordinados, con relación al pago de intereses y de su monto principal, a las obligaciones de la Empresa del Proyecto bajo el Nuevo Financiamiento. No se pagarán dividendos a los accionistas de la Empresa del Proyecto hasta tanto no se hayan pagado en su totalidad el principal y los intereses devengados de los Pagaré Fiscales.

(3) Desde y a partir del primer día del trimestre inmediatamente siguiente a la Nueva Fecha de Pago, la Empresa del Proyecto pagará a la Nación sus obligaciones fiscales calculadas de conformidad con lo dispuesto en esta Cláusula Décima Segunda en uno o más pagos en efectivo, según lo estipulado en el literal (e) del numeral (1) de esta misma Cláusula Décima Segunda.

(e) Con sujeción a lo dispuesto en el literal (d) del numeral (1) de esta Cláusula y a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de cada mes calendario, la Empresa del Proyecto pagará a la Nación como un adepto contra su obligación fiscal del año, de conformidad con esta Cláusula, una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las Ganancias Netas Gravables para tal mes. Al momento de determinar la obligación fiscal real de la Empresa del Proyecto para el año, la Empresa del Proyecto y la Nación efectuarán cualesquiera ajustes necesarios entre ellos para reflejar la diferencia entre el impuesto sobre la renta real adeudado por la Empresa del Proyecto para tal año y el monto pagado como adelanto al mismo de conformidad con este literal (e).

(f) Con relación a cualesquiera activos fijos que se utilicen para expandir la capacidad de prestar servicios de la Empresa del Proyecto o permitir a la Empresa del Proyecto de prestar servicios adicionales a sus clientes, los cuales activos fijos se adquieran o construyan en o con posterioridad a la Nueva Fecha de Pago, a la Empresa del Proyecto se le permitirá deducir en concepto de depreciación el monto de las utilidades así reinvertidas, que excedan al 20% de sus Ganancias Netas Gravables, calculadas sin tomar en cuenta tal deducción para el año fiscal en el que se lleve a cabo dicha inversión. La depreciación de cualquier valor remanente sobre tales activos fijos o de cualesquiera otros activos comprados o construi-

dos en o después de la Nueva Fecha de Pago, se hará durante un período de cinco (5) años, bajo el método de línea recta.

2. Desde y a partir de la fecha de Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación, el monto principal de intereses sobre los Pagaré Fiscales y los Pagaré Subordinados se pagarán como sigue:

(a) Los intereses se pagarán semestralmente sobre los saldos de los montos principales de los Pagaré Fiscales y de los Pagaré Subordinados los días primero (1°) de abril y octubre de cada año en que tales pagarés estén vigentes; siendo entendido, sin embargo, que tales intereses se pagarán, en efectivo, solamente en la medida en que exista "Efectivo Disponible" (según más adelante se define), si lo hubiere. Si el Efectivo Disponible atribuible al pago de los Pagaré Fiscales de conformidad con el inciso (c) de esta Cláusula no fuere suficiente para cancelar los intereses devengados por los Pagaré Fiscales vigentes desde su fecha de emisión, la Empresa del Proyecto pagará el saldo de tales intereses mediante la entrega, a cada uno de los tenedores de los Pagaré Fiscales sobre los cuales los intereses devengados no se paguen en efectivo, de un nuevo Pagaré Fiscal de Intereses (cuyo texto será sustancialmente similar al Pagaré Fiscal, pero con indicación que ha sido entregado en pago de intereses), por un monto principal igual a la diferencia existente entre el monto de los intereses devengados en el Pagaré Fiscal subyacente y los intereses pagados en efectivo sobre dicho Pagaré Fiscal. Si el Efectivo Disponible atribuible al pago de los Pagaré Subordinados de conformidad con el inciso (c) de esta Cláusula no fuere suficiente para cancelar los intereses devengados sobre los Pagaré Subordinados vigentes desde su fecha de emisión, la Empresa del Proyecto pagará el saldo de tales intereses mediante la entrega, a cada tenedor de los Pagaré Subordinados sobre los cuales todos los intereses devengados no se hayan pagado en efectivo, de un Pagaré Subordinado de Intereses (cuyo texto será sustancialmente similar al del Pagaré Subordinado, pero con indicación que se ha entregado un pago de intereses), por un monto principal igual a la diferencia existente entre los intereses pagados en efectivo sobre dicho Pagaré Subordinado.

(b) Salvo lo establecido en el numeral 4 de la Cláusula Octava, con anterioridad a la Nueva Fecha de Pago no se efectuarán abonos al principal de los Pagaré Fiscales o de los Pagaré Subordinados vigentes, pero sí se podrán efectuar abonos al principal de los Pagaré Fiscales de Intereses y de los Pagaré Subordinados de Intereses con el Efectivo Disponible, de conformidad con el inciso (c) de esta Cláusula. Después de la Nueva Fecha de Pago, el Efectivo Disponible se aplicará al pago de intereses y al pago anticipado obligatorio del principal de los Pagaré Fiscales, de los Pagaré Fiscales de Intereses, de los Pagaré Subordinados y de los Pagaré Subordinados de Intereses, según lo estipulado en el inciso (c) de este numeral 2.

(c) El Efectivo Disponible para el pago de intereses y

del monto principal se distribuirá entre los Pagars Fiscales y los Pagars Fiscales de Intereses a la sazón vigentes, considerados en conjunto como grupo, y los Pagars Subordinados y los Pagars Subordinados de Intereses a la sazón vigentes, considerados en conjunto como grupo, en la proporción existente entre (i) el monto total de los intereses devengados y del principal de todos los dichos Pagars Fiscales y Pagars Fiscales de Intereses vigentes en el último día del período con relación al cual se lleve a cabo tal distribución y (ii) el monto total de los intereses devengados y principal de todos los dichos Pagars Subordinados y Pagars Subordinados de Intereses vigentes en el último día del período con relación al cual se lleve a cabo tal distribución. Con anterioridad a la Nueva Fecha de Pago, dentro de cada grupo de pagars, el Efectivo Disponible se aplicará, en primera instancia, al pago de intereses sobre los Pagars Fiscales o Pagars Subordinados, según sea el caso; en segunda instancia, al pago de intereses sobre todos los Pagars Fiscales de Intereses y Pagars Subordinados de Intereses, según sea el caso, y, posteriormente, al pago de los montos principales de los Pagars Fiscales de Intereses y de los Pagars Subordinados de Intereses, según sea el caso. Todos los dichos pagos se efectuarán con relación a los pagars en el orden que los mismos fueron emitidos. Después de la Nueva Fecha de Pago, dentro de cada grupo de pagars, el Efectivo Disponible se aplicará primero al pago de intereses y luego al pago de los montos principales, y en el orden en que los mismos fueron emitidos.

(d) Para los fines de este numeral 2, "Efectivo Disponible" significará, con relación a cada año fiscal de la Empresa del Proyecto, los ingresos de la Empresa del Proyecto durante dicho año fiscal, después de (i) pagar los gastos de operaciones (incluyendo, sin limitación, los honorarios de administración y las regalías) y todos los impuestos, distintos a los impuestos sobre la renta pagaderos mediante la emisión y entrega de Pagars Fiscales; (ii) pagar cualesquiera sumas adeudadas al Prestamista con arreglo al Nuevo Financiamiento o a otro acreedor a tenor de cualquier financiamiento adicional en que se incurra por razón de la construcción de la Nueva Instalación; (iii) efectuar las reservas que fueran requeridas por el Prestamista o el dicho otro acreedor; y (iv) efectuar reservas razonables (que no excederán a la suma de Cinco Millones de Balboas (\$5,000,000) por año) para fines de inversiones de capital y otras contingencias.

3. El total de los Impuestos Municipales que se paguen a cualesquiera Municipios de la Nación, no excederá la suma de Un Millón de Balboas (\$1,000,000) al año, siendo entendido, sin embargo, que las sumas pactadas en el acuerdo celebrado con el Municipio del Barú, el 16 de junio de 1980, no se incluirán en dicho límite. Cualquier suma adicional que la empresa debe pagar en concepto de Impuestos Municipales, por encima de las cifras antes mencionadas, será deducible por la Empresa del Proyecto,

como crédito fiscal contra el pago de su Impuesto sobre la Renta en dicho año.

Las partes entienden que los Municipios de la Provincia de Bocas del Toro recibirán Medio Millón de Balboas (\$500,000.00) al año, y cada uno de los Municipios de la Provincia de Chiriquí, por donde pase el Oleoducto, recibirán Cien Mil Balboas (\$100,000.00) por año cada uno. Adicionalmente, el Municipio de Chiriquí Grande recibirá las mismas sumas a que se refiere el acuerdo celebrado por el Municipio del Barú el 16 de junio de 1980. El monto máximo de Impuesto Municipal de Un Millón de Balboas (\$1,000,000.00) así como las participaciones mencionadas de los distritos de Chiriquí y Bocas del Toro (exceptuando el acuerdo celebrado por el Municipio de Barú que ya tiene un escalamiento), se ajustará periódicamente en las mismas fechas y por los mismos porcentajes que se ajusten las sumas pagaderas a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 (a) del Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá.

Parágrafo: Para la aplicación de la norma establecida en el presente numeral, la suma máxima contenida en el mismo, así como sus aumentos escalonados, se distribuirá en partes iguales entre las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA

EXENCIONES FISCALES

Conexcepción a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Segunda y Décima Quinta, y por el plazo de este Contrato, la Empresa del Proyecto quedará exenta del pago de los impuestos o contribuciones que a continuación se detallan:

1. Impuestos, cargos, derechos, gravámenes, imposiciones o contribuciones de cualquier clase o naturaleza, incluyendo los derechos consulares, establecidos por la Nación o por cualquier subdivisión gubernamental, sobre la importación de todas las maquinarias, equipos, suministros, remolcadores y otras embarcaciones, además de repuestos y materiales, que sean necesarios o útiles para las operaciones de la Empresa del Proyecto y sus construcciones, sin perjuicio a todo lo establecido en la Ley setenta y cinco (75) del veintidos (22) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976). Las exoneraciones que anteceden se otorgan sin perjuicio de lo establecido en el Contrato de Administración con respecto a la compra preferencial de productos panameños. La Corporación cooperará para que las autoridades competentes establezcan procedimientos expeditos que faciliten la introducción al país de todos los productos importados por la Empresa del Proyecto.

Los artículos cuyo impuesto de importación hayan sido exonerados no podrán arrendarse, venderse localmente, ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los cuales fueron adquiridos, sin la previa aprobación de la Nación, a no ser que se pague el monto de los impuestos que corresponda según las normas fiscales vigentes. No obstante, todos los bienes originalmente importados conforme a esta Cláusula, podrán ser exportados o reexportados libres de impuestos, cargos, tasas,

derechos, gravámenes o contribuciones.

2. Impuestos, cargos, derechos, gravámenes, imposiciones o contribuciones sobre productos de petróleo (con excepción de la gasolina) que se adquieran localmente para uso directo del Proyecto. La Empresa del Proyecto también estará exenta del pago de impuestos, tasas, derechos o gravámenes aduaneros que recaigan sobre la importación de petróleo y combustible de petróleo, si esos productos se destinan al su ministro a barcos que utilicen los servicios de la Empresa del Proyecto, otros que el impuesto del primer manejo o almacenaje de petróleo importado, establecido mediante la Ley 97 de 30 de diciembre de 1961.

3. Impuestos, cargos, tasas, derechos, gravámenes o contribuciones sobre o basados en sus ingresos o en sus ventas de bienes y servicios, sin perjuicio de todo lo establecido en la Ley setenta y cinco (75) de veintidos (22) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976).

4. Impuestos, cargos, derechos, gravámenes, imposiciones o contribuciones que recaigan sobre la carga o descarga o permanencia de cualquier nave u otro medio de transporte que lleve a los puertos, en relación con los negocios de la Empresa del Proyecto, y sobre los muelles, tiempo en el muelle u otros terminales construídos o arrendados por la Empresa del Proyecto.

5. Impuestos, cargos, derechos, gravámenes, imposiciones o aportes sobre:

(i) El almacenamiento, transporte o trasiego (incluyendo trasiego en el mar) de petróleo;

(ii) Espacio para el almacenamiento;

(iii) Petróleo y sus derivados y la importación, reexportación, exportación o venta de los mismos para fines de su trasiego o de su transporte a través del Oleoducto o a los barcos que usen los servicios de la Empresa del Proyecto;

(iv) La actividad de los remolcadores;

(v) Equipo para controlar la contaminación o el medio ambiente, excepto cuando los mismos sean aplicables sin discriminación por el tipo de actividad o industria;

(vi) La venta para su uso fuera del territorio de la Nación de petróleo o derivados de petróleo recuperados en el Proyecto.

6. Timbres fiscales por razón de documentos relacionados con sus equipos y sus servicios y timbres fiscales y derechos que se causen por la celebración y registro de este Contrato, el Contrato de Administración, todos los contratos de obra y los de financiamiento o garantías hipotecarias relacionados con la construcción de la nueva Instalación u expansiones de cualquier parte de la Totalidad de la Instalación.

7. Impuestos, cargos, derechos, contribuciones, gravámenes o imposiciones que no sean de aplicación general, de conformidad con lo dispuesto al respecto en la Cláusula Décimo Quinta.

Parágrafo: Los contratistas o subcontratistas de la Em-

presa del Proyecto tendrán derecho a las exoneraciones previstas en el numeral 1 de esta Cláusula en relación con sus actividades por cuenta de la Empresa del Proyecto, una vez cumplian con los términos y condiciones de la misma. En consecuencia, los contratistas y subcontratistas de la Empresa del Proyecto podrán tramitar directamente la exoneración para los materiales y equipos que importen para la construcción del Proyecto, sin necesidad de que los mismos vengán consignados a la Empresa del Proyecto.

Parágrafo 2: Los clientes de la Empresa del Proyecto estarán exentos de cualesquiera impuestos, cargos, tasas, derechos, contribuciones u otros gravámenes de cualquier naturaleza, establecido por la Nación, respecto a su utilización de cualquiera de los servicios del Proyecto, las operaciones de embarque, desembarque, transporte y trasiego que lleve a cabo la Empresa del Proyecto (incluyendo el trasiego en el mar); o su uso de las aguas territoriales de la Nación en relación con la utilización de la totalidad de la Instalación o cualquier parte de la misma o tales operaciones de transporte o trasiego.

Parágrafo 3: El personal extranjero que sea contratado para trabajar en Panamá por un período mayor de seis meses, por la Empresa del Proyecto, y que sean residentes del extranjero al momento de su contratación, estará exonerado del pago de los impuestos, tasas, cargos, contribuciones, derechos aduaneros u otros gravámenes, por la introducción de enseres y artículos domésticos por un valor de hasta Tres Mil Balboas (B/3,000 Am) sin perjuicio de lo establecido en la Ley setenta y cinco (75) de veintidos (22) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976). Tal exoneración no será aplicable si alguno de dichos bienes se venden o arriendan dentro de la República de Panamá.

Parágrafo 4: En ningún caso los Accionistas, sus subsidiarias o afiliadas estarán sujetos al pago de impuestos a la Nación (incluyendo cualquier subdivisión gubernamental de la misma) sobre sus ganancias obtenidas de fuentes no panameñas o respecto a sus activos situados fuera de Panamá, excepto por lo previsto en las Cláusulas Décima Segunda o Décima Cuarta.

Parágrafo 5: Con relación a cualesquiera remolcadores que sean propiedad de la Administradora, y listados a la Empresa del Proyecto para su utilización en las actividades del Proyecto, se le permitirá a la Administradora depreciar los mismos en un período de cinco (5) años, bajo el método de línea recta.

CLAUSULA DECIMA CUARTA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS ACCIONISTAS

No obstante cualesquiera disposiciones legales vigentes en la República de Panamá que establezcan lo contrario, los Accionistas de la Empresa del Proyecto estarán sujetos al pago de impuestos sobre la renta a la Nación (incluyendo cualquier subdivisión gubernamental de la misma) sobre los dividendos u otros pagos por parte de la Empresa del Proyecto por razón de su tenencia de acciones a una tasa fija del 10% del monto de los mismos, siendo entendido, sin embargo, que la tasa impositiva sobre

tales dividendos u otros pagos efectuados con posterioridad al quinceavo aniversario del Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación será del 20%. No obstante cualesquiera disposiciones legales vigentes en la República de Panamá que establezcan lo contrario, los Accionistas estarán sujetos al pago de un impuesto sobre la renta a la Nación (incluyendo cualquier subdivisión gubernamental de la misma) en la venta de acciones a una tasa fija del 20%, en caso de ventas que se efectúen con anterioridad a la Nueva Fecha de Pago, o a una tasa fija del 17%, en el caso de ventas que se efectúen con posterioridad a la Nueva Fecha de Pago, del excedente del (i) precio recibido por dichas acciones, sobre (ii) la suma del costo original de tales acciones más la parte proporcional correspondiente a las mismas del superávit de capital y de las ganancias retenidas (que para los fines de este cálculo significará el total acumulado de Ganancias Netas Gravables de la Empresa del Proyecto para los fines del pago del impuesto sobre la renta en Panamá hasta la fecha de la venta, menos todos los impuestos sobre la renta pagados a la Nación por la Empresa del Proyecto y menos todos los dividendos pagados a sus accionistas). Cuando la Empresa del Proyecto readquiera sus propias acciones o la Corporación adquiera las acciones de los Accionistas, deberán retener del precio de compra venta que deban pagar el importe del impuesto sobre la renta determinado según lo antes dicho, que adeude el Accionista o Accionistas de que se trate por razón de la venta de dichas acciones.

La Empresa del Proyecto no estará sujeta a retenciones o impuestos similares sobre el pago de intereses si el receptor de tales intereses no está sujeto al pago de impuestos en Panamá sobre los mismos, ni al pago del impuesto complementario de que trata el Artículo 733 (a) del Código Fiscal durante el período comprendido entre la Fecha del Inicio de Operaciones del Terminal del Pacífico y la Nueva Fecha de Pago.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA

CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LA NACIÓN

En adición al pago del impuesto sobre la renta previsto en la Cláusula Décima Segunda, la Empresa del Proyecto pagará a la Nación tales otros impuestos, cargos, tasas, derechos, gravámenes y otras contribuciones actuales o futuras que sean de aplicación general, distintas a las exentas conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda y Décima Tercera, que recaigan, entre otros, sobre:

1. La importación de mercancías distintas de las exentas de conformidad con el numeral 1 de la Cláusula Décimo Tercera.
2. El registro u operación de vehículos de motor, aeronaves, naves y equipo de construcción.
3. Las licencias de conductor para vehículos de motor, aeronaves y equipo de construcción.
4. Bienes inmuebles.
5. Licencia Comercial o Industrial, hasta un máximo de Diez Mil balboas (10,000.00).

6. Las transferencias de bienes corporales muebles con crédito fiscal sobre cualesquiera bienes distintos a los productos de petróleo y sus derivados, la transferencia de los cuales estará exenta. Las importaciones temporales que haga la Empresa del Proyecto, sus contratistas o subcontratistas, de materiales y equipos para la construcción del Proyecto, o su subsiguiente mantenimiento o reparación, también estarán exentas de este impuesto, siempre y cuando tales importaciones temporales no excedan de los siguientes plazos:

(a) Para los materiales y equipos que así se importen para la construcción del Proyecto, durante todo el período de dicha construcción y hasta los tres (3) meses siguientes a su terminación, y;

(b) En todos los otros casos en donde se hagan importaciones temporales para la reparación o mantenimiento de las instalaciones del proyecto, por un plazo no mayor de seis (6) meses.

7. El uso de servicios públicos suministrados por la Nación o por cualquiera de sus subdivisiones, agencias o dependencias, incluyendo, entre otros, los siguientes:

- (a) Teléfonos públicos, telégrafos, correos, transporte, aguas y energía eléctrica.
- (b) Tasas y sobre tasas del registro público y servicios notariales y timbres, con excepción de los que se causen con motivo de la celebración y registro de este Contrato, del Contrato de Administración, de los contratos de obra y de los de financiamiento y de garantías hipotecarias (si las hubiere) para la construcción de la Nueva Instalación y cualesquiera expansiones de cualquier parte de la Totalidad de la Instalación.
- (c) Contribuciones patronales al fondo del Seguro Social.
- (d) Primas por riesgos profesionales.
- (e) Primas por seguro educativo.
- (f) Tasas por servicios de faros, boyas, zarpas y custodia de carga.
- (g) Tasas por revisado de vehículos.
- (h) Tasas portuarias en caso de usarse muelles que no sean propiedad de la Empresa del proyecto.
- (i) Otras contribuciones de naturaleza social basados en la planilla de los empleados.

La Empresa del Proyecto estará sujeta al pago de otros impuestos, derechos, gravámenes, tasas, contribuciones e imposiciones establecidas o que se establezcan en el futuro, siempre que no sean de la naturaleza de aquellos a que se refieren las Cláusulas Décima Segunda y Décima Tercera y sólo cuando se trate de gravámenes de aplicación general.

Para los efectos de esta Cláusula, aquellos gravámenes que solo se apliquen a una industria o industrias específicas no se considerarán de aplicación general.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA

CONTABILIDAD

Las cuentas de la Empresa del Proyecto se mantendrán y sus estados financieros se prepararán de conformidad con principios

de contabilidad generalmente aceptados, según lo recomiende la firma de auditores independiente de la Empresa del Proyecto.

Los libros de la Empresa del Proyecto se mantendrán en todo momento en Panamá en el idioma español y en pleno cumplimiento de las leyes de la Nación. Los auditores de la Empresa del Proyecto serán una firma de auditores independientes escogida por mutuo acuerdo entre la Corporación y la Administradora, con oficinas en la República de Panamá, y de conocido prestigio profesional en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA ESTADOS FINANCIEROS

La Empresa del Proyecto suministrará a la Corporación y a los Accionistas, lo siguiente:

1. Dentro de los sesenta (60) días calendarios después del cierre de cada uno de los tres primeros trimestres de cada año fiscal, un balance de situación y un estado de ganancias y pérdidas no auditado, que reflejen, en cada caso, la situación a la terminación de tal trimestre y los resultados de operaciones para tal trimestre y para la porción del año fiscal transcurrida a la terminación del referido trimestre.
2. Dentro de los ciento veinte (120) días calendarios después del cierre de cada año fiscal, un balance auditado al cierre del año y un estado de ganancias y pérdidas y cambios en la situación financiera auditados. Se suministrará con relación a tales estados financieros auditados un informe sobre los mismos de los auditores de la Empresa del Proyecto, y en el caso de los estados financieros no auditados, un informe sobre los mismos del principal ejecutivo en asuntos financieros de la Empresa del Proyecto.

Después de la terminación del Contrato de Administración, la Empresa del Proyecto suministrará a cada uno de los Accionistas los estados financieros a que se refiere esta Cláusula, mientras tales Accionistas sean propietarios de cualesquiera acciones del capital.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA

DISPONIBILIDAD DE DIVISAS EXTRANJERAS

La Empresa del Proyecto tendrá derecho, en todo momento, a obtener del organismo competente los importes de divisas extranjeras libremente convertibles que necesite para:

1. Cubrir los pagos de las sumas adeudadas a personas naturales o jurídicas extranjeras, en concepto de trabajo o servicios efectuados a solicitud de y en nombre de la Empresa del Proyecto, incluyendo, entre otros, todos los costos y honorarios de agentes y contratistas independientes, subcontratistas y de la Administradora del Proyecto.
2. Cubrir los gastos de la Empresa del Proyecto que deban pagarse en moneda extranjera, incluyendo, entre otros, los pagos por maquinarias y equipos relacionados con las actividades que se desarrollen en virtud del Contrato de Administración.
3. Cubrir todos los pagos de capital y de intereses sobre las deudas de la Empresa del Proyecto, por dinero recibido

en préstamo en divisas extranjeras.

4. Cubrir todos los importes adeudados a los Accionistas de la Empresa del Proyecto domiciliados fuera de Panamá, en concepto de dividendos o distribuciones parciales o totales de capital, o el pago del monto principal e intereses sobre los Pagars Subordinados.

CLAUSULA DECIMA NOVENA DIVISAS EXTRANJERAS DE LIBRE CONVERTIBILIDAD

Los empleados extranjeros que residen en el extranjero al momento de su contratación y que presten servicios a la Empresa del Proyecto, a la Administradora o a cualquier tercero que actúe bajo un contrato con la Empresa del Proyecto o con la Administradora, celebrado de conformidad con este Contrato, tendrán derecho a remitir, en todo momento, a sus países de origen, aquella porción de sus salarios y otras compensaciones que perciban y que no requieran para sus gastos normales en Panamá. Tales personas tendrán derecho, además, a enviar al extranjero todos los importes que resulten de la venta en Panamá de las propiedades muebles o inmuebles que dichos empleados extranjeros posean al concluir sus actividades en Panamá, excluyendo los bienes adquiridos para destinos distintos al uso o consumo familiar. Tales empleados extranjeros tendrán a su disposición las divisas convertibles extranjeras suficientes para efectuar el pago de las contribuciones que estén obligados a cubrir en países extranjeros, así como las sumas destinadas a pensiones y programas de asistencia médica o de seguros de los cuales dichos empleados pudieran ser todavía miembros en países distintos a la República de Panamá.

CLAUSULA VIGESIMA CUENTAS EN MONEDAS EXTRANJERAS

En todo momento se le permitirá a la Empresa del Proyecto mantener, en Panamá y en el extranjero, cuentas en moneda extranjera para satisfacer sus obligaciones en tales tipos de moneda.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA TIPO DE CAMBIO APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA DEL PROYECTO

El tipo de cambio relativo a las divisas que requiera la Empresa del Proyecto para su operación, será el tipo de cambio aplicable para la adquisición de dichas divisas aplicable en la fecha de adquisición de las mismas para cualquier empresa que opere en Panamá.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA

INDEMNIZACION

La Corporación conviene en indemnizar y dejar indemne a cada uno de los Accionistas y sus compañías subsidiarias o afiliadas, en el desempeño de sus actividades de conformidad con este Contrato o el Contrato de Administración, y a cada emple

do, dignatario, director y agente de dicho Accionista, su subsidiarias o afiliadas, y a cada contratista independiente empleado de acuerdo con este Contrato o el Contrato de Administración y a la Empresa del Proyecto, por y en razón de todos los costos y gastos (incluyendo, entre otros, los honorarios y desembolsos que deban ser pagados a abogados) en que pudieren incurrir con motivo de litigios u otras actuaciones, en relación con cualquier reclamación interpuesta en la República de Panamá por cualquier causa relacionada con el uso por la Empresa del Proyecto de cualquier porción del Área Total del Proyecto o relacionada al derecho de la Empresa del Proyecto de transportar petróleo entre la Costa Atlántica y la Costa del Pacífico y de trasegar productos de petróleo en las costas del Atlántico y del Pacífico de la República de Panamá o dentro del límite de doscientas (200) millas de aguas territoriales en los Océanos Atlántico y Pacífico, si tal reclamación es hecha por o en representación de (i) la Empresa del Proyecto con el consentimiento de la Corporación, para hacer valer los derechos que le han sido otorgados bajo este Contrato o (ii) cualquier sociedad, entidad, negocio o persona que reclame tener un derecho o interés adverso sobre o con relación a cualquier porción del Área Total del Proyecto o un derecho o interés adverso en o con relación al derecho de transportar petróleo entre la Costa Atlántica y la Costa del Pacífico o de trasegar productos de petróleo en las costas del Atlántico y del Pacífico de la República de Panamá o dentro del límite de las doscientas (200) millas de aguas territoriales de los Océanos Atlántico y Pacífico.

CLÁUSULA VIGESIMA TERCERA

ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA DEL PROYECTO

1. Sujeto a las facultades concedidas de conformidad al Contrato de Administración, los asuntos de la Empresa del Proyecto serán dirigidos y administrados por su Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por los accionistas de la Empresa del Proyecto.

Según lo previsto en el Pacto Social de la Empresa del Proyecto, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por voto acumulativo. Las partes convienen, sin embargo, que la Corporación elegirá por lo menos cuatro (4) miembros de la Junta Directiva.

2. La Empresa del Proyecto requerirá el voto de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de los miembros de su Junta Directiva para aprobar las siguientes acciones:

(a) La venta, traspaso, dar o tomar en arrendamiento, hipoteca, prenda, cesión, el dar en usufructo, transferir el control o en cualquier otra forma gravar los activos fijos o derechos de concesión propiedad de la Empresa del Proyecto, excepto para transacciones que involucren activos fijos con un costo original a la Empresa del Proyecto de Dos Millones (\$2,000,000.00) o menos. Si dicho costo original es mayor de un Millón (\$1,000,000.00) e inferior a la suma anterior,

bastará la aprobación de la Junta Directiva por simple mayoría.

(b) La suspensión de operaciones del Proyecto por un período mayor de seis (6) meses.

(c) La compra, venta o arrendamiento de productos (excepto petróleo), maquinaria, equipo, suministros, o, excepto en la ejecución de este Contrato o el Contrato de Administración, servicios técnicos o de consultoría de o a cualquiera de los Accionistas o a cualquier persona, firma o sociedad que controle o sea controlada por o se encuentre bajo control común con cualquiera de los Accionistas o en la cual cualquier director de la Empresa del Proyecto tenga un interés.

(d) La expansión de la capacidad de la Totalidad de la Instalación, o de cualquiera de sus partes, o de cualquier otra expansión del Proyecto, si cualquier tal expansión involucra gastos en total que excedan a Cuatro Millones de Balboas (\$4,000,000.00) o si varias inversiones para fines de expansión sumadas involucran gastos en exceso de Cuatro Millones de Balboas (\$4,000,000.00) en cualquier año fiscal de la Empresa del Proyecto. Si dichos gastos, en cualquiera de los dos casos antes mencionados, son mayores a Dos Millones de Balboas (\$2,000,000.00) y menores a Cuatro Millones de Balboas (\$4,000,000.00), bastará la aprobación de la Junta Directiva por simple mayoría.

(e) El arrendamiento de activos o el recibir dinero en préstamo, excepto por arrendamientos cuyo valor sea inferior a Un Millón de Balboas (\$1,000,000.00) o de deudas a corto plazo para fines de capital de trabajo que, en todo momento, sean en su totalidad inferior a Un Millón de Balboas (\$1,000,000.00).

(f) Dedicarse a cualquier actividad comercial o industrial distinta a las previstas en este Contrato.

(g) La liquidación, fusión, disolución o la toma de cualquier otra acción fundamental a la existencia, estructura, funcionamiento o continuada viabilidad de la Empresa del Proyecto.

(h) La emisión de nuevas acciones de capital.

(i) La aprobación y emisión de los estatutos de la Empresa del Proyecto, así como la emisión de su Pacto Social.

(j) La designación de comités de la Junta Directiva.

(k) La fijación del monto de las reservas a que se refiere la Cláusula Vigésima Cuarta, en exceso al veinte por ciento (20%) de los fondos disponibles para su distribución a los accionistas.

CLÁUSULA VIGESIMA CUARTA

DIVIDENDOS

1. Las partes convienen en que todos los ingresos de la Empresa del Proyecto que queden, después de pagar todos los gastos y otros desembolsos de la misma (incluyendo, entre otros, gastos relativos al pago de deudas y la reinversión de ingresos en la Empresa del Proyecto) y después de hechas reservas razonables para contingencias, serán distribuidas a los accionistas como dividendos y, asimismo, convienen en

tomar las medidas que sean necesarias para lograr que la Junta Directiva en efecto declare y pague tales dividendos.

2. Las partes acuerdan, además, que todos los dividendos pagados sobre acciones de la Empresa del Proyecto con relación a un año fiscal durante el cual tales acciones hubieran sido compradas por la Corporación de cualquiera de los Accionistas, de conformidad con la Cláusula Décima, serán distribuidos proporcionalmente entre la Corporación y dicho Accionista, en base al número de días calendario del año fiscal durante el cual tales acciones fueron propiedad de tal Accionista y el número de días calendario durante los cuales tales acciones fueron propiedad de la Corporación.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA

PLAZO; TERMINACION

1. El plazo de este Contrato es por un periodo que comenzó el 26 de septiembre de 1977 y que termina el 30 de junio de 1999.

2. Este Contrato podrá darse por terminado, en cualquier momento, por el voto unánime de todos los accionistas de la Empresa del Proyecto.

3. En el supuesto de que cualquier causa de fuerza mayor o caso fortuito continúe sin interrupción por un periodo de un (1) año o más, (incluyendo el que las autoridades competentes permitan la exportación del petróleo de Alaska por un periodo de un (1) año o más o el que una restricción o interferencia substancial en el flujo del petróleo de Alaska a, o desde Puerto Valdez, Alaska, durará por un periodo de un año o más, y tal causa de fuerza mayor o caso fortuito afectara de manera substancial la viabilidad financiera de la Empresa del Proyecto, este Contrato podrá ser terminado a partir de esa fecha por cualquiera de las partes del mismo, mediante notificación dada a las otras partes con treinta (30) días de antelación.

4. La terminación de este Contrato por cualquier razón será sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de las partes, vencidas o exigibles con anterioridad a la fecha efectiva de tal terminación.

5. Al terminarse este Contrato, por cualquier causa distinta a la quiebra o concurso de acreedores de la Empresa del Proyecto, los activos fijos de propiedad de la Empresa del Proyecto, es decir los bienes muebles e inmuebles que forman parte de la totalidad de las instalaciones, tal como se define en la Cláusula Primera de este Contrato, revertirán a la Nación sin costo alguno, salvo en caso de activos fijos no depreciados o depreciados parcialmente los cuales se transferirán por su valor según libros.

El resto de los activos de la Empresa del Proyecto, se liquidarán, sujetos en todo caso a las disposiciones legales vigentes, de conformidad con el siguiente procedimiento: (i) Los auditores externos de la Empresa del Proyecto prepararán un estado reflejando los activos y pasivos de la Empresa del Proyecto de la fecha acordada para la disolución (o en caso de ser aplicable, en la fecha de terminación estipulada en la Cláusula Vi-

gésima Sexta) y, una copia de tal informe será suministrada a cada uno de los accionistas de la Empresa del Proyecto;

(ii) los activos tangibles, pero de manera ordenada y comercial a fin de no sufrir ningún perjuicio innecesario, y el producto de la misma se aplicará y distribuirá en el siguiente orden de prioridad:

PRIMERO, para pagar los gastos de liquidación;

SEGUNDO, para pagar las deudas y pasivos de la Empresa del Proyecto;

TERCERO, para establecer las reservas que los accionistas consideren razonablemente necesarias para hacerles frente al pago de cualesquiera pasivos resultantes del Proyecto o relacionados con el mismo; y,

CUARTO, el saldo restante si lo hubiere, se distribuirá entre los accionistas de la Empresa del Proyecto, de conformidad con sus intereses o según ellos lo hubieran previamente acordado.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Para los fines del presente Contrato, se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, derrumbes, tormentas u otras condiciones meteorológicas adversas, explosiones, incendios, rayos, fallas de las instalaciones o maquinarias donde quiera que ocurran, cualquier interferencia o restricción substancial en el flujo del petróleo de Alaska a o desde Puerto Valdez, Alaska, y cualquier otra causa, sea o no de las clases anteriormente mencionadas y sobre las cuales la parte afectada no pudiera ejercer control razonable y de naturaleza tal que demore, restrinja o impida la acción oportuna de la parte afectada.

Para los fines del presente Contrato, se entenderá como fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, tumultos, embargos, huelgas y otros conflictos laborales, ordenes o instrucciones de cualquier Gobierno de jure o de facto, o entidad o división del mismo, decisiones de las autoridades competentes que permitan la exportación del petróleo de Alaska (otro que la exportación temporal de dicho petróleo a través del Proyecto) y cualquier otra causa, sea o no de las clases anteriormente mencionadas y sobre las cuales la parte afectada no pudiera ejercer control razonable y de naturaleza tal que demore, restrinja o impida la acción oportuna de la parte afectada.

Queda entendido que, en ningún caso, podrá la Corporación invocar como fuerza mayor alguna acción o carencia de acción por parte de la Nación o por parte de cualquier autoridad pública de la Nación.

Queda entendido, en consecuencia, que si cualquiera de las partes dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que asume de conformidad con este Contrato, siempre que no sean obligaciones consistentes en pago de dinero, tal incumplimiento no

se considerará como violación o incumplimiento si es causado por caso fortuito o por fuerza mayor. Si alguna actividad, siempre que no sean actividades consistentes en pago de dinero, es demorada, restringida o impedida por caso fortuito o por fuerza mayor, el plazo consagrado para realizar la actividad afectada y los plazos del presente Contrato serán prorrogados por un período igual al total de los períodos durante los cuales dichas causas o sus efectos estuvieren en vigor. La parte cuya capacidad para cumplir sus obligaciones se encuentre afectada por fuerza mayor o caso fortuito deberá notificar tan pronto como sea factible a la otra parte por escrito del suceso, señalando sus causas y las partes harán todos los esfuerzos razonables dentro de sus posibilidades para superar dichas causas. No obstante lo anterior, ninguna de las partes estará obligada a solucionar o terminar cualquier conflicto que tuviera con terceras personas, salvo en condiciones que sean aceptables para ella o de conformidad con decisión arbitral de carácter final, de autoridades judiciales o administrativas que tuvieren jurisdicción para dirimirlo.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA

DERECHO DE INSPECCION

La Corporación y cada uno de los Accionistas, mientras éstos últimos sean titulares de acciones de capital y sin perjuicio de que hubiere expirado el Contrato de Administración, tendrán derecho, cada uno a su propio costo, a examinar en todas las oportunidades en que sea necesario, todos y cada uno de los registros, informes, cuentas y otros documentos de la Empresa del Proyecto y todas las instalaciones, actividades y operaciones de la Empresa del Proyecto.

Las Partes al ejercer el derecho establecido en la presente cláusula, procurarán evitar interferir con el normal desenvolvimiento de las operaciones del Proyecto.

CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA

REGISTROS DE LAS CONCESIONES, DERECHOS Y PRIVILEGIOS

Las concesiones, derechos y privilegios que se otorgan a la Empresa del Proyecto en virtud del presente Contrato serán objeto de los registros pertinentes que pudieran ser requeridos de acuerdo con la Ley. La Nación ha extendido y extenderá a favor de la Empresa del Proyecto los documentos adecuados en que constan las concesiones, derechos y privilegios específicos que emanan de las Cláusulas Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de este contrato, cumpliendo en todo momento con los requisitos administrativos y legales, de tal manera que la Empresa del Proyecto pueda desarrollar sus actividades y ejercer tales derechos sin que se produzcan interferencias u obstáculos que impidan el pleno goce de los mismos.

CLAUSULA VIGESIMA NOVENA

TRANSFERENCIA

1. El presente Contrato será obligatorio para las partes del mismo, para sus sucesores y cesionarios, y sólo podrá ser

transferido con el previo consentimiento de la otra parte interesada, con excepción de los casos previstos a continuación.

Northville podrá transferir sus derechos, salvo lo establecido en el numeral 2 de esta Cláusula, y delegar sus obligaciones, total o parcialmente, a una o más sociedades que controlen, sean controladas o estén bajo control común con Northville, siempre que se encuentren debidamente inscritas en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, pero tal transferencia no la relevará de las obligaciones asumidas de conformidad con este Contrato. En igualdad de condiciones, la Corporación podrá transferir sus derechos y delegar sus obligaciones a otras empresas o entidades estatales.

2. Northville acuerda que, ella misma sin el consentimiento de la Corporación, no reducirá en ningún momento su inversión de capital en la Empresa del Proyecto a menos del veinticinco por ciento (25%) del total del mismo.

CLAUSULA TRIGESIMA

AVISOS

Los avisos y otras comunicaciones que sean necesarios transmitir de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato deberán, a menos que se especifique lo contrario, hacerse por escrito y enviados por correo aéreo, telégrafo, telex, cable o mensajero, a las direcciones que cada parte comunique a las otras mediante aviso escrito con acuse de recibo.

Se podrán cambiar las direcciones notificadas para los fines de esta Cláusula mediante aviso escrito de dicho cambio a los interesados. Tales cambios entrarán en vigor en la fecha en que sean recibidos los avisos por el destinatario.

CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA

LOS CONTRATOS CONSTITUYEN UNA SOLA TRANSACCION

El presente Contrato y el Contrato de Administración, conjuntamente, se refieren a la misma operación y serán interpretados y aplicados como si se tratara de un solo instrumento. Si el incumplimiento de cualquiera de las partes con respecto a uno de los dos (2) contratos tuviese consecuencias substanciales adversas para cualquiera de las otras partes en el otro contrato, se considerará que también ha habido incumplimiento en este último contrato. En caso de que dejase de tener vigencia o terminase la aplicación de determinadas disposiciones de cualquiera de los dos (2) contratos, las restantes disposiciones de cualquiera de los dos (2) contratos, necesarias para la ejecución continuada del otro contrato, se mantendrán en vigor mientras subsista la vigencia de este último contrato.

CLAUSULA TRIGESIMA SEGUNDA

RESOLUCION DEL CONTRATO

Para los efectos de la presente Cláusula, y sin perjuicio de lo estipulado en la Cláusula Vigésima Quinta, se entenderá que "Incumplimiento Substancial" consiste en un incumplimiento o mora con respecto a alguna de las obligaciones a que se encuentra sujeta una de las partes de conformidad con este Con-

trato y que como consecuencia de ello disminuya en forma substancial el valor y los intereses del Contrato para la otra parte. Durante todo el tiempo del incumplimiento Substancial, la parte afectada por dicho incumplimiento podrá dar a la parte responsable aviso escrito de su decisión de resolver el Contrato, en cuyo caso el presente Contrato quedará resuelto a partir de los sesenta (60) días calendario de dicho aviso a no ser que el incumplimiento o la mora hubiere sido previamente subsanado. En el caso de que dicho incumplimiento Substancial fuere de tal naturaleza que requiere de un término mayor de sesenta (60) días calendario para subsanarse, y la parte responsable se encontrare dedicada diligentemente a subsanar dicho incumplimiento o mora, no habrá lugar a la resolución excepto si posteriormente ocurriese interrupciones en esos esfuerzos atribuibles a la parte responsable por subsanar el incumplimiento o mora.

La resolución del Contrato de conformidad con lo dispuesto en la presente cláusula no afectará a los siguientes derechos:

- (a) El derecho de la parte perjudicada a recibir una compensación monetaria por los daños causados por el incumplimiento o mora; y
- (b) Los derechos de cualesquiera de las partes emanados y acumulados de conformidad con las disposiciones de este Contrato hasta la fecha en que la resolución se haga efectiva.

CLAUSULA TRIGESIMA TERCERA

PLENITUD DE CONTRATO

Los términos del presente Contrato y del Contrato de Administración constituyen la totalidad de lo acordado entre las partes y ninguna comunicación, representación o acuerdo anterior entre las partes, verbal o escrita, con respecto al objeto del presente Contrato o del Contrato de Administración afectarán los términos de los mismos.

CLAUSULA TRIGESIMA CUARTA

COOPERACION PARA CON LA EMPRESA DEL PROYECTO

La Corporación, Northville y PTP se comprometen a prestar su más decidida cooperación y asistencia a la Empresa del Proyecto a fin de que ésta pueda dar fiel cumplimiento a sus obligaciones, de conformidad con el presente Contrato y el Contrato de Administración.

CLAUSULA TRIGESIMA QUINTA

ARBITRAJE

Las partes declaran su firme propósito de examinar con el ánimo más objetivo y amigable todas las divergencias que pudieran surgir entre ellas con relación al presente Contrato, con el fin de solucionar dichas divergencias. Todos los conflictos que surjan en relación con el presente Contrato y que no pudieren ser solucionados en la forma antes indicada, deberán ser resueltos finalmente mediante arbitraje, de conformidad con las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interaméri-

cana de Arbitraje Comercial (en adelante denominada la "Comisión"). Se aplicarán las mencionadas Reglas de Procedimiento vigentes a la fecha de la celebración del presente Contrato a no ser que las partes convengan expresamente, al momento de someterse al arbitraje, en aceptar las reglas entonces en vigencia. Los árbitros, quienes deberán fallar en derecho, serán designados de la siguiente manera: cada una de las partes en la demanda de arbitraje y en la respuesta a dicha demanda, designará a un árbitro. Si una de las partes se abstuviere de designar su árbitro, la Comisión lo designará. Los dos árbitros designados en la forma antes indicada designarán de común acuerdo a un tercer árbitro, quien será el presidente del Tribunal Arbitral; sin embargo, siempre que los dos primeros árbitros se abstuviesen de nombrar al tercer árbitro dentro de los treinta (30) días contados desde la designación del último de dichos árbitros, la Comisión, a requerimiento de cualquiera de las partes, lo nombrará. Las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por simple mayoría.

El Tribunal Arbitral tendrá su sede en la ciudad y país que escojan los árbitros y si estos se abstuvieren de escoger dicha sede dentro de los treinta (30) días a partir del nombramiento del tercer árbitro, la Comisión, a requerimiento de cualquiera de las partes de la divergencia, designará la sede del Tribunal Arbitral. Si alguna de las partes, habiendo sido debidamente notificada, se abstuviere de comparecer o de obtener un aplazamiento, el arbitraje podrá continuar en la ausencia de dicha parte y el fallo pronunciado en tal proceso tendrá plena validez. Las partes por este medio renuncian expresa e irrevocablemente a alegar inmunidad respecto al arbitraje, los procedimientos judiciales tendientes a dar cumplimiento a los fallos arbitrales, secuestros de propiedades o ejecución de sentencias. Queda entendido que las partes admitirán que las órdenes de ejecución de los laudos arbitrales sean dictados por tribunales de justicia de la República de Panamá. Para tales efectos dichos laudos arbitrales serán considerados como si hubieren sido pronunciados por tribunales arbitrales panameños, de conformidad con las disposiciones legales actualmente en vigencia.

CLAUSULA TRIGESIMA SEXTA

ENCABEZAMIENTO O TITULOS

Los encabezamientos o títulos de las Cláusulas de este Contrato no constituyen parte de él, habiendo sido insertados únicamente para facilitar su uso.

CLAUSULA TRIGESIMA SEPTIMA

IDIOMA

El presente Contrato ha sido suscrito en dos (2) ejemplares originales de igual tenor y efecto, uno en español y uno en inglés. En caso de cualquier divergencia entre las versiones en español e inglés, prevalecerá la versión en español.

CLAUSULA TRIGESIMA OCTAVA

LEY APLICABLE

El presente Contrato será la norma legal entre las partes y el mismo se regirá por las leyes actualmente en vigor y que rijan en el futuro en la República de Panamá que le sean aplicables, excepto en la medida en que tales leyes o disposiciones sean inconsistentes o incompatibles con este Contrato o no sean de aplicación general (según se define en la Cláusula Décimo Quinta de este Contrato).

CLAUSULA TRIGESIMA NOVENA

RENUNCIA A LA RECLAMACION DIPLOMATICA

Northville, sus sucesores, cesionarios y causahabientes renuncian a la reclamación diplomática en lo relativo a los deberes y derechos que emanan del presente Contrato, salvo en caso de denegación de justicia.

Queda entendido que no se considerará que ha ocurrido denegación de justicia si Northville previamente no ha intentado hacer uso del derecho del recurso de arbitraje que le confiere la Cláusula Trigésima Quinta del presente Contrato.

CLAUSULA CUADRAGESIMA

SEPARABILIDAD

Si la Cláusula Quinta de este Contrato no se pudiera hacer valer, total o parcialmente, la validez del resto del Contrato no quedará afectada.

En fe de lo cual, las partes suscriben el presente Contrato, mediante el cual se emienda y reitera el que celebraron el veintiseis (26) de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977), en dos (2) ejemplares originales, en la Ciudad de Panamá, el día de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Por la Corporación

Por Northville Terminal Corp.

Por Petroterminal de Panamá, S.A.

Refrendado por el Contralor de la República

ANEXO A

INSTALACION Y SERVICIOS

1.0 Generalidades.

La estación consistirá de los siguientes sistemas principales:

1. Costeros.

- A. Estructuras de los Muelles.
- B. Aprovisionamiento de los Muelles.
- C. Conexiones entre el muelle y la orilla

2. Terrestres.

- A. Sistema de Petróleo Crudo
- B. Sistema de Protección contra Incendios
- C. Sistema para el tratamiento de aguas de lastre

D. Sistema de Aceite Combustible

E. Sistemas de Generación de Energía y otros servicios básicos

F. Edificios y Talleres.

2. Sistemas Costeros

2.0 Generalidades.

Se proveerá área de muelleaje para los petroleros que arriben para alijar petróleo crudo, con un peso muerto de hasta 265,000 toneladas y para los petroleros que arriben en lastre, para recibir carga, con un peso muerto de hasta 30,000 toneladas y hasta el tamaño máximo que pueda transitar por el Canal de Panamá.

Las condiciones batimétricas del sitio obstaculizan la realización más económica de un andén de carga con un muelle costero y otro en tierra. Se necesitarán tres (3) muelles separados, uno para alijar petroleros de gran tamaño y cargar petroleros de enlace y dos (2) para petroleros de enlace únicamente.

Los arreglos que se han escogido proveerán instalaciones para anclar, amarrar, cargar y alijar, deslastzar y dar servicio a embarcaciones, según se describe más adelante.

2.1 Estructuras de los Muelles.

2.1.1 Disposición.

El lado de amarre de cada muelle deberá estar ubicado en aguas suficientemente profundas para acomodar el calado proyectado del barco más grande con carga y el espacio que éste requiere entre la quilla y el fondo. La distancia, de centro a centro, entre los muelles uno y dos deberá ser, por lo menos, de 1,500 pies (457.20 metros) y entre los muelles dos y tres, 1,000 pies y deberán permitir el amarre de barcos en un amarradero mientras el otro esté ocupado.

2.1.2 Normas de Diseño.

Las estructuras podrán ser de acero o de concreto. Su diseño estará sujeto a los siguientes códigos:

API RP 2A - (American Petroleum Institute, Recommended Practice 2A) - Diseño y Planificación Generales.

AISC - (American Institute of Steel Construction) Construcción de Acero.

ACI - (American Concrete Institute) Construcción de Concreto.

NFPA - (National Fire Protection Association) Protección contra Incendios.

API - (American Petroleum Institute) Tuberías.

ASTM - (American Society for Testing and Materials) Materiales.

2.1.3 Descripción de las estructuras.

Las rejas de través se diseñarán con el propósito de que absorban la fuerza de amarre de los barcos. El contacto entre el barco y la construcción deberá hacerse a través de un sistema de defensa. Las rejas de través deberán estar conectadas al andén por medio de pasarelas y deberán tener ganchos que faciliten la soltura de las coderas.

Los cuerpos muertos se deberán diseñar con el propósito de que resistan la fuerza de amarre de los barcos. Deberán tener ganchos de acción rápida con cabrestantes y deberán ser accesibles por medio de botes de línea o por medio de pasarelas.

El andén deberá ser del tamaño apropiado para acomodar los brazos de carga, los sistemas de tubería de los brazos de carga, la tubería de petróleo crudo, tuberías de servicio y todas las instalaciones auxiliares. La cubierta podrá ser de acero o de concreto; deberá estar provista de desagüaderos y de un sistema de drenaje o avenamiento.

2.1.4 Artículos de Aprovisionamiento.

2.1.4.1 Brazos de Carga.

Uno de los muelles de alijo deberá tener cuatro brazos de carga de 15 pulgadas (40.64 centímetros) y el otro tres brazos de carga de 12 pulgadas. El muelle de carga deberá tener cuatro brazos de carga de 12 pulgadas (30.48 centímetros).

Cada brazo deberá alcanzar los bordes de los diversos tipos de embarcaciones que acomodará el muelle, ya sea cuando éstos están cargados o descargados. Se deberá proveer métodos hidráulicos en todos los aspectos.

Los brazos de carga deberán tener tuberías de distribución a fin de permitir el paso de petróleo crudo y lastre, a través de cualquier combinación de brazos. Además, se deberán proveer conexiones para las mangueras del servicio de aceite combustible.

La tasa máxima de alijo para el petróleo crudo deberá ser de 100,000 bph y la carga deberá ser de 48,000 bph. Se deberá poder deslastrear a razón de un máximo de 30,000 bph y el aceite combustible se podrá suministrar a razón de un máximo de 15,000 bph.

2.1.4.2 Tuberías y Válvulas.

El diseño de las tuberías deberá ajustarse al código 31.4 de la ANSI (American National Standards Institute). Todas las válvulas de, por lo menos, 24 pulgadas (60.96 centímetros) deberán operarse por motor y ser apropiadas para accionarse por control remoto en el futuro. Además, todas las válvulas del muelle de, por lo menos, 12 pulgadas (30.48 centímetros) deberán ser apropiadas para su motorización futura.

2.1.4.3 Protección contra Incendios.

El sistema de protección contra incendios deberá incluir bombas para pozos profundos con una bomba auxiliar y un sistema de espuma que se deberá enclufar en las bocas de riesgo, lanzas y boquillas de riesgo a fin de ofrecer protección al andén y al área de distribución del barco. Se deberá proveer un sistema de alarmas así como controles automáticos y remotos. El sistema de bombas de agua del andén deberá conectarse en la orilla y ser adecuado para proteger las instalaciones que se encuentren en ella.

2.1.4.4 Sistemas Misceláneos.

Los sistemas adicionales serán:

- Los artículos de protección que requieren los reglamentos o la práctica.
- Una escalera de portalón que permita el acceso a la cu-

bierta del barco desde el andén. La escalera del portalón se deberá operar en forma hidráulica o por medio de una grúa; si no fuere así, deberá ser del tipo erecto.

- Un sistema de desechos, incluyendo un depósito de desechos en el andén y su descarga a la orilla por medio de un sistema aparte.

- Una grúa hidráulica que permita abastecer al petrolero y efectuar trabajos de mantenimiento en general sobre el andén.

- Un cobertizo para el operador sobre el andén.

- Los servicios eléctricos que se requieren con relación a las instalaciones antedichas.

2.1.5 Conexión entre el muelle y la orilla.

La conexión entre las estructuras de los tres muelles y la orilla deberá ser en forma de un viaducto de caballete.

El viaducto de caballete deberá acomodar las tuberías del producto y del lastre, así como las del aceite combustible, desechos, agua para combatir incendios y los conductos eléctricos. Además, se requerirá un pasadizo de acceso de 6 pies (1.83 metros) de ancho diseñado para permitir el paso de peatones y de los bultos relacionados con el movimiento de cargas ligeras.

El viaducto de caballete deberá incluir un desembarcadero para botes pequeños.

Las conexiones entre el tercer muelle y la orilla será a través de dos viaductos submarinos de 36 pulgadas de diámetro cada uno y de aproximadamente 1,400 pies de largo.

3. Sistemas terrestres.

3.0 Generalidades.

El propósito de los sistemas terrestres es de proveer almacenamiento temporal para el petróleo crudo de Alaska. Los diversos sistemas de la orilla se deberán diseñar para recibir petróleo crudo de los petroleros a razón de 100,000 bph, por lo menos, para almacenar aproximadamente 2,500,000 barriles de petróleo crudo y entregarlo en cada muelle a razón de 48,000 bph, por lo menos, a una tasa combinada para los dos muelles de 70,000 bph. Se necesitarán sistemas de apoyo y de servicios básicos, como se indica más adelante.

3.1 Normas de Diseño

La ingeniería deberá ser con arreglo a los siguientes códigos:

API (American Petroleum Institute) Depósito de Almacenamiento.

ANSI (American National Standards Institute) Tuberías.

NFPA (National Fire Protection Association) Protección contra Incendios.

ASTM (American Society for Testing and Materials) Materiales.

Códigos y Reglamentos Locales.

3.2. Sistema de Petróleo Crudo.

3.2.1 Almacenamiento

Las instalaciones para el almacenamiento de petróleo crudo deberán comprender, por lo menos, tres depósitos con una capaci-

dad de aproximadamente 800,000 barriles cada uno. Los depósitos deberán estar provistos de techos flotantes y de recordadores de techo y aparatos para producir espuma según las recomendaciones de la NFPA. Los depósitos, además, deberán estar equipados con indicadores automáticos de nivel, vainas para termómetros, escaleras, registros y accesorios de acuerdo con la mejor práctica. Cada depósito deberá estar provisto de tres lanzas de riego para mezcladoras de tipo hélice. Los depósitos deberán estar colocados sobre cimientos especialmente diseñados y deberán estar dispuestos en una o más áreas allanadas, rodeadas por diques, a fin de formar áreas de rebalse. El volumen del rebalse deberá ser conforme a las normas de la NFPA. Los terrenos dentro de los complejos deberán ataludarse hacia las áreas de avenamiento desde las cuales deberán proveer tuberías de avenamiento hasta las instalaciones para la eliminación de desechos.

3.2.2 Tuberías.

El sistema de tuberías para la transferencia del petróleo crudo se deberá diseñar a fin de cumplir con la velocidad de carga y alijo que se especifican arriba. El alijo del petróleo crudo se deberá efectuar por medio de las bombas del barco. La carga de los petroleros se deberá llevar a cabo utilizando bombas sitas en tierra, las cuales deberán poder absorber de los depósitos por medio de un sistema de tuberías de distribución y efectuar la transferencia a los muelles. Se utilizarán siete bombas de carga, cada una con una capacidad correspondiente al 50% de la capacidad requerida. Las bombas se deberán impulsar por medio de un motor Diesel.

La ubicación de las tuberías deberá permitir la carga simultánea de tres petroleros, uno en cada muelle, aún si fuere necesario utilizar depósitos distintos. También deberá ser posible efectuar la transferencia directa desde un barco en proceso de descarga a otro que se encontrase en proceso de carga en el otro muelle.

El criterio operacional antedicho se aplicará a la estación en general y a cada grupo de depósitos dentro de una misma fosa de depósitos.

Los registros de la transferencia del petróleo crudo deberán ser por medio de contadores de depósito y no será necesario suministrar mediciones.

3.3 Sistema de Protección contra Incendios.

3.3.1 Generalidades.

Las instalaciones para la protección contra incendios deberán ser en base a las recomendaciones de la NFPA.

Deberán incluir un sistema de agua para combatir incendios, un sistema de espumas, un sistema de extinción de CO² para generadores de fluido eléctrico y un sistema de compuestos químicos para la protección del edificio.

3.3.2 Agua para combatir incendios.

El agua para combatir incendios se proveerá para la preparación de espuma, para el enfriamiento de los depósitos y para la extinción de incendios que no involucren hidrocarburos. Dos bombas de agua para combatir incendios, operadas por motor Diesel,

se deberán colocar en el andén. Las bombas deberán accionarse automáticamente en caso de la pérdida de presión de la tubería maestra del agua.

La tubería maestra del agua para combatir incendios deberá estar sobre la superficie y estará instalada en forma de círculo o círculos. Se conectarán las bocas de riego a la tubería maestra en la forma que fuere necesaria.

3.3.3 Espuma.

Todos los depósitos deberán estar equipados con cámaras de espuma y tuberías fijas de espuma. Se ubicarán depósitos de espuma cerca de las bocas de riego y de las entradas de las tuberías fijas de espuma. Los depósitos provistos de cámaras de espuma deberán tener una tubería permanente de mezcla espumante, desde algún punto fuera del dique hasta la cámara de espuma en el depósito.

3.3.4 Carro-bomba.

Se deberá suministrar un carro-bomba. Deberá estar provisto de un depósito para líquidos espumantes, un sistema desifrador y bombas de espuma impulsadas por el motor del carro, así como mangueras y conectadores de mangueras.

3.3.5 Alarma contra Incendios.

Se deberá suministrar un sistema de alarma contra incendios, el cual consistirá de:

1. Cajillas de alarma contra incendios por toda la instalación.
2. Un tablero de control de alarmas contra incendios que deberá localizarse en el puesto de control.
3. Un cuadro indicador de alarmas contra incendios, el cual deberá indicar la cajilla que se hubiese activado.
4. Sirenas contra incendios.

3.4 Tratamiento del Agua de Lastre.

3.4.1 Generalidades.

El agua de lastre se deberá bombear desde el barco hasta la orilla por medio de las bombas del barco y a través de un sistema separado de tuberías y se almacenará en depósitos de aguas de lastre. El petróleo que se sedimentara en estos depósitos deberá transferirse a depósitos de desechos. El agua deberá pasar por un platillo de separación, desde el cual el agua limpia será vertida al mar y el petróleo que se recupere deberá devolverse a los depósitos de desechos.

3.4.2 Depósitos de Lastre y Desechos.

Se deberán suministrar tres depósitos de lecho cónico con capacidad de 150,000 barriles cada uno para lastre. Los depósitos deberán estar provistos de una desnatadora suspendida de petróleo con conexiones de muestreo y aparatos para producir espuma. Se les deberá cubrir con una capa interna que fuere resistente al agua salada.

Se deberán suministrar dos depósitos de petróleo desecha-ble de 5,000 barriles de capacidad cada uno. Deberán ser depósitos de techo cónico con desnatadoras de petróleo, conexiones de muestreo y aparatos para producir espuma.

3.4.3 Sistema de Separación.

El flujo del agua sedimentada desde los depósitos de lastre hasta una separadora de gravitación con un bloque interno de placas deberá ser por gravedad. Las tuberías y las separadoras estarán diseñadas para un flujo de 10,000 bph.

El flujo que viniere de la separadora de placas deberá dirigirse a un depósito colector y de allí al mar por medio de un vertedor provisto, en su comienzo, de una desnatadora de petróleo y una estación de muestreo.

3.5. Sistema de Aceite Combustible.

3.5.1 Generalidades.

El sistema de aceite combustible comprenderá una instalación independiente para recibir, almacenar y transferir el aceite combustible a los barcos.

3.5.2 Bombas y Tuberías de Aceite Combustible.

El aceite combustible se recibirá por medio de las bombas de los barcos, pero se deberá transferir a éstos por medio de dos bombas dispuestas en paralelo que absorban del depósito y con capacidad para transferir, a los barcos en los muelles, 5,000 bph cada una.

Una tubería única, sin aislamiento, deberá conectar la estación de bombeo de aceite combustible a la orilla. La tubería submarina de aceite combustible, si se requiriere, deberá estar aislada y tener una flotabilidad negativa de 1.2.

3.6. Generación de Energía y Servicios Básicos.

3.6.1 Generación de Energía.

La energía deberá producirse por medio de dos generadores, impulsados por motores Diesel, con capacidad para producir, cada uno el 50% de la energía requerida. La capacidad de generación deberá ser apropiada para las exigencias de energía de las mezcladoras, bombas diversas, iluminación, comunicaciones, instalaciones de los muelles e instrumentos.

3.6.2 Sistema de Gasóleo.

El gasóleo se deberá almacenar en un depósito de techo cónico.

Se dispondrá la tubería a fin de permitir el alije por barcaza o camión. Se usarán sistemas de gravedad para distribuir el gasóleo a todos los depósitos.

3.6.3 Agua Potable.

Se proveerá un área de rebalse con bombas e instalaciones de purificación para suministrar agua potable y agua para enfriamiento. Deberá estar situada en uno de los arroyos que cruzan el complejo de depósitos. Se proveerán tuberías desde el área de rebalse a fin de lograr la distribución final a los usuarios.

3.6.4 Electricidad.

La clasificación de las áreas deberá ser de acuerdo con la API y el National Electric Code o su equivalente.

La energía que se genera deberá ser de 480 voltios, 60 ciclos, trifásica y de 3 alambres. La energía primaria se distribuirá a razón de 3,400 voltios desde un tablero principal, ubicado en el área del generador, a través de alimentadores secundarios, a las siguientes áreas:

1. Sub-estación del complejo de depósitos
2. Sub-estación costera
3. Transformador para edificios

La iluminación deberá ser por medio de lámparas de vapor de mercurio. La iluminación general se deberá complementar, como fuere necesario, con reflectores en las bombas, instrumentos, escaleras.

La puesta a tierra de las conexiones eléctricas cumplirá con los requisitos del National Electric Code. Todos los depósitos serán puestos a tierra en cada sector de 90° y todo el equipo, maquinaria y estructuras deberán estar puestos a tierra.

3.6.5 Comunicaciones.

El sistema de comunicaciones consistirá de lo siguiente:

1. Un sistema telefónico externo que deberá conectarse a la red de comunicaciones telefónicas de Panamá y deberá incluir un conductor principal, conductores secundarios, tomas y terminales. Se deberá proveer el servicio telefónico externo en el edificio de operaciones y en el de administración. El sistema deberá incluir una línea exclusiva de larga distancia con la ciudad de Panamá.
2. La inter-comunicación dentro de la instalación deberá ser por medio de un sistema de radiocomunicaciones portátil, con la unidad central sita en el edificio de operaciones.
3. Un aparato de servicio telegráfico directo (Telex).

3.7 Edificios y Talleres.

Se deberán proveer los siguientes edificios en tierra dentro del área de las instalaciones:

1. Un edificio de operaciones y administración.

El edificio deberá acomodar a alas separadas, al personal administrativo y operacional. Además de oficinas, e instalaciones conexas, se deberá proveer un cuarto de control operacional adecuado para la instalación futura de equipo de control remoto.

2. Un almacén.

Un almacén deberá proveer espacio para almacenamiento y oficinas para el agente de compras y su personal.

3. Un taller de mecánica.

El taller deberá contar con el equipo necesario para la reparación y mantenimiento del equipo mecánico del terminal.

4. Una sala de primeros auxilios.
5. Una estación de bomberos.

La estación de bomberos deberá incluir un área para el carro-bomba, áreas para el almacenamiento de la mezcla espumante y extintores, y áreas para el almacenamiento de materiales para controlar la contaminación.

6. Un edificio para vestidores y comedores.
7. Una casa de huéspedes para acomodar a seis (6) personas.

4.0 Servicios.

La Empresa del Proyecto deberá desempeñar los siguientes servicios y funciones:

1. Recibir, almacenar y trasegar petróleo crudo y deriva

dos de petróleo desde y hacia tanqueros de petróleo de navegación oceánica ("tanqueros"); dichas actividades se deberán conducir en instalaciones en tierra o en instalaciones flotantes.

2. Comprar, almacenar y abastecer aceite combustible (bunker fuel) a tanqueros y otras embarcaciones relacionadas con las actividades del proyecto.
3. Servicios de deslastre a tanqueros.
4. Servicios de remolque y de botes de línea a los tanqueros y otras embarcaciones relacionadas con actividades del proyecto.
5. Facilitar la prestación de servicios de agencia marítima.
6. Facilitar la prestación de servicios de abastecimiento de barcos.
7. Servicios de reparación de barcos.
8. Servicios de practicaje a los tanqueros; y
9. Cualesquiera otros servicios marítimos u otros que sean necesarios o convenientes con relación a la operación de la instalación.

ANEXO B

NUEVA INSTALACION Y SERVICIOS

2.0 Generalidades.

La Nueva Instalación consistirá de los siguientes sistemas principales:

1. Oleoducto desde el Terminal Pacífico hasta el Terminal Atlántico.
2. Estaciones de bombeo en el Terminal Pacífico y cerca de Paja de Sombrero.
3. Terminal Atlántico:
 - A. Sistema de petróleo crudo.
 - B. Estructuras de amarre.
 - C. Sistema para el tratamiento de agua de lastre.
 - D. Viviendas.
 - E. Pista de aterrizaje.

2.0 Oleoducto.

2.1 CONCEPTOS DE DISEÑO E INSTALACIONES.

El Oleoducto tendrá 36 pulgadas de diámetro y será de aproximadamente 126 kilómetros de largo. La capacidad según diseño será de 600,000 barriles por día calendario. El factor de utilización es de 0.85, teniendo como resultado una capacidad máxima de diseño (CMD) de 705,882 barriles por día.

La presión máxima permitida (PMP) en el Oleoducto será aquella presión que produzca una tensión al aro que no exceda al 72% de la fuerza de resistencia mínima especificada (FRME) para el Oleoducto. Se asume que la FRME será de 65,000 "PSIG". Se asume que las bombas impulsadoras existentes en el Terminal del Pacífico podrán suministrar la CMD a un máximo de 38 "PSI" hacia las nuevas bombas de la línea principal. La presión de succión mínima de diseño de la estación impulsadora de bombeo de Paja de Sombrero será de 75 "PSIG".

La tubería en la línea tendrá suficiente fuerza para permitir el flujo futuro desde el lado Atlántico hacia el lado Pacífico, a la capacidad de diseño.

Las válvulas, rebordes y piezas sujetas a la PMP serán ASME Clase 600, teniendo una especificación máxima de presión operativa máxima de 1440 PSIG. Las válvulas, rebordes y piezas en el lado de succión de la estación de bombeo del Terminal del Pacífico serán ASME Clase 300, teniendo una presión operativa máxima de 720 PSIG.

La tubería tendrá cubierta externa para ayudar a prevenir la corrosión. Un sistema de protección catódica será instalado para prevenir la corrosión del acero en la tubería. En las áreas rocosas, la tubería tendrá un revestimiento rocoso para prevenir daños a la cubierta contra la corrosión y a la tubería, o se utilizará un relleno seleccionado en lugar del revestimiento rocoso en los lugares donde dicho material esté disponible.

La tubería estará enterrada con una cubierta de 30 pulgadas como mínimo sobre la parte superior de la tubería, excepto en aquellos casos en que se utilicen pilas elevadas para quebradas angostas y cruces de corrientes que tengan orillas altas. En los cruces de agua, el Oleoducto estará enterrado a 3.5 pies por debajo del lecho limpio de los cruces. La tubería será enterrada con suficiente profundidad a lo largo de las orillas para asegurar que la misma no quede descubierta a causa de una futura corrosión. En los cruces de agua y áreas húmedas donde la tubería esté expuesta a flotar, se colocará una cubierta de cemento alrededor de la tubería.

Se instalará una trampa limpiadora a cada extremo del Oleoducto para permitir el desplazamiento del aire con el agua de prueba, el desplazamiento del agua con el petróleo crudo, la medición del diámetro interno, la remoción de objetos extraños y la limpieza interna si fuese necesaria después de que la tubería esté en operación. Las válvulas serán instaladas en varios puntos a lo largo del Oleoducto. El criterio a usarse para la ubicación de las válvulas es el de acceso a las carreteras y volúmenes de drenaje. Todas las válvulas podrán ser operadas por control remoto.

Se colocarán señales a lo largo del Oleoducto a intervalos de 5 Km y cambios mayores en la dirección con la numeración en secuencia de kilómetros que puedan ser leídas desde una patrulla aérea en vuelo bajo. Se colocarán señales en la carretera, vía férrea y cruces principales de ríos que indiquen la ubicación del Oleoducto.

2.2. CODIGOS Y NORMAS

El diseño del Oleoducto deberá ajustarse al Código ASME B 31-4, "Sistemas para Transporte de Petróleo Líquido".

La tubería deberá ajustarse a las especificaciones API SPEC. 5LX "Tubería de Línea de Alto Grado".

La soldadura de las juntas individuales, la inspección radiográfica de las soldaduras y la interpretación de las

radiografías estará regida por la Norma 1104 API "Normas para la Soldadura de Oleoductos e Instalaciones Similares"

El transporte de la tubería deberá ajustarse a lo siguiente:

API RP 511, "Práctica Recomendada para el Transporte Ferroviario de Tuberías".

API RP 515, "Práctica Recomendada para el Transporte Marítimo de Tuberías".

API RP 516, "Práctica Recomendada para el Transporte de Tuberías en Aguas Interiores".

Los cruces de carreteras y vías férreas estarán regidos por API RP 1102, "Práctica Recomendada para Oleoductos de Petróleo Líquido con cruce de Vías Férreas y Carreteras".

Las válvulas serán fabricadas conforme a API SPEC 6D, "Válvulas para Oleoducto".

3.0 Estaciones de Bombeo.

3.1 Terminal del Pacífico.

3.1.1 CONCEPTOS DE DISEÑO E INSTALACIONES.

El petróleo crudo será bombeado a la estación de bombeo inicial del Terminal del Pacífico a través de una tubería de 36 pulgadas que será atada al sistema de tubería existente. La presión de succión de la nueva estación será suministrada por las bombas para cargar barcos, ya existentes.

Cuatro bombas centrífugas de 5,000 CF serán instaladas, cada una con capacidad para bombear 235,000 barriles por día. Solamente tres bombas operarán en un momento dado. Una de ellas será de repuesto.

El conmutador y el equipo para control del motor estarán combinados en una instalación modular, pre-fabricada, a prueba de intemperie e independiente, que estará completa con aire acondicionado, control de humedad y calefacción, según se requiera.

El sistema de tubería será drenado, cuando fuese necesario, a través de un sistema de tubería cubierto hacia un tanque de drenaje de 340 barriles. El aceite y el agua de la trampa limpiadora serán recogidos en una reserva de concreto. El aceite que se recupere del sistema de tubería y de la trampa limpiadora será reinyectado en la línea principal.

El agua para incendio será distribuida a través de un conducto de agua de 8 pulgadas hacia el hidrante y el sistema de riego con presión suministrada por dos bombas. La fuente de suministro del agua será un pozo con bomba abajo en el hueco. El agua será bombeada a un tanque de almacenamiento elevado con capacidad para 8,000 galones que le suministrará succión a las bombas de incendio.

Los edificios a construirse incluyen un edificio de bloques para oficina, un edificio de bloques que albergará el centro de control de operaciones, el depósito, el almacén y el conmutador y un edificio para comunicaciones de radio. El área de bombeo estará cubierta con un cobertizo. Se proveerá protección interna contra incendios.

3.1.2 CODIGOS Y NORMAS

Los códigos y las normas a seguir en cuanto a tuberías, válvulas, platinas y acopladores, serán los mismos que para el oleoducto.

Códigos de diseño y normas adicionales serán las secciones pertinentes de los siguientes:

NEMA - National Electrical Manufacturers Association.

IEEE - Institute of Electrical and Electronic Engineers.

NFC - National Electrical Code.

NFPA - National Fire Protection Code.

3.2 Paja de Sombrero.

3.2.1 CONCEPTOS DE DISEÑO E INSTALACIONES.

La estación impulsadora de bombeo en Paja de Sombrero, succionará directamente de la tubería entrante desde el Terminal del Pacífico.

Los parámetros de diseño e instalaciones en la estación de Paja de Sombrero, serán iguales a los de la estación del Terminal del Pacífico, con las modificaciones, en cuanto al diseño de las bombas y a la distribución, según sean necesarias. El suministro de energía de emergencia para el equipo de control de supervisión y de comunicaciones, se hará por medio de dos generadores Diesel, los cuales funcionarán automáticamente tan pronto falle la fuente principal de energía. La energía será suficiente para proporcionar alumbrado de emergencia y para cerrar las válvulas.

Los edificios que han de construirse incluyen uno de bloques donde estará el cuarto de control, el cuarto del conmutador, un depósito y un almacén. Un edificio de bloques para refrigeración y de servicios generales y un edificio de comunicaciones.

3.2.2 CODIGOS Y NORMAS

Los códigos y normas para la estación Paja de Sombrero serán los mismos que para la estación del Terminal del Pacífico.

4.0 Terminal del Atlántico.

4.1 Conceptos de Diseño e Instalaciones.

4.1.1 Instalaciones para el petróleo crudo.

Las facilidades para el almacenamiento del petróleo crudo consistirán de, por lo menos, tres tanques con una capacidad de aproximadamente 800,000 barriles cada uno. Los tanques estarán provistos de techos flotantes. Los tanques tendrán, igualmente, indicadores de nivel automáticos, pozos térmicos, escaleras, pozos de acceso y accesorios, de acuerdo con la buena práctica. Cada tanque tendrá tres mezcladores de tanque de 25 caballos de fuerza.

Los tanques estarán ubicados sobre cimientos especialmente diseñados y se acomodarán en una o más áreas allanadas, las cuales estarán rodeadas de diques, para conformar áreas de embalse. El caudal de embalse se regirá por las normas del Código N.F.P.A. Las superficies, dentro de estas áreas, deberán tener declives hacia las áreas de desagüe y recolección, donde el agua será separada del petróleo que pudiere contener.

Los tanques serán instalados a una altura suficiente, que

permita la carga por gravedad de los barcos petroleros, a la velocidad de impulsión programada, de 50,000 barriles por hora. El trazado de la tubería permitirá que dos barcos sean cargados simultáneamente.

4.1.2 ESTRUCTURAS DE AMARRE

La carga del petróleo crudo a los barcos se hará desde las estructuras de dos Puntos Individuales de Amarre (PIA), ubicadas en aproximadamente 12 brazos de agua.

La tasa de carga, a través de cada PIA, será de 50,000 barriles por hora. La capacidad máxima de los barcos que se cargan será de 150.00 toneladas de peso muerto.

Los PIA estarán conectados a los cables de acero en el mar, con mangueras esféricas. Habrá mangueras flotantes extendidas desde la salida de cada PIA hasta cerca de la nave que se está cargando y cada manguera flotante tendrá mangueras de coila conectadas a los dispositivos de distribución de la nave.

Los barcos petroleros serán guiados hacia los PIA usando tres señales de amarre iluminadas, ubicadas en tierra, y cinco boyas accionadas con energía solar.

4.1.3 MUELLE DE ABASTECIMIENTO.

Se construirá un espigón de aproximadamente 140 metros de largo por 12 de ancho, para el manejo de los materiales. Se utilizarán pilotes de madera y habrá un muelle de madera con una capacidad de soporte diseñada de 300 por pie cuadrado y que pueda tolerar una grúa de 20 toneladas.

4.1.4 Tratamiento de aguas de lastre.

El lastre será bombeado, a través de tuberías, de los barcos a la costa y de allí a un sistema de tratamiento que consiste en dos tanques con capacidad para 120,000 barriles cada uno, con desatizador; cámaras disolventes y de hundimiento (de flotación) con recogedor superior e inferior; un sistema de alimentación química; un separador API y un pequeño incinerador para quemar lodo y residuos. El agua tratada será bombeada a través de una tubería que desaguará en la laguna.

Petróleo crudo será bombeado a la línea de carga.

4.1.5 Generación de energía.

Energía para la terminal será provista por tres generadores Diesel de 650 KW cada uno. Uno será de repuesto.

El combustible Diesel será guardado en un tanque con capacidad para 2,000 barriles.

4.1.6 Sistema de sumidero.

Se instalará un sistema de sumidero en el área de la zona de tanques para recoger cualquier petróleo que sea necesario drenar de las líneas de distribución de los tanques y de la trampa limpiadora entrante. El petróleo será recogido en un tanque sumidero con capacidad para 8,000 galones y será reinyectado en la tubería de petróleo crudo que entra a los tanques.

4.1.7 Edificios.

Los siguientes edificios de marco metálico, con trabajo de ingeniería hecho anticipadamente, serán construidos en el Terminal:

Oficina.

Almacén y Operaciones.

Depósito químico.

Generador Diesel.

Computador de cambio y control (área de tanques).

Computador de cambios y control (tratamiento de lastre).

Microondas.

Se utilizarán casas móviles para las instalaciones permanentes del campamento, tal como se señala adjunto:

Veinticinco alojamientos para dos personas.

Cuarenta alojamientos para cuatro personas.

Un comedor.

Cuatro salones de recreación.

4.1.8 Sistema de protección contra incendios.

Un sistema de agua contra incendios consistente en aproximadamente 5 Kms. de tubería de 8 pulgadas de diámetro, 3 bombas impulsadas por Diesel, hidrantes, manguera y un equipo auxiliar se proveerá para exterminar incendios. Un sistema de espuma compuesto de una bomba eléctrica propulsora, una bomba de Diesel, un tanque de espuma con capacidad de 4,000 galones, aparato de espuma frente a los tanques de almacenaje, se proveerá para combatir incendios de los tanques de petróleo.

4.1.9 Pista aérea.

Se construirá una pista aérea de gravilla compactada, de 30 metros de ancho por 1,100 metros de largo.

4.1.10 Agua potable.

Se proporcionará agua potable de un pozo mediante presión producida por una bomba abajo en el hueco.

4.1.11 Desechos.

Se utilizarán tanques sépticos y campos de drenaje para la eliminación de aguas negras. Se proveerá un incinerador para la eliminación de los desperdicios sólidos.

4.2. CODIGOS Y NORMAS.

Códigos y normas para tuberías, válvulas, rebordes, herrajes e instalaciones eléctricas serán los mismos que para la tubería y las estaciones de bombeo.

Los códigos y normas de diseño adicionales para el Terminal del Atlántico serán las siguientes:

A.P.I. Standard 650, "Tanques de Acero Soldado para Depósito de Petróleo".

A.P.I. Standard 2000, "Tanques de Ventilación Atmosférica y de Almacenaje a baja presión".

American Bureau of Shipping, "Guía para Construcción y Clasificación de Estructuras en el Mar".

American Bureau of Shipping, "Guía para la Construcción y Clasificación de Puntos Individuales de Amarre".

ASTM A 441, "Acero Estructural de Manganeso y Vanadio con Alta Resistencia y Baja Flexibilidad".

5.8 Sistema de control.

El modo normal de operar el sistema de tubería será por control remoto desde un Centro de Control de Operaciones (C.C.O.) en el Terminal del Pacífico. Una moderna pantalla gráfica de mosaico mostrará el sistema y permitirá a un despa

cbador controlar la tubería. Las instalaciones del Terminal del Atlántico, que reciben la tubería, podrán ser manejadas desde una pantalla gráfica local.

Las estaciones de bombeo en el Terminal del Pacífico y en Paja de Sombrero pueden ser operadas localmente a través de pantallas no-gráficas, así como remotamente.

La carga y descarga de petróleo crudo, el deslastre y otras operaciones en el Terminal del Atlántico serán realizadas localmente utilizando una pantalla gráfica. Las válvulas para el petróleo crudo en las instalaciones receptoras en el Terminal del Atlántico serán controladas normalmente desde el C.C.O., pero también se podrán manejar localmente. Todas las actividades en el Terminal del Atlántico serán vigiladas por el C.C.O. del Terminal del Pacífico.

El control remoto se realizará mediante el uso de un sistema de supervisión y administración de información (SCADA), utilizando una conexión de comunicaciones por microonda.

La información que se transmitirá al C.C.O. el cual estará localizado en el cuarto de control en la estación de bombeo, así como los niveles y las alarmas para los tanques existentes, el estado y las alarmas para las bombas propulsoras existentes y la tasa de flujo a la tubería.

La información que será transmitida del Terminal del Atlántico incluye lo siguiente:

Estado de la válvula (abierta, cerrada, abriéndose, cerrándose).

Niveles de los tanques.

Presión (puntos terminales del Oleoducto).

Dirección (puntos terminales del Oleoducto, líneas de carga del petróleo crudo).

Alarmas (altos niveles del tanque, alta presión de la tubería y alta tasa de flujo).

Las órdenes transmitidas por el C.C.O. incluye lo siguiente:

Cierre de emergencia.

Comienzo/par de las bombas

Apertura/cierre de las válvulas

Puntos fijos (succión de la estación y presión de descarga).

El sistema SCADA tendrá una estación maestra en el Terminal del Pacífico, una estación subalterna en el Terminal del Atlántico y unidades terminales con control a distancia (UTR) en el Terminal del Pacífico, en Paja de Sombrero y en el Terminal del Atlántico. Existirán estaciones repetidoras según se requieran. La energía de emergencia para la operación de las UTR será proporcionada por baterías que permitirán la operación ininterrumpida, en caso de que falle la energía primaria.

La protección contra oleadas de presión en el Oleoducto entre el Terminal del Pacífico y Paja de Sombrero, se obtendrá mediante la reducción automática de la presión en el Terminal del Pacífico cada vez que la presión succionadora aumente en

Paja de Sombrero a causa de una oleada.

6.3 Comunicaciones.

El nexo de comunicaciones de microonda tendrá cuatro canales de información, dos canales telefónicos y un canal de alarma por microonda, todos aptos para la operación en la banda 2,000.

Se estima que transmisores/receptores serán instalados en el Terminal del Pacífico, en Paja de Sombrero, en el Terminal del Atlántico y en cuatro localidades intermedias. Plátanos de seis pies serán instalados, en cada lugar, en torres elevadas de 80 pies por encima de la superficie. Se obtendrá energía para estaciones alejadas mediante el uso de baterías.

Un equipo generador, local, de Diesel, que se enciende/apaga a distancia proveerá energía para abrir/cerrar las principales válvulas de bloqueo y para recargar las baterías.

7.0 Mediciones.

Se instalarán medidores de flujo de ultrasonido para seguridad de la tubería y para detectar escapes. Los medidores se empalmarán al exterior de la tubería. Las pulsaciones de ultrasonido serán enviadas a través del líquido desde un "transductor" (transductor) hasta otro.

Las pulsaciones que viajan con el flujo de líquido han de transmitirse con más rapidez que las pulsaciones que viajan en contra del flujo. Los medidores tendrán la capacidad de medir tiempo delta hasta dos milisegundos. Su exactitud será igual o superior a 1.00 por ciento, con una repetitividad de 0.25 por ciento. Las señales métricas ingresarán al procesador de información para detectar escapes y el cálculo de alarma.

8.0 Servicios.

La Empresa del Proyecto llevará a cabo los siguientes servicios:

1. El recibir, almacenar, transportar, por Oleoducto y cargar a tanqueros de petróleo de navegación oceánica ("tanqueros"), petróleo crudo y productos derivados del petróleo.
2. El recibir, almacenar y trasegar a y desde Tanqueros petróleo crudo y productos derivados del petróleo.
3. Servicio de deslastre a Tanqueros.
4. Servicios de barco de línea o de remolcadores a Tanqueros y otras naves.
5. Servicios de pilotaje a Tanqueros, y
6. Aquellos otros servicios marinos u otros servicios que pudieren ser necesarios o convenientes con relación a la operación de la instalación.

ANEXO C

FACTO SOCIAL DE PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.

PRIMERA: (Denominación) La sociedad se denomina: Petroterminal de Panamá, S.A.

SEGUNDA: (Objetos) La sociedad se dedicará principalmente al transporte por oleoducto y al trasiego de petróleo crudo y demás productos petrolíferos, así como al desempeño de cualesquiera actividades necesarias o convenientes para llevar a cabo dicho transporte o trasiego. En consecuencia, la sociedad po-

drá ser propietaria, diseñar, hacer trabajos de ingeniería y operar instalaciones de transporte por oleoducto y de trasiego de petróleo crudo para el desempeño de cualesquiera actividades necesarias o convenientes para llevar a cabo dicho transporte o trasiego.

Además, la sociedad podrá comprar, vender, arrendar, hipotecar, pignorar, negociar o en cualquier otra forma adquirir, gravar o enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos, reales o personales y títulos-valores; obtener y dar dinero en préstamo con o sin garantía; celebrar, extender, cumplir y llevar a cabo contratos de toda clase; afianzar, avalar o en cualquier forma garantizar la celebración y cumplimiento de todo tipo de obligaciones; dedicarse a cualquier otra actividad lícita, aunque no guarde relación con alguno de los objetos enunciados en esta cláusula, que sea aprobada por el ochenta y cinco por ciento (85%) de los miembros de la Junta Directiva y realizar cualesquiera de los actos que precedan en calidad de principal, agente, fiduciario, o en cualquier otro carácter representativo, sea el que fuere.

TERCERA: (Capital) El monto del capital social autorizado será de Dos Millones de Balboas (B/2,000,000.00), dividido en Doscientas Mil (200,000) acciones comunes, de un valor nominal de diez Balboas (B/10.00), cada una.

Todas las acciones serán emitidas en forma nominativa, una vez hayan sido totalmente pagadas y liberadas y su valor podrá cancelarse en efectivo, en activos tangibles o intangibles o en servicios, conforme lo disponga la Junta, unánimemente.

Todas las acciones tendrán los mismos derechos y privilegios y, salvo lo dispuesto a propósito de la elección de Directores, cada una tendrá derecho a un (1) voto en todas las Juntas Generales de Accionistas.

CUARTA: (Registro de Acciones) El registro de acciones y demás libros exigidos por la Ley serán llevados en la República de Panamá.

QUINTA: (Domicilio) El domicilio de la sociedad estará en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

SEXTA: (Duración) La sociedad será de duración perpetua, pero podrá ser disuelta de conformidad con la Ley.

SEPTIMA: (La Junta de Accionistas) Las reuniones de la Junta General de Accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias, se llevarán a cabo en la República de Panamá, salvo que la Junta Directiva disponga, por voto unánime, que deben celebrarse en cualquier otro lugar. En todas las reuniones de la Junta General, los accionistas podrán hacerse presentes y votar por medio de sus representantes legales o por medio de apoderados nombrados por documento público o privado con el

poder de sustitución.

Reuniones Ordinarias: La Junta General de Accionistas celebrará una reunión ordinaria todos los años, en la ciudad de Panamá, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la terminación del período fiscal de la sociedad. La Junta General de Accionistas, reunida en sesión ordinaria, podrá tratar los siguientes asuntos: (a) Elección de Directores; (b) Cualquier otro asunto que haya sido objeto de convocatoria o que sea debidamente presentado en la Junta por cualquier accionista.

Reuniones Extraordinarias: La Junta General de Accionistas celebrará reuniones extraordinarias por convocatoria de la Junta Directiva o del Presidente de la sociedad, cada vez que éstos lo consideren conveniente. Además, la Junta Directiva o el Presidente de la sociedad deberán convocar a la Junta General de Accionistas a una reunión extraordinaria cuando así lo soliciten por escrito uno (1) o más accionistas que representen por lo menos un cinco por ciento (5%) de las acciones emitidas y en circulación.

La Junta General de Accionistas, reunida en sesión extraordinaria, podrá considerar únicamente los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Quórum y Votación: En toda reunión de la Junta General de Accionistas constituirá quórum la presencia de los tenedores de la mayoría de las acciones emitidas y en circulación o de sus respectivos apoderados o representantes legales.

Todas las resoluciones de la Junta General de Accionistas deberán ser aprobadas por el voto afirmativo, dado por escrito, de los tenedores de la mitad más una (1) de las acciones emitidas o en circulación, salvo las que a continuación se enumeran, para las cuales será necesario, además, la aprobación del ochenta y cinco por ciento (85%) de los miembros de la Junta Directiva, a saber: a) Emendar el Pacto Social; b) Aprobar fusiones con otras sociedades; c) Disolver o liquidar la sociedad; d) Aquellas otras resoluciones que traten sobre asuntos para los cuales se requiera dicho tipo de aprobación, por razón de los contratos aprobados mediante Ley Número de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Elección de Directores: En la elección de los miembros de la Junta Directiva cada accionista tendrá derecho a emitir un número de votos igual al número de acciones que le correspondan, multiplicado por el número de Directores por elegir, siendo entendido que dicho accionista podrá emitir todos sus votos a favor de un solo candidato, o distribuirlos entre el número total de Directores por elegir o entre dos (2) o más de ellos, como lo crea conveniente. Sin embargo, en todo caso la Corporación tendrá derecho a elegir cuatro (4) directores.

En el supuesto de que ocurran una o más vacantes en la Junta, se procederá, dentro de un plazo de treinta (30) días, a elegir nuevamente a todos los miembros de la Junta Directiva.

Citación: La convocatoria para cualquier reunión de la Junta General de Accionistas, ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá hacerse con no menos de diez (10) días ni más de sesenta (60) de antelación a la fecha de la Junta, mediante el envío de la misma, por correo certificado o entrega personal a cada accionista registrado. Serán válidos los acuerdos tomados en cualquier Junta General de Accionistas, aunque no se haya efectuado la convocatoria en la forma antes prevista, siempre y cuando en dicha reunión estén presentes o representados todos los accionistas.

OCTAVA: (Junta Directiva) La Junta Directiva constará de doce (12) miembros.

Citación: Las reuniones de la Junta Directiva podrán celebrarse en la República de Panamá o en cualquier otro lugar que los Directores determinen empíricamente. La citación para cualquier reunión de la Junta Directiva la hará cualquier Dignatario de la sociedad, mediante notificación escrita o personal cada a cada Director con no menos de diez (10) ni más de treinta (30) días de antelación a la fecha de la reunión. No obstante, la Junta Directiva podrá acordar fechas periódicas de reunión, en cuyo caso no será necesaria la convocatoria.

Quórum y Votación: En las reuniones de la Junta Directiva constituirá quórum la presencia de, por lo menos, nueve (9) miembros, quienes podrán hacerse representar en las mismas por apoderados que no necesitan ser Directores y que deberán ser nombrados por documentos públicos o privados, con o sin poder de sustitución. Las resoluciones de la Junta Directiva deberán adoptarse mediante el voto favorable de la mayoría de los Directores presentes en una reunión debidamente constituida, excepto cuando se trate de los asuntos que requieren la aprobación del ochenta y cinco por ciento (85%) o de las 3/4 partes de los Directores, según sea el caso, conforme a este Pacto Social o lo dispuesto en los contratos aprobados por la Ley de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Resolución: Cualquier Director podrá ser removido de su cargo por la Junta General de Accionistas con o sin justa causa, en cuyo caso se procederá según lo estipulado en la Cláusula Séptima.

Funciones: Salvo que la Junta General de Accionistas disponga otra cosa, los negocios de la sociedad serán administrados y dirigidos por la Junta Directiva, la que ejercerá todas las facultades de la sociedad, salvo las que la ley,

este Pacto Social o los Estatutos reserven a la Junta General de Accionistas.

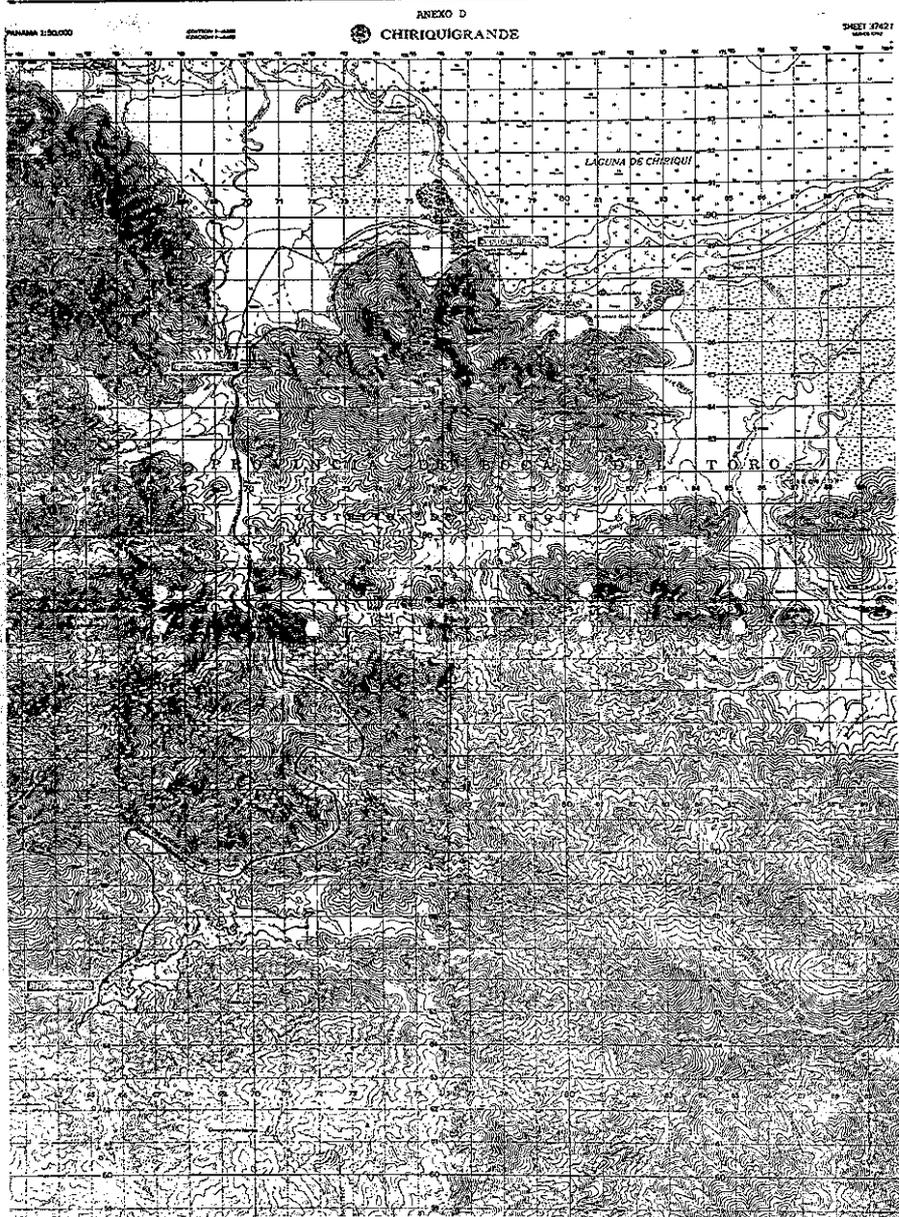
NOVENA: (Dignatarios) Los dignatarios de la sociedad, quienes serán designados por la Junta Directiva para actuar al arbitrio de la misma, serán un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario. La Junta Directiva podrá, asimismo, elegir uno o más Vice-Presidentes, sub-tesoreros o sub-secretarios, así como los Agentes y empleados que estime conveniente. Cualquier persona podrá desempeñar más de un cargo. Para ser Dignatario no hace falta ser Director. Las facultades de los Dignatarios y su autorización para representar a la sociedad y actuar en su nombre, serán fijadas por la Junta Directiva, de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Pacto Social.

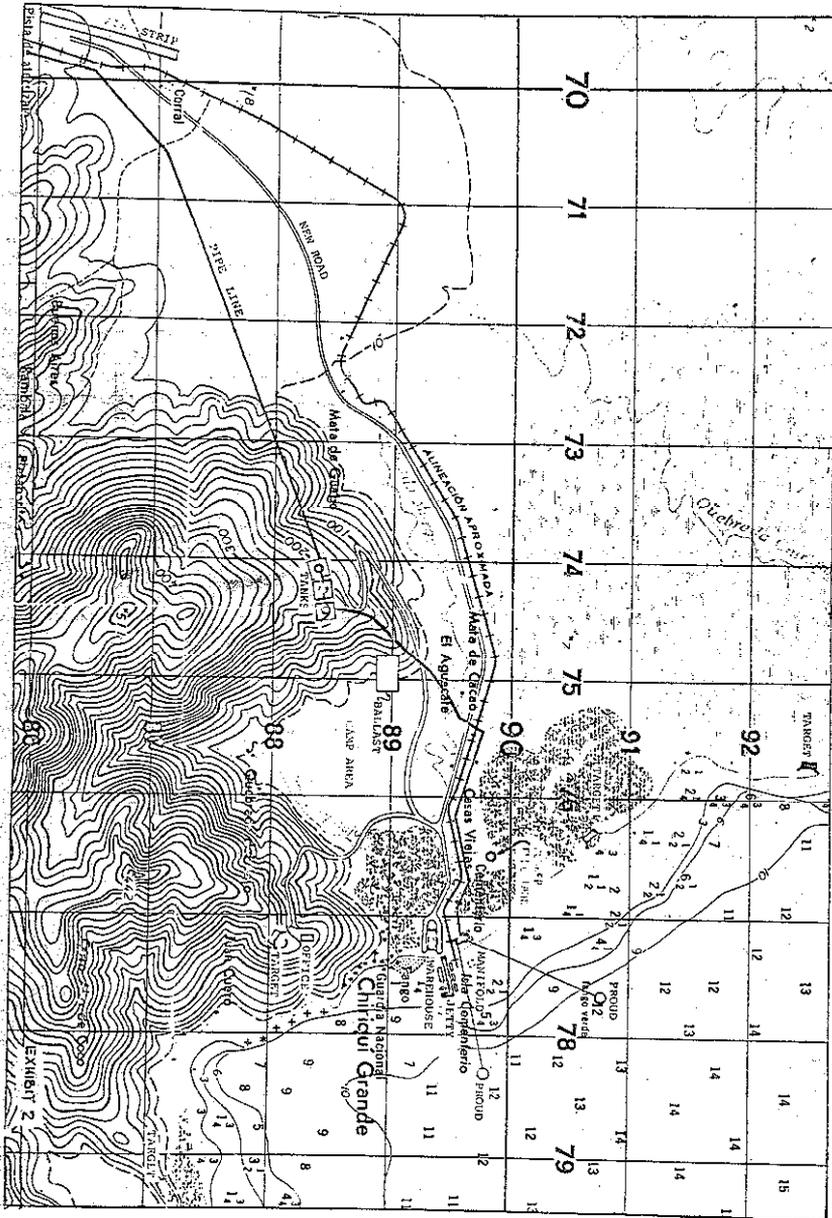
DECIMA: (Dividendos) Los accionistas tendrán derecho a percibir los dividendos que periódicamente declare la Junta Directiva, con cargo a fondos que estuvieren disponibles para tales efectos.

UNDÉCIMA: (Representante Legal) Sin perjuicio de lo que disponga la Junta Directiva, el Presidente ostentará la representación legal de la sociedad.

DODECIMA: Los contratos u otras transacciones celebrados entre ésta y cualquier otra sociedad no serán nulos ni anulables por el solo hecho de que uno (1) o más de los Directores o Dignatarios de esta sociedad tengan intereses en la otra o sean Directores o Dignatarios de la misma, ni por el solo hecho de que uno (1) o más de los Directores o Dignatarios de esta sociedad, sean parte o estén interesados en dicho contrato o transacción. Los Directores o Dignatarios de esta sociedad quedan relevados de cualquier responsabilidad en que pudieran incurrir por contratar con la sociedad en beneficio de sí mismos o de cualquier firma o sociedad en la cual estén interesados a cualquier título, siempre y cuando adviertan expresamente su dicho interés.

DECIMA TERCERA: Todas las acciones estarán sujetas al derecho de compra por parte de la Corporación Financiera Nacional (COFINA), una empresa estatal creada mediante la Ley número sesenta y cinco (65) de primero (1º) de diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Décima del Contrato de Asociación Fundado y Reiterado, aprobado por la Ley de mil novecientos ochenta y uno (1981), y todas las acciones estarán también sujetas al derecho por parte de COFINA y los demás tenedores de acciones después de cualquier remate o transferencia por cualquier causa de las acciones de propiedad de personas otras que COFINA, a seguir operando la sociedad en los mismos términos y condiciones que los estipulados en la Emenda y Reiteración del Contrato de Asociación.





ANEXO E

AREA ORIGINAL DEL PROYECTO

1. Un globo de terreno, que en el plano que más adelante se menciona se distingue como Globo A, consistente de tierras baldías ubicadas en el corregimiento del Bard, Distrito del Bard, de la provincia de Chiriquí, cuya superficie, linderos, medidas y cabida se describen a continuación y constan en el plano número 41-32931 aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a saber:

Partiendo del punto número 25, cuyas coordenadas son Norte 907,900.00 y Este 292,800.00; de aquí con una distancia de 300.00 M (trescientos metros) y un acimut de $90^{\circ}00'00''$ (noventa grados, cero minutos cero segundos) hasta llegar al punto número 26, cuyas coordenadas son 907,900.00 Norte y 293,100.00 Este; de aquí con una distancia de 379.34 M (trescientos setenta y nueve metros con treinta y cuatro centímetros) y un acimut de $182^{\circ}25'03''$ (ciento ochenta y dos grados, veinticinco minutos tres segundos) hasta llegar al punto número 27, cuyas coordenadas son 907,521.00 Norte y 293,084.00 Este; de aquí con una distancia de 272.12 M (doscientos setenta y dos metros con doce centímetros) y un acimut de $163^{\circ}33'47''$ (ciento sesenta y tres grados, treinta y tres minutos cuarenta y siete segundos) hasta llegar al punto número 28, cuyas coordenadas son 907,260.00 Norte y 293,161.00 Este; de aquí con una distancia de 167.26 M (ciento sesenta y siete metros con veintiséis centímetros) y un acimut de $153^{\circ}44'29''$ (ciento cincuenta y tres grados, cuarenta y cuatro minutos veintinueve segundos) hasta llegar al punto número 28-1, cuyas coordenadas son 907,110.00 Norte y 293,235.00 Este; de aquí con una distancia de 223.56 M (doscientos veintitrés metros con cincuenta y seis centímetros) y un acimut de $130^{\circ}06'03''$ (ciento treinta grados, seis minutos, tres segundos) hasta llegar al punto número 29, cuyas coordenadas son 906,966.00 Norte y 293,406.00 Este, de aquí con una distancia de 408.82 M (cuatrocientos ocho metros con ochenta y dos centímetros) y un acimut de $205^{\circ}29'58''$ (doscientos cinco grados, veintinueve minutos, cincuenta y ocho segundos) hasta llegar al punto número treinta (30); de aquí con una distancia de 315.63 M (trescientos quince metros con sesenta y tres centímetros) y un acimut de $192^{\circ}37'38''$ (ciento noventa y dos grados, treinta y siete minutos, treinta y ocho segundos) hasta llegar al punto número 30-1, cuyas coordenadas son 906,289.00 Norte y 293,161.00 Este; de aquí con una distancia de 290.66 M (doscientos noventa metros con sesenta y seis centímetros) y un acimut de $173^{\circ}52'39''$ (ciento setenta y tres grados, cincuenta y dos minutos treinta y nueve segundos) hasta llegar al punto número 31, cuyas coordenadas son 906,000.00 Norte y 293,192.00 Este; de aquí con una distancia de 441.16 M (cuatrocientos cuarenta y un metros con dieciséis centímetros) y un acimut de $184^{\circ}09'35''$ (ciento ochenta y cuatro grados, nueve minutos, treinta y cinco segundos) hasta llegar al punto número 48, cuyas coordenadas son 905,960.00 Norte y 293,160.00

Este; de aquí con una distancia de 260.77 M (doscientos sesenta metros con setenta y siete centímetros) y un acimut de $147^{\circ}31'44''$ (ciento cuarenta y siete grados, treinta y un minutos, cuarenta y cuatro segundos) hasta llegar al punto número 49, cuyas coordenadas son 905,340.00 Norte y 293,300.00 Este; de aquí con una distancia de 240.83 M (doscientos cuarenta metros con ochenta y tres centímetros) y un acimut de $184^{\circ}45'49''$ (ciento ochenta y cuatro grados cuarenta y cinco minutos cuarenta y nueve segundos) hasta llegar al punto Nº 50, cuyas coordenadas son 945,160.00 Norte y 293,180.00 Este; de aquí con una distancia de 480.60 M (cuatrocientos ochenta metros) y un acimut de $270^{\circ}00'00''$ (doscientos setenta grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 51, cuyas coordenadas son 905,100.00 Norte y 293,000.00 Este; de aquí con una distancia de 900.00 (novecientos metros) y un acimut de $360^{\circ}00'00''$ (trescientos sesenta grados cero minutos cero segundos) hasta llegar al punto número 24, cuyas coordenadas verdaderas U.T.M. son 906,000.00 Norte y 292,800.00 Este, con una distancia de 1,900.00 M (mil novecientos metros) y un acimut de $360^{\circ}00'00''$ (trescientos sesenta grados cero minutos cero segundos) hasta llegar al punto número 25, origen de esta descripción.

Colindantes: Por el Norte con terrenos nacionales; por el Sur, con terrenos nacionales; por el Este con terrenos nacionales y por el Oeste con terrenos nacionales.

Superficie: El área encarrada en esta descripción es de 112 Ha + 8,897.00 m² (ciento doce hectáreas más ocho mil ochocientos noventa y siete metros cuadrados).

2. Zona marítimo-terrestre, mar territorial y plataforma continental que en el plano que más adelante se menciona se distingue como Globo B, ubicado en el corregimiento del Bard, distrito del Bard, Provincia de Chiriquí, cuya superficie, linderos, medidas y cabida se describen a continuación y constan en el plano número 41-32931, aprobado por la Dirección General de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a saber:

Partiendo del punto número 26 cuyas coordenadas son 907,900.00 Norte y 293,100.00 Este; de aquí con una distancia de 379.34 M (trescientos setenta y nueve metros con treinta y cuatro centímetros) y un acimut de $182^{\circ}25'03''$ (ciento ochenta y dos grados, veinticinco minutos tres segundos) hasta llegar al punto número 27, cuyas coordenadas son 907,521.00 Norte y 293,084.00 Este; de aquí con una distancia de 272.12 M (doscientos setenta y dos metros con doce centímetros) y un acimut de $162^{\circ}33'47''$ (ciento sesenta y dos grados, treinta y tres minutos, cuarenta y siete segundos) hasta llegar al punto número 28, cuyas coordenadas son 907,260.00 Norte y 293,161.00 Este; de aquí con una distancia de 167.26 M (ciento sesenta y siete metros con veintiséis centímetros) y un acimut de $153^{\circ}44'29''$ (ciento cincuenta y tres grados cuarenta y cuatro minutos veintinueve segundos), hasta llegar al punto número

28-1, cuyas coordenadas son 907,110.00 Norte y 293,235.00 Este; de aquí con una distancia de 223.56 M (doscientos veintitrés metros con cincuenta y seis centímetros) y un acimut de $130^{\circ}06'03''$ (ciento treinta grados, seis minutos, tres segundos), hasta llegar al punto número 29, cuyas coordenadas son 906,966.00 Norte y 293,406.00 Este; de aquí con una distancia de 408.82 M (cuatrocientos ocho metros con ochenta y dos centímetros) y un acimut de $205^{\circ}20'58''$ (doscientos cinco grados, veintinueve minutos, cincuenta y ocho segundos) hasta llegar al punto número 30; de aquí con una distancia de 315.63 M (trescientos quince metros con sesenta y tres centímetros) y un acimut de $192^{\circ}37'38''$ (ciento noventa y dos grados, treinta y siete minutos, treinta y ocho segundos) hasta llegar al punto número 30-1, cuyas coordenadas son 906,289.00 Norte y 293,161.00 Este; de aquí con una distancia de 290.66 M (doscientos noventa metros con sesenta y seis centímetros) y un acimut de $173^{\circ}52'39''$ (ciento setenta y tres grados, cincuenta y dos minutos, treinta y nueve segundos) hasta llegar al punto número 31, cuyas coordenadas son 906,000.00 Norte y 293,192.00 Este; de aquí con una distancia de 441.16 M (cuatrocientos cuarenta y un metros con dieciséis centímetros) y un acimut de $194^{\circ}09'35''$ (ciento ochenta y cuatro grados, nueve minutos, treinta y cinco segundos) hasta llegar al punto número 48, cuyas coordenadas son 905,560.00 Norte y 293,160.00 Este; de aquí con una distancia de 260.77 M (doscientos sesenta metros con setenta y siete centímetros) y un acimut de $147^{\circ}31'44''$ (ciento cuarenta y siete grados, treinta y un minutos, cuarenta y cuatro segundos) hasta llegar al punto número 49, cuyas coordenadas son 905,340.00 Norte y 293,200.00 Este; de aquí con una distancia de 240.83 M (doscientos cuarenta metros con ochenta y tres centímetros) y un acimut de $184^{\circ}45'49''$ (ciento ochenta y cuatro grados, cuarenta y cinco minutos, cuarenta y nueve segundos) hasta llegar al punto número 50, cuyas coordenadas son 905,100.00 Norte y 293,280.00 Este; de aquí con una distancia de 200.00 M (doscientos metros) y un acimut de $90^{\circ}00'00''$ (noventa grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 52, cuyas coordenadas son 905,100.00 Norte y 293,480.00 Este; de aquí con una distancia de 121.96 M (ciento veintidós metros con sesenta y seis centímetros) y un acimut de $09^{\circ}27'44''$ (nueve grados veintisiete minutos, cuarenta y cuatro segundos) hasta llegar al punto número 53, cuyas coordenadas son 905,220.00 Norte y 293,500.00 Este; de aquí con una distancia de 203.96 M (doscientos tres metros con noventa y seis centímetros) y un acimut de $118^{\circ}36''$ (once grados dieciocho minutos treinta y seis segundos) hasta llegar al punto número 54, cuyas coordenadas son 905,420.00 Norte y 293,540.00 Este; de aquí con una distancia de 197.99 M (ciento noventa y siete metros con noventa y nueve centímetros) y un acimut de $315^{\circ}00'00''$ (trescientos quince grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 55, cuyas coordenadas son 905,560.00 Norte y 293,400.00 Este; de aquí con una distancia de 243.31 M (doscientos cuarenta y

tres metros con treinta y un centímetros) y un acimut de $350^{\circ}32'16''$ (trescientos cincuenta grados, treinta y dos minutos dieciséis segundos) hasta llegar al punto número 56, cuyas coordenadas son 905,800.00 Norte y 293,360.00 Este; de aquí con una distancia de 202.54 M (doscientos dos metros con cincuenta y cuatro centímetros) y un acimut de $09^{\circ}05'25''$ (nueve grados cinco minutos, veinticinco segundos) hasta llegar al punto número 32, cuyas coordenadas son 906,000.00 Norte y 293,392.00 Este; de aquí con una distancia de 261.22 M (doscientos sesenta y un metros con veintidós centímetros) y un acimut de $352^{\circ}31'17''$ (trescientos cincuenta y dos grados, treinta y un minutos, diecisiete segundos) hasta llegar al punto número 33, cuyas coordenadas son 906,259.00 Norte y 293,358.00 Este; de aquí con una distancia de 213.72 M (doscientos trece metros con setenta y dos centímetros) y un acimut de $09^{\circ}09'14''$ (nueve grados, nueve minutos, catorce segundos) hasta llegar al punto número 34, cuyas coordenadas son 906,470.00 Norte y 293,392.00 Este; de aquí con una distancia de 643.67 M (seiscientos cuarenta y tres metros con sesenta y siete centímetros) y un acimut de $23^{\circ}20'22''$ (veintitrés grados, veinte minutos, veinte segundos) hasta llegar al punto número 35, cuyas coordenadas son 907,061.00 Norte y 293,647.00 Este; de aquí con una distancia de 309.34 M (trescientos nueve metros con treinta y cuatro centímetros) y un acimut de $305^{\circ}07'43''$ (trescientos cinco grados, siete minutos, cuarenta y tres segundos) hasta llegar al punto número 36, cuyas coordenadas son 907,239.00 Norte y 293,394.00 Este; de aquí con una distancia de 264.76 M (doscientos sesenta y cuatro metros con sesenta y seis centímetros) y un acimut de $333^{\circ}02'52''$ (trescientos treinta y tres grados, dos minutos, cincuenta y dos segundos) hasta llegar al punto número 37, cuyas coordenadas son 907,475.00 Norte y 293,274.00 Este; de aquí con una distancia de 165.44 M (ciento sesenta y cinco metros con cuarenta y cuatro centímetros) y un acimut de $04^{\circ}09'35''$ (cuatro grados, nueve minutos treinta y cinco segundos) hasta llegar al punto número 38, cuyas coordenadas son 907,640.00 Norte y 293,285.00 Este; de aquí con una distancia de 481.81 M (cuatrocientos ochenta y un metros con ochenta y un centímetro) y un acimut de $253^{\circ}48'15''$ (trescientos cincuenta y tres grados, cuarenta y ocho minutos, quince segundos) hasta llegar al punto número 39, cuyas coordenadas son 908,119.00 Norte y 293,234.00 Este; de aquí con una distancia de 158.15 M (ciento cincuenta y ocho metros con quince centímetros) y un acimut de $09^{\circ}27'44''$ (nueve grados veintisiete minutos cuarenta y cuatro segundos) hasta llegar al punto número 40, cuyas coordenadas son 908,275.00 Norte y 293,260.00 Este; de aquí con una distancia de 451.67 (cuatrocientos cincuenta y un metros con sesenta y siete centímetros) y un acimut de $346^{\circ}56'54''$ (trescientos cuarenta y seis grados, cincuenta y seis minutos, cincuenta y cuatro segundos) hasta llegar al punto 41, cuyas coordenadas son 908,715.00 Norte y 293, 158.00 Este; de aquí con una distancia de 232.80 M (doscientos treinta y dos metros con ochenta centímetros) y un acimut de $08^{\circ}53'45''$ (ocho grados, cincuen-

ta y tres minutos, cuarenta y cinco segundos) hasta llegar al punto número 42, cuyas coordenadas son 908,945.00 Norte y 293,194.00 Este; de aquí con una distancia de 216.93 M (doscientos dieciséis metros con noventa y tres centímetros) y un acimut de $118^{\circ}16'04''$ (ciento dieciocho grados, dieciséis minutos, cuatro segundos) hasta llegar al punto 43, cuyas coordenadas son 909,151.00 Norte y 293,262.00 Este; de aquí con una distancia de 501.33 M (quinientos un metro con treinta y tres centímetros) y un acimut de $26^{\circ}24'42''$ (veintiseis grados, veinticuatro minutos, cuarenta y dos segundos) hasta llegar al punto número 44, cuyas coordenadas son 909,603.00 Norte y 293,495.00 Este; de aquí con una distancia de 200.00 M (doscientos metros) y un acimut de $270^{\circ}00'00''$ (doscientos setenta grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 45, cuyas coordenadas son 909,603.00 Norte y 293,285.00 Este; de aquí con una distancia de 388.93 M (trescientos ochenta y ocho metros con ochenta y tres centímetros) y un acimut de $208^{\circ}24'38''$ (doscientos ocho grados, veinticuatro minutos, treinta y ocho segundos) hasta llegar al punto número 46, cuyas coordenadas son 909,258.00 Norte y 293,100.00 Este; de aquí con una distancia de 1,258.00 M (mil doscientos cincuenta y ocho metros) y un acimut de $180^{\circ}00'00''$ (ciento ochenta grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 47, cuyas coordenadas son 908,000.00 Norte y 293,100.00 Este; de aquí con una distancia de 100.00 M (cien metros) y un acimut de $180^{\circ}00'00''$ (ciento ochenta grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 26, cuyas coordenadas son 907,900.00 Norte y 293,100.00 Este, origen de esta descripción.

Colindantes: Por el Norte con los terrenos nacionales; por el Sur con los terrenos nacionales; por el Este con el Océano Pacífico y Bahía de Charco Azul y por el Oeste con los terrenos nacionales.

Superficie: El área encerrada en esta descripción es de 83 has = 5597.00 M² (ochenta y tres hectáreas más cinco mil quinientos noventa y siete metros cuadrados).

ANEXO F

PAGARE SUBORDINADO ENMENDADO Y REITERADO

PAGARE SUBORDINADO N° Panamá, R. de Panamá.

Petroterminal de Panamá, S.A. (la Empresa del Proyecto), una sociedad anónima panameña, por valor recibido, por este medio promete pagar a la orden de (el Beneficiario), en las oficinas principales del Beneficiario ubicadas en o en cualquier otro lugar que el Beneficiario haya indicado, por escrito, a la Empresa del Proyecto, en el décimo aniversario de la fecha del otorgamiento de este pagaré, el monto principal de US\$, y pagar intereses, calculado (en base de años de 360 días y de meses de 30 días), semi-anualmente el primero (1°) de abril y de octubre de cada año sobre los saldos pendientes del monto principal desde la fecha del otorgamiento de este pagaré hasta que dicho monto principal sea pa-

gado en su totalidad a la tasa del 2% por año sobre la tasa de interés interbancario de oferta prevaletiente en Londres, Inglaterra (LIBOR) sobre préstamos a 90 días plazo, según se establezca por la Securities del Chase Manhattan Bank, N.A. en Londres, Inglaterra, efectiva al comienzo de cada trimestre calendario. No obstante, desde la fecha de inicio de operaciones de la Nueva Instalación hasta la fecha en que la Empresa del Proyecto cancele la totalidad de los Pagavés Fiscales y Pagavés Fiscales de Intereses, dicha tasa no podrá exceder del 12% anual.

Los pagos sobre el monto principal se efectuarán en la moneda legal de los Estados Unidos de América y de fondos inmediatamente disponibles. Los pagos a interés serán hechos en igual medida y de los mismos fondos, disponiéndose, sin embargo, que con antelación a la Nueva Fecha de Pago, los pagos de intereses podrán hacerse, bajo las condiciones estipuladas en la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado, mediante la entrega de un pagaré en esta misma forma.

Después de la fecha de pago, el interés acumulado y el monto principal de este pagaré será prepago de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado. Los prepagos con respecto a este pagaré serán distribuidos primeramente al pago de todo el interés devengado y después al pago del monto principal. En el caso de liquidación de la Empresa del Proyecto o en caso de que la Empresa del Proyecto se vea involucrada en procedimientos de bancarrota, reorganización o insolvencia, no se pagarán o harán distribuciones de ninguna naturaleza de, ni con respecto a, los activos de la Empresa del Proyecto contra este pagaré, hasta que el Nuevo Financiamiento haya sido pagado en su totalidad.

Este pagaré es uno de los pagarés subordinados y enmendados por la Empresa del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Asociación fechado el 26 de septiembre de 1977 celebrado entre la Corporación Financiera Nacional y Northville Terminal Corp. y enmendado y reiterado de acuerdo con el Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado celebrado entre la Corporación Financiera Nacional, Northville Terminal Corp. y Petroterminal de Panamá, S.A. (el Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado) y fechado el de 1981). Este pagaré estará sujeto a las condiciones y tendrá derecho a los beneficios del Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado. Todos los vocablos con letras mayúsculas que aquí se usaren sin definición tienen el significado que se les atribuye en el Contrato de Asociación.

PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.

Por: _____

ANEXO C

Pagaré Fiscal N° _____

Pagaré Fiscal

Ciudad de Panamá, Panamá

(Fecha de Emisión)

PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A. (la "Empresa del Proyecto"), una sociedad panameña, por este medio se obliga a pagar a la orden de (el "Tenedor"), en las oficinas del Tenedor ubicadas en _____ o en cualquier otro sitio que el Tenedor designare por escrito a la Empresa del Proyecto, en (el 5° aniversario de la fecha de emisión) la suma principal de B/ _____, y a pagar semestralmente a la orden del Tenedor, en dichas oficinas, intereses (computados sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días, mes de treinta (30) días) los días primero (1°) de abril y primero (1°) de octubre de cada año, sobre el saldo pendiente del capital, a partir de esta fecha hasta que dicho saldo haya sido totalmente cancelado, a la tasa que resulte menor entre (i) la tasa anual vigente cada uno de los días durante dicho año, igual al costo promedio del empréstito vigente de la Empresa del Proyecto, conforme a los contratos de financiamiento a largo plazo de que sea parte la Empresa del Proyecto durante dicho año o (ii) el doce por ciento (12%) anual. Los pagos a capital deberán efectuarse en moneda legal de la República de Panamá y de fondos inmediatamente disponibles. Los pagos a interés deberán efectuarse en moneda y de fondos similares pero sólo hasta el límite del Efectivo Disponible, si lo hubiere. Si el Efectivo Disponible atribuible al pago de los Pagares Fiscales, conforme al sub-párrafo (c) de la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado, no fuere suficiente para cancelar los intereses devengados por los Pagares Fiscales vigentes a la fecha de vencimiento de dicho pago, la diferencia, si la hubiere, entre el interés devengado en este Pagaré Fiscal a la fecha del mencionado pago y el interés pagado sobre este Pagaré Fiscal a la fecha de dicho pago, en moneda legal de la República de Panamá y en fondos inmediatamente disponibles, será pagadera mediante la entrega de un pagaré por el monto de dicha diferencia (dicho pagaré deberá ajustarse al texto del presente pagaré pero con la indicación de que el mismo ha sido entregado en pago de intereses).

Después de la Nueva Fecha de Pago, el interés acumulado y el monto principal de este Pagaré deberán ser prepagados del Efectivo Disponible, si lo hubiere, una vez se haya efectuado el pago de todos los intereses devengados y del monto principal de los Pagares Fiscales otorgados antes de la fecha de emisión de este Pagaré. Los pagos adelantados con respecto a este Pagaré deberán asignarse primeramente al pago de los intereses acumulados y, posteriormente, al pago del capital.

En caso de liquidación de la Empresa del Proyecto, o de cualquier quiebra, reorganización, insolvencia o proceso similar en que esté sujeta la Empresa del Proyecto, no se efectuará

pago alguno ni se hará distribución de cualquier naturaleza fuera de o con respecto a los activos de la Empresa del Proyecto, a cuenta de este Pagaré hasta que el Nuevo Financiamiento haya sido totalmente cancelado.

Conforme se utiliza en este documento:

"Efectivo Disponible" significa, con relación a cada año fiscal de la Empresa del Proyecto, los ingresos de la Empresa del Proyecto durante dicho año fiscal después de: (i) pagar los gastos de operación (incluyendo, sin limitación, los honorarios de administración y las regalías) y todos los impuestos distintos al impuesto sobre la renta pagaderos mediante la emisión y entrega de los Pagares Fiscales; (ii) pagar cualesquiera sumas adeudadas al prestamista con arreglo al Nuevo Financiamiento o a otro acreedor a tenor de cualquier financiamiento adicional que se incurra por razón de la construcción de la Nueva Instalación; (iii) efectuar las reservas que fueren requeridas por el Prestamista o el dicho otro acreedor conforme a cualquier financiamiento adicional contraído en relación con la construcción de la Nueva Instalación; y (iv) efectuar reservas razonables (que no excederán de \$/5,000,000 por año) para fines de inversiones de capital y otras contingencias.

"Nueva Instalación" significa (i) el oleoducto transistmo desde la instalación terrestre para el trasiego de petróleo, propiedad de la Empresa del Proyecto ubicada en Puerto Armuelles hasta la instalación terrestre para el trasiego de petróleo propiedad de la Empresa del Proyecto ubicada cerca de Chiriquí Grande y (ii) la instalación terrestre para el trasiego de petróleo propiedad de la Empresa del Proyecto ubicada cerca de Chiriquí Grande.

"Nuevo Financiamiento" significa pagarés, conforme al texto de este documento, que sean emitidos por la Empresa del Proyecto en pago de su impuesto sobre la renta desde el Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación hasta la Nueva Fecha de Pago.

"Prestamista" significa las instituciones que otorguen el Nuevo Financiamiento.

Este Pagaré es uno de los Pagares Fiscales de la Empresa del Proyecto emitidos conforme al Convenio de Asociación Enmendado y Reiterado, fechado _____ de _____ de 1981, entre la Corporación Financiera Nacional, Northville Terminal Corp. y Petroterminal de Panamá, S.A. (el "Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado") y puede ser cedido mediante endoso. Este Pagaré está sujeto a las disposiciones y tiene derecho a los beneficios del Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado.

Todos los términos en mayúscula utilizados sin definición en este documento tienen el mismo significado que se especifica en el Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado.

PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.

POR: _____

(Sello de la Empresa del Proyecto)

Testigo:

Por: _____
 Secretario

Artículo 5: Se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre de la Nación, traspase a la Corporación Financiera Nacional (COFINA), la propiedad de las tierras nacionales comprendidas en la Nueva Área del Proyecto, tal y como ésta se describe en el Anexo D del nuevo contrato, mediante el cual se emienda y reitera el Contrato de Asociación Original a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, y para que continúe derecho de servidumbre de paso sobre las tierras nacionales adyacentes a la referida Área del Proyecto que sean necesarias para la construcción y operación de las instalaciones terrestres del oleoducto y del terminal para el trasiego de petróleo en la Costa del Atlántico.

Artículo 6: Se autoriza a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) para que ceda a Petroterminal de Panamá, S.A. el uso de las tierras y servidumbres de paso mencionadas en el artículo anterior, el cual se mantendrá vigente por todo el tiempo que dure el Contrato de Asociación Emendado y Reiterado, transcrito en el artículo 4 de esta Ley, así como para que prorrogue, hasta por igual término, el uso de las tierras comprendidas dentro del Área Original del Proyecto, tierras éstas a que se refieren los artículos 4º y 5º de la Ley 30 de 1977.

Artículo 7: Se otorga a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) concesión de ocupación temporal, por todo el tiempo que dure el Contrato de Asociación Emendado y Reiterado transcrito en el artículo 4 de esta Ley, sobre la zona marítimo-terrestre, mar territorial y plataforma continental comprendida en la Nueva Área del Proyecto, tal y como ésta se describe en el Anexo D del referido Contrato de Asociación Emendado y Reiterado, y para que ceda dicha concesión, por igual plazo, a Petroterminal de Panamá, S.A. Para estos efectos, esta disposición privará sobre lo dispuesto en la Ley Nº 35 de 1983 y la Ley Nº 42 de 1974, en cuanto al procedimiento para el otorgamiento de concesiones sobre estos bienes del Estado.

Artículo 8: Se prorroga, hasta por el término del Contrato de Asociación Emendado y Reiterado, transcrito en el artículo 4 de esta Ley, el plazo de la concesión de ocupación temporal otorgada a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) sobre la zona marítimo-terrestre, mar territorial y plataforma continental comprendida en el Área Original del Proyecto, de que trata el artículo 6º de la Ley 30 de 1977, y se autoriza a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) para prorrogar, hasta por igual plazo, la cesión de dicha concesión a favor de Petroterminal de Panamá, S.A., cesión ésta que se efectuó mediante la Escritura Pública Nº 1086 del día 22 del mes de febrero de 1978, otorgada en la Notaría Segunda del Circuito Notarial de Panamá.

Artículo 9: Se faculta y se instruye al Órgano Ejecutivo para establecer sobre tierras estatales o de propiedad

privada, a favor de la empresa mixta denominada Petroterminal de Panamá, S.A., la servidumbre o servidumbres (en esta Ley denominadas Servidumbre del Oleoducto) que sean necesarias o convenientes para instalar, construir, inspeccionar y mantener el oleoducto y efectuar el transporte de petróleo y las actividades conexas a que se refiere el artículo 1 de la misma, a lo largo de la ruta que se traza en el Anexo D del Contrato de Asociación Emendado y Reiterado. A tales efectos y de conformidad con los procedimientos a que se refieren los artículos 123, 124 y 125 del Código de Recursos Minerales y de las disposiciones de la Ley 57 de 1946, el Órgano Ejecutivo promoverá los juicios a que haya lugar a fin de expropiar las tierras de propiedad particular necesarias para el desarrollo del proyecto o para el establecimiento de la Servidumbre del Oleoducto, y decretará la ocupación inmediata de tales bienes en los casos en que, a juicio del Órgano Ejecutivo, tal ocupación sea de necesidad urgente, todo ello de conformidad con las citadas disposiciones del Código de Recursos Minerales y de la Ley 57 de 1946.

Artículo 10: Se faculta a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) para que, por intermedio de los directores que ella, en su calidad de accionista, haya designado en la Junta Directiva de la empresa mixta antes mencionada, autorice la celebración de un nuevo Contrato de Administración, con la empresa Northville Terminal Corp., mediante el cual se emienda y reitera el Contrato de Administración celebrado entre esas mismas partes el día 26 de septiembre de 1977, a tenor de la Ley 30 de 1977, el cual quedará así:

ENMIENDA Y REITERACION

DE

CONTRATO DE ADMINISTRACION

Los que suscriben, Edgar Ameglio, en su calidad de Secretario y Representante de Petroterminal de Panamá, S.A., sociedad inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, Sección de Personas Mercantiles y debidamente autorizado para este acto por la Junta Directiva en reunión celebrada el día de 1981 (quien en lo sucesivo se denominará "PETROTERMINAL"), y Harold Bernstein, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante de Northville Terminal Corp., sociedad anónima organizada con arreglo a las Leyes del Estado de Delaware de los Estados Unidos de América e inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, Sección de Personas Mercantiles, y debidamente autorizado para este acto por la Junta Directiva en reunión celebrada el día de 1981 (en adelante a veces denominado "Northville"), por este medio

DECLARAN:

Que, los suscritos celebraron un Contrato de Administración fechado el 26 de septiembre de 1977 (el "Contrato de Administración Original"), en virtud del cual Petroterminal designó a Northville para dirigir, administrar y supervisar.

dentro de las limitaciones y con arreglo a los términos y condiciones que se disponen en dicho Contrato y el Contrato de Asociación fechado el 26 de septiembre de 1977 entre la Corporación Financiera Nacional (la Corporación) y Northville, todas las operaciones, actividades y negocios relacionados con el desarrollo y operación de una instalación terrestre para el trasiego de petróleo cerca de Puerto Armuelles en la Costa del Pacífico de Panamá (el Terminal del Pacífico), y

Que, la Corporación, Petroterminal y Northville han celebrado, en esta misma fecha, un contrato de enmienda y reiteración del Contrato de Asociación (el Contrato de Asociación), proveyendo adicionalmente, entre otras cosas, el desarrollo y operación de un oleoducto transistmico y de una instalación terrestre para el trasiego de petróleo cerca de Chiriquí Grande en la Costa del Atlántico de Panamá, y

Que, las partes desean enmendar el Contrato de Administración Original, a fin de prever la prestación de servicios adicionales por Northville, en relación con las instalaciones adicionales que serán desarrolladas y operadas por Petroterminal.

En consecuencia, los suscritos por este medio convienen en enmendar y reproducir, en su totalidad, el Contrato de Administración Original así enmendado, a fin de que el mismo quede ahora como sigue:

CLAUSULA PRIMERA

DESIGNACION DE LA ADMINISTRADORA

Petroterminal, por este medio y conforme a las disposiciones del Contrato de Asociación designa a y confirma la designación de Northville (en adelante denominada la "Administradora") y ésta, por este medio, acepta dicha designación, para administrar, supervisar y dirigir, dentro de las limitaciones y con arreglo a los términos y condiciones que se disponen en este Contrato y en el Contrato de Asociación y con sujeción a la aprobación de la Junta Directiva y de los accionistas de Petroterminal, en los casos en que sea requerido, todas las operaciones, actividades y negocios relacionados con (a) el desarrollo y operación del Terminal del Pacífico y (b) el diseño, ingeniería, construcción, desarrollo y operación de (i) un oleoducto transistmico desde el Terminal del Pacífico a Chiriquí Grande, en la costa del Atlántico de la República de Panamá, que será construido, propiedad de y operado por Petroterminal, (el Oleoducto) y (ii) una instalación terrestre de trasiego de petróleo que será construido, propiedad de y operado por Petroterminal en el área cerca de Chiriquí Grande, en la Costa del Atlántico de la República de Panamá, (el Terminal de Atlántico). (El Oleoducto y el Terminal de Atlántico en adelante se denominarán, a veces, conjuntamente la "Nueva Instalación" y el Oleoducto, el Terminal del Atlántico y el Terminal del Pacífico en adelante se denominarán, a veces, conjuntamente, la "Totalidad de la Instalación"). La totalidad de la Instalación y los servicios que deberá prestar Petroterminal se describen cabalmente en los Anexos A y B del Contrato de Asociación.

Tal desarrollo, diseño, ingeniería, construcción y operación, todas las otras actividades que llevar a cabo Petroterminal, incluyendo las actividades de trasiego en el mar, si las hubiere, así como la Totalidad de la Instalación, se denominarán conjuntamente, en lo sucesivo, el "Proyecto".

Cuando el término "Nación" sea usado en este Contrato, se referirá a la República de Panamá.

El término "petróleo", cuando se use en relación a actividades de transporte o trasiego, se referirá a petróleo crudo o a derivados de petróleo. El término "transporte" se referirá al movimiento de petróleo a través del Oleoducto (cuyo movimiento incluirá la descarga de dicho petróleo en el Terminal del Atlántico o del Pacífico y la carga del mismo en el terminal de la costa opuesta de la República de Panamá), y el término "trasiego" se referirá a la descarga y carga de petróleo en los Terminales del Pacífico o del Atlántico para ser transferido de un barco a otro.

CLAUSULA SEGUNDA

VIGENCIA DEL CONTRATO

1. La designación de la Administradora tendrá vigencia durante el período que comenzó el 26 de septiembre de 1977 y que termina el treinta (30) junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). De allí en adelante, la designación de la Administradora podrá prorrogarse mediante el mutuo acuerdo de Petroterminal (por votación de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de sus accionistas) y la Administradora, logrado con antelación a la expiración del período de designación a la sazón vigente.

2. No obstante las disposiciones del numeral 1 de esta Cláusula:

(a) Petroterminal podrá dar por terminado este Contrato, previo aviso escrito dado a la Administradora con doce (12) meses de antelación, en el caso de que, en algún momento, la Corporación fuese dueña de todas las acciones emitidas y en circulación de Petroterminal;

(b) en cualquier momento con posterioridad a la Nueva Fecha de Pago (según se define en la Cláusula Octava del Contrato de Asociación), la Administradora podrá dar por terminado este Contrato previo aviso escrito dado a Petroterminal con doce (12) meses de antelación; y

(c) la Corporación, Petroterminal o la Administradora (cuquiera de ellas), podrán dar por terminado de inmediato este contrato, mediante aviso escrito dado a la otra parte, en el supuesto de que el Contrato de Asociación terminare en fecha distinta a la expresada en el numeral 1 de la Cláusula Vigésima Quinta del Contrato de Asociación.

Ninguna de las terminaciones antes dichas afectará los derechos y obligaciones, vencidas o exigibles a la fecha de la terminación de este Contrato.

CLÁUSULA TERCERA

RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA

1. Con sujeción a las limitaciones que se imponen en este Contrato, en el Pacto Social de Petroterminal y en el Contrato de Asociación, la Administradora tendrá, durante toda la vigencia de su designación según este Contrato, plena responsabilidad por la administración, dirección y supervisión de todos los aspectos del diseño, ingeniería, financiamiento y construcción de la totalidad de la Instalación, y el negocio y operaciones de Petroterminal. Los deberes, funciones, facultades, obligaciones y autoridad de la Administradora incluirán, entre otros, los siguientes:

(a) Negociar, en nombre de Petroterminal, en consulta con la Corporación, y con sujeción a la aprobación final de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de los miembros de la Junta Directiva de Petroterminal, los términos y condiciones del financiamiento a largo plazo de la Nueva Instalación. Al finalizarse las negociaciones antedichas, el Gerente General o cualquier otro dignatario idóneo de Petroterminal suscribirá en nombre de la misma cualesquiera cartas de compromiso, pagarés, hipotecas y otros documentos o instrumentos, o enmiendas a los mismos, que fuesen necesarias o convenientes con relación a dicho financiamiento y que la Administradora hubiese aprobado en cuanto a su forma y contenido.

(b) Negociar, si lo considerase conveniente, en nombre de Petroterminal y con sujeción a la aprobación final de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de los miembros de la Junta Directiva de Petroterminal, los términos y condiciones de un contrato de construcción bajo la fórmula de llave en mano u otro contrato o contratos para la Nueva Instalación, con contratistas o sociedades mercantiles u otras entidades que seleccionare la Administradora de entre las empresas más calificadas y competitivas para llevar a cabo este tipo de obra. Al finalizarse las negociaciones antedichas, el Gerente General o cualquier otro dignatario idóneo de Petroterminal, suscribirá, en nombre de la misma, y sujeto a la aprobación final de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de los miembros de la Junta Directiva de Petroterminal, tales contratos y otros documentos o instrumentos, o enmiendas a los mismos, que fuesen necesarios o convenientes con relación a la construcción de la Nueva Instalación y que la Administradora hubiese aprobado en cuanto a su forma y contenido.

(c) Sujeto a lo anteriormente expresado en esta Cláusula, en la medida en que la Administradora lo considere necesario o conveniente, podrá, en nombre de Petroterminal, seleccionar, emplear, contratar o reemplazar:

(i) los ingenieros de diseño y empresas de ingeniería en general, con relación al estudio de factibilidad para, y el diseño, ingeniería y construcción de la Nueva Instalación;

(ii) los empleados, expertos y asesores, locales o extranjeros, tanto para la etapa de construcción como para la de ope-

ración del Proyecto, incluyendo, entre otros, ejecutivos, personal técnico o de mantenimiento, obreros especializados o sin especialización, u otros, así como personal de ingeniería, finanzas, planificación, mercadeo, operaciones, contabilidad, asuntos legales, publicidad, de promoción, ventas, relaciones públicas y otro personal profesional;

(iii) los contratistas para la construcción de la Nueva Instalación; y

(iv) los sub-contratistas para prestar servicios o proveer materiales a Petroterminal con relación a cualquier aspecto del diseño, ingeniería o construcción de la Nueva Instalación.

(d) Concertar, en nombre de Petroterminal, los arreglos pertinentes al transporte a, en, y desde el Oleoducto, al almacenaje de petróleo dentro de cualquier parte de la Totalidad de la Instalación, al trasiego (incluyendo trasiego en el mar, si lo hubiere) de petróleo y todas las actividades que necesaria o convenientemente se lleven a cabo con relación a dicho transporte, almacenaje y trasiego de petróleo, todo ello conforme a las estipulaciones del Contrato de Asociación.

(e) Supervisar el cobro por Petroterminal de todos los ingresos y tasas y el pago de todos los gastos, impuestos y tasas pertinentes al Proyecto.

(f) Recomendar las políticas operacionales, de mercadeo u otras de Petroterminal, congruentemente con las disposiciones del Contrato de Asociación.

(g) Supervisar las operaciones, desembolsos, contabilidad, mercadeo y cualesquiera otros aspectos del negocio de Petroterminal.

(h) Supervisar todas las ampliaciones, modificaciones, mejoras y reemplazos de las instalaciones de Petroterminal.

(i) Concertar, sujeto a las limitaciones estipuladas en el Contrato de Asociación, la adquisición por Petroterminal de cualesquiera propiedades y derechos adicionales que sean convenientes o necesarios para el desarrollo del Proyecto.

(j) Establecer las tarifas para el transporte, trasiego y cualesquiera otros servicios prestados por Petroterminal o que se ofrezcan bajo el patrocinio de ésta (las cuales incluirán entre otros, el deslastre, la venta de combustible de petróleo, servicios de remolques y de botes de línea, abastecimiento y reparación de naves y la prestación de cualesquiera otros servicios marítimos útiles con relación a la operación de una instalación para el transporte y trasiego de petróleo) y negociar y aprobar cualesquiera otros términos y condiciones de los convenios y contratos entre Petroterminal y sus clientes; queda entendido, sin embargo, que los derechos por turnos se fijarán únicamente con la aprobación de la Autoridad Portuaria Nacional y que, con posterioridad a la Nueva Fecha de Pago, la aprobación de los nuevos arreglos tarifarios respecta al trasiego o transporte entre Petroterminal y sus clientes se regirá por la política tarifaria trazada en base a la evidencia que sobre la demanda, oferta y precios

recomienden los estudios de mercado y que dicha política tarifaria sea aprobada por la Junta Directiva de Petroterminal mediante el voto favorable de por lo menos 3/4 partes de sus miembros.

Para los fines de este literal, arreglos de trasiego o transporte significa los acuerdos para el transporte de petróleo a través del Oleoducto y para el trasiego de petróleo a través de los Terminales del Atlántico y Pacífico (o cualesquiera operaciones de trasiego en el mar a que se refiera el numeral dos (2) de la Cláusula Cuarta de este Contrato).

(k) Negociar y contratar, en nombre de Petroterminal, los términos y condiciones de los contratos laborales, incluyendo convenios colectivos de trabajo.

(l) Mantener el control ecológico y protección del medio ambiente con relación a las actividades de Petroterminal o con tratar los servicios técnicos para lograrlo.

(m) Cualesquiera otras actividades que pudieran ser necesarias o convenientes para el Proyecto o para aquellas otras actividades que Petroterminal llevar a cabo conforme al Contrato de Asociación.

2. Las operaciones y funcionamiento diarios del Proyecto y de Petroterminal (tanto en todas las etapas de construcción como en las de operación) serán dirigidos por los ejecutivos y empleados de Petroterminal, quienes serán seleccionados por la Administradora y trabajarán bajo la supervisión y sujetos a la dirección de la Administradora, e informaran a ésta, y sujeto en todo caso a lo dispuesto en este Contrato o en el Contrato de Asociación. Tales ejecutivos y empleados (que pueden incluir ejecutivos o empleados de la Administradora o de cualesquiera de sus compañías afiliadas), ejecutarán los deberes operacionales, de ingeniería, mantenimiento, contabilidad, mercadeo y otros que determina la Administradora. La remuneración de los ejecutivos y empleados correrá por cuenta de Petroterminal, excluyendo los empleados de la Administradora o de sus compañías afiliadas que no sean transferidos a Petroterminal por plazo continuo mayor de noventa (90) días calendario. En adición, todas las personas o empresas seleccionadas, empleadas o contratadas por la Administradora, conforme a los literales (b) o (c) del numeral 1 de esta Cláusula, a nombre de Petroterminal, serán remunerados directamente por Petroterminal.

3. Las funciones de la Administradora serán las de formular políticas generales, decisiones, pautas operacionales y procedimientos, entrenar al personal y ejercer la administración, dirección y supervisión general y final de las operaciones, del personal y de los negocios de Petroterminal, tanto durante todas las etapas de construcción como todas las de operación y sujeto, en todos los casos, a las condiciones y limitaciones del Contrato de Asociación y de la Cláusula Quinta de este Contrato y, en general, la de suministrar a Petroterminal la pericia y experiencia requerida para el desarrollo y la operación adecuada del Proyecto. Con relación a la adjudica-

ción de cualesquiera contratos o subcontratos en nombre de Petroterminal, la Junta Directiva tendrá la facultad de instruir a la Administradora que convoque a licitación, pero en la ausencia de tal instrucción por parte de la Junta Directiva, la Administradora sólo estará obligada a seleccionar tales contratistas o subcontratistas entre las empresas más calificadas y competitivas. Excepto lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Segunda de este Contrato, la Administradora no tendrá el derecho de contratar con o transferir a terceros tal responsabilidad general y final sobre la administración, dirección y supervisión de Petroterminal.

4. A menos que este Contrato disponga lo contrario, y en la medida en que se celebren o incurran convenios, contratos, compromisos u otras obligaciones en nombre de Petroterminal, directamente o por instrucciones de la Administradora, y conforme a la autorización que se le concede mediante este Contrato, la Administradora podrá suscribir tal documento o adquirir o incurrir tales compromisos u obligaciones en calidad de agente de Petroterminal o, alternativamente, podrá instruir al Gerente General u otro ejecutivo idóneo de Petroterminal para que contraiga o suscriba tales compromisos, obligaciones o documentos en nombre de Petroterminal. Cualquiera que sea la alternativa que se siguiera, queda expresamente entendido que, siempre y cuando que tales documentos, compromisos y obligaciones estuvieren dentro de la autorización que se le concede a la Administradora según este Contrato, Petroterminal tendrá toda la responsabilidad u obligación ante la otra parte por razón de dicho compromiso o contrato.

CLAUSULA CUARTA

FUNCIONES GENERALES DE LA ADMINISTRADORA

Durante la vigencia de su designación bajo este Contrato, la Administradora tendrá los siguientes deberes, facultades y obligaciones generales adicionales:

a) Deberá informar en cada reunión de la Junta Directiva de Petroterminal sobre las operaciones, asuntos y situación financiera de Petroterminal; en adición, deberá suministrar informes mensuales a la Junta Directiva de Petroterminal sobre las operaciones del mes anterior, los cuales deberán ser preparados por el personal de Petroterminal bajo la supervisión de la Administradora.

b) Deberá procurar que Petroterminal contrate y pague los seguros que la Administradora recomiende como necesarios o convenientes para el Proyecto; tales seguros se obtendrán con empresas debidamente autorizadas para explotar el negocio de seguros en Panamá en la medida en que tales seguros sean así obtenibles a primas competitivas y sujeto, hasta la Nueva Fecha de Pago, a la aprobación del Prestamista.

c) Deberá vigilar que Petroterminal dé cumplimiento a las leyes y reglamentos que les sean aplicables al Proyecto, incluyendo, entre otros, los pertinentes a la seguridad y al medio ambiente.

d) Deberá ejecutar todas y cada una de las actividades necesarias para atender las situaciones de urgencia que impliquen riesgos personales o a la propiedad, o que afecten la conducción normal del desarrollo y operación del Proyecto.

e) Deberá informar periódicamente a la Junta Directiva de Petroterminal de los seguros contratados por Petroterminal y por los contratistas o sub-contratistas.

CLÁUSULA QUINTA
DISPOSICIONES ADICIONALES RESPECTO A LAS
FACULTADES DE LA ADMINISTRADORA

Con respecto a las facultades, funciones, deberes y responsabilidades de la Administradora estipulados en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este Contrato, queda entendido lo siguiente:

1. La autorización de la Administradora está sujeta a las facultades de la Junta Directiva de Petroterminal consignadas en su Pacto Social y en el Contrato de Asociación, y la aprobación de determinado tipo de decisiones estará específicamente reservado a la aprobación mediante el voto favorable de, por lo menos, el ochenta y cinco por ciento (85%) de los miembros de la Junta Directiva, según lo estipulado en su Pacto Social y el Contrato de Asociación.

2. La Administradora presentará recomendaciones a la Junta Directiva de Petroterminal y la Junta Directiva tendrá la facultad de aprobarlas o rechazarlas; tales recomendaciones serán sobre los presupuestos anuales de inversiones y de operaciones de Petroterminal, los cuales contendrán los ingresos y gastos estimados y asuntos atinentes al cumplimiento de deudas, reemplazos, mejoras, expansiones, niveles de producción, planes de mercado, mano de obra y otras actividades que requieran fondos durante el año siguiente. La Administradora podrá efectuar las transferencias o modificaciones que sean necesarias introducir a los presupuestos anuales de operaciones y de inversiones que hubieren sido aprobados por la Junta Directiva, siempre que ninguna partida individual sea aumentada en más del 20% y que el total del presupuesto de operaciones o de inversiones no sea aumentado en más de un 5%. Cualesquiera otras transferencias y variaciones presupuestarias requerirán la aprobación de la Junta Directiva.

3. La Administradora deberá obtener la aprobación de la Junta Directiva con el voto favorable y el consentimiento de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de los miembros de la Junta Directiva de Petroterminal para llevar a cabo cualquiera de lo siguiente:

(a) La venta, traspaso, hipoteca, prenda, arrendamiento, cesión, al dar en usufructo, transferir el control o en cualquier otra forma gravar los activos fijos o derechos de concesión propiedad de Petroterminal, excepto para transacciones que involucren activos fijos con un costo original para Petroterminal de dos millones de balboas (B/2,000,000.00) o menos. Si dicho costo original es mayor a un millón de balboas (B/1,000,000.00) e inferior a la suma anterior, estará

la aprobación de la Junta Directiva por simple mayoría.

(b) Suspender las operaciones del Proyecto, excepto por un período no mayor a seis meses.

(c) Comprar, vender o arrendar, en nombre de Petroterminal, productos (excepto petróleo), maquinarias, equipo, suministros, o, excepto en la ejecución de este Contrato o del Contrato de Asociación, servicios técnicos o de consultoría de o a la Administradora o a cualquiera persona, firma, o sociedad que controle a, sea controlada por, o se encuentre bajo control común con la Administradora o en la cual cualquier director de Petroterminal tenga interés.

(d) Hacer que Petroterminal expanda la capacidad de cualquier parte de la totalidad de la instalación o cualquier otra expansión del Proyecto, si tal expansión involucra gastos en total que excedan a cuatro millones de balboas (B/4,000,000.00) o si varias inversiones para fines de expansión sumadas involucren gastos en exceso de cuatro millones de balboas (B/4,000,000.00) en cualquier año fiscal de Petroterminal. Si tal gasto, en cualquiera de los dos casos anteriores, excede a dos millones de balboas (B/2,000,000.00) y es menor a la suma anterior, bastará la aprobación de la Junta Directiva por simple mayoría.

(e) Arrendar activos o recibir dinero en préstamo, excepto por arrendamientos cuyo valor sea inferior a un millón de balboas (B/1,000,000.00) o de deudas a corto plazo para fines de capital de trabajo que, en todo momento, sean en total inferiores a un millón de balboas (B/1,000,000.00).

(f) Dedicarse a cualquier otra actividad comercial o industrial distintas a las expresamente previstas en el Contrato de Asociación.

(g) Efectuar la liquidación, fusión, disolución o la toma de cualquier otra acción fundamental a la existencia, estructura, funcionamiento o continuada viabilidad de Petroterminal.

(h) Fijar el monto de las reservas a que se refiere la Cláusula vigésima Cuarta del Contrato de Asociación, en exceso al 20% de los fondos disponibles para su distribución a los accionistas.

CLÁUSULA SEXTA

HONORARIOS PAGADEROS A LA ADMINISTRADORA

1. La Administradora tendrá derecho a recibir honorarios durante la etapa de desarrollo, por razón de sus funciones relacionadas con el desarrollo, obtención del financiamiento y suministro de servicios técnicos de apoyo al Proyecto, los cuales honorarios se calcularán en base al costo de la Nueva Instalación, como sigue:

(i) Para los fines de este numeral, el costo de la Nueva Instalación será equivalente al costo de construcción de la Nueva Instalación (incluyendo las instalaciones necesarias para conectar el Terminal del Pacífico existente con la Nueva Instalación), que se determine en la fecha de Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación (según se define en la Cláusula Décima del Contrato de Asociación), pero sin incluir (a)

intereses pagados o devengados sobre préstamos obtenidos por la Empresa del Proyecto para financiar la construcción de la Nueva Instalación, (b) B/5,500,000 utilizados para adquirir 15,000 acciones del capital de Petroterminal de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Séptima del Contrato de Asociación, (c) cualesquiera costos en exceso a B/17,000,000 que se incurran en relación con la construcción del camino de que trata la Cláusula Quinta del Contrato de Asociación, (d) cualesquiera costos incurridos como resultado de cambios en la naturaleza o dimensión de la Nueva Instalación, que hubieren sido aprobados por la Junta Directiva, (e) cualesquiera costos incurridos por interrupciones en la construcción por razón de inestabilidad laboral y (f) cualesquiera costos incurridos con relación a la compra, instalación, construcción u operación de líneas de transmisión de alto voltaje y otros equipos necesarios para suministrarle energía eléctrica a de otra naturaleza al Proyecto, que no se hubieren incluido como parte del costo estimado del Proyecto en el Estudio de Factibilidad de noviembre de 1980, elaborado por International Engineering Company, Inc., una subsidiaria de Morrison-Knudsen Company.

- (ii) Si el costo de la Nueva Instalación es de B/200,000,000 o menos, dichos honorarios correspondientes a la etapa de desarrollo serán equivalentes al 3% de dicho costo.
- (iii) Si el costo de la Nueva Instalación es de B/40,000,000 o más, los honorarios correspondientes a la etapa de desarrollo serán equivalentes al 1% de dicho costo.
- (iv) Si el costo de la Nueva Instalación oscila entre B/200,000,000 y B/240,000,000, los honorarios correspondientes a la etapa de desarrollo serán equivalentes al porcentaje "P" de dicho costo, resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = .03 - \left[\frac{(\text{Costo de la Nueva Instalación} - B/200,000,000)}{B/200,000,000} \right] \times .1$$

El primer B/1,000,000 de los honorarios correspondientes a la etapa de desarrollo serán pagaderos a la Administradora al suscribir Petroterminal el contrato de construcción para la Nueva Instalación y los contratos definitivos para el Nuevo Financiamiento, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Octava del Contrato de Asociación. El saldo de los honorarios correspondientes a la etapa de desarrollo serán pagaderos a la Administradora dentro de los treinta (30) días siguientes al Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación.

2. Con anterioridad al Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación, la Administradora tendrá derecho a recibir, y percibirá, honorarios de administración con relación al petróleo que sea trasegado a través del Terminal del Pacífico y en cualesquiera operaciones de trasego en el mar que lleve a cabo Petroterminal. Tales honorarios se calcularán en base al promedio diario de barriles de petróleo trasegados a través del Terminal del Pacífico o con relación a cualesquiera opera-

ciones de trasego en el mar. Dichos honorarios se determinarán, con respecto a cada mes, de la siguiente manera:

- (i) El promedio diario del número de barriles trasegados se determinará dividiendo el número total de barriles así trasegados por el número total de días calendario del mes en cuestión.
- (ii) Con anterioridad a la Fecha Original de Pago (según se define en la Cláusula Octava del Contrato de Asociación), el promedio diario de los honorarios de administración se calculará en base al promedio diario del número de barriles trasegados, según lo dispuesto en el ordinal (i) anterior, como sigue:
 - (a) B/0.50 por cada mil barriles de los primeros 100,000 del número promedio diario de barriles;
 - (b) B/0.833 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 del número promedio diario de barriles;
 - (c) B/1.833 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 barriles del número promedio diario de barriles;
 - (d) B/2.666 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 barriles del número promedio diario de barriles;
 - (e) B/19.333 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 barriles del número promedio diario de barriles;
 - (f) B/4.566 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 barriles del número promedio diario de barriles;
 - (g) B/4.00 por cada mil barriles de los siguientes 200,000 barriles del número promedio diario de barriles;
 - (h) B/3.333 por cada mil barriles del número promedio diario de barriles por encima de 800,000.
- (iii) A partir de la Fecha Original de Pago, el promedio diario de los honorarios de administración respecto a cualquier mes, se calculará en base al promedio diario del número de barriles trasegados según lo dispuesto en el ordinal (i) anterior, como sigue:
 - (a) B/5.00 por cada mil barriles de los primeros 600,000 del número promedio diario de barriles;
 - (b) B/4.00 por cada mil barriles de los siguientes 200,000 del número promedio diario de barriles; y
 - (c) B/3.333 por cada mil barriles del número promedio diario de barriles por encima de 800,000.

(iv) Los honorarios de administración pagaderos a la Administradora con respecto a cada mes será el producto que resultare de multiplicar el promedio diario de los honorarios de administración, determinado según el literal (ii) o (iii), según sea el caso, por el número total de días calendario en el referido mes.

3. Con posterioridad al Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación, la Administradora tendrá derecho a recibir y percibirá honorarios de administración con relación al petróleo trasegado a través del Terminal del Pacífico, el Terminal del Atlántico y en cualesquiera operaciones de trasego en el mar de Petroterminal y con relación al petróleo transportado a través del Oleoducto. Tales honorarios serán determinados con

respecto a cada mes, de la siguiente manera:

(i) Los honorarios de administración con relación al petróleo trasegado a través del Terminal del Pacífico, del Terminal del Atlántico y en cualesquiera operaciones de trasiego en el mar y con relación al petróleo transportado a través del Oleoducto desde el Terminal del Pacífico al Terminal del Atlántico será igual al producto que resultare de multiplicar (a) el número total de barriles así trasegados o transportados durante dicho mes, por (b) la tasa de balboas .01 por barril así trasegado o transportado. Dicha tasa será ajustada periódicamente al mismo tiempo y por los mismos porcentajes en que que sea ajustada la suma pagadera a la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo XIII, párrafo 4 (a), del Tratado del Canal de Panamá.

(ii) Los honorarios de administración con relación al petróleo transportado a través del Oleoducto desde el Terminal del Atlántico hasta el Terminal del Pacífico serán equivalentes al producto que resultare de multiplicar (a) el número total de barriles así transportados durante tal mes, por (b) la tasa de B/.015 por barril así transportado. Dicha tasa será ajustada periódicamente al mismo tiempo y por los mismos porcentajes en que sea ajustada la suma pagadera a la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo XIII, párrafo 4 (a), del Tratado del Canal de Panamá.

Cualquiera revisión de la tarifa aplicable para la Tasa de Oleoducto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 de la Cláusula Undécima del Contrato de Asociación conllevará igualmente un aumento por el mismo porcentaje en los honorarios de administración pagaderos a la Administradora.

4. Tan pronto como fuere posible después de cada mes calendario, respecto al cual tenga derecho a percibir los honorarios de administración, la Administradora entregará a Petroterminal una relación de los honorarios que se le adeuden con respecto al mes calendario anterior. Petroterminal efectuará el pago de los honorarios dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la presentación de dicha relación.

5. Para los fines de este Contrato, el número de barriles trasegados a través del Terminal del Pacífico y el Terminal del Atlántico durante cualquier período se reputará equivalente a la diferencia existente entre (i) el número de barriles descargados en dichos terminales y (ii) el número de barriles transportados a través del Oleoducto. Para los propósitos de este Contrato, el número de barriles transportados a través del Oleoducto se reputará equivalente al número de barriles que ingresen en el Oleoducto, excluyendo el número de barriles necesarios para llenar la línea por una vez, en cada ocasión en que se cambie la dirección del flujo.

CLAUSULA SEXTIMA NORMAS DE CUMPLIMIENTO

La Administradora cumplirá las obligaciones que ha contraído en virtud del presente Contrato en forma idónea, esmerada y comercialmente prudente, ajustándose a las normas

de diligencia y solicitud normalmente empleadas por personas aptas para el desempeño de labores comparables.

CLAUSULA OCTAVA

LIBRE CONVERTIBILIDAD DE DIVISAS

La Administradora tendrá derecho a percibir sus honorarios y cualesquiera otros pagos que Petroterminal estuviere obligada a efectuar según este Contrato, en dólares de los Estados Unidos de América u otras monedas libremente convertibles a dólares de los Estados Unidos de América.

CLAUSULA NOVENA

POLITICA LABORAL

En las diferentes etapas del Proyecto, la Administradora deberá, en la contratación del personal para Petroterminal y en grado óptimo para la eficiencia del Proyecto, dar preferencia al personal panameño en todas las clasificaciones de empleos, dentro de condiciones análogas de calificaciones, experiencia y costo con respecto a servicios similares procedentes del exterior. Cada vez que la Administradora determinare, según las disposiciones de esta Cláusula, que no existe personal panameño con las calificaciones necesarias, la Administradora estará facultada para contratar personal extranjero, pero sujeto al cumplimiento de las formalidades que las leyes laborales establecen. Sin perjuicio de lo anterior, la Administradora, (así como los contratistas y subcontratistas de Petroterminal), estarán facultados para contratar el personal extranjero adicional que fuese necesario para llevar a cabo y terminar la construcción de la Nueva Instalación de manera expedita.

El régimen laboral y de seguridad social al cual estará sujeto el personal que contrate Petroterminal y sus respectivos contratistas y sub-contratistas, será el que rija de conformidad con las leyes vigentes en la Nación, sin perjuicio de las disposiciones de esta Cláusula.

CLAUSULA DECIMA

ADESTRAMIENTO Y ENTRENAMIENTO DEL PERSONAL

En las diferentes etapas del Proyecto, la Administradora deberá, en el grado óptimo para la eficiencia del Proyecto, adiestrar y entrenar al personal panameño con miras a la transferencia gradual a manos del personal panameño de todas las operaciones y categorías de empleo de Petroterminal.

En vista de que para la construcción del oleoducto se requiere de una técnica especializada de soldadura, la Empresa del Proyecto se obliga a establecer o lograr que sus contratistas establezcan una escuela especializada de soldadura a fin de capacitar personal panameño en dicha técnica.

CLAUSULA UNDECIMA

PRODUCTOS Y SERVICIOS DE ORIGEN PANAMEÑO

En las diferentes etapas del Proyecto, la Administradora, sus contratistas y sub-contratistas deberán, en nombre de Petroterminal, y en el grado óptimo para la eficiencia del Proyecto, dar preferencia a la utilización de productos y servicios de origen panameño, dentro de condiciones análogas de

calidad, conveniencia de entrega, experiencia, disponibilidad y costo con respecto a servicios similares procedentes del exterior.

CLÁUSULA DOCECIMA

INSPECCIONES

Petroterminal o la Corporación podrán examinar los registros, informes, cuentas y cualesquiera otros documentos relativos al Proyecto que la Administradora posea e inspeccionar cualesquiera de las instalaciones, actividades y operaciones que se construyan o lleven a cabo conforme a este Contrato.

Petroterminal o la Corporación efectuarán dichas inspecciones por su propia cuenta, evitando interferir con las operaciones normales de la Administradora.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

Si la Administradora considera que determinada información técnica o comercial, especificaciones, invenciones, planes, diseños, planos, fórmulas, instrucciones, registros, cuentas u otros documentos u objetos suministrados o puestos a disposición de Petroterminal, fueran de carácter confidencial, deberá expresarlo así en forma explícita para que la Corporación y Petroterminal puedan tomar las precauciones razonables que sean necesarias para impedir que los mismos, o parte de ellos, sean revelados a personas ajenas al Proyecto. De la misma manera, la Administradora mantendrá las reservas y la confidencialidad correspondiente, cuando así lo solicite Petroterminal y la Corporación.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA

LIMITACIONES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA

1. La Administradora sólo será responsable ante Petroterminal por pérdidas o daños de cualquier naturaleza sufridos o incurridos por Petroterminal a consecuencia o como resultado de actos voluntarios, o por el incumplimiento intencional o comportamiento impropio grave de la Administradora con respecto a este Contrato, y sólo en la medida en que éstos no fueren resarcibles en virtud del seguro de Petroterminal o cualesquiera garantías, convenios de garantías o indemnizaciones de seguros que se obtuvieren conforme a lo dispuesto en el numeral 3 de esta Cláusula.

2. No obstante lo antes dispuesto y sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula Trigésima Segunda del Contrato de Asociación, la Administradora no será responsable por los perjuicios relativos al lucro cesante, ocasionado como consecuencia de la mora o el incumplimiento de las obligaciones emanadas de este Contrato, a no ser que dichos daños hubieren sido causados por actos intencionales o de mala fe de parte de la Administradora. Para los efectos de esta Cláusula se entiende que el lucro cesante incluye pérdidas o deterioro en las ventas, en la clientela o en la producción, pero no comprende el daño emergente. La Administradora no tendrá responsabilidad

u obligación de ninguna naturaleza con respecto a ningún acto u omisión, fueren o no voluntarios, de ningún contratista, sub-contratista u otra persona que hubiere contratado en nombre de Petroterminal, para el suministro a Petroterminal de servicios, bienes, materiales, equipo o cualesquiera otros artículos.

3. La Administradora obtendrá para Petroterminal, de parte de cada contratista y cada proveedor del Proyecto, de acuerdo con los usos de la plaza, lo siguiente:

(a) Garantías de los trabajos y servicios que se efectuarán para el Proyecto y de los artículos que deberán proveer se al mismo;

(b) Convenios de indemnización; y

(c) Certificados de seguro (incluyendo seguros que amparen las instalaciones y los resultados de las operaciones) y seguro comprensivo de responsabilidad civil en general.

CLÁUSULA DECIMA QUINTA

INDENIZACION

La Administradora no será responsable y Petroterminal liberará de responsabilidad y dejará indemne a la Administradora y a sus afiliadas, de cualesquiera daños, responsabilidades, pérdidas, costos o gastos (incluyendo, entre otros, honorarios razonables a abogados y otros costos y gastos relativos a cualesquiera demandas, juicios o investigaciones de cualesquiera reclamaciones), dimanantes de este Contrato o de la aceptación o cumplimiento de deberes o prestación de servicios por la Administradora, a tenor de este Contrato, salvo la responsabilidad de la Administradora conforme al numeral 1 de la Cláusula Décima Cuarta de este Contrato. No obstante lo anterior, y con la excepción de los pagos a la Administradora que resultare de cualesquiera pólizas de seguro que obtenga Petroterminal y en la que se haya designado a la Administradora como uno de los asegurados, Petroterminal no será responsable y no deberá indemnizar a la Administradora por ningún daño a los bienes de la Administradora o por muerte o lesiones del personal de la Administradora y resultante de los actos de la Administradora. En caso de litigio entre la Administradora y Petroterminal dimanante de este Contrato, en el que se dicte sentencia firme de que la Administradora es responsable a Petroterminal, según el numeral 1 de la Cláusula Décima Cuarta, la Administradora no tendrá derecho a la indemnización prevista en esta Cláusula.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Para los fines del presente contrato, se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, derrumbes, tormentas, inundaciones u otras condiciones meteorológicas adversas, explosiones, incendios, rayos, fallas de las instalaciones o maquinarias donde quiera que ocurran, cualquier interferencia o restricción sustancial en el flujo del petróleo de Alaska a o desde Puerto Valdez, Alaska, y cualquier otra causa, sea o no de las clases anteriormente

mencionadas y sobre las cuales la parte afectada no pudiera ejercer control razonable y de naturaleza tal que demore, res trinja o impida la acción oportuna de la parte afectada.

Para los fines del presente contrato, se entenderá como fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, tumultos, embargos, huelgas y otros conflictos laborales, órdenes o instrucciones de cualquier Gobierno de jure o de facto, o entidad o división del mismo, decisiones de las autoridades competentes que permitan la exportación del petróleo de Alaska (otra que la exportación temporal de dicho petróleo a través del Proyecto), y cualquier otra causa, sea o no de las clases anteriormente mencionadas y sobre las cuales la parte afectada no pudiera ejercer control razonable y de naturaleza tal que demore, restrinja o impida la acción oportuna de la parte afectada. Queda entendido que, en ningún caso, podrá Petroterminal invocar como fuerza mayor alguna acción o carencia de acción por parte de la Nación o por parte de cualquier autoridad pública de la Nación.

En consecuencia, si cualquiera de las partes dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que asume de conformidad con este Contrato, siempre que no sean obligaciones consistentes en pago de dinero, tal incumplimiento no se considerará como violación o incumplimiento si es causado por caso fortuito o por fuerza mayor. Si alguna actividad, siempre que no sean actividades consistentes en pago de dinero, es demorada, restringida o impedida por caso fortuito o por fuerza mayor, el plazo consignado para realizar la actividad afectada y los plazos del presente Contrato, podrán ser prorrogados por un período igual al total de los períodos durante los cuales dichas causas o sus efectos estuvieren en vigor.

La parte cuya capacidad para cumplir sus obligaciones se encuentre afectada por fuerza mayor o caso fortuito deberá notificar, tan pronto como sea factible, a la otra parte, por escrito, del suceso, señalando sus causas y las partes harán todos los esfuerzos razonables dentro de sus posibilidades para superar dichas causas. No obstante lo anterior, ninguna de las partes estará obligada a solucionar o terminar cualquier conflicto que tuviere con terceras personas, salvo en condiciones que sean aceptables para ella o de conformidad con decisión de carácter final de autoridades arbitrales, judiciales o administrativas que tuvieran jurisdicción para resolverlo.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA

ARBITRAJE

Las partes declaran su firme propósito de examinar con el ánimo más objetivo y amigable, todas las divergencias que pudieran surgir entre ellas con relación al presente Contrato, con el fin de solucionar dichas divergencias. Todos los conflictos que surjan en relación con el presente Contrato y que no pudieren ser solucionados en la forma antes indicada, deberán ser resueltos finalmente mediante arbitraje, de conformi-

dad con las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (en adelante denominada la "Comisión"). Se aplicarán las mencionadas Reglas de Procedimiento vigentes a la fecha de la celebración del presente Contrato, a no ser que las partes convengan expresamente, al momento de someterse al arbitraje, en aceptar las reglas entonces en vigencia. Los árbitros, quienes deberán fallar en derecho, serán designados de la siguiente manera: cada una de las partes en la demanda de arbitraje y en la respuesta a dicha demanda, designará un árbitro. La Administradora conviene en que el árbitro designado por Petroterminal sea nombrado por la Corporación por cuenta de Petroterminal. Si una de las partes se abstuviese de designar su árbitro, la Comisión lo designará. Los dos árbitros designados en la forma antes indicada designarán de común acuerdo a un tercer árbitro, quien será el presidente del Tribunal Arbitral; sin embargo, siempre que los dos primeros árbitros se abstuviesen de nombrar al tercer árbitro dentro de los treinta (30) días calendarios contados desde la designación del último de dichos árbitros, la Comisión, a requerimiento de cualquiera de las partes, lo nombrará. Las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por simple mayoría.

El Tribunal Arbitral tendrá su sede en la ciudad y país que escojan los árbitros y si éstos se abstuvieron de escoger dicha sede dentro de los treinta (30) días calendarios a partir del nombramiento del tercer árbitro, la Comisión, a requerimiento de cualquiera de las partes de la divergencia, designará la sede del Tribunal Arbitral. Si alguna de las partes, habiendo sido debidamente notificada, se abstuviese de comparecer o de obtener un aplazamiento, el arbitraje podrá continuar en la ausencia de dicha parte y el fallo pronunciado en tal proceso tendrá plena validez. Las partes por este medio renuncian expresa e irrevocablemente a alegar inmunidad respecto al arbitraje, los procedimientos judiciales tendientes a dar cumplimiento a los fallos arbitrales, acuerdos de propiedad o ejecución de sentencias. Queda entendido que las partes admitirán que las órdenes de ejecución de los laudos arbitrales sean dictados por tribunales de justicia de la República de Panamá. Para tales efectos, dichos laudos arbitrales serán considerados como si hubieran sido pronunciados por tribunales arbitrales panameños, de conformidad con las disposiciones legales actualmente en vigencia.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA

AVISOS

Los avisos y otras comunicaciones que sea necesario transmitir de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato deberán, a menos que se especifique lo contrario, hacerse por escrito y enviados por correo aéreo, telégrafo, telex, cable o mensajero, y dirigidos a las direcciones que cada parte comunique a la otra, con acuse de recibo.

Se podrán cambiar las direcciones notificadas para los fines de esta Cláusula, mediante aviso escrito de dicho cambio

a los interesados. Tales cambios entrarán en vigor en la fecha en que sean recibidos los avisos por el destinatario.

CLAUSULA DECIMA NOVENA

IDIOMA

El presente Contrato ha sido suscrito en dos (2) ejemplares originales de igual tenor y efecto, uno en español y uno en inglés. En caso de cualquier divergencia entre las versiones en español e inglés prevalecerá la versión en español. Todos los informes técnicos y otras informaciones podrán ser presentados por la Administradora a Petroterminal en el idioma inglés.

CLAUSULA VIGESIMA

LEY APPLICABLES Y OTRAS DISPOSICIONES

El presente Contrato será la norma legal entre las partes y el mismo se regirá también por las otras leyes actualmente en vigor y que rijan en el futuro en la República de Panamá que le sean aplicables, excepto en la medida en que tales leyes o disposiciones sean inconsistentes o incompatibles con este Contrato o no sean de aplicación general (según se define en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Asociación).

Las partes convienen en suministrar todos los documentos adicionales y ejecutar todos los actos que sean necesarios o convenientes para el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Contrato.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA

PLENITUD DEL CONTRATO

Los términos del presente Contrato y el Contrato de Asociación constituyen la totalidad de lo acordado entre las partes y ninguna comunicación, representación o acuerdo anterior entre las partes, verbal o escrita, con respecto al objeto del presente Contrato o del Contrato de Asociación afectarán los términos de los mismos.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA

TRANSFERENCIA

El presente Contrato será obligatorio para las partes del mismo, para sus sucesores y cesionarios, y sólo podrá ser transferido con el previo consentimiento de la otra parte interesada, con excepción de los casos previstos a continuación. La Administradora podrá transferir sus derechos y delegar sus obligaciones, total o parcialmente, a una o más sociedades que controlen, sean controladas o estén bajo control común con la Administradora, siempre que se encuentren debidamente inscritas en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, pero tal transferencia no la relevará de las obligaciones asumidas de conformidad con este Contrato.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA

LOS CONTRATOS CONSTITUYEN UNA SOLA TRANSACCION

El presente Contrato y el Contrato de Asociación, conjuntamente, se refieren a la misma operación y serán interpretados

y aplicados como si se tratara de un solo instrumento. Si el incumplimiento de cualquiera de las partes con respecto a uno de los dos (2) contratos tuviese consecuencias adversas para la otra parte en el otro contrato, se considerará que también ha habido incumplimiento en este último contrato. En caso de que dejase de tener vigencia o terminase la aplicación de determinadas disposiciones de cualquiera de los dos (2) contratos. Las restantes disposiciones de cualquiera de los dos (2) contratos, necesarias para la ejecución continuada del otro contrato, se mantendrán en vigor mientras subsista la vigencia de este último Contrato.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA

ENCABEZAMIENTOS O TITULOS

Los encabezamientos o títulos de las cláusulas de este Contrato no constituyen parte de él, haciendo sido insertados únicamente para facilitar su uso.

En fe de lo cual, las partes suscriben el presente Contrato, mediante el cual se emienda y reitera el que celebraron el veintiseis (26) de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977), en dos (2) copias originales, en la Ciudad de Panamá, el día _____ de _____ de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Por Northville Terminal Corp. Por Petroterminal de Panamá, S.A.

Artículo 11: Se prueban las obligaciones que asumirá la Corporación Financiera Nacional (COFINA) en nombre de la Nación en el Contrato de Asociación Emendado y Reiterado, transcrito en el artículo 4 de esta Ley, y se autoriza al Gerente General de la Corporación Financiera Nacional (COFINA) para que, en nombre de ésta y de la Nación, suscriba los contratos, convenios y demás documentos que sean necesarios, y al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en representación de la Nación, suscriba los documentos de traspaso de propiedad, otorgamiento de concesiones de ocupación temporal y constitución de servidumbre de paso a que se refieren los artículos 5, 7 y 8 de la presente Ley.

Artículo 12: La Empresa del Proyecto deberá solicitar tres cotizaciones en todos los contratos en cuanto a abastecimiento de la Empresa del Proyecto, en la medida en que los artículos requeridos existan en el mercado de producción local; estableciéndose como requisito que los participantes en los mismos sean panameños.

Artículo 13: Declárense inajudicables las tierras nacionales del Distrito de Chiriquí Grande ubicadas a diez (10) kilómetros de ancho a cada lado de la línea central de la carretera de que trata el Contrato, cuyo tenor es autorizado por el artículo 4 de esta Ley.

El Estado garantizará a las comunidades indígenas, las reservas necesarias y la propiedad colectiva de las mismas, para el logro de su bienestar económico y social dentro del área adyacente al Proyecto.

El Organismo Ejecutivo desarrollará proyectos agropecuarios

e industriales de la región que se declara inadjudicable con la participación de los pequeños y medianos agricultores del área y de las colectividades indígenas.

Este artículo se declara de utilidad pública e interés social, por lo que tendrá efectos a partir del 26 de junio de 1978.

Artículo 14: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 2 días del mes Julio de mil novecientos ochenta y uno.

H. R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación

CARLOS GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 2 DE Julio DE 1981.

ANTONIO ROSO
Presidente de la República

G. BARRERA
GUSTAVO PEREZ BALLEARES
Ministro de Planificación y Política
Económica

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad GAZAL HERMANOS S. A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente EDICTO, comparezca a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición interpuesta contra la solicitud de registro de la marca de comercio RALPH LAUREN, promovida en su contra por el señor RALPH LAUREN Y POLO FASHIONS INC., a través de la firma torrese DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI, advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente EDICTO en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, Hoy 12 de mayo de 1981 y copia del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. GREGINA I. DE PEREZ -
Directora General de Comercio
Licda. DIXIANA CANDANEDO DE
PEREIRA
Secretaría AD-HOC/
L053527.

30 publicación

AVISO

De conformidad con lo que prescribe el artículo número 777 del Código de Comercio, por este medio al público se le avisa que mediante la Escritura Pú-

blica No. 4610 de fecha 11 de junio de 1981, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la empresa FOTO PLAZA, S.A. ha vendido el establecimiento comercial de su propiedad denominado CENTRO DE MANTELES, ubicado en la Avenida 4 de Julio No. 21A-24, Calle E, Rochet de esta ciudad, a la sociedad denominada CENTRO DE MANTELES, S.A., Panamá, 12 de junio de 1981.

Atentamente,
NAROTTAM VANMALI
Presidente-Representante Legal
FOTO PLAZA, S.A.

L-062953
20. Publicación

EDICTO

Por la cual la Sociedad Anónima, ALMAENI, S. A., registrada en el Tomo 1211 Folio 24 Asiento 134869, vende el inventario de Mercadería de la Sucursal de Las Tablas según Licencia Comercial No. 9731, Tipo "B" ubicada en Calle Rafael Gáez, de la ciudad de Las Tablas, a la señorita Nerys Amibia Guerra Castro, mujer, mayor de edad con cédula de Nacionalidad Panameña No. 6-61-820.

YAHIA ALMAENI
Céd. N. 15-412

20. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, por este medio, al público, HACE SABER:

Que, en el juicio de sucesión intestada de OLIVIA SALAZAR VIUDA DE URBINA, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutoria es del tenor siguiente:

* JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, Panamá, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno.

EDITORIA RENOVACION, S. A.

VISTOS: el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

primero, Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora OLIVIA CATALINA SALAZAR VIUDA DE URBINA, desde el día 31 de julio de 1980, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredera sin perjuicio de terceros y en su condición de hija, OLIVIA URBINA SALAZAR.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113, de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Téngase al Lido, GUILLERMO N. CRISMA TT PEREIRA, como apoderado especial de la heredera declarada y en virtud del poder a él sustituido por el Lido, Roberto Luttrell Tedman. Cópiese y notifíquese... El Juez (Fdo.) Lido, FRANCISCO ZALDIVAR S., (Fdo.) Ricardo E. Lezcano C., Secretario...."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 17 de junio de 1981.

El Juez,
(Fdo.) Lido, FRANCISCO ZALDIVAR S.

(Fdo.) Ricardo E. Lezcano C.,
Secretario

L062880
Única publicación

Ley 14
(de 2 de julio de 1981)

Por la cual se autoriza a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) para que celebre nuevos Contratos con las sociedades denominadas Northville Terminal Corp. y Petroterminal de Panamá, S.A. y se dictan otras disposiciones complementarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. La Corporación Financiera Nacional (COFINA) tendrá el derecho exclusivo para dedicarse, directamente o en asocio de particulares, a:

I. Operar un terminal de trasiego de petróleo, incluyendo el trasiego en el mar, en las costas y aguas del Océano Pacífico de la República de Panamá, excluyendo el Golfo de Parita.

II. Operar un terminal de trasiego de petróleo, incluyendo el trasiego en el mar, en las costas y aguas del Océano Atlántico de la República de Panamá, siendo entendido, sin embargo, que tal actividad de trasiego en el Océano Atlántico no incluye el suministro de combustible o de petróleo a barcos que atraviesan el Canal de Panamá, ni la descarga de petróleo para el consumo interno en la República de Panamá.

III. Transportar comercialmente petróleo (distinto al petróleo que se destina al consumo interno de la República de Panamá) por oleoducto, entre las costas del Atlántico y del Pacífico de la República de Panamá.

Artículo 2. Se reconoce y declara que son de utilidad pública e interés social la operación de transporte y trasiego de petróleo y las actividades complementarias integradas a la misma a que se refiere el artículo anterior, así como el establecimiento de la Servidumbre del Oleoducto a que se refiere el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 3. Permítase, mientras se mantenga vigente el Contrato de Asociación a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, que la actividad descrita en el Artículo 1 de la misma sea llevada a cabo por la sociedad anónima denominada Petroterminal de Panamá, S.A., organizada bajo el régimen de expresa de economía mixta según lo previsto en la Ley 30 de 1977, en la cual el Estado, por conducto de la Corporación Financiera Nacional (COFINA), tiene actualmente una participación del 25% del capital social y la opción de adquirir, posteriormente, hasta la totalidad de las acciones de la referida empresa mixta.

Artículo 4. Se autoriza a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) para celebrar un nuevo contrato con las sociedades denominadas Northville Terminal Corp. y Petroterminal de Panamá, S.A., mediante el cual se enmienda y reitera el Contrato de Asociación celebrado entre esas mismas partes el día 26 de septiembre de 1977, a tenor de la Ley 30 de 1977, con el objeto de desarrollar, construir, explotar y operar instalaciones adicionales a las ya previstas en el citado Contrato de Asociación Original para el trasiego y transporte de petróleo. Dicho nuevo contrato será del siguiente tenor:

ENMIENDA Y REITERACION

DE

CONTRATO DE ASOCIACION

Los suscritos, EDGAR AMEGLIO, en su condición de Gerente General y Representante Legal de Corporación Financiera Nacional (en adelante denominada la "Corporación"), entidad del Gobierno de la República de Panamá (la "Nación"), creada por la Ley N° 65 del 1° de diciembre de 1975, actuando en virtud de las autorizaciones que le han sido concedidas por la Ley N° _____ de _____ de 1981; HAROLD BERNSTEIN, en su condición de Presidente de la Junta Directiva y Representante de Northville Terminal Corp., sociedad anónima organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware de los Estados Unidos de América, debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo la Ficha 016512, Rollo 751, Imagen 0016, debidamente autorizado para este acto mediante Resolución de la Junta Directiva de dicha sociedad en reunión celebrada el 18 de febrero de 1981 (que en adelante se denominará "Northville"); y MENDEL GRYSZTEJ, en su condición de Presidente de Petroterminal de Panamá, S.A., sociedad anónima organizada conforme a las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, Sección de Micropelícula (Mercantil), bajo la Ficha cero uno seis seis seis siete (016667), Rollo .setecientos cincuenta y nueve (759), Imagen cero uno seis ocho (0168), debidamente autorizado para este acto mediante Resolución de la Junta Directiva de dicha sociedad en reunión celebrada el _____ de _____ (que en adelante se denominará "La Empresa del Proyecto")

D E C L A R A N:

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

Que, la Corporación y Northville celebraron un Contrato de Asociación fechado el 26 de septiembre de 1977 (el "Contrato de Asociación Original") a fin de, entre otros propósitos, desarrollar y operar una instalación terrestre para el trasiego de petróleo cerca de Puerto Armuelles, en la Costa del Pacífico de Panamá, (instalación ésta que en adelante se denominará el "Terminal del Pacífico") del cual contrato La Empresa del Proyecto se hizo parte, y

Que, la Empresa del Proyecto ha construido y está actualmente operando el Terminal del Pacífico, y

Que, de conformidad con el numeral 2 de la Cláusula Primera y el numeral 4 de la Cláusula Quinta del Contrato de Asociación Original, se le otorgó a la Empresa del Proyecto la opción de construir y operar, entre otras cosas, instalaciones adicionales para trasiego de petróleo u otros productos y un oleoducto transístmico físicamente integrado con el Terminal del Pacífico, y

Que, la Nación ha informado a la Empresa del Proyecto que la construcción de tal oleoducto transístmico y la correspondiente instalación terrestre de trasiego de petróleo en la Costa del Atlántico de Panamá constituye un proyecto de prioridad nacional para la República de Panamá, y le ha solicitado la participación de la Empresa del Proyecto en el desarrollo y operación del mismo, bajo los términos y condiciones aquí estipulados, y

Que la Empresa del Proyecto ha convenido en desarrollar y operar tal oleoducto transístmico y su correspondiente instalación de trasiego de petróleo, bajo los términos y condiciones aquí estipulados, y

Que, a fin de lograr estos objetivos, la Corporación, Northville y la Empresa del Proyecto desean enmendar el Contrato de Asociación Original, mediante la celebración del presente Contrato (en adelante denominado el Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado),

En consecuencia, los suscritos por este medio convienen en enmendar y reproducir, en su totalidad, el Contrato de Asociación Original así enmendado, a fin de que el mismo quede ahora como sigue:

C L A U S U L A S:

CLAUSULA PRIMERA

OBJETO DE LA ASOCIACION

1. El principal objeto de la asociación que se crea por el presente Contrato será, por intermedio de la Empresa del Proyecto, el desarrollar y operar (i) la instalación terrestre para el trasiego de petróleo ya construída por la Empresa del Proyecto cerca de Puerto Armuelles en la Costa del Pacífico de Panamá, (el "Terminal del Pacífico"), (ii) un oleoducto transístmico desde el Terminal del

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

Pacífico a Chiriquí Grande, en la Costa del Atlántico de Panamá, (el "Oleoducto") y (iii) una instalación terrestre de trasiego de petróleo cerca de Chiriquí Grande, en la Costa Atlántica de Panamá; (el "Terminal del Atlántico"). (El Oleoducto y el Terminal del Atlántico en adelante a veces denominados conjuntamente la "Nueva Instalación" y el Oleoducto, el Terminal del Atlántico y el Terminal del Pacífico, en adelante a veces denominados conjuntamente la "Totalidad de la Instalación"). El Terminal del Pacífico y los servicios a prestarse por la Empresa del Proyecto con relación al mismo se describen más detalladamente en el Anexo A del presente Contrato, que constituye parte integral del mismo. La Nueva Instalación y los servicios a prestarse por la Empresa del Proyecto con relación a esta se describen más detalladamente en el Anexo B al presente contrato, el cual constituye parte integral del mismo. La propiedad, diseño, ingeniería, construcción y operación de la Totalidad de la Instalación, todas las otras actividades que llevará a cabo la Empresa del Proyecto, así como la propia Totalidad de la Instalación, en adelante se denominarán conjuntamente el "Proyecto".

El desarrollo y operación de tal instalación se hará sobre una base económica de óptima rentabilidad, de conformidad con las normas modernas de la industria del petróleo y proveyendo una efectiva y permanente protección al medio ambiente.

2. La Empresa del Proyecto también podrá llevar a cabo, o hacer arreglos para que se lleve a cabo, durante los periodos previstos en este contrato, trasiego de petróleo en alta mar (incluyendo alijo y lanchaje de petróleo), en adelante denominado "trasiego en el mar", dentro de las aguas territoriales de la República de Panamá en los sitios contemplados en este Contrato. Etapas subsiguientes de la asociación podrán incluir nuevas instalaciones físicamente vinculadas a las existentes y compatibles con su más plena utilización para el manejo de carga, instalaciones para carga seca, instalaciones energéticas adicionales, instalaciones adicionales para trasiego de petróleo u otros productos, una refinería o un oleoducto transístmico adicional. Tal refinería u oleoducto adicional o tales instalaciones para el trasiego de productos distintos del petróleo y que se encuentran físicamente vinculados con las instalaciones del Proyecto se denominan en adelante "Etapas Adicionales de Instalaciones". El desarrollo y operación de cualesquiera Etapas Adicionales de Instalaciones estarán sujetos a la negociación y celebración de nuevos contratos o enmiendas a este contrato.

3. Para llevar a cabo el Proyecto y las otras actividades previstas en este Contrato, la Corporación y Northville han organizado con anterioridad la Empresa del Proyecto, como una sociedad anónima bajo las leyes de la República de Panamá. El Pacto Social de la Empresa del Proyecto enmendado de conformidad con las disposiciones de este contrato, se adjunta como Anexo C y constituye parte integral del mismo.

G.O.19353

4. A fin de lograr los objetos de la asociación aquí pactada, la Empresa del Proyecto ha contratado y continuará utilizando los servicios de Northville para actuar como administradora (la "Administradora"), de conformidad con los términos establecidos en el Contrato de Administración Enmendado y Reiterado, celebrado entre la Empresa del Proyecto y Northville, en esta misma fecha, (en adelante denominado el "Contrato de Administración") •

5. Cuando en este Contrato de use (i) el término "petróleo" con relación a actividades de transporte o trasiego, se refiere a petróleo crudo o a productos de petróleo; (ii) el término "transporte" se refiere al movimiento de petróleo a través del Oleoducto (movimiento éste que incluirá la descarga de dicho petróleo en el Terminal del Atlántico o del Pacífico y la carga del mismo en el Terminal de la costa opuesta en la República de Panamá); y (iii) el término "trasiego" se refiere a la descarga y carga de petróleo en los Terminales del Pacífico o del Atlántico para ser transferido de un barco a otro.

6. Las partes cooperarán para que las actividades de la Empresa del Proyecto llenen los requisitos de naciones extranjeras que permitan el transporte o trasiego, a través del Proyecto, de petróleo de dichas naciones y de conformidad con lo anterior, en la medida en que tales actividades involucren petróleo originario de Alaska, llenen todos los requisitos necesarios para que dicho petróleo pueda transportarse o trasegarse con destino a los Estados Unidos de América, a través del Proyecto.

7. La Autoridad Portuaria Nacional y el Instituto de Recursos Naturales Renovables (RENARE) reglamentarán y garantizarán lo relativo a los seguros de responsabilidad para cubrir la cuantía total de los gastos. y las indemnizaciones por daños causados por la contaminación del mar por hidrocarburos o por otros siniestros o riesgos al medio ambiente, en base a los convenios internacionales en que la Nación sea parte.

CLAUSULA SEGUNDA

AREA DEL PROYECTO

1. Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de este Contrato por el Consejo Nacional de Legislación, la Nación, mediante decreto Ejecutivo, constituirá a favor de la Empresa del Proyecto la servidumbre o servidumbres que sean necesarias o convenientes para instalar, construir, inspeccionar y mantener el Oleoducto, efectuar el transporte de petróleo y llevar a

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

cabo otras actividades conexas, a lo largo de la ruta que se describe en los planos que más adelante se mencionan y, además, la Nación, mediante escrituras públicas, cuya forma y contenido sean satisfactorios a las partes, otorgará a la Corporación y ésta última transferirá y traspasará a la Empresa del Proyecto, por el plazo de este contrato, el uso de terrenos, subsuelos, servidumbres y aquellos derechos de concesión sobre costas y aguas marinas comprendidos dentro del área general en Chiriquí Grande a que se refiere el estudio de factibilidad elaborado por International Engineering Company Inc., una subsidiaria de Morrison-Knudsen Company y fechado Noviembre de mil novecientos ochenta (1980), del que forman parte los planos que se incorporan por referencia a este Contrato como Anexo D. Sendas copias de dicho estudio de factibilidad han sido debidamente firmadas por las partes para los fines de su identificación y reposan en los archivos de la Corporación y de la Empresa del Proyecto. (Tales tierras, subsuelos y servidumbres en adelante se denominarán "la Nueva Area del Proyecto"). Es entendido que la Nueva Area del Proyecto será delimitada de mutuo acuerdo por las partes, según resulte necesario para la construcción, operación y mantenimiento de la Nueva Instalación. Simultáneamente con la celebración de este Contrato, la Corporación reformará las escrituras públicas fechadas veintiséis (26) de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977), en virtud de las cuales la Corporación transfirió y traspasó a la Empresa del Proyecto el uso de los terrenos y aquellas concesiones sobre costas y áreas marinas que le habían sido otorgadas a la Corporación por la Nación y que se describen en el Anexo E de este Contrato, que forma parte integral del mismo (el "Area Original del Proyecto"), a fin de estipular que la Empresa del Proyecto gozará del uso del Area Original del Proyecto por el plazo de este Contrato, según aquí se enmienda y con firma. (El Area Original del Proyecto y la Nueva Area del Proyecto en adelante se denominarán conjuntamente el "Area Total del Proyecto"). Quedan entendido que, al respecto, no tendrá que seguirse el procedimiento previsto en la Ley 35 de 29 de enero de 1963 y sus modificaciones posteriores. El derecho de la Empresa del Proyecto al uso de las tierras, subsuelos, servidumbres y áreas marinas dentro del Area Total del Proyecto cesarán en la fecha de terminación de este Contrato, según aquí se enmienda y reitera.

2. Si de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación panameña en casos de expropiación, ocupación temporal o establecimiento de servidumbres, la Nación tuviere que pagar indemnizaciones u otros tipos de compensaciones para la adquisición de los terrenos, subsuelos, o derechos de servidumbres, las sumas así pagadas por la Nación conforme a tales procedimientos y hasta los valores máximos que se determinen conforme a los criterios y normas consagradas en el acuerdo que la Empresa del Proyecto y la

G.O.19353

Corporación han celebrado con anterioridad a esta fecha, serán asumidas por la Empresa del Proyecto, y cualesquiera pagos incurridos por la Nación en exceso a tales valores máximos, serán asumidos por la Corporación.

3. De conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación panameña en casos de expropiación, ocupación temporal y establecimiento de servidumbres y con las disposiciones de la ley que autoriza este Contrato, el Organo Ejecutivo del Gobierno Nacional (el "Organo Ejecutivo") , cuando así se requiera para que La. Nación y la Corporación puedan cumplir con sus obligaciones a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 de esta Cláusula, decretará, por razón de necesidad urgente, la ocupación inmediata de la Nueva Area del Proyecto y tomará los pasos que sean necesarios para permitirle dicha ocupación a la Empresa del Proyecto.

CLAUSULA TERCERA TRANSFERENCIA DE INFORMACION EXISTENTE

1. Northville ha previamente transferido y traspasado a la Empresa del Proyecto todos a sus derechos, títulos e intereses en el estudio de factibilidad sobre el Terminal del Pacífico y la Corporación ha previamente transferido y traspasado a la Empresa del Proyecto los informes, estudios, análisis y otros documentos relativos al Terminal del Pacífico que eran de su propiedad o de cualesquiera otras dependencias de la Nación.

2. El estudio de factibilidad sobre la Nueva Instalación efectuada por la Empresa del Proyecto será de su propiedad exclusiva y no será utilizado por cualquiera otra persona o entidad, para fines distintos a los del Proyecto.

3. La Corporación por este medio transfiere y traspasa a la Empresa del Proyecto los informes, estudios, análisis y otros documentos relativos al Proyecto que sean de su Propiedad y que no le hayan sido previamente transferidos. La Corporación por este medio transfiere y traspasa a la Empresa del Proyecto los otros informes, estudios, análisis y otros documentos, relativos al Proyecto, que sean de propiedad de cualesquiera otras dependencias de la Nación y que no le hayan sido previamente transferidos.

CLAUSULA CUARTA DERECHOS Y OBLIGACIONES

A) **DERECHOS DE LA EMPRESA DEL PROYECTO**

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

La Corporación por este medio le otorga a la Empresa del Proyecto, a fin de facilitarle la ejecución del Proyecto y el desarrollo de las otras actividades previstas en este Contrato, lo siguiente:

1. La facultad de desarrollar el Proyecto, incluyendo el diseño, ingeniería y construcción de la Nueva Instalación y la operación de la Totalidad de la Instalación, así como dedicarse a todas las actividades que deban llevarse a cabo con relación al Proyecto.

2. La facultad de dedicarse a, o a hacer arreglos para que se lleve a cabo, el trasiego en el mar, y la facultad de dedicarse a, o a hacer arreglos para, todas las actividades conexas que puedan necesaria o adecuadamente llevarse a cabo en relación a tal trasiego en el mar, dentro de las aguas territoriales de la República de Panamá en los Océanos Atlántico y Pacífico, durante los períodos. en que sea necesario o apropiado por razón de (i) el cierre temporal de los Terminales del Atlántico o del Pacífico; (ii) la reducción en la capacidad de los Terminales del Atlántico o del Pacífico que impida a la Empresa del Proyecto cumplir con sus compromisos; (iii) la reducción substancial en la capacidad de los Terminales del Atlántico o del Pacífico; y (iv) la demanda provisional para el uso de los Terminales del Atlántico o del Pacífico en exceso a su capacidad. Tales operaciones de trasiego en el mar pueden incluir la utilización de un supertanquero fijo o móvil que reciba petróleo de grandes tanqueros y sirva como facilidad de embarque para tanqueros más pequeños y pueden también incluir trasiego de petróleo de barco a barco. Tal trasiego podrá hacerse en la Laguna de Chiriquí, en el Océano Atlántico, y en la Bahía de Charco Azul, en el Océano Pacífico, o en aquellos otros sitios autorizados por el Organo Ejecutivo. La Empresa del Proyecto tendrá el derecho, con relación a sus actividades de trasiego en el mar, a prever en los contratos que celebre con sus clientes que éstos suministren la nave que vaya a utilizarse como instalación flotante de trasiego y su tripulación.

3. La facultad de transportar y conducir por cualquier medio a, dentro y desde el territorio de la Nación, y de almacenar dentro del Area Total del Proyecto, de conformidad con las leyes y reglamentos de la Nación que rijan tal tipo de actividad, petróleo en relación con el transporte o trasiego del mismo a través del Proyecto o en las operaciones en el mar, de que trata el numeral 2 de esta Cláusula.

4. La facultad de celebrar contratos con clientes para el transporte de petróleo a través. del Oleoducto o el trasiego de petróleo a través de los Terminales del Atlántico o del Pacífico (o a través de cualquiera operación en el mar de las que trata el numeral 2 de esta Cláusula), y la prestación de los otros servicios que la Empresa del Proyecto deba o pueda llevar a cabo, según se establece en los Anexos A y B, o que con posterioridad emprenda la Empresa del

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

Proyecto, y para fijar los cargos a cobrarse por el transporte o trasiego y otros servicios que se presten, todo ello sin necesidad de aprobación por parte de la Nación o de la Corporación (distinto que en su calidad de accionista de la Empresa del Proyecto); quedando entendido, sin embargo, que las tasas portuarias que reciba la Empresa del Proyecto serán fijadas con la aprobación previa de la Autoridad Portuaria Nacional.

5. La Empresa del Proyecto adquirirá, en virtud del presente contrato, entre otros, lo siguiente:

(a) El derecho de servidumbre de paso a través de la superficie y subsuelo de todas las tierras y aguas propiedad de la Nación cuando sean necesarias para el desarrollo del Proyecto, exenta del pago de cánones superficiales, regalías, u otros gravámenes de cualquier naturaleza;

(b) El derecho al uso, sin cargo alguno por parte de la Nación, exceptuando impuestos municipales, de materiales tales como tierra, grava, arena, maderas y piedras (exceptuando de éstas las calificadas como preciosa y semipreciosa y exceptuando los metales y minerales) que se encuentren ya sea dentro de las tierras del Area del Proyecto o, previa aprobación del Organo Ejecutivo, en áreas adyacentes pertenecientes a la Nación o a cualquier organismo de la misma y que sean necesarios para la construcción u operación del proyecto.

(c) El derecho al uso, sin cargo alguno, de las aguas de fuentes naturales, cuando ello sea requerido para el desarrollo de actividades del Proyecto, siempre que dicho uso no perjudique los derechos y propiedades de las personas o entidades estatales que en la zona utilicen dichas aguas;

(d) El derecho al uso del muelle de propiedad de la Nación en Puerto Armuelles, contra pago de las tasas portuarias usuales de aplicación general, para los fines de recibir equipos, materiales y suministros que se usen con relación al Proyecto; quedando entendido, sin embargo, que los exportadores de banano continuarán recibiendo preferencia en el uso de tal muelle para el desarrollo de sus actividades bananeras;

(e) El derecho a construir y el uso, sin cargo alguno, de cualquier camino de acceso que sea requerido para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto;

(f) El derecho al uso, en todo momento, de energía eléctrica y otras fuentes de energía y facilidades de comunicación en toda el Area Total del Proyecto, en la medida en que se requieran para el desarrollo de las actividades del Proyecto, a tarifas que sean de aplicación general en la Nación para usuarios industriales de alto consumo. Queda entendido que la Nación se asegurará que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación pueda suministrar y suministre al Proyecto la energía eléctrica que éste requiere para la Fecha de Inicio de

G.O.19353

Operación de La Nueva Instalación (según se define en la Cláusula Décima de este Contrato), e ininterrumpidamente, a partir de esa fecha, durante el plazo de este Contrato. El pago de estos servicios correrán a cargo de la Empresa del Proyecto.

(g) El derecho a remover tierra, rocas y otros obstáculos y realizar voladuras dentro del Area Total del Proyecto; a excavar la servidumbre de paso del Oleoducto y colocar el Oleoducto en dicha excavación; a drenar, recobrar y reforzar el área costera del Area Total del Proyecto y en las vías de acceso al Area Total del Proyecto y a construir puertos y establecer ayudas navegacionales en mar o en tierra de las áreas costeras del Area Total del Proyecto; a construir estaciones de bombeo, un centro de control de operaciones, y espigones muelles; llevar a cabo todas las obras de infraestructura necesarias para el Proyecto, incluyendo generación de energía y sistemas de desalinización de aguas y tales sistemas interno o externos de comunicación, ya sea inalámbricos o telefónicos, como fueren considerados necesarios para complementar las facilidades de comunicaciones mencionadas en el literal

(f) anterior, en el supuesto que las correspondientes entidades estatales no puedan o no quieran proporcionarlos. En tal caso, la Nación cooperará en tales esfuerzos y apresurará los mismos;

(h) El derecho a obtener las licencias, permisos, aprobaciones y otras autorizaciones que sean requeridas por la Nación, o cualquier agencia, dependencia, institución o subdivisión de la misma, o que de otra manera sean convenientes en relación con el desarrollo del Proyecto; se entiende que tales licencias, permisos, aprobaciones y autorizaciones serán concedidas a los cargos usuales, y que no se le impondrá a la Empresa del Proyecto la obligación de obtener licencias, permisos, aprobaciones o autorizaciones que no sean los requeridos por los reglamentos de aplicación general, distintos a los específicamente previstos en este Contrato;

(i) La designación del Proyecto como de prioridad nacional. Es entendido que la Nación le suministrará a la Empresa del Proyecto toda la ayuda que requiera para facilitar la construcción de manera ininterrumpida de la nueva instalación sin retrasos y la operación ininterrumpida del Proyecto;

(j) El derecho a vender o suministrar combustible de petróleo a barcos que utilicen los servicios de la Empresa del Proyecto, el cual en ningún momento será exclusivo;

(k) El derecho a vender, para su uso fuera del territorio de la Nación, el petróleo crudo y sus derivados que sean recuperados en el Proyecto;

(l) El derecho a ser propietaria de y operar remolcadores, barcos de línea, y embarcaciones de trabajo, facilidades y servicios para deslastrar y otros equipos marinos, así como hacer reparaciones de barcos y prestar otros servicios

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

marinos apropiados, todo ello en relación con los barcos que utilicen los servicios de la Empresa del Proyecto.

B) OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DEL PROYECTO Y DE LA NACION

1. La Empresa del Proyecto deberá proceder con diligencia a procurar el financiamiento necesario para la construcción de la Nueva Instalación. Al obtener tal financiamiento, la Empresa del Proyecto procederá con diligencia al desarrollo, construcción y operación de la Nueva Instalación, dentro de los plazos y conforme a las normas estipuladas en este Contrato. Asimismo, la Empresa del Proyecto deberá cumplir fielmente las leyes y reglamentos de la República de Panamá que le son aplicables de acuerdo con este Contrato.

2. Como parte del desarrollo de la Nueva Instalación, la Empresa del Proyecto construir una carretera de cemento asfáltico de doble vía, desde Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, hasta el camino nacional en la represa de Fortuna, Provincia de Chiriquí, de acuerdo con las especificaciones que sean convenidas con el Ministerio de Obras Públicas, a un costo para la Empresa del Proyecto que no excederá de Diecisiete Millones de Balboas (B/17,000,000.00) y sus correspondientes intereses. El financiamiento del costo adicional necesario para los efectos de la construcción de esta carretera será gestionado por la Empresa del Proyecto con la autorización previa de la Comisión Financiera Nacional y asumido por la Nación.

La Empresa del Proyecto tendrá derecho a compensar dicho costo adicional así autorizado, contra cualquiera suma pagadera a la Nación o a la Corporación por la Empresa del Proyecto, de acuerdo con lo previsto en las Cláusulas Duodécima y Vigésima Cuarta de este Contrato, excluyendo los Doce Millones de Balboas (B/12,000,000.00) necesarios para la adquisición de las acciones a que hace referencia la Cláusula Décima.

El Gobierno Nacional notificará a la Empresa del Proyecto, con quince (15) días de anticipación al pago de cada una de las cuotas de amortización y de los intereses del financiamiento adicional en que se incurra para la construcción de dicha carretera, su decisión de cancelar la directamente en efectivo o de pagarla con cargo a los fondos que sean pagaderos a la Nación o/la Corporación en dicha fecha o durante el siguiente período de pago pactado en el respectivo contrato de financiamiento, de acuerdo con lo previsto en la Cláusula Duodécima y Vigésima Cuarta de este Contrato, excluyendo los Doce Millones de Balboas (B/12,000.000) necesarios para la adquisición de las acciones a que hace referencia la Cláusula Décima. La Empresa del Proyecto pondrá sus mejores esfuerzos para terminar dicha carretera en la fecha de Inicio de Operaciones de la

G.O.19353

Nueva Instalación. La responsabilidad del mantenimiento de esta carretera será asumida por la Nación.

El costo de construcción de cualesquiera caminos para conectar dicha carretera y el área de servidumbre del Oleoducto no se incluirá en los referidos Diecisiete Millones de Balboas (B/17,000,000.00) y será por cuenta de la Empresa del Proyecto.

3. Las especificaciones para la construcción de la Nueva Instalación y la operación y mantenimiento del Proyecto deberán ser consistentes con la tecnología moderna y con estándares internacionalmente aceptados para minimizar impactos ambientales adversos. Sin limitación a lo antes mencionado, el diseño de la Nueva Instalación deberá prever lo siguiente: las emisiones de los tanques de almacenamiento y de las facilidades de carga y descarga serán mínimas; el Oleoducto será construido con material resistente a la corrosión y deberá ser, en la medida de lo posible, bajo tierra; y cuadrillas y equipo de emergencia para minimizar y limpiar cualquier derrame en el Proyecto estará disponibles en todo momento.

4. La Nación suministrará los servicios gubernamentales administrativos, de carácter general, en el área de Chiriquí Grande, a medida que las cuadrillas de construcción u otra población se instale en el área.

5. El Instituto Politécnico de la Universidad de Panamá tendrá a su cargo la inspección de la construcción de la Nueva Instalación y deberá reportar a la Nación y a la Corporación todo lo relacionado con el progreso de la obra. Tal inspección será pagada por el contratista responsable de la construcción hasta un monto que no excederá de Cien Mil Balboas (B/100,000,00).

6. La Empresa del Proyecto deberá contratar la realización de un estudio ecológico tanto de las áreas marinas como terrestres del área del Proyecto por parte de expertos en esta materia que sean previamente aprobados por la Corporación. Dicho estudio se iniciará dentro treinta días siguientes a la celebración de este Contrato.

CLAUSULA QUINTA EXCLUSIVIDAD, EXPANSION

1. Durante la vigencia del presente Contrato, la Empresa del Proyecto tendrá el derecho exclusivo para dedicarse, en las costas y aguas del Atlántico y del Pacífico de la República de Panamá, a las actividades de trasiego de petróleo, incluyendo las actividades de trasiego en el mar (siendo entendido, sin embargo, que para los fines de este Contrato, actividades de trasiego en el Océano Atlántico no incluyen el suministro de combustible de petróleo a barcos que atraviesen el Canal de Panamá, ni la descarga de petróleo para su consumo interno de la

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

República de Panamá). Hasta la fecha del pago total de endeudamiento a largo plazo incurrido con relación a la Nueva Instalación de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Octava, y únicamente hasta dicha fecha, la Empresa del Proyecto tendrá el derecho exclusivo para dedicarse a transportar petróleo comercialmente (distinto al petróleo que se destine al consumo interno de la República de Panamá) por oleoducto entre las costas del Atlántico y del Pacífico de Panamá.

2. Este derecho exclusivo de transportar petróleo comercialmente por oleoducto y a dedicarse a las actividades de trasiego de petróleo en las costas y aguas del Atlántico quedará rescindido si la Empresa del Proyecto no comienza físicamente la construcción de la Nueva Instalación dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de firma de este Contrato. El no comienzo de la construcción física no afectará el derecho exclusivo de la Empresa del Proyecto para dedicarse a las actividades de trasiego de petróleo en las costas y aguas del Pacífico, el cual derecho continuará en vigor durante el plazo de este Contrato.

3. Durante la vigencia de este Contrato, la Empresa del Proyecto gozará de una primera opción para la construcción y operación, directamente o conjuntamente con terceros, de cualquier Etapa Adicional de Instalaciones según se estipula en el numeral dos (2) de la Cláusula Primera. En consecuencia, si la Nación o la Corporación de deseara construir o autorizar la construcción de tales Etapas Adicionales de Instalaciones, notificará por escrito a la Empresa del Proyecto de tal determinación, de la naturaleza y dimensión de la Etapa Adicional de Instalaciones en referencia, y de los beneficios económicos y fiscales aplicables en relación con la Etapa Adicional de Instalaciones propuesta. Dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a tal notificación, la Empresa del Proyecto contestará por escrito si desea o no que la Empresa del Proyecto desarrolle la Etapa Adicional de Instalaciones de que trate la notificación de la Nación o de la Corporación. Si la contestación de parte de la Empresa del Proyecto conlleva su acuerdo para que la Empresa del proyecto desarrolle tal Etapa Adicional de Instalaciones, entonces, por intermedio de la Administradora, procederá con diligencia a asegurar el diseño, la ingeniería y el financiamiento, así como la construcción y operación de la misma y tendrá derecho a los beneficios que la Nación o la Corporación deban otorgar, según lo estipulado en la respectiva notificación. Es entendido que para tal fin, se concertará un nuevo contrato o enmienda a este Contrato que rijan las actividades de la referida Etapa Adicional de Instalaciones.

Sin embargo, si la contestación de la Empresa del Proyecto manifiesta que no está de acuerdo con desarrollar la Etapa Adicional de Instalaciones de que se trate o si la Empresa del Proyecto, a pesar de los mejores esfuerzos de la Administradora, no pudiese obtener el financiamiento necesario para la dicha

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

Etapa Adicional de Instalaciones dentro de un plazo de seis meses a partir de su contestación de que está de acuerdo con la referida Etapa Adicional de Instalaciones, entonces, la Nación o la Corporación podrán construir o autorizar a cualquier tercero para que construya tal Etapa Adicional de Instalaciones; siendo entendido, sin embargo, que la Nación o la Corporación no otorgará a la entidad que desarrolla tal Etapa Adicional de Instalaciones mayor beneficios que los estipulados en la notificación dada a la Empresa del Proyecto.

CLAUSULA SEXTA

MANTENIMIENTO Y USO DE LAS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS

La Empresa del Proyecto deber suministrar, a su costo, mantenimiento, adecuado para los fines del Proyecto, de las carreteras, caminos, servidumbres., derechos de vía, muelles y puertos que sean construídos o instalados dentro del Area Total del Proyecto para satisfacer las necesidades del Proyecto, ya sea que éstos sean construídos o instalados por la Empresa del Proyecto o por la Nación, a excepción de los específicamente estipulado en sentido contrario en el numeral 2 de la Sección B de la Cláusula Cuarta.

CLAUSULA SEPTIMA

CAPITALIZACION INICIAL Y ORGANIZACIÓN

1. El capital accionario de la Empresa del Proyecto consiste de Doscientas Mil (200,000) acciones, todas las cuales son comunes, con un valor nominal de Diez Balboas (B/10.00) por acción, y son propiedad de loa siguientes accionistas:

La Corporación	50,000
Northville Terminal Corp.	85,000
Chicago Bridge & Iron Company	50,000
Tellepsen/Wallace Joint Venture	15,000

(Los dueños de acciones de la Empresa del Proyecto, distintos a la Corporación, en adelante se denominarán conjuntamente los "Accionistas"). Todas las acciones emitidas hasta esta fecha a favor de la Corporación y de los Accionistas se encuentran totalmente pagadas.

2. Simultáneamente con el primer desembolso bajo los contratos finales para el Nuevo Financiamiento de conformidad con la Cláusula Octava, la Empresa del Proyecto comprará 15,000 acciones de los Accionista. en la proporción que éstos convengan, o si los Accionistas no pudieren llegar a un acuerdo, 5,000

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

acciones de cada uno de los Accionistas, a un precio total de compra de Cinco Millones Quinientos Mil Balboas (B/5,500,000) y, al mismo tiempo, la Empresa del Proyecto emitirá 15,000 acciones a favor de la Corporación. Al respecto se anticipa que las 15,000 acciones se le comprarán a Tellepsen/Wallace Joint Venture y, en el supuesto de que ésta le venda todas las 15,000 acciones, la Empresa del Proyecto le pagará también a la mencionada Tellepsen/Wallace el total del monto principal y de los intereses devengados del Pagaré Subordinado (según más adelante se menciona) de que es tenedor la Tellepsen/Wallace. La Corporación no estará obligada a efectuar ningún pago en efectivo a la Empresa del Proyecto por razón de las acciones que le sean así emitidas. Los derechos otorgados a la Empresa del Proyecto por la Nación de conformidad con las Cláusulas Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de este Contrato se considerarán el pago que la Corporación hace por dichas acciones y las mismas, una vez emitidas, se reputarán totalmente pagadas y liberadas.

3. La Empresa del Proyecto ha emitido con anterioridad a esta fecha a la Corporación y a los Accionistas pagarés subordinados de la Empresa del Proyecto (los "Pagarés Subordinados"), los cuales son actualmente propiedad de la Corporación y de los Accionistas, de la siguiente manera:

La Corporación	\$ 500,000
Northville Terminal Corp.	\$ 500.000
Chicago Bridge & Iron Company	\$ 1,000,000
Tellepsen/Wallace Joint Venture	<u>\$ 750,000</u>
	\$ 2,750,000

Simultáneamente con el primer desembolso bajo los contratos finales para el Nuevo Financiamiento, se modificarán los Pagarés Subordinados que la Empresa del Proyecto no haya readquirido, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 anterior, a fin de que queden substancialmente según el texto que aparece en el Anexo F a este Contrato, el cual forma parte integral del mismo.

CLAUSULA OCTAVA FINANCIAMIENTO

El financiamiento del Proyecto se logrará de la siguiente manera:

1. La Empresa del Proyecto tiene actualmente deudas pendientes por razón del financiamiento a largo plazo incurrido para la construcción del Terminal del Pacífico (el "Financiamiento Original"). Es la intención de la Empresa del Proyecto el contraer ahora deudas u obligaciones adicionales bajo el Financiamiento Original o de otra manera, a fin de planificar e iniciar la construcción de la Nueva Instalación (el "Financiamiento Interno"). La

G.O.19353

Administradora procurará obtener de los prestamistas, instituciones financieras u otras el financiamiento a largo plazo que sea necesario para construir la Nueva Instalación (el "Nuevo Financiamiento"). Las partes reconocen que las deudas incurridas u obligaciones contraídas en el Financiamiento Interino para planificar e iniciar la construcción de la Nueva Instalación serán utilizadas por la Empresa del Proyecto para tales fines, y que tales deudas u obligaciones serán reembolsadas con el producto del Nuevo Financiamiento. Las instituciones que otorguen el Financiamiento Interino y el Nuevo Financiamiento y las que otorgaron el Financiamiento Original, en adelante se denominarán conjuntamente el "Prestamista".

2. En la medida en que hubiere sido necesario para la obtención del Financiamiento Original y si ello fuere necesario para obtención del Nuevo Financiamiento, todos los tenedores de acciones del capital y de los Pagares Subordinados de la Empresa del Proyecto, excluyendo los pertenecientes a la Corporación, darán en garantía prendaria todos o parte de tales acciones y Pagares Subordinados. Todos los tenedores de Acciones dan su consentimiento para que la Empresa del Proyecto afecte en garantía parte de o todos sus activos (tangibles o intangibles, incluyendo los derechos que se le otorgan de conformidad con las Cláusulas Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de este Contrato), a favor del Prestamista, como medio de garantizar el pago del préstamo a largo plazo obtenido del Prestamista, y convienen en que el Prestamista o cualquier otra persona que adquiera tales activos por razón del remate de los mismos se subrogue en todos los derechos y obligaciones de la Empresa del Proyecto bajo este Contrato y tengan derecho a operar el Proyecto, en base a los términos y condiciones de este Contrato, siempre y cuando que, como consecuencia de tal remate, la Corporación reciba, sin costo alguno, una participación en la compañía que posteriormente opere el Proyecto proporcionalmente igual a la participación de la Corporación en la Empresa del Proyecto en la fecha inmediatamente anterior al remate y, adema., se le conceda una opción de compra respecto al resto de las acciones de dicha compañía igual a la prevista en la cláusula Décima de este Contrato.

El remate o la enajenación por cualquier título de las acciones que sean propiedad de personas distintas a la Corporación no afectará el derecho de compra de tales acciones por parte de la Corporación estipulada en la Cláusula Décima y después de tal remate o enajenación la Corporación y los nuevos tenedores de acciones y de los Pagares Subordinados podrán seguir operando la Empresa del Proyecto, en los mismos términos y condiciones del presente Contrato. La Nación dará las aprobaciones necesarias al Proyecto y a la Empresa del Proyecto a fin de que el Prestamista y los Accionistas, con relación a su inversión en la Empresa del Proyecto, puedan obtener seguros a que se refieren las Leyes Nos. Diez (10) y

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

Catorce (14) del mil novecientos sesenta y tres (1963), o cualesquiera otras de igual naturaleza.

3. La Administradora, por cuenta de la Empresa del Proyecto, y sujeto a la aprobación final de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de los directores de la Empresa del Proyecto, tendrá plena discreción para negociar los términos y condiciones del Nuevo Financiamiento y cualesquiera modificaciones a los términos y condiciones del Financiamiento Original y de aprobar, para su celebración por la Empresa del Proyecto, tales cartas de compromiso, pagarés, hipotecas y otros documentos o instrumentos o enmiendas de los mismos, como sean necesarios o convenientes en relación con tal financiamiento.

4. Las partes convienen en que:

(a) Hasta la fecha de pago total del préstamo a largo plazo del Financiamiento Original (la Fecha Original de Pago), la Empresa del Proyecto utilizará para el pago del capital de dicho endeudamiento todos los ingresos netos, después de haber pagado o efectuado reservas para pagar todos los gastos, incluyendo, entre otros, todos los costos de operación (excluyendo depreciación y otros cargos que no sean de efectivo), honorarios de administración, intereses sobre deudas distintas a los Pagarés Subordinados, y después de deducir (i) las regalías pagaderas a la Nación de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Undécima, (ii) los impuestos pagaderos a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Duodécima y los impuestos municipales pagados hasta el Monto Máximo de los Impuestos Municipales (como se define en la Cláusula Décima Segunda, numeral 3), (iii) cualesquiera sumas reinvertidas en el Terminal del Pacífico o sus necesarias reservas para contingencias, para los fines de desarrollar las actividades que se han venido llevando a cabo hasta la fecha de este Contrato, y (iv) cualesquiera sumas invertidas para los fines a que se refiere el numeral uno (1) de esta Cláusula. Tales ingresos netos se aplicarán en la forma indicada a intervalos razonables que determine la Administradora, tomando en cuenta los requerimientos de capital de trabajo de la Empresa del Proyecto, obligaciones fiscales u otros elementos de juicio adecuados; queda entendido, sin embargo, que todos dichos ingresos netos generados durante un año fiscal (calculado en base al sistema de lo devengado) se aplicarán en la forma indicada dentro de los ciento veinte (120) días calendarios a la terminación del año fiscal, a menos que la Corporación específicamente apruebe una aplicación más tardía. A menos que el Prestamista lo autorice, no se pagarán dividendos a los accionistas, ni intereses o principal a los tenedores de los Pagarés Subordinados o de los Pagarés Fiscales (que se definen en la Cláusula Décima Segunda de este Contrato), hasta tanto las deudas al Prestamista bajo el Financiamiento Original y el Nuevo Financiamiento hubieren sido pagadas en su totalidad o hasta la fecha posterior que se determina en el acápite (b).

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

(b) A partir de la Fecha Original de Pago y hasta la fecha del pago total del endeudamiento a largo plazo bajo el Nuevo Financiamiento (la "Nueva Fecha de Pago"), la Empresa del Proyecto pagará el monto principal de tal endeudamiento de conformidad con el programa fijo de amortización que se acuerde entre el Prestamista y la Empresa del Proyecto. A partir de la Fecha Original de Pago y hasta la Nueva fecha de Pago, se podrán pagar los intereses de los Pagarés Subordinados y de los Pagarés Fiscales, pero, a menos que el Prestamista lo autorice, no se pagarán dividendos a los accionistas ni reembolsos de capital sobre los Pagarés Subordinados o los Pagarés Fiscales.

5. La Corporación conviene en ayudar en forma razonable a la Administradora en sus gestiones para obtener el financiamiento necesario para llevar a cabo el Proyecto.

6. Queda entendido que nada de lo estipulado en este Contrato obligará a las partes a otorgar financiamiento o dar garantías o asumir cualquier otra obligación, ya sea solidaria o mancomunada, con relación a cualquier financiamiento otorgado por el Prestamista u otras instituciones financieras.

CLAUSULA NOVENA

IMPUESTOS SOBRE PRESTAMISTAS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

El Prestamista, así como otras personas que otorguen financiamiento a largo plazo a la Empresa del Proyecto para ampliaciones de la Totalidad de la Instalación, o de cualquier parte de la misma, estarán exento. de impuestos y contribuciones, incluyendo cualesquiera impuestos sobre la renta, (cualquiera que sean su forma de cobro), con relación a los intereses, comisiones u otros cargos financieros pagaderos por razón de los préstamos de cualquier fuente o de cualquier naturaleza o propósito que sean obtenidos o concedidos para cualquiera de las fases del desarrollo del Proyecto. Además, no se les aplicará lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley 4 de 1935.

CLAUSULA DECIMA

COMPRA DE LAS ACCIONES POR PARTE DE LA CORPORACION

1. En la fecha que la Corporación determinare durante el período comprendido entre la Fecha Original de Pago y el Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación, la Corporación comprará a los Accionistas un total de 15,000 acciones en las proporciones que éstos convengan, o a falta de tal acuerdo, 5,000 acciones de cada uno de los Accionistas, por un precio total de Doce Millones de Balboas (B/12,000,000).

2. A partir del tercer aniversario de la Nueva Fecha de Pago, la Corporación tendrá el derecho a comprar de los Accionistas o del Prestamista

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

acciones de la Empresa del Proyecto pertenecientes a tales personas, pero solamente con los ingresos devengados por la Corporación o la Nación de la Empresa del Proyecto desde el diez. (10) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979), dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes a la disponibilidad de los estados financieros auditados de la Empresa del Proyecto para el año fiscal de que se trate. No obstante lo anterior, la Corporación no podrá comprar cualesquiera acciones de la Empresa del Proyecto, al momento en que ya sea dueña (o que como resultado de la referida compra se convierta en dueña) de más del 50% de las acciones, a menos que, en tal fecha, la Corporación, ya sea (i) compre todas las acciones entonces en circulación y que no sean de su propiedad, o (ii) haga una oferta en firma para comprar hasta la totalidad de las acciones entonces en circulación y que sean de su propiedad. En el caso de que trata el inciso (ii) anterior, los Accionistas tendrán la opción de determinar el número total de acciones que venderán a la Corporación, el cual no podrá ser menor al 15% del total de acciones a la sazón en circulación. Si la Corporación compra todas, pero no menos de todas, tales acciones, podrá dar por terminado (mediante previo aviso de doce (12) meses dado a la Administradora) el Contrato de Administración. Si, en el momento de cualquiera de dichas compras, hubiere más de un tenedor de acciones (distintos a la Corporación o sus cesionarios), tal compra se efectuara de todos los tenedores de acciones en proporción a su relativa tenencia, a menos que los Accionistas convengan otra cosa. El precio de compra de cada acción de capital adquirida por la Corporación de conformidad con esta Cláusula será igual al Total del Valor Capitalizado por acción (según más adelante se define) de la Empresa del Proyecto, a la terminación del año fiscal inmediatamente precedente a la fecha de esa compra. Según se usa en este Contrato, el término "Valor Total Capitalizado por Acción" significa (i) el costo inicial de adquisición de los activos de la Empresa del Proyecto (tangibles e intangibles), es decir, antes de las deducciones por depreciación o amortización, más los gastos incurridos con relación al Terminal del Pacífico con anterioridad a su inicio de operaciones y los gastos incurridos con relación a la Nueva Instalación con anterioridad a su inicio de operaciones, los cuales gastos no se hubieren incorporado al valor de los activos (gastos de preapertura), conforme al valor de los mismos que figure en su balance auditado a la terminación del último año fiscal, y sin incluir cualquier reavalúo de los mismos; menos (ii) las obligaciones y reservas de la Empresa del Proyecto (distintas a las reservas de capital y los ingresos diferidos) que aparezcan reflejadas en el pasivo del balance auditado a la terminación del dicho año fiscal, pero excluyendo los impuestos sobre la renta diferidos por razón de la depreciación acelerada; la anterior diferencia dividida entre, (iii) el número de acciones del capital de la Empresa del Proyecto en circulación en la fecha del balance auditado en referencia.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

3. El pago del valor de las acciones según lo estipulado en esta Cláusula se efectuará en efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes a la fecha de cualquier notificación por parte de la Corporación a los Accionistas de su intención de efectuar tal compra, en las oficinas principales de la Corporación, en dólares de los Estados Unidos de América, contra entrega por el tenedor de las mismas de los correspondientes certificados de acciones, válidamente endosados para su traspaso.

Con el fin de proteger los derechos de compra adquiridos por la Corporación en virtud de esta Cláusula y del numeral dos (2) de la Cláusula Octava, todos los certificados representativos de acciones de capital de la Empresa del Proyecto llevaron una leyenda en la que se estipule dichos derechos.

4. Para los fines de este contrato, el "Inicio de Operaciones del Terminal del Pacífico" será el diez (10) de abril de mil novecientos setenta y nueve (1979) y el "Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación" significará la que más temprano ocurra de (i) la fecha en que la Empresa del Proyecto acepte, a su satisfacción, la construcción de la Nueva Instalación o (ii) la fecha en que la Empresa del Proyecto deba comenzar a reembolsar el monto principal del Nuevo Financiamiento.

CLAUSULA UNDECIMA REGALIAS Y TASA DE OLEODUCTO

1. La Empresa del Proyecto pagará a la Nación una regalía con relación al petróleo trasegado a través del Terminal del Pacífico y a través del Terminal del Atlántico y con relación al petróleo trasegado en cualesquiera operaciones de trasiego en el mar de la Empresa del Proyecto. Tal regalía se calculará en base al número promedio diario de barriles de petróleo así trasegados. Dicha regalía se calculará, con relación a cada mes, como sigue:

(i) El promedio diario de barriles trasegados se determinará dividiendo el número total de barriles así trasegados por el número total de días calendarios del mes en cuestión;

(ii) Con anterioridad a la Fecha Original de Pago, el promedio diario de regalías con relación a cada mes se calculará en base al promedio diario del número de barriles trasegados, calculado según lo dispuesto en el acápite (i) anterior, como sigue:

(a) No se pagarán regalías sobre los primeros 425,000 del número promedio diario de barriles;

(b) B/58.00 por cada 1,000 barriles de los siguientes 75,000 del número promedio diario de barriles;

G.O.19353

(c) B/14.00 por cada 1,000 de los siguientes 100,000 del número promedio diario de barriles;

(d) B/12.00 por cada 1,000 barriles de los siguientes 200,000 del número promedio diario de barriles; y

(e) B/10.00 por cada 1,000 barriles del número promedio diario de barriles por encima de 800,000.

(iii) A partir de la Fecha Original de Pago y hasta el Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación, no se pagarán regalías.

(iv) Con posterioridad al Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación, el promedio diario de regalías con relación a cada mes se determinará en base al promedio diario del número de barriles trasegados, según lo dispuesto en el acápite (i) anterior, como sigue:

(a) B/15.00 por cada 1,000 barriles de los primeros 600,000 del número promedio diario de barriles;

(b) B/12.00 por cada 1,000 barriles de los siguientes 200,000 del número promedio diario de barriles; y

(c) B/10.00 por cada 1,000 barriles del número promedio diario de barriles por encima de 800,000.

(v) Las regalías pagaderas con respecto a cada mes será el producto obtenido al multiplicar el promedio diario de regalías, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el acápite (ii) o el acápite (iv), según sea el caso, por el número total de días calendarios en dicho mes.

2. Las regalías serán pagaderas tan pronto como sea factible y en ningún caso con posterioridad a los treinta (30) días calendarios siguientes a la terminación de cada mes calendario. El pago de regalías se acompañará con un informe preparado por la Administradora con relación al cálculo del pago de regalías.

3. La Nación gravará y la Empresa del Proyecto cobrará, por cuenta de la Nación, de cada cliente que transporte petróleo a través del Oleoducto, una Tasa de Oleoducto uniforme. Hasta la Nueva Fecha de Pago, o tal otra fecha posterior en que la tarifa sea revisada de conformidad con lo dispuesto a continuación, la Tasa de Oleoducto será la tarifa básica de B/.05 por cada barril así transportado, la cual tarifa básica se ajustará periódicamente al mismo tiempo y por los mismos porcentajes en que sea ajustada la suma pagadera a la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo XIII, párrafo 4 (a), del Tratado del Canal de Panamá. En cualquier momento después de la Nueva Fecha de Pago, pero una sola vez durante el término de este Contrato, la Nación podrá aumentar la Tarifa a la sazón vigente por una cantidad que no exceda a B/.05, la cual tarifa, así revisada, se ajustará de allí en adelante periódicamente al mismo tiempo y por los mismos porcentajes en que sea ajustada la suma pagadera a la Nación, de

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

acuerdo con lo dispuesto en el Artículo XIII, párrafo 4 (a), del Tratado del Canal de Panamá. A más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la terminación. de cada mes calendario, la Empresa del Proyecto pagará a la Nación el monto total de la Tasa de Oleoducto que haya cobrado durante dicho mes.

4. Para los fines de este Contrato, el número de barriles trasegados a través del Terminal del Pacífico y del Terminal de Atlántico durante cualquier período se reputará igual a la diferencia existente entre (i) el número de barriles descargados en tales terminales y (ii) el número de barriles transportados a través del Oleoducto. Para todos los fines de este Contrato, el número de barriles transportados durante cualquier período se reputará que es el número de barriles que ingrese en el Oleoducto, con exclusión del número de barriles necesarios para llenar una vez la línea, en cada ocasión en que se cambie la dirección del flujo.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA EMPRESA DEL PROYECTO

1. Por el plazo de este Contrato, la Empresa del Proyecto quedará sujeta a un solo impuesto que grave en cualquier forma o manera sus ganancias. Dicho impuesto se determinará. en base a una tarifa fija del cincuenta por ciento (50%) sobre sus Ganancias Netas Gravables. Ganancias Netas Gravables se determinarán de conformidad con las disposiciones más adelante detalladas y supletoriamente de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal y las reglamentaciones del mismo que sean de aplicación general a todos los contribuyentes, según lo dispuesto al respecto en la Cláusula Décimo Quinta.

(a) Serán aceptados como gastos deducibles para el período fiscal en que se produzcan:

(1) Los honorarios brutos devengados o pagados a la Administradora, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Sexta del Contrato de Administración, antes de la deducción del impuesto sobre la renta sobre los mismos;

(2) Las regalías pagaderas a la Nación de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Undécima;

(3) Los impuestos municipales pagaderos por la Empresa del Proyecto a los municipios de la Nación, en la medida que éstos no hayan sido acreditados contra el impuesto sobre la renta a pagar por la Empresa del Proyecto, conforme a lo dispuesto en el numeral tres (3) de esta Cláusula; y

(4) Todos los gastos de operación u otros gastos y cargos, incluyendo intereses sobre deudas, en la medida que los mismos hayan sido necesarios para la Empresa del Proyecto en la producción de su renta o la conservación de la fuente.

G.O.19353

(b) (1) Con relación a cualesquiera activos que formen parte del Terminal de Pacífico y que hubieren sido comprados o adquiridos antes de la Fecha Original de Pago, la deducción por depreciación, a propósito de cada año fiscal, o parte del mismo, que comience en o después de Julio 1° de 1980 y que termine en o antes de la Fecha Original de Pago, será igual al excedente de (i) la suma de (a) lo que la Empresa del Proyecto deba pagar con relación a dicho año como amortización al monto principal del Financiamiento Original y del Financiamiento Interino (pero en ningún caso el total de la suma tomada en cuenta según este acápite (a) será superior al saldo del monto principal bajo el Financiamiento Original del 1° de julio de 1980. Este saldo se determinará deduciendo del monto principal del Financiamiento Original todas las amortizaciones incluídas como depreciación para efectos fiscales, hasta el 1° de julio de 1980) y (b) cualesquiera sumas reinvertidas en activos fijos del Terminal del Pacífico o sus necesarias reservas para los fines de desarrollar las actividades que se están llevando a cabo en esta fecha (pero cuyo total en ningún caso será superior a Un Millón Seiscientos Mil Balboas (B/1,600,000) anual), sobre (ii) Noventa y Siete Mil trescientos treinta y tres balboas con treinta y tres centésimo. (B/97,333.33) multiplicado por el número de meses o fracción de meses en el referido año fiscal o porción del mismo. En consecuencia, las deducciones por depreciación, antes de la Fecha Original de Pago, no podrán en ningún caso ser de magnitud tal que reduzcan las Ganancias Netas Gravables resultantes de la Empresa del Proyecto en cualquier año fiscal o porción del mismo, a suma inferior al resultado de multiplicar Ciento Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis con Sesenta y Seis centésimos (B/194,666,66) por el número de meses en el referido año fiscal o porción del mismo. El monto del costo de tales activos disponibles para depreciación, después de la Fecha Original de Pago, podrá ser depreciado en un período de cinco (5) años según el método de línea recta. Para los efectos de determinar la Fecha Original de Pago las sumas utilizadas como amortización al Financiamiento Interino se deducirán del saldo pendiente del monto principal del Financiamiento Original.

(2) Las utilidades generadas por el Proyecto y reinvertidas, con posterioridad a la Fecha Original de Pago y hasta el Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación, en activos fijos del Terminal del Pacífico (otras que las sumas invertidas en el mismo, que guarden relación con la construcción y operación de la Nueva Instalación), en exceso al veinte, por ciento (20%) de las Ganancias Netas Gravables de la Empresa del Proyecto en dicho año fiscal, calculadas antes de tomar en cuenta la depreciación de que trata este numeral, podrán ser deducidas como depreciación en ese período fiscal. La depreciación de cualquier valor remanente sobre tales activos se hará durante un período de cinco (5) años, según el método de línea recta.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

(3) Las deducciones por depreciación, después de la Fecha Original de Pago y antes del Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación, no podrán en ningún caso ser de magnitud tal que reduzcan las Ganancias Netas Gravables resultantes de la Empresa del Proyecto en cualquier año fiscal o porción del mismo, a suma inferior al resultado de multiplicar Trescientos Ochenta y Siete Mil Ochocientos Doce Balboas con cincuenta centésimas (B/387,812.50) por el número de meses en el referido año fiscal o porción del mismo.

(4) Con relación a cualesquiera activos que formen parte de la Nueva Instalación, el costo de los mismos se depreciará bajo el método de la suma de los dígitos, a través de una vida útil de diez años, comenzando en la fecha de Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación.

(5) La deducción por depreciación en cualquier año fiscal o porción del mismo en ningún caso excederán las Ganancias Neta Gravables para dicho año o porción del mismo, calculado antes de deducir la depreciación de conformidad con este literal (b); la depreciación sobre cualquier valor remanente podrá ser arrastrada a los próximos tres (3) años y considerada como gasto deducible para los propósitos de calcular las Ganancias Netas Gravables.

(c) Las pérdidas incurridas durante cualquier año fiscal podrán ser arrastradas a los próximos tres (3) años y considerados como gastos deducibles para los propósitos de calcular las Ganancias Netas Gravables.

(d) (1) A partir de la fecha de este Contrato y hasta el Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación, la Empresa del Proyecto pagará a la Nación sus obligaciones fiscales, calculadas conforme a lo dispuesto en esta Cláusula Décima Segunda, en uno o más pagos en efectiva según se establece en el literal (e) del numeral 1 de esta Cláusula Décima Segunda.

Para los fines de determinar los pagos a efectuar a la Nación con relación al año fiscal que termina el 30 de junio de 1981, las obligaciones fiscales de la Empresa del Proyecto se calcularán como si el presente Contrato, según aquí se enmienda y reitera, hubiere estado en vigor en Julio 1° de 1980, y ,cualquiera sumas pagadas a la Nación con posterioridad a Junio 30 de 1980 como adelantos contra sus obligaciones fiscales, bajo los términos del Contrato de Asociación Original, se considerarán como adelantos contra sus obligaciones fiscales y pago de regalías, de conformidad con los dispuesto en este Contrato Enmendado y Reiterado.

(2) A partir del Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación y hasta la Nueva Fecha de Pago (o hasta el último día del trimestre del año fiscal de la Empresa del Proyecto en que ocurra la Nueva Fecha de Pago, si la Nueva Fecha de Pago recayere en fecha distinta al último día de un trimestre) , la Empresa del Proyecto pagará a la Nación su impuesto sobre la renta, calculado conforme a lo dispuesto en esta Cláusula Décima Segunda, mediante la entrega de sus pagarés

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

(los "Pagarés Fiscales"), otorgados sustancialmente según el texto que aparece en el Anexo G adjunto y que constituye parte integral de este Contrato. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al último día de cada uno de los tres primeros trimestres de cada año fiscal de la Empresa del Proyecto, ésta entregará un Pagaré Fiscal, con fecha del último día del trimestre a la sazón vencido, por un monto principal equivalente al impuesto sobre la renta estimado de la Empresa del Proyecto, calculado de conformidad con lo dispuesto en esta Cláusula Décima Segunda, para tal trimestre. En la fecha en que la Empresa del Proyecto presente su declaración anual de renta con relación a su año fiscal, la Empresa del Proyecto entregará un Pagaré Fiscal, con fecha del último día del referido año fiscal, por un monto principal equivalente a la diferencia existente entre (i) la obligación fiscal en concepto de impuesto sobre la renta de la Empresa del Proyecto para dicho año fiscal y (ii) la suma de los montos principales de los tres Pagarés Fiscales entregados por la Empresa del Proyecto durante dicho año fiscal; siendo entendido, sin embargo, que si el total de los montos principales de los tres Pagarés Fiscales entregados con anterioridad excediere al monto de las obligaciones fiscales en concepto de impuesto sobre la renta de la Empresa del Proyecto para dicho año, el monto principal del primer Pagaré Fiscal (y, si fuere del caso, el de los subsiguientes) que se emitan en el año fiscal siguiente se reducirán en una suma equivalente al monto de tal excedente, más intereses sobre dicho monto (a la misma tasa aplicable a los referidos tres Pagarés Fiscales), intereses éstos que se calcularán por el período que empezará a contarse desde la fecha de terminación del segundo trimestre del año fiscal al que se refiera tal excedente, y que terminará en la fecha de emisión del Pagaré Fiscal o Pagarés Fiscales así ajustados. En caso que fuere necesario algún ajuste con relación a los Pagarés Fiscales otorgados durante el año fiscal durante el cual ocurra la Nueva Fecha de Pago, este se hará contra el monto de los impuestos sobre la renta pagaderos en efectivo por la Empresa del Proyecto en tal año, o si fuere del caso, en los años subsiguientes (a menos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la Empresa del Proyecto presente su declaración jurada de rentas para dicho año fiscal, la Nación le devuelva los tres Pagarés Fiscales otorgados durante el referido año y reciba a cambio nuevos Pagarés Fiscales, el total de cuyos montos principales refleje el ajuste a que hubiere lugar). El monto principal de los Pagarés Fiscales y los intereses que los mismos devenguen se pagarán de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de esta Cláusula Décima Segunda y, en todo caso, al vencimiento del plazo de cinco (5) años desde su otorgamiento, en la medida que no se haya pagado anteriormente. Los Pagarés Fiscales estarán subordinados, con relación al pago de intereses y de su monto principal, a las obligaciones de la Empresa del Proyecto bajo el Nuevo Financiamiento. No se pagarán dividendos a los accionistas de la Empresa

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

del Proyecto hasta tanto no se hayan pagado en su totalidad el principal y los intereses devengados de los Pagarés Fiscales.

(3) Desde y a partir del primer día del trimestre inmediatamente siguiente a la Nueva Fecha de Pago, la Empresa del Proyecto pagará a la Nación sus obligaciones fiscales calculadas de conformidad con lo dispuesto en esta Cláusula Décima Segunda en uno o más pagos en efectivo, según lo estipulado en el literal (e) del numeral (1) de esta misma Cláusula Décima Segunda.

(e) Con sujeción a lo dispuesto en el literal (d) del numeral (1) de esta Cláusula y a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación de cada mes calendario, la Empresa del Proyecto pagará a la Nación como un adelanto contra su obligación fiscal del año, de conformidad con esta Cláusula, una cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las Ganancias Netas Gravables para tal mes. Al momento de determinar la obligación fiscal real de la Empresa del Proyecto para el año, la Empresa del Proyecto y la Nación efectuarán cualesquiera ajustes necesarios entre ellos para reflejar la diferencia entre el impuesto sobre la renta real adeudado por la Empresa del Proyecto para tal año y el monto pagado como adelanto al mismo de conformidad con este literal (e) •

(f) Con relación a cualesquiera activos fijos que se utilicen para expandir la capacidad de prestar servicios de la Empresa del Proyecto o permitir a la Empresa del Proyecto de prestar servicios adicionales a sus clientes, los cuales activos fijos se adquieran o construyan en o con posterioridad a la Nueva Fecha de Pago, a la Empresa del Proyecto se le permitirá deducir en concepto de depreciación el monto de las utilidades así reinvertidas, que excedan al 20% de sus Ganancias Netas Gravables, calculadas sin tomar en cuenta tal deducción para el año fiscal en el que se lleve a cabo dicha inversión. La depreciación de cualquier valor remanente sobre tales activos fijos o de cualesquiera otros activos comprados o construídos en o después de la Nueva Fecha de Pago, se hará durante un período de cinco (5) años, bajo al método de línea recta.

2. Desde y a partir de la fecha de Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación, el monto principal de intereses sobre los Pagarés Fiscales y los Pagarés subordinados se pagarán como sigue:

(a) Los intereses se pagaran semestralmente sobre los saldos de los montos principales de los Pagarés Fiscales y de los Pagarés Subordinados los días primer (1º de abril y octubre de cada año en que tales pagarés estén vigentes; siendo entendido, sin embargo, que tales intereses se pagarán, en efectivo, solamente en la medida en que exista "Efectivo Disponible" (según más adelante se define), si lo hubiere. Si el Efectivo Disponible atribuible al pago de los Pagarés Fiscales de conformidad con el inciso (c) de esta Cláusula no fuere suficiente para cancelar los intereses devengados por los pagarés Fiscales vigentes desde su fecha de emisión, la Empresa del Proyecto pagará el saldo de

G.O.19353

tales intereses mediante la entrega, a cada uno de los tenedores de los Pagarés Fiscales sobre los cuales los intereses devengados no se paguen en efectivo, de un nuevo Pagaré Fiscal de Intereses (cuyo texto será sustancialmente similar al Pagaré Fiscal, pero con indicación que ha sido entregado en pago de intereses), por un monto principal igual a la diferencia existente entre el monto de los intereses devengados en el Pagaré Fiscal subyacente y los intereses pagados en efectivo sobre dicho Pagaré Fiscal. Si el Efectivo Disponible atribuible al pago de los Pagarés Subordinados de conformidad con el inciso (c) de esta Cláusula no fuere suficiente para cancelar los intereses devengados sobre los Pagarés Subordinados vigentes desde su fecha de emisión, la Empresa del Proyecto pagará el saldo de tales intereses mediante la entrega, a cada tenedor de los Pagarés Subordinados sobre los cuales todos los intereses devengados no se hayan pagado en efectivo, de un Pagaré Subordinado de Intereses (cuyo texto será sustancialmente similar al del Pagaré Subordinado, pero con indicación que se ha entregado en pago de intereses), por un monto principal igual a la diferencia existente entre los intereses pagados en efectivo sobre dicho Pagaré Subordinado.

(b) Salvo lo establecido en el numeral 4 de la Cláusula Octava con anterioridad a la Nueva Fecha de Pago, no se efectuarán abonos al principal de los Pagarés Fiscales o de los Pagarés Subordinados vigentes, pero sí se podrán efectuar abonos al principal de los Pagarés Fiscales de Intereses y de los Pagarés Subordinados de Intereses con el Efectivo Disponible, de conformidad con el inciso (c) de esta Cláusula. Después de la Nueva Fecha de Pago, el Efectivo Disponible se aplicará al pago de intereses y al pago anticipado obligatorio del principal de los Pagarés Fiscales., de los Pagarés Fiscales de Intereses, de los Pagarés Subordinados y de los Pagarés Subordinados de Intereses, según lo estipulado en el inciso (c) de este numeral 2.

(c) El Efectivo Disponible para el pago de intereses y del monto principal se distribuirá entre los Pagarés Fiscales y los Pagarés Fiscales de Intereses a la sazón vigentes, considerados en conjunto como grupo, y los Pagarés Subordinados y los Pagarés Subordinados de Intereses a la sazón vigentes, considerados en conjunto como grupo, en la proporción existente entre (i) el monto total de los intereses devengados y del principal de todos los dichos Pagarés Fiscales y Pagarés Fiscales de Intereses vigentes en el último día del período con relación al cual se lleve a cabo tal distribución y (ii) el monto total de los intereses devengados y principal de todos los dichos Pagarés Subordinados y Pagarés Subordinados de Intereses vigentes en el último día del período con relación al cual se lleve a cabo tal distribución. Con anterioridad a la Nueva Fecha de Pago, dentro de cada grupo de pagarés, el Efectivo Disponible se aplicará, en primera instancia, al pago de intereses sobre los Pagarés Fiscales o Pagarés

G.O.19353

Subordinados, según sea el caso; en segunda instancia, al pago de intereses sobre todos los Pagarés Fiscales de Intereses y Pagarés Subordinados de Intereses, según sea el caso, y, posteriormente, al pago de los montos principales de los Pagarés Fiscales de Intereses y de los Pagarés Subordinados de Intereses, según sea el caso. Todos los dichos pagos se efectuarán con relación a los pagarés en el orden que los mismos fueron emitidos. Después de la Nueva Fecha de Pago, dentro de cada grupo de pagarés, el Efectivo Disponible se aplicará primero al pago de intereses y luego al pago de los montos principales, y en el orden en que los mismos fueron emitidos.

(d) Para los fines de este Numeral 2, "Efectivo Disponible" significará, con relación a cada año fiscal de la Empresa del Proyecto, los ingresos de la Empresa del Proyecto durante dicho año fiscal, después de (i) pagar los gastos de operaciones (incluyendo), sin limitación, los honorarios de administración y las regalías) y todos los impuestos, distintos a los impuestos sobre la renta pagaderos mediante la emisión y entrega de Pagarés Fiscales; (ii) pagar cualesquiera suma adeudada al Prestamista con arreglo al Nuevo Financiamiento o a otro acreedor a tenor de cualquier financiamiento adicional en que se incurra por razón de la construcción de la Nueva Instalación; (iii) efectuar las reservas que fueren requeridas por el Prestamista o el dicho otro acreedor; y (iv) efectuar reservas razonables (que no excederán a la suma de Cinco Millones de Balboas (B/5,000,000 por año) para fines de inversiones de capital y otras contingencias.

3. El total de los Impuestos Municipales que se paguen a cualesquier Municipios de la Nación, no excederá la suma de Un Millón de Balboas (B/1,000,000) al año, siendo entendido, sin embargo, que las sumas pactadas en el acuerdo celebrado con el Municipio del Barú, el 16 de junio de 1980, no se incluirán en dicho límite. Cualquier suma adicional que la empresa debe pagar en concepto de Impuestos Municipales, por encima de las cifras antes mencionadas, será deducible por la Empresa del Proyecto, como crédito fiscal contra el pago de su Impuesto sobre la Renta en dicho año.

Las partes entienden que los Municipios de la Provincia de Bocas del Toro recibirán Medio Millón de Balboas (B/500,000.00) al año, y cada uno de los Municipios de la Provincia de Chiriquí, por donde pase el Oleoducto, recibirá Cien Mil Balboas (B/100,000.00) por año cada uno. Adicionalmente., el Municipio de Chiriquí Grande recibirá las mismas sumas a que se refiere el acuerdo celebrado por el Municipio del Barú el 16 de junio de 1980. El monto máximo de Impuesto Municipal de Un Millón de Balboas (B/1,000,000.00) así como las participaciones mencionadas de los distritos de Chiriquí y Bocas del Toro (exceptuando el acuerdo celebrado por el Municipio de Barú que ya tiene un escalamiento), se ajustará periódicamente en las mismas fechas y por los mismos porcentajes que se ajusten

las sumas pagaderas a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 (a) del Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá.

Parágrafo: Para la aplicación de la norma establecida en el presente numeral, la suma máxima contenida en el mismo, así como sus aumentos escalonado., se distribuirá en partes iguales entre las provincias de Bocas del Toro y Chiriquí.

CLAUSULA DECIMA TERCERA EXENCIONES FISCALES

Con excepción a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Segunda y Décima Quinta, y por el plazo de este Contrato, la Empresa del Proyecto quedará exenta del pago de los impuestos o contribuciones que a continuación se detallan:

1. Impuestos, cargos, derechos, gravámenes, imposiciones o contribuciones de cualquier clase o naturaleza, incluyendo los derechos consulares, establecidos por la Nación o por cualquier subdivisión gubernamental, sobre la importación de todas las maquinarias, equipos, suministros, remolcadores y otras embarcaciones, además de repuestos y materiales, que sean necesarios o útiles para las operaciones de la Empresa del Proyecto y sus construcciones, sin perjuicio a todo lo establecido en la Ley setenta y cinco (75) del veintidos (22) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976). Las exoneraciones que anteceden se otorgan sin perjuicio de lo establecido en el Contrato de Administración con respecto a la compra preferencial de productos panameños. La Corporación cooperará para que las autoridades competentes establezcan procedimientos expeditos que faciliten la introducción al país de todos los productos importados por la Empresa del Proyecto.

Los artículos cuyo impuesto de importación hayan sido exonerados no podrán arrendarse, venderse localmente, ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los cuales fueron adquiridos, sin la previa aprobación de la Nación, a no ser que se pague el monto de los impuestos que corresponda según las normas fiscales vigentes. No obstante, todos los bienes originalmente importados conforme a esta Cláusula, podrán ser exportados o reexportados libres de impuestos, cargos, tasas, derechos, gravámenes o contribuciones.

2. Impuestos, cargos, derechos, gravámenes, imposiciones o contribuciones sobre productos de petróleo (con excepción de la gasolina) que se adquieran localmente para uso directo del Proyecto. La Empresa del Proyecto también estará exenta del pago de impuestos, tasas, derechos o gravámenes aduaneros que recaigan sobre la importación de petróleo y combustible de petróleo, si esos productos se destinan al suministro de barcos que utilicen los servicios de la Empresa del Proyecto, otros que el impuesto del primer manejo o

G.O.19353

almacenaje de petróleo importado, establecido mediante la Ley 97 de 30 de diciembre de 1961.

3. Impuestos, cargos, tasas, derechos, gravámenes o contribuciones sobre o basados en sus ingresos o en sus ventas de bienes y servicios, sin perjuicio de todo lo establecido en la Ley setenta y cinco (75) de veintidos (22) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976).

4. Impuestos, cargos, derechos gravámenes, imposiciones o contribuciones que recaigan sobre la carga o descarga o permanencia de cualquier nave u otro medio de transporte que llegue a los puertos, en relación con los negocios de la Empresa del Proyecto, y sobre los muelles, tiempo en el muelle u otros terminales construídos o arrendados por la Empresa del Proyecto.

5. Impuestos, cargos, derechos, gravámenes, imposiciones o aportes sobre:

(i) El almacenamiento, transporte o trasiego (incluyendo trasiego en el mar) de petróleo;

(ii) Espacio para el almacenamiento;

(iii) Petróleo y sus derivados y la importación, reexportación, exportación o **venta** de los mismos para fines de su trasiego o de su transporte a través del Oleoducto o a los barcos que usen los servicios de la Empresa del Proyecto;

(iv) La actividad de los **remolcadores**;

(v) Equipo para controlar la contaminación o el medio ambiente, excepto cuando los mismos sean aplicables sin discriminación por el tipo de actividad o industria;

(vi) La venta para su uso fuera del territorio de la Nación de petróleo o derivados de petróleo recuperados en el Proyecto.

6. Timbres fiscales por razón de documentos relacionados con sus equipos y sus servicios y timbres fiscales y derechos que se causen por la celebración y registro de este Contrato, el Contrato de Administración, todos los contratos de obra y los de financiamiento o garantías hipotecarias relacionados con la construcción de la Nueva Instalación o expansiones de cualquier parte de la Totalidad de la instalación.

7. Impuestos, cargos, derechos, contribuciones, gravámenes o imposiciones que no sean de aplicación general, de conformidad con lo dispuesto al respecto en la Cláusula Décimo Quinta.

Parágrafo 1: Los contratistas o subcontratistas de la Empresa del Proyecto tendrán derecho a las exoneraciones previstas en el numeral 1 de esta Cláusula en relación con sus actividades por cuenta de la Empresa del Proyecto, una vez cumplan con los términos y condiciones de la misma. En consecuencia, los contratistas y subcontratistas de la Empresa del Proyecto podrán tramitar directamente la exoneración para los materiales y equipos que importen para la

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

construcción del Proyecto, sin necesidad de que los mismos vengan consignados a la Empresa del Proyecto.

Parágrafo 2: Los clientes de la Empresa del Proyecto estarán exentos de **cualesquier impuesto**, cargos, tasas, derechos, contribuciones u otros, gravámenes de cualquier naturaleza, establecido por la Nación, respecto a su utilización de cualquiera de los servicios del Proyecto, las operaciones de embarque, desembarque, transporte y trasiego que lleve a cabo la Empresa del Proyecto (incluyendo el trasiego en el mar); o su uso de las aguas territoriales de la Nación en relación con la utilización de la totalidad de la Instalación o cualquier parte de la misma o tales operaciones de transporte o trasiego.

Parágrafo 3: El personal extranjero que sea contratado para trabajar en Panamá por un período mayor de seis meses, por la Empresa del Proyecto, y que sea residente del extranjero al momento de su contratación, estará exonerado del pago de los impuestos, tasas, cargos, contribuciones, derechos aduaneros u otros gravámenes, por la introducción de enseres y artículos domésticos por un valor de hasta Tres Mil Balboas (B/3,000.00), sin perjuicio de lo establecido en la Ley setenta y cinco (75) de veintidos (22) de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976). Tal exoneración no será aplicable si alguno de dichos bienes se venden o arriendan dentro de la República de Panamá.

Parágrafo 4: En ningún caso los Accionistas, sus subsidiarias o afiliadas estarán sujetos al pago de impuestos a la Nación (incluyendo cualquier subdivisión gubernamental de la misma) sobre sus ganancias obtenidas de fuentes no panameñas o respecto a sus activos situados fuera de Panamá, excepto por lo previsto en las Cláusulas Décima Segunda o Décima Cuarta.

Parágrafo 5: Con relación a **cualesquier remolcador** que sean propiedad de la Administradora, y fletados a la Empresa del Proyecto para su utilización en las actividades del Proyecto, se le permitirá a la Administradora depreciar los mismos en un período de cinco (5) años, bajo el método de línea recta

CLAUSULA DECIMOCUARTA IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS ACCIONISTAS

No obstante cualesquiera disposiciones legales vigentes en la República de Panamá que establezcan lo contrario, los Accionistas de la Empresa del Proyecto estarán sujetos al pago de impuestos sobre la renta a la Nación (incluyendo cualquier subdivisión gubernamental de la misma) sobre los dividendos u otros pagos por parte de la Empresa del Proyecto por razón de su tenencia de acciones a una tasa fija del 10% del monto de los mismos; siendo entendido, sin embargo, que la tasa impositiva sobre tales dividendos u otros pagos efectuados con posterioridad al quinceavo aniversario del Inicio de Operaciones de la Nueva

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

Instalación será del 20%. No obstante cualesquiera disposiciones legales vigentes en la República de Panamá que establezcan lo contrario, los Accionistas estarán sujetos al pago de un impuesto sobre la renta a la Nación (incluyendo cualquier subdivisión gubernamental de la misma) en la venta de acciones a una tasa fija del 20%, en caso de ventas que se efectúen con anterioridad a la Nueva Fecha de Pago, o a una tasa fija del 17%, en el caso de ventas que se efectúen con posterioridad a la Nueva Fecha de Pago, del excedente del (i) precio recibido por dichas acciones, sobre (ii) la suma del costo original de tales acciones más la parte proporcional correspondiente a las mismas del superavit de capital y de las ganancias retenidas (que para los fines de este cálculo significará el total acumulado de Ganancias Netas Gravables de la Empresa del Proyecto para los fines del pago del impuesto sobre la renta en Panamá hasta la fecha de la venta, menos todos los impuestos sobre la renta pagados a la Nación por la Empresa del Proyecto y menos todos los dividendos pagados a sus accionistas). Cuando la Empresa del Proyecto readquiera sus propias acciones o La Corporación adquiera las acciones de los Accionistas, deberán retener del precio de compraventa que deban pagar el importe del impuesto sobre la renta determinado según lo antes dicho, que adeude el Accionista o Accionistas de que se trate por razón de la venta de dichas acciones.

La Empresa del Proyecto no estará sujeta a retenciones o impuestos similares sobre el pago de intereses si el receptor de tales intereses no está sujeto al pago de impuestos en Panamá sobre los mismos, ni al pago del impuesto complementario de que trata el Artículo 733 (a) del Código Fiscal durante el período comprendido entre la Fecha del Inicio de Operaciones del Terminal del Pacífico y la Nueva Fecha de Pago.

CLAUSULA DECIMA QUINTA CONTRIBUCIONES A FAVOR DE LA NACION

En adición al pago del impuesto sobre la renta previsto en la Cláusula Décima Segunda, la Empresa del Proyecto pagará a la Nación tales otros impuestos, cargos, tasas, derechos, gravámenes y otras contribuciones actuales o futuras que sean de aplicación general, distintas a las exentas conforme a lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda y Décima Tercera, que recaigan, entre otros, sobre:

1. La importación de mercancías distintas de las exentas de conformidad con el numeral 1 de la Cláusula Décimo Tercera.
2. El registro u operación de vehículos de motor, aeronaves, naves y equipo de construcción.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

3. Las licencias de conductor para vehículos de motor, aeronaves y equipo de construcción.

4. Bienes inmuebles.

5. Licencia Comercial o Industrial, hasta un máximo de Diez Mil Balboas (B/10,000.00).

6. Las transferencias de bienes corporales muebles con crédito fiscal sobre cualesquiera bienes distintos a los productos de petróleo y sus derivados, la transferencia de los cuales estará exenta. Las importaciones temporales que haga la Empresa del Proyecto, sus contratistas o subcontratistas, de materiales y equipos para la construcción del Proyecto, o su subsiguiente mantenimiento o reparación, también estarán exentas de este impuesto, siempre y cuando tales importaciones temporales no excedan de los siguientes plazos:

(a) Para los materiales y equipos que así se importen para la construcción del Proyecto, durante todo el periodo de dicha construcción y hasta los tres (3) meses siguientes a su terminación, y;

(b) En todos los otros casos en donde se hagan importaciones temporales para la reparación o mantenimiento de las instalaciones del Proyecto, por un plazo no mayor de seis (6) meses.

7. El uso de servicios públicos suministrados por la Nación o por cualquiera de sus subdivisiones, agencias o dependencias, incluyendo, entre otros, los siguientes:

(a) Teléfonos públicos, telégrafos, correos, transporte, aguas y energía eléctrica.

(b) Tasas y sobre tasas del registro público y servicios notariales y timbres, con excepción de los que se causen con motivo de la celebración y registro de este Contrato, del Contrato de Administración, de los contratos de obra y de los de financiamiento y de garantías hipotecarias (si las hubiere) para la construcción de la Nueva instalación y cualesquiera expansiones de cualquier parte de la Totalidad de la Instalación.

(c) Contribuciones patronales al fondo del Seguro Social

(d) Primas por riesgos profesionales.

(e) Primas por seguro educativo.

(f) Tasas por servicios de faros, boyas, zarpes y custodia de carga.

(g) Tasas por revisado de vehículos.

(h) Tasas portuarias en caso de usarse muelles que no sean de propiedad de la Empresa del Proyecto.

(i) Otras contribuciones de naturaleza social basados la planilla de los empleados.

La Empresa del Proyecto estará sujeta al pago de otros impuestos, derechos, gravámenes, tasas, contribuciones e imposiciones establecidas o que

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

se establezcan en el futuro, siempre que no sean de la naturaleza de aquellos a que se refieren las Cláusulas Décima Segunda y Décima Tercera y sólo cuando se trate de gravámenes de aplicación general.

Para los efectos de esta Cláusula, aquellos gravámenes que solo se apliquen a una industria o industrias específicas no se consideran de aplicación general.

**CLAUSULA DECIMA SEXTA
CONTABILIDAD**

Las cuentas de la Empresa del Proyecto se mantendrán y sus estados financieros se prepararán de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados, según lo recomiende la firma de auditores independiente de la Empresa del Proyecto.

Los libros de la Empresa del Proyecto se mantendrán en todo momento en Panamá en el idioma español y en pleno cumplimiento de las leyes de la Nación. Los auditores de la Empresa del Proyecto serán una firma de auditores independientes escogida por mutuo acuerdo entre la Corporación y la Administradora, con oficinas en la República de Panamá, y de conocido prestigio profesional de los Estados Unidos de América.

**CLAUSULA DECIMA SEPTIMA
ESTADOS FINANCIEROS**

La Empresa del Proyecto suministrará a la Corporación y a los Accionistas, lo siguiente:

1. Dentro de los sesenta (60) días calendarios después del cierre de cada uno de los tres primeros trimestres de cada año fiscal, un balance de situación y un estado de ganancias y pérdidas no auditado, que reflejen, en cada caso, la situación a la terminación de tal trimestre y los resultados de operaciones para tal trimestre y para la porción del año fiscal transcurrida a la terminación del referido trimestre.

2. Dentro de los ciento veinte (120) días calendarios después del cierre de cada año fiscal, un balance auditado al cierre del año y un estado de ganancias y pérdidas y cambios en la situación financiera auditados. Se suministrará con relación a tales estados financieros auditados un informe sobre los mismos de los auditores de la Empresa del Proyecto, y en el caso de los estados financieros no auditados, un informe sobre los mismos del principal ejecutivo en asuntos financieros de la Empresa del Proyecto.

Después de la terminación del Contrato de Administración, la Empresa del Proyecto suministrará a cada uno de los Accionistas los estados financieros a que

se refiere esta Cláusula, mientras tales Accionistas sean propietarios de cualesquiera acciones del capital.

**CLAUSULA DECIMA OCTAVA
DISPONIBILIDAD DE DIVISAS EXTRANJERAS**

La Empresa del Proyecto tendrá derecho, en todo momento, a obtener del organismo competente los importes de divisas extranjeras libremente convertibles que necesite para:

1. Cubrir los pagos de los sumas adeudadas a personas naturales o jurídicas extranjeras, en concepto de trabajo o servicios efectuados a solicitud de y en nombre de la Empresa del Proyecto, incluyendo, entre otros, todos los costos y honorarios de agentes y contratistas independientes, **subcontratistas** y de la Administradora del Proyecto.

2. Cubrir los gastos de la Empresa del Proyecto que deban pagarse en moneda extranjera, incluyendo, entre otros, los pagos por maquinarias y equipos relacionados con las actividades que se desarrollen en virtud del Contrato de Administración.

3. Cubrir todos los pagos de capital y de intereses sobre las deudas de la Empresa del Proyecto, por dinero recibido en préstamo en divisas extranjeras.

4. Cubrir todos los importes adecuados a los Accionistas de la Empresa del Proyecto domiciliados fuera de Panamá, en concepto de dividendos o distribuciones parciales o totales de capital, o el pago del monto principal e intereses sobre los Pagarés Subordinados.

**CLAUSULA DECIMA NOVENA
DIVISAS EXTRANJERA DE LIBRE CONVERTIBILIDAD**

Los empleados extranjeros que residan en el extranjero al momento de su contratación y que presten servicios a la Empresa del Proyecto, a la Administradora o a cualquier tercero que actúe bajo un contrato con la Empresa del Proyecto o con la Administradora, celebrado de conformidad con este Contrato, tendrán derecho a remitir, en todo momento, a sus países de origen, aquella porción de sus salarios y otras compensaciones que perciban y que no requieran para sus gastos normales en Panamá. Tales personas tendrán derecho, además, a enviar al extranjero todos los importes que resulten de la venta en Panamá de las propiedades muebles o inmueble. que dichos empleados extranjeros posean al concluir sus actividad en Panamá, excluyendo los bienes adquiridos para destinos distintos al uso o consumo familiar. Tales empleados extranjeros tendrán a su disposición las divisas convertibles extranjeras suficientes

G.O.19353

para efectuar el pago de las contribuciones que estén obligados a cubrir en países extranjeros, así como las sumas destinadas a pensiones y programas de asistencia médica o de seguros de los cuales dichos empleados pudieran ser todavía miembros en países distintos a la República de Panamá.

. CLAUSULA VIGESIMA CUENTAS EN MONEDAS EXTRANJERAS

En todo momento se le permitirá a la Empresa del Proyecto mantener, en Panamá y en el extranjero, cuentas en moneda extranjera para satisfacer sus obligaciones en tales tipos de moneda.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA TIPO DE CAMBIO APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA DEL PROYECTO

El tipo de cambio relativo a las divisas que requiera la Empresa del Proyecto para su operación, será el tipo de cambio más favorable para la adquisición de dichas divisas aplicable en la fecha de adquisición de las mismas para cualquier empresa que opere en Panamá.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA I INDEMNIZACION

La Corporación conviene en indemnizar y dejar indemne a cada uno de los Accionistas y sus compañías subsidiarias o afiliadas, en el desempeño de sus actividades de conformidad con este Contrato o el Contrato de Administración, y a cada empleado, dignatario, director y agente de dicho Accionista, su subsidiarias o afiliadas, y a cada contratista independiente empleado de acuerdo con este Contrato o el Contrato de Administración y a la Empresa del Proyecto, por y en razón de todos los costos y gastos (incluyendo, entre otros, los honorarios y desembolsos que deban ser pagados a abogados) en que pudieren incurrir con motivo de litigios u otras actuaciones, en relación con cualquier reclamación interpuesta en la República de Panamá por cualquier causa relacionada con el uso por la Empresa del Proyecto de cualquier porción del Area Total del Proyecto o relacionada al derecho de la Empresa del Proyecto de Transportar petróleo entre la Costa Atlántica y la Costa del Pacífico y de trasegar productos de petróleo en las costas del Atlántico y del Pacífico de la República de Panamá o dentro del límite de doscientas (200) millas de aguas territoriales en los Océanos Atlántico y Pacífico, si tal reclamación es hecha por o en representación de (i) la Empresa del

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

Proyecto con el consentimiento de la Corporación, para hacer valer los derechos que le han sido otorgados bajo este Contrato o (ii) cualquier sociedad, entidad, negocio o persona que reclame tener un derecho o interés adverso sobre o con relación a cualquier porción del Area Total del Proyecto o un derecho o interés adverso en o con relación al derecho de transportar petróleo entre la Costa Atlántica y la Costa del Pacífico o de trasegar productos de petróleo en las costas del Atlántico y del Pacífico de la República de Panamá o dentro del límite de las doscientas (200) millas de aguas territoriales de los Océanos Atlántico y Pacífico.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA
ADMINISTRACION DE LA EMPRESA DEL PROYECTO

1. Sujeto a las facultades concedidas de conformidad al Contrato de Administración, los asuntos de la Empresa del Proyecto serán dirigidos y administrados por su Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por los accionistas de la Empresa del Proyecto.

Según lo previsto en el Pacto Social de la Empresa del Proyecto, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por voto acumulativo. Las partes convienen, sin embargo, que la Corporación elegirá por lo menos cuatro (4) miembros de la Junta Directiva.

2. La Empresa del Proyecto requerirá el voto de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de los miembros de su Juntas Directiva para aprobar las siguientes acciones:

(a) La venta, traspaso, dar o tomar en arrendamiento, hipoteca, prenda, cesión, el dar en usufructo, transferir el control o en cualquier otra forma gravar los activos fijos o derechos de concesión propiedad de la Empresa del Proyecto, excepto para transacciones que involucren activos fijos con un costo original a la Empresa del Proyecto de Dos Millones (B/2,000,000.00) o menos. Si dicho costo original es **mayor** de Un Millón (B/1,000,000.00) e inferior a la suma anterior, bastará la aprobación de la Junta Directiva por simple mayoría.

(b) La suspensión de operaciones del Proyecto por un período mayor de seis (6) meses.

(c) La compra, venta o arrendamiento de productos (excepto petróleo), maquinaria, equipo, suministros, o, excepto en la ejecución de este Contrato o el Contrato de Administración, servicios técnicos o de consultoría de o a cualquiera de los Accionistas o a cualquier persona, firma o sociedad que controle a, sea controlada por o se encuentre bajo control común con cualquiera de los Accionistas o en la cual cualquier director de la Empresa del Proyecto tenga un interés.

G.O.19353

(d) La expansión de la capacidad de la Totalidad de la Instalación, o de cualquiera de sus partes, o de cualquier otra expansión del Proyecto, si cualquier tal expansión involucra gastos en total que excedan a Cuatro Millones de Balboas (B/4,000,000.00) o si varias inversiones para fines de expansión sumadas involucran gastos en exceso de Cuatro Millones de Balboas (B/4,000,000.00) en cualquier año fiscal de la Empresa del Proyecto. Si dichos gastos, en cualquiera de los dos casos antes mencionados, son mayores a Dos Millones de Balboas (B/2,000,000.00) y menores a Cuatro Millones de Balboas (B/4,000,000.00), bastará la aprobación de la Junta Directiva por simple mayoría.

(e) El arrendamiento de activos o el recibir dinero en préstamo, excepto por arrendamientos cuyo valor sea inferior a Un Millón de Balboas (B/1,000,000.00). o de deudas a corto plazo para fines de capital de trabajo que, en todo momento, sean en su totalidad inferior a Un Millón de Balboas (B/1,000,000.00).

(f) Dedicarse a cualquier actividad comercial o industrial distinta a las previstas en este Contrato.

(g) La liquidación, fusión disolución o la toma de cualquier otra acción fundamental a la existencia, estructura, funcionamiento o continuada viabilidad de la Empresa del Proyecto.

(h) La emisión de nuevas acciones de capital.

(i) La aprobación y enmienda de los estatutos de la Empresa del Proyecto, así como la enmienda de su Pacto Social.

(j) La designación de camitas de la Junta Directiva.

(k) La fijación del monto de las reservas a que se refiere la Cláusula Vigésima Cuarta, en exceso al veinte por ciento (20%) de los fondos disponibles para su distribución a los accionistas.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA

DIVIDENDOS

1. Las partes convienen en que todos los ingresos de la Empresa del Proyecto que queden, después de pagar todos los gastos y otros desembolsos de la misma (incluyendo, entre otros, gastos relativos al pago de deudas y la reinversión de ingresos en la Empresa del Proyecto) y después de hechas reservas razonables para contingencias, serán distribuídas a los accionistas como dividendos y, asimismo, convienen en tomar las medidas que sean necesarias para lograr que la Junta Directiva en efecto declare y pague tales dividendos.

2. Las partes acuerdan además, que todos lo dividendos pagados sobre acciones de la Empresa el Proyecto con relación a un año fiscal durante el cual tales **acciones** hubieren sido compradas por la Corporación de cualquiera de

los Accionistas, de conformidad con la Cláusula Décima, serán distribuidos proporcionalmente entre la Corporación y dicho Accionista, en base al número de días calendarios del año fiscal durante el cual tales acciones fueron propiedad de tal Accionista y el número de días calendario durante los cuales tales acciones fueron propiedad de la Corporación.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA

PLAZO: TERMINACION

1. El plazo de este Contrato es por un período que comenzó el 26 de septiembre de 1977 y que termina el 30 de junio de 1999.

2. Este Contrato podrá darse por terminado, en cualquier momento, por el voto unánime de todos los accionistas de la Empresa del Proyecto.

3. En el supuesto de que cualquier causa de fuerza mayor o caso fortuito continúe sin interrupción por un período de un (1) año o más (incluyendo el que las autoridades competentes permitan la exportación del petróleo de Alaska por un período de un (1) año o más o el que una restricción o interferencia substancial en el flujo del petróleo de Alaska a, o desde Puerto Valdez, Alaska, durará por un período de un año o más, y tal causa de fuerza mayor o caso fortuito afectara de manera substancial la viabilidad financiera de la Empresa del Proyecto, este Contrato podrá ser terminado a partir de esa fecha por cualquiera de las partes del mismo, mediante notificación dada a las otras partes con treinta. (30) días de antelación.

4. La terminación de este Contrato por cualquier razón será sin perjuicio de los derechos de las obligaciones de las partes, vencidas o exigibles con anterioridad a la fecha efectiva de tal terminación.

5. Al terminarse este Contrato, por cualquier causa distinta a la quiebra o concurso de acreedores de la Empresa del Proyecto, los activos fijos de propiedad de la Empresa del Proyecto, es decir los bienes muebles e inmuebles que formen parte de la totalidad de las instalaciones, tal como se define en la Cláusula Primera de este Contrato, revertirán a la Nación sin costo alguno, salvo en caso de activos fijos no depreciados o depreciados parcialmente los cuales se transferirán por su valor según libros.

El resto de los activos de la Empresa del Proyecto, se liquidarán, sujetos en todo caso a las disposiciones legales vigentes, de conformidad con el siguiente procedimiento: (i) Los auditores externos de la Empresa del Proyecto prepararán un estado reflejando los activos y pasivos de la Empresa del Proyecto de la fecha acordada para la disolución (o en caso de ser aplicable, en la fecha de terminación estipulada en la Cláusula Vigésima Sexta) y, una copia de tal informe será suministrada a cada uno de los accionistas de la Empresa del Proyecto; (ii) los

G.O.19353

activos tangibles, pero de **manera ordenada** y comercial a fin de no sufrir ningún perjuicio innecesario, y el producto de la misma se aplicará y distribuirá en el siguiente orden de prioridad:

PRIMERO, para pagar los gastos de liquidación;

SEGUNDO, para pagar las deudas y pasivos de la Empresa del Proyecto;

TERCERO, para establecer las reservas que los accionistas consideren razonablemente necesarias para hacerles frente al pago de cualesquiera pasivos resultantes del Proyecto o relacionados con el mismo; y,

CUARTO, el saldo restante si lo hubiere, se distribuirá entre los accionistas de la Empresa del Proyecto, de conformidad con sus intereses o según ellos lo hubieran previamente acordado.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Para los fines del presente Contrato, se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, derrumbes, tormentas u otras condiciones meteorológicas adversas, explosiones, incendios, rayos, fallas de las instalaciones o maquinarias donde quiera que ocurran, cualquier interferencia o restricción substancial en el flujo del petróleo de Alaska a o desde Puerto Valdez, Alaska, y cualquier otra causa, sea o no de las clases anteriormente mencionadas y sobre las cuales la parte afectada no pudiera ejercer control razonable y de naturaleza tal que demora, restrinja o impida la acción oportuna de la parte afectada.

Para los fines del presente Contrato, se entenderá como fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, tumultos, embargos, huelgas y otros conflictos laborales, órdenes o instrucciones de cualquier Gobierno de jure o de facto, o entidad o división del mismo, decisiones de las autoridades competentes que permitan la exportación del petróleo de Alaska (otro que la exportación temporal de dicho petróleo a través del Proyecto) y cualquier otra causa, sea o no de las clases anteriormente mencionadas y sobre las cuales la parte afectada no pudiera ejercer control razonable y de naturaleza tal que demore, restrinja o impida la acción oportuna de la parte afectada.

Queda entendido que, en ningún caso, podrá la Corporación invocar como fuerza mayor alguna acción o carencia de acción por parte de la Nación o por parte de cualquier autoridad pública de la Nación.

Queda entendido, en consecuencia, que si cualquiera de las partes dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que asume de conformidad con este Contrato, siempre que no sean obligaciones consistentes en pago de dinero, tal

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

incumplimiento no se considerará como violación o incumplimiento si es causado por caso fortuito o por fuerza mayor. Si alguna actividad, siempre que no sean actividades consistentes en pago de dinero es demorada, restringida o impedida por caso fortuito o por fuerza mayor, el plazo consignado para realizar la actividad afectada y los plazos del presente Contrato serán prorrogados por un período igual al total de los períodos durante los cuales dichas causas o sus efectos estuvieren en vigor. La parte cuya capacidad para cumplir sus obligaciones se encuentre afectada por fuerza mayor o caso fortuito deberá notificar tan pronto como sea factible a la otra parte por escrito del suceso, señalando sus causas y las partes harán todos los esfuerzos **razonables** dentro de sus posibilidades para superar dichas causas. No obstante lo anterior, ninguna de las partes estará obligada a solucionar o terminar cualquier conflicto que tuviere con terceras personas, salvo en condiciones que sean aceptables para ella o de conformidad con decisión arbitral de carácter final, de autoridades judiciales o administrativas que tuvieran jurisdicción para dirimirlo.

**CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA
DERECHO DE INSPECCION**

La Corporación y cada uno de los Accionistas, mientras éstos últimos sean titulares de acciones de capital y sin perjuicio de que hubiere expirado el Contrato de Administración, tendrán derecho, cada una a su propio costo, a examinar en todas las oportunidades en que sea necesario, todos y cada uno de los registros, informes, cuentas y otros documentos de la Empresa del Proyecto y todas las instalaciones, actividades y operaciones de la Empresa del Proyecto.

Las Partes al ejercer el derecho establecido en la presente Cláusula, procurarán evitar interferir con el normal desenvolvimiento de las operaciones del Proyecto.

**CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA
REGISTROS DE LAS CONCESIONES, DERECHOS Y PRIVILEGIOS**

Las concesiones, derechos y privilegios que se otorgan a la Empresa del Proyecto en virtud del presente Contrato serán objeto de los registros pertinentes que pudieran ser requeridos de acuerdo con la Ley. La Nación ha extendido y extenderá a favor de la Empresa del Proyecto los documentos adecuados en que consten las concesiones, derechos y privilegios específicos que emanan de las Cláusulas Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta de este Contrato, cumpliendo en todo momento con los requisitos administrativos y legales, de tal manera que la Empresa del Proyecto pueda desarrollar sus actividades y ejercer tales derechos

sin que se produzcan interferencias u obstáculos que impidan el pleno goce de los mismos.

**CLAUSULA VIGESIMA NOVENA
TRANSFERENCIA**

1. El presente Contrato será obligatorio para las partes del mismo, para sus sucesores y cesionarios, y sólo podrá ser transferido con el previo consentimiento de la otra parte interesada, con excepción de los casos previstos a continuación.

Northville podrá transferir a sus derechos, salvo lo establecido en el numeral 2 de esta cláusula, y delegar sus obligaciones, total o parcialmente, a una o más sociedades que controlen, sean controladas o están bajo control común con Northville, siempre que se encuentren debidamente inscritas en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, pero tal transferencia no la relevará de las obligaciones asumidas de conformidad con este Contrato. En igualdad de condiciones, la Corporación podrá transferir sus derechos y delegar sus obligaciones a otras empresas o entidades estatales.

2. Northville acuerda que, ella misma sin el consentimiento de la Corporación, no reducir en ningún momento su inversión de capital en la Empresa del Proyecto a menos del veinticinco por ciento (25%) del total del mismo.

**CLAUSULA TRIGESIMA
AVISOS**

Los avisos y otras comunicaciones que sean necesarios transmitir de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato deberán, a menos que se especifique lo contrario, hacerse por escrito y enviados por correo aéreo, telégrafo, telex, cable o mensajero, a las direcciones que cada parte comunique a las otras mediante aviso escrito con acuse de recibo.

Se podrán cambiar las direcciones notificadas para los fines de esta Cláusula mediante aviso escrito de dicho cambio a los interesados. Tales cambio entrarán en vigor en la fecha en que sean recibidos los avisos por el destinatario

**CLAUSULA TRIGESIMA PRIMERA
LOS CONTRATOS CONSTITUYEN UNA SOLA TRANSACCION**

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

El presente Contrato y el Contrato de Administración, conjuntamente, se refieren a la misma operación y serán interpretados y aplicados como si se tratara de un solo instrumento. Si el incumplimiento de cualquiera de las partes con respecto a uno de los dos (2) contratos tuviese consecuencias substanciales adversas para cualquiera de las otras partes en el otro contrato, se considerará que también ha habido incumplimiento en este último contrato. En caso de que dejase de tener vigencia o terminase la aplicación de determinadas disposiciones de cualquiera de los dos (2) contratos, las restantes disposiciones de cualquiera de los dos (2) contratos, necesarias para la ejecución continuada del otro contrato, se mantendrán en vigor mientras subsista la vigencia de este último contrato.

**CLAUSULA TRIGESIMA SEGUNDA
RESOLUCION DEL CONTRATO**

Para los efectos de la presente Cláusula, y sin perjuicio de lo estipulado en la Cláusula Vigésima Quinta, se entenderá que "Incumplimiento Substancial" consiste en un incumplimiento o mora con respecto a alguna de las obligaciones a que se encuentra sujeta una de las partes de conformidad con este Contrato y que como consecuencia de ello disminuya en forma substancial el valor y los intereses del Contrato para la otra parte. Durante todo el tiempo del Incumplimiento Substancial, la parte afectada por dicho incumplimiento podrá dar a la parte responsable aviso escrito de su decisión de resolver el Contrato, en cuyo caso el presente Contrato quedará resuelto a partir de los sesenta (60) días calendarios de dicho aviso a no ser que el incumplimiento o la mora hubiere sido previamente subsanado. En el caso de que dicho Incumplimiento Substancial fuere de tal naturaleza que requiere de un término mayor de sesenta (60) días calendarios para subsanarse, y la parte responsable se encontrare dedicada diligentemente a subsanar dicho incumplimiento o mora, no habrá lugar a la resolución excepto si posteriormente ocurriesen interrupciones en esos esfuerzos atribuibles a la parte responsable por subsanar el incumplimiento o mora.

La resolución del Contrato de conformidad con lo dispuesto en la presente Cláusula no afectará a los siguientes derechos:

- (a) El derecho de la parte perjudicada a recibir una compensación monetaria por los daños causados por el incumplimiento o mora; y
- (b) Los derechos de cualesquiera de las partes emanados y acumulados de conformidad con las disposiciones de este Contrato hasta la fecha en que la resolución se haga efectiva.

**CLAUSULA TRIGESIMA TERCERA
PLENITUD DE CONTRATO**

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

Los términos del presente Contrato y del Contrato de Administración constituyen la totalidad de lo acordado entre las partes y ninguna comunicación, representación o acuerdo anterior entre las partes, verbal o escrita, con respecto al objeto del presente Contrato o del Contrato de Administración afectarán los términos de los mismos.

**CLAUSULA TRIGESIMA CUARTA
COOPERACION PARA CON LA EMPRESA DEL PROYECTO**

La Corporación, Northville y PTP se comprometen a prestar su más decidida cooperación y asistencia a la Empresa del Proyecto a fin de que esta pueda dar el cumplimiento a sus obligaciones, de conformidad con el presente Contrato y el Contrato de Administración.

**CLAUSULA TRIGESIMA QUINTA
ARBITRAJE**

Las partes declaran su firme propósito de examinar con el ánimo más objetivo y amigable todas la divergencias que pudieran surgir entre ellas con relación al presente Contrato, con el fin de solucionar dichas divergencias. Todos los conflictos que surjan en relación con el presente Contrato y que no pudieren ser solucionados en la forma antes indicada, deberán ser resueltos finalmente mediante arbitraje, de conformidad con las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (en adelante denominada la Comisión^{II}). Se aplicarán las mencionadas Reglas de Procedimiento vigentes a la fecha de la celebración del presente Contrato a no ser que las partes convengan expresamente, al momento de someterse al arbitraje, en aceptar las reglas entonces en vigencia. Los árbitros, quienes deberán fallar en derecho, serán designados de la siguiente manera: cada una de las partes en la demanda de arbitraje y en la respuesta a dicha demanda, designará a un árbitro. Si una de las partes se abstuviese de designar su árbitro, la Comisión lo designará. Los dos árbitros designados en la forma antes indicada designarán de común acuerdo a un tercer árbitro, quien será el presidente del Tribunal Arbitral; sin embargo, siempre que los dos primeros árbitros se abstuviesen de nombrar al tercer árbitro dentro de los treinta (30) días contados desde la designación del último de dichos árbitros, la Comisión, a requerimiento de cualquiera de las partes, lo nombrará. Las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por simple mayoría.

El Tribunal Arbitral tendrá su sede en la ciudad y país que escojan los árbitros y si esto. se abstuvieren de escoger dicha sede dentro de los treinta (30) días a partir del nombramiento del tercer árbitro, la Comisión, a requerimiento de

cualquiera de las partes de la divergencia, designará la sede del Tribunal Arbitral. Si alguna de las partes, habiendo sido debidamente notificada, se abstuviere de comparecer o de obtener un aplazamiento, el arbitraje podrá continuar en la ausencia de dicha parte y el fallo pronunciado en tal proceso tendrá plena validez. Las partes por este medio renuncian expresa e irrevocablemente a alegar inmunidad respecto al arbitraje, los procedimientos judiciales tendientes a dar cumplimiento a los fallos **arbitrales**, secuestros de propiedades o ejecución de sentencias. Queda entendido que las partes admitirán que las órdenes de ejecución de los laudos arbitrales sean dictados por tribunales de justicia de la República de Panamá. Para tales efectos dichos laudos arbitrales serán considerados como si hubieren sido pronunciados por tribunales arbitrales panameños, de conformidad con las disposiciones legales actualmente en vigencia.

**CLAUSULA TRIGESIMA SEXTA
ENCABEZAMIENTO O TITULOS**

Los encabezamientos o títulos de las Cláusulas de este Contrato no constituyen parte de él, habiendo sido insertados únicamente para facilitar su uso.

**CLAUSULA TRIGESIMA SEPTIMA
IDIOMA**

El presente Contrato ha sido suscrito en dos (2) ejemplares originales de igual tenor y efecto, uno en español y uno en inglés. En caso de cualquier divergencia entre las versiones en español e inglés, prevalecerá la versión en español.

**CLAUSULA TRIGESIMA OCTAVA
LEY APLICABLE**

El presente Contrato será la norma legal entre las partes y el mismo se regirá por las leyes actualmente en vigor y que rijan en el futuro en la República de Panamá que le sean aplicables, excepto en la medida en que tales leyes o disposiciones sean inconsistentes o incompatibles con este Contrato o no sean de aplicación general (según se define en la Cláusula Décimo Quinta de este Contrato).

**CLAUSULA TRIGESIMA NOVENA
RENUNCIA A LA RECLAMACION DIPLOMATICA**

Northville, sus sucesores, cesionarios y causahabientes renuncian a la reclamación diplomática en lo relativo a los deberes y derechos que emanen del presente Contrato, salvo en caso de denegación de justicia.

Queda entendido que no se considerará que ha ocurrido denegación de justicia si Northville previamente no ha intentado hacer uso del derecho pel recurso de arbitraje que le confiere la Cláusula Trigésima Quinta del presente Contrato.

**CLAUSULA CUADRASESIMA
SEPARABILIDAD**

Si la Cláusula Quinta de este Contrato no se pudiera hacer valer, total o parcialmente, la validez del resto del Contrato no quedará afectada.

En fe de la cual, las partes suscriben el presente Contrato, mediante el cual se enmienda y reitera el que celebraron el veintiseis (26) de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977), en dos (2) ejemplares originales, en la Ciudad de Panamá, el día de de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Por la Corporación

Por Northville Terminal Corp.

Por Petroterminal de Panamá, S.A.

Refrendado por el Contralor de la República

**ANEXO A
INSTALACION Y SERVICIOS**

1.0 Generalidades.

La estación consistirá de los siguientes sistemas principales;

1. Costeros.

- A. Estructuras de los Muelles.
- B. Aprovisionamiento de los Muelles.
- C. Conexiones entre el muelle y la orilla

2. Terrestres.

- A. Sistema de Petróleo Crudo
- B. Sistema de Protección contra Incendios
- C. Sistema para el tratamiento de aguas de lastre
- D. Sistema de Aceite Combustible
- E. Sistemas de Generación de Energía y otros servicios básicos
- F. Edificios y Talleres.

2. Sistemas Costeros

2.0 Generalidades.

G.O.19353

Se proveerá área de muellaje para los petroleros que arriben para alijar petróleo crudo, con un peso muerto de hasta 265,000 toneladas y para los petroleros que arriben en lastre, para recibir carga, con un peso muerto de hasta 30,000 toneladas y hasta el tamaño máximo que pueda transitar por el Canal de Panamá.

Las condiciones batimétricas del sitio obstaculizan la realización más económica de un andén de carga con un muelle costero y otro en tierra. Se necesitarán tres (3) muelles separados, uno para alijar petrolero. de gran tamaño y cargar petroleros de enlace y dos (2) para petroleros de enlace únicamente.

Los arreglos que se han escogido proveerán instalaciones para anclar, amarrar, cargar y alijar, deslastrar y dar servicios a embarcaciones, según se describe más adelante.

2.1 Estructuras de los Muelles.

2.1.1 Disposición

El lado de amarre de cada muelle deberá estar ubicado en aguas suficientemente profundas para acomodar el calado proyectado del barco más grande con carga y el espacio que éste requiere entre la quilla y el tondo. La distancia, de centro a centro, entre los muelles uno y dos deberá ser, por lo menos de 1,500 pies (457.20) y entre los muelles dos y tres 1,000 pies y deberán permitir el amarre de barcos en un amarradero mientras el otro esté ocupado.

2.1.2 Normas de Diseño.

Las estructuras podrán ser de acero o de concreto. Su diseño estará sujeto a los siguientes códigos:

API RP 2A - (American petroleum Institute, Recommended Practice 2A) - Diseño y Planificación Generales.

AISC - (American Institute of Steel Construction) Construcción de Acero.

ACI - (American Concrete Institute) Construcción de Concreto.

NFPA - (National Fire Protection Association) Protección contra Incendios.

API -(American Petroleum Institute) Tuberías

ASTM - (American Society for Testing and Materials) Materiales.

2.1.3 Descripción de las estructuras.

Las rejas de través se diseñarán con el propósito de que absorban la fuerza de amarre de los barcos. El contacto entre el barco y la construcción deberá hacerse a través de un recuadro de defensa. Las rejas de través deberán estar conectadas al andén por medio de pasarelas y deberán tener ganchos que faciliten la soltura de las coderas.

Los cuerpos muertos se deberán diseñar con el propósito de que resistan la fuerza de amarre de los barcos. Deberán tener ganchos de acción rápida con

G.O.19353

cabrestantes y deberán ser accesibles por medio de botes de línea o por medio de pasarelas.

El andén deberá ser del tamaño apropiado para acomodar los brazos de carga, los sistemas de tubería de los brazos de carga, la tubería de petróleo crudo, tuberías de servicio y todas las instalaciones auxiliares. La cubierta podrá ser de acero o de concreto; deberá estar provista de desaguaderos y de un sistema de drenaje o avenamiento.

2.1.4 Artículos de Aprovisionamiento.

2.1.4.1 Brazos de Carga.

Unos de los muelles de alijo deberá tener cuatro brazos de carga de 16 pulgadas (40.64 centímetros) y el otro tres brazos de carga de 12 pulgadas. El muelle de carga deberá tener cuatro brazos de carga de 12 pulgadas (30.48 centímetros).

Cada brazo deberá alcanzar los bordes de los diversos tipos de embarcaciones que acomodara el muelle, ya sea cuando éstos estén cargados o descargados. Se deberá proveer métodos hidráulicos en todos los aspectos.

Los brazos de carga deberán tener tuberías de distribución a fin de permitir el paso de petróleo crudo y lastre, a través de cualquier combinación de brazos. Además, se deberán proveer conexiones para las mangueras del servicio de aceite combustible.

La tasa máxima de alijo para el petróleo crudo deberá ser de 100,000 bph y la carga deberá ser de 48,000 bph. Se deberá poder deslastrar a razón de un máximo de 30,000 bph y el aceite combustible se podrá suministrar a razón de un máximo de 15,000 bph.

2.1.4.2 Tuberías y Válvulas.

El diseño de las tuberías deberá ajustarse al código 31.4 de la ANSI (American National Standards Institute). Todas las válvulas de, por lo menos, 24 pulgadas (60.96 centímetros) deberán operarse por motor y ser apropiadas para accionarse por control remoto en el futuro. Además, todas las válvulas del muelle de, por lo menos, 12 pulgada. (30.48 centímetros) deberán ser apropiadas para su motorización futura.

2.1.4.3 Protección contra Incendios.

El sistema de protección contra incendios deberá incluir bombas para pozos profundos con una bomba auxiliar y un sistema de espuma que se deberá enchufar en las bocas de riego, lanzas y boquillas de riego a fin de ofrecer protección al andén y al área de distribución del barco. Se deberá proveer un sistema de alarmas así como controles automáticos y remotos. El sistema de bombas de agua del andén deberá conectarse en la orilla y ser adecuado para proteger las instalaciones que se encuentre en ella.

2.1.4.4 Sistemas Misceláneos.

G.O.19353

Los sistemas adicionales serán:

- Los artículos de protección que requieren los reglamentos o la práctica.
- Una escalera de portalón que permita el acceso a la cubierta del barco desde el andén. La escalera del portalón se deberá operar en forma hidráulica o por medio de una grúa; si no fuere así, deberá ser del tipo erecto.
- Un sistema de desechos, incluyendo un depósito de desechos en el andén y su descarga a la orilla por medio de un sistema aparte.
- Una grúa hidráulica que permita abastecer al petrolero y efectuar trabajos de mantenimiento en general sobre el andén.
- Un cobertizo para el operador sobre el andén.
- Los servicios eléctricos que se requieren con relación a las instalaciones antedichas.

2.1.5 Conexión entre el muelle y la orilla.

La conexión entre las estructuras de los tres muelles y la orilla deberá ser en forma de un viaducto de caballete.

El viaducto de caballete deberá acomodar las tuberías del producto y del lastre, así como las del aceite combustible, desechos, agua para combatir incendios y los conductos eléctricos. Además, se requerirá un pasadizo de acceso de 6 pies (1.83 metros) de ancho diseñado para permitir el paso de peatones y de los bultos relacionados con el movimiento de cargas ligeras.

El viaducto de caballete deberá incluir un desembarcadero para botes pequeños.

Las conexiones entre el tercer muelle y la orilla será a través de dos viaductos submarinos de 36 pulgadas de diámetro cada uno de aproximadamente 1,400 pies de largo.

3. Sistemas terrestres.

3.0 Generalidades.

El propósito de los sistemas terrestres es de proveer almacenamiento temporal para el petróleo crudo de Alaska. Los diversos sistemas de la orilla se deberán diseñar para recibir petróleo crudo de los petroleros a razón de 100,000 bph, por lo menos, para almacenar aproximadamente 2,500,000 barriles de petróleo crudo y entregarlo en cada muelle a razón de 48,000 bph, por lo menos, a una tasa combinada para los dos muelles de 70,000 bph. Se necesitarán sistemas de apoyo y de servicios básicos, como se indica mas adelante.

3.1 Normas de Diseño

La ingeniería deberá ser con arreglo a los siguientes códigos:

API (American Petroleum Institute) Depósito de Almacenamiento.

ANSI (American National Standards Institute) Tuberías.

NFPA (National Fire Protection Association) Protección contra Incendios

ASTM (American Society for Testing and Materials) Materiales

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

Códigos y Reglamentos Locales.

3.2. Sistema de Petróleo Crudo.

3.2.1. Almacenamiento.

Las instalaciones para el almacenamiento de petróleo crudo deberán comprender, por lo menos, tres depósitos con una capacidad de aproximadamente 800,000 barriles cada uno. Los depósitos deberán estar provistos de techos flotantes y de retenedores de techo y aparatos para producir espuma según las recomendaciones de la NFPA. Los depósitos, además deberán estar equipados con indicadores automáticos de nivel, vainas para termómetros, escaleras, registros y accesorios de acuerdo con la mejor práctica. Cada depósito deberá estar provisto de tres lanzas de riego para mezcladoras de tipo hélice. Los depósitos deberán estar colocados sobre cimientos especialmente diseñados y deberán estar dispuestos en una o más áreas allanadas, rodeadas por diques, a fin de formar áreas de rebalse. El volumen del rebalse deberá ser conforme a las normas de la NFPA. Los terrenos dentro de los complejos deberán ataludarse hacia las áreas de avenamiento desde las cuales deberán proveer tuberías de avenamiento hasta las instalaciones para la eliminación de desechos.

3.2.2 Tuberías

El sistema de tuberías para la transferencia del petróleo crudo se deberá diseñar a fin de cumplir con la velocidad de carga y alijo que se especifican arriba. El alijo del petróleo crudo se deberá efectuar por medio de las bombas del barco. La carga de los petroleros se deberá llevar a cabo utilizando bombas sitas en tierra, las cuales deberán poder absorber de los depósitos por medio de un sistema de tuberías de distribución y efectuar la transferencia a los muelles. Se utilizarán siete bombas de carga, cada una con una capacidad correspondiente al 50% de la capacidad requerida. Las bombas se deberán ímpeler por medio de un motor Diesel.

La ubicación de las tuberías deberá permitir la carga simultánea de tres petroleros, uno en cada muelle, aún si fuere necesario utilizar depósitos distintos. También deberá ser posible efectuar la transferencia directa desde un barco en proceso de descarga a otro que se encontrase en proceso de carga en el otro muelle.

El criterio operacional antedicho se aplicará a la estación en general y a cada grupo de depósitos dentro de una misma fosa de depósitos.

Los registros de la transferencia del petróleo crudo deberán ser por medio de contadores de depósito y no será necesario suministrar mediciones.

3.3 Sistema de Protección contra Incendios.

3.3.1 Generalidades.

Las instalaciones para la protección contra incendios deberán ser en base a las recomendaciones de la NFPA.

G.O.19353

Deberán incluir un sistema de agua para combatir incendios, un sistema de espumas, un sistema de extinción de CO_2 para generadores de fluido eléctrico y un sistema de compuestos químicos para la protección del edificio.

3.3.2 Agua para combatir incendios.

El agua para combatir incendio. se proveerá para la preparación de espuma, para el enfriamiento de los depósitos y para la extinción de incendios que no involucren hidrocarburos. Dos bombas de agua para combatir incendios, operadas por motor Diesel, se deberán colocar en el andén. Las bombas deberán accionarse automáticamente en caso de la pérdida de presión de la tubería maestra del agua.

La tubería maestra del agua para combatir incendios deberá estar sobre la superficie y estará instalada en forma de círculo o círculos. Se conectarán las bocas de riego a la tubería maestra en la forma que fuere necesaria.

3.3.3 Espuma.

Todos los depósitos deberán estar equipados con cámaras de espuma y tuberías fijas de espuma. Se ubicarán depósitos de espuma cerca de las bocas de riego y de las entradas de las tuberías fijas de espuma. Los depósitos provistos de cámaras de espuma deberán tener una tubería permanente de mezcla espumante, desde algún punto fuera del dique hasta la cámara de espuma en el depósito.

3.3.4 Carro-bomba.

Se deberá suministrar un carro bomba. Deberá estar provisto de un depósito para líquido espumante, un sistema dosificador y bombas de espuma impelidas por el motor del carro, así como mangueras y conectadores y mangueras.

3.3.5 Alarma contra Incendios.

Se deberá suministrar un sistema de alarma contra incendios, el cual consistirá de:

1. Cajillas de alarma contra incendios por toda la instalación.
2. Un tablero de control de alarmas contra incendios que deberá localizarse en el puesto de control.
3. Un cuadro indicador de alarmas contra incendios, el cual deberá indicar la cajilla que se hubiese activado.
4. Sirenas contra incendios.

3.4 Tratamiento del Agua de Lastre.

3.4.1 Generalidades.

El agua de lastre se deberá bombear desde el barco hasta la orilla por medio de las bombas del barco y a través de un sistema separado de tuberías y se almacenará en depósitos de aguas de lastre. El petróleo que se sedimentare en estos depósitos deberá transferirse a depósitos de desechos. El agua deberá

G.O.19353

pasar por un platillo de separación, desde el cual el agua limpia será vertida al mar y el petróleo que se recuperare deberá devolverse a los depósito de desechos.

3.4.2 Depósitos de Lastre y Desechos

Se deberán suministrar tres depósitos de techo cónico con capacidad de 150,000 barriles cada uno para lastre. Los depósitos deberán estar provistos de una desnatadora suspendida de petróleo con conexiones de muestreo y aparatos para producir espuma. Se les deberá cubrir con una capa interna que fuere resistente al agua salada.

Se deben suministrar dos depósitos de petróleo desechable de 5,000 barriles de capacidad cada uno. Deberán ser depósitos de techo cónico con desnatadoras de petróleo, conexiones de muestreo y aparatos para producir espuma.

3.4.3 Sistema de Separación.

El flujo del agua sedimentada desde los depósitos de lastre hasta una separadora de gravitación con un bloque interno de placas deberá ser por gravedad. Las tuberías y las separadoras estarán diseñadas para un flujo de 10,000 bph.

El flujo que viniere de la separadora de placas deberá dirigirse a un depósito colector y de allí al mar por medio de un vertedor provisto, en su comienzo, de una desnatadora de petróleo y una estación de muestreo.

3.5 Sistema de Aceite Combustible

3.5.1 Generalidades.

El sistema de aceite combustible comprenderá una instalación independiente para recibir, almacenar y transferir el aceite combustible a los barcos.

3.5.2 Bombas y Tuberías de Aceite Combustible.

El aceite combustible se recibirá por medio de las bombas de los barcos, pero se deberá transferir a éstos por medio de dos bombas dispuestas en paralelo que absorban del depósito y con capacidad para transferir, a los barcos en los muelles, 5,000 bph cada una.

Una tubería única, sin aislamiento, deberá conectar la estación de bombeo de aceite combustible a la orilla. La tubería submarina de aceite combustible, si se requiriere, deberá estar aislada y tener un flotabilidad negativa de 1.2.

3.6 Generación de Energía y Servicios Básicos.

3.6. Generación de Energía.

La energía deberá producirse por medio de dos generadores, impelidos por motores Diesel, con capacidad para producir, cada uno el 50% de la energía requerida. La capacidad de generación deberá ser apropiada para las exigencias de energía de las mezcladoras, bombas diversas, iluminación, comunicaciones, instalaciones de los muelles e instrumentos.

3.6.2 Sistema de Gasóleo.

El gasóleo se deberá almacenar en un depósito de techo cónico.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

Ese dispondrá la tubería a fin de permitir el alijo por barcaza o camión. Se usarán sistemas de gravedad para distribuir el gasóleo a todos los depósitos.

3.6.3 Agua Potable.

Se proveerá un área de rebalse con bombas e instalaciones de purificación para suministrar agua potable y aguas para enfriamiento. Deberá estar situada en uno de los arroyos que cruzan el complejo de depósitos. Se proveerán tuberías desde el área de rebalse a fin de lograr la distribución final a los usuarios.

3.6.4 Electricidad.

La clasificación de las área. deberá ser de acuerdo con la API y el National Electric Code o su equivalente.

La energía que se genere deberá ser de 480 voltios, 60 ciclos, trifásica y de 3 alambres. La energía primaria se distribuirá a razón de 3,400 voltios desde un tablero principal, ubicado en el área del generador, a través de alimentadores secundarios a las siguientes áreas:

1. Sub-estación del complejo de depósitos
2. Sub-estación costera.
3. Transformador para edificios

La iluminación deberá ser por medio de lámparas de vapor de mercurio. La iluminación general se deberá complementar, como fuere necesario, con reflectores en las bombas, instrumentos, escaleras.

La puesta a tierra de las conexiones eléctricas cumplirá con los requisitos del National Electric Code. Todos los depósitos serán puestos a tierra en cada sector de 90° y todo el equipo, maquinaria y estructuras **deberán** estar puestos a tierra.

3.6.5 Comunicaciones.

El sistema de comunicaciones consistirá de lo siguiente:

1. Un sistema telefónico externo que deberá conectarse a la red de comunicaciones telefónicas de Panamá y deberá incluir un conductor principal, conductores secundarios, tomas y terminales. Se deberá proveer el servicio telefónico externo en el edificio de operaciones y en el de administración. El sistema deberá incluir una línea exclusiva de larga distancia con la ciudad de Panamá.

2. La inter-comunicación dentro de la instalación deberá ser por medio de un sistema de radiocomunicaciones portátil, con la unidad central sita en el edificio de operaciones.

3. Un aparato de servicio telegráfico directo (Telex).

3.7 Edificios y Talleres.

Se deberán proveer los siguientes edificios en tierra dentro del área de las instalaciones:

1. Un edificio de operaciones y administración.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

El edificio deberá acomodar en alas separadas, al personal administrativo y operacional. Además de oficinas, e instalaciones conexas, se deberá proveer un cuarto de control operacional adecuado para la instalación futura de equipo de **control remoto**.

2. Un almacén.

Un almacén deberá proveer espacio para almacenamiento y oficinas para el agente de compra. y su personal.

3. Un taller de mecánica.

El taller deberá contar con el equipo necesario para la reparación y mantenimiento del equipo mecánico del terminal.

4. Una sala de primeros auxilios.

5. 5. Una estación de bomberos.

La estación de bomberos deberá incluir un área para el carro-bomba, áreas para el almacenamiento de la mezcla espumante y extintores, y áreas para el almacenamiento de materiales para controlar la contaminación.

6. Un edificio para vestidores y comedores.

7. Una casa de huéspedes para acomodar a seis (6) personas.

4.0 Servicios

La Empresa del Proyecto deberá desempeñar los siguientes servicios y funciones:

1. Recibir, almacenar y trasegar petróleo crudo y derivados de petróleo desde y hacia tanqueros de petróleo de navegación oceánica ("tanqueros"); dichas actividades se deberán conducir en instalaciones en tierra o en instalaciones flotantes.

2. Comprar, almacenar y abastecer aceite combustible (bunker fuel) a tanqueros y otras embarcaciones relacionadas con las actividades del proyecto.

3. Servicios de deslastre a tanqueros.

4. Servicios de remolque y de botes de línea a los tanqueros y otras embarcaciones relacionadas con actividades del proyecto.

5. Facilitar la prestación de servicios de agencia marítima.

6. Facilitar la prestación de servicios de abastecimiento de barcos.

7. Servicios de reparación de barcos.

8. Servicios de practica a los tanqueros; y

9. Cualesquiera otros servicios marítimos u otros que sean necesarios o convenientes con relación a la operación de la instalación.

ANEXO B

NUEVA INSTALACION Y SERVICIOS

1.0 Generalidades

La Nueva Instalación consistirá de los siguientes sistemas principales:

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

1. Oleoducto desde el Terminal Pacífico hasta el Terminal Atlántico.
2. Estaciones de bombeo en el Terminal Pacífico y cerca de Paja de Sombrero.
3. Terminal Atlántico:
 - A. Sistema de petróleo crudo.
 - B. Estructuras de amarre.
 - C. Sistema para el tratamiento de agua de lastre.
 - D. Viviendas.
 - E. Pista de aterrizaje.

2.0 Oleoducto.

2.1 CONCEPTOS DE DISEÑO E INSTALACIONES.

El Oleoducto tendrá 36 pulgada. de diámetro y será de aproximadamente 126 kilómetros de largo. La capacidad según diseño será de 600,000 barriles por día calendario. El factor de utilización es de 0.85, teniendo como resultado una capacidad máxima de diseño (CMD) de 705,882 barriles por día.

La presión máxima permitida (PMP) en el Oleoducto será aquella presión que produzca una tensión al aro que no exceda al 72% de la fuerza de resistencia mínima especificada (FRME) para el Oleoducto. Se asume que la FRME será de 65,000 "PSIG". Se asume que las bombas impulsadoras existentes en el Terminal de Pacífico podrán suministrar la CMD a un mínimo de 38 PSI hacia las nuevas bombas de la línea principal. La presión de succión mínima de diseño de la estación impulsadora de bombeo de Paja de Sombrero será de 75 "PSIG" .

La tubería en la línea tendrá suficiente fuerza para permitir el flujo futuro desde el lado Atlántico hacia el lado Pacífico, a la capacidad de diseño.

Las válvulas, rebordes y piezas sujetas a la PMP serán ASME Clase 600, teniendo una especificación máxima de presión operativa máxima de 1440 PSIG. Las válvulas, rebordes y piezas en el lado de succión de la estación de bombeo del Terminal de Pacífico serán ASME Clase 300, teniendo una presión operativa máxima de 720 PSIG.

La tubería tendrá cubierta externa para ayudar a prevenir la corrosión. Un sistema de protección catódica será instalado para prevenir la corrosión del acero en la tubería. En las áreas rocosas, la tubería tendrá un revestimiento rocoso para prevenir daños a la cubierta contra la corrosión y a la tubería, o se utilizará un relleno seleccionado en lugar del revestimiento rocoso en los lugares donde dicho material esté disponible.

La tubería estará enterrada con una cubierta de 30 pulgadas como mínimo sobre la parte superior de la tubería, excepto en aquellos casos en que se utilicen puentes elevados para quebradas angostas y cruces de corrientes que tengan orillas altas. En los cruces de agua, el Oleoducto estará enterrado a 3.5 pies por debajo del lecho limpio de los cruces. La tubería será enterrada con suficiente

G.O.19353

profundidad a lo largo de las orillas para separar que la misma no quede descubierta a causa de una futura corrosión. En los cruces de agua y áreas húmedas donde la tubería esté expuesta a flotar, se colocará una cubierta de cemento alrededor de la tubería.

Se instalará una trampa limpiadora cada extremo del Oleoducto para permitir el desplazamiento del aire con el agua de prueba, el desplazamiento del agua con el petróleo crudo, la medición del diámetro interno. la remoción de objetos extraños y la limpieza interna si fuese necesaria después de que la tubería esté en operación. Las válvulas serán instaladas en varios puntos a lo largo del Oleoducto. El criterio a usarse para la ubicación de las válvulas es el de acceso a las carreteras y volúmenes de drenaje. Todas las válvulas podrán ser operadas por control remoto.

Se colocarán señales a lo largo del Oleoducto a intervalos de 5 Km y cambios mayores en la dirección con la numeración en secuencia de kilómetros que puedan ser leídos desde una patrulla aérea en vuelo bajo. Se colocarán señales en la carretera, vía férrea y cruces principal de ríos que indiquen la ubicación del Oleoducto.

2.2 CODIGOS Y NORMAS

El diseño del Oleoducto deberá ajustarse al Código ASME B 31.4, "Sistemas para Transporte de Petróleo Líquido".

La tubería deberá ajustarse a las especificaciones API SPEC. 5LX "Tubería de Línea de Alto Grado".

La soldadura de las juntas individuales, la inspección radiográfica de las soldaduras y la interpretación de las radiografías estará regida por la Norma 1104 API "Normas para la Soldadura de Oleoductos e Instalaciones Similares".

El transporte de la tubería deberá ajustarse a lo siguiente:

API RP 5L1, "Práctica Recomendada para el Transporte Ferroviario de Tuberías".

API RP 5L5, "Práctica Recomendada para el Transporte Marítimo de Tuberías".

API RP 5L6, "Práctica Recomendada para el Transporte de Tuberías en Aguas Interiores".

Los cruces de carreteras y vías férreas estarán regidos por API RP L102, "Práctica Recomendada para Oleoductos de Petróleo Líquido con cruce de Vía Férreas Líquido con cruce de Vías Férreas y Carreteras".

Las válvulas serán fabricadas conforme a API SPEC 6D, "Válvulas para Oleoducto".

3.0 Estaciones de Bombeo.

3.1 Terminal del Pacífico.

3.1.1 CONCEPTOS DE DISEÑO E INSTALACIONES.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

El petróleo crudo será bombeado a la estación de bombeo inicial del Terminal del Pacífico a través de una tubería de 36 pulgadas que será atada al sistema de tubería existente. La presión de succión de la nueva estación será suministrada por las bombas para cargar barcos, ya existentes.

Cuatro bombas centrífugas de 5,000 CF serán instaladas, cada una con capacidad para bombear 235,000 barriles por día. Solamente tres bombas operarán en un momento dado. Una de ellas será de repuesto.

El conmutador y el equipo para control del motor estarán combinados en una instalación modular, pre-fabricada, a prueba de intemperie e independiente, que estará completa con aire acondicionado, control de humedad y calefacción, según se requiera.

El sistema de tubería será drenado, cuando fuese necesario, a través de un sistema de tubería cubierto hacia un tanque de drenaje de 340 barriles. El aceite y el agua de la trampa limpiadora serán recogidos en una reserva de concreto. El aceite que se recupere del sistema de tubería y de la trampa limpiadora será reinyectado en la línea principal.

El agua para incendio será distribuída a través de un conducto de agua de 8 pulgadas hacia el hidrante y el sistema de riego **compresión** suministrada por dos bombas. La fuente de suministro del agua será un pozo con bomba abajo en el hueco. El agua será bombeada a un tanque de almacenamiento elevado con capacidad para 8,000 galones que le suministrará succión a las bombas de incendio.

Los edificios a construirse incluyen un edificio de bloques que albergará el centro de "control de operaciones, el depósito el almacén y el conmutador y un edificio para comunicaciones de radio. El área de bombeo estará cubierta con un cobertizo. Se proveerá protección interna contra incendios.

3.1.2 CODIGOS Y NORMAS

Los códigos y las normas en cuanto a tuberías, válvulas, platinas y acopladores, serán los mismos que para el oleoducto.

Códigos de diseño y normas adicionales serán las secciones pertinentes de los siguientes:

- NEMA - National Electrical Manufacturers Association
- IEEE - Institute of Electrical and Electronic Engineers
- NFC - National Electrical Code.
- NFPA - National Fire Protection Code.

3.2 Paja de Sombrero.

3.2.1 CONCEPTOS DE DISEÑO E INSTALACIONES.

La estación impulsadora de bombeo en Paja de Sombrero, succionará directamente de la tubería entrante desde el Terminal de Pacífico.

G.O.19353

Los parámetros de diseño e instalaciones en la estación de Paja de Sombrero, serán iguales a los de la estación del Terminal de Pacífico, con las modificaciones, en cuanto al diseño de las bombas y a la distribución, según sean necesarias. El suministro de energía de emergencia para el equipo de control de supervisión y de comunicaciones, se hará por medio de dos generadores Diesel, los cuales funcionarán automáticamente tan pronto falle la fuente principal de energía. La energía será suficiente para proporcionar alumbrado de emergencia y para **cerrar** las válvulas.

Los edificios que ha de construirse incluyen uno de bloques **donde** estará el cuarto de control el cuarto del conmutador, un depósito y un almacén. Un edificio de bloques para refresquería y de servicios generales y un edificio de comunicaciones.

3.2.2 CODIGOS y NORMAS

Los códigos y normas para la estación Paja de Sombrero serán los mismos que para la estación del Terminal del Pacífico.

4.0 Terminal del Atlántico.

4.1 Conceptos de Diseño e Instalaciones.

4.1.1 Instalaciones para el petróleo crudo.

Las facilidades para el almacenamiento del petróleo crudo consistirán de, por lo menos, tres tanques con una capacidad de aproximadamente 800,000 barriles cada uno. Los tanques estarán provistos de techos flotantes. Los tanques tendrán, igualmente, indicadores de nivel automático, pozos térmicos, escaleras, pozos de acceso y accesorios, de acuerdo con la buena práctica. Cada tanque tendrá tres mezcladores de tanque de 25 caballos de fuerza.

Los tanques estarán ubicados sobre cimientos especialmente diseñados y se acomodarán en una o más áreas allanadas, las cuales estarán rodeadas de diques, para conformar áreas de embalse. El caudal de embalse se regirá por las normas del Código N.F.P.A. Las superficies, dentro de esta áreas, deberán tener declives hacia las áreas de desagüe y recolección, donde el agua será separada del petróleo que pudiere contener.

Los tanques serán instalados a una altura suficiente, que permita la carga por gravedad de los barcos petroleros, a la velocidad de impulsión programada, de 50,000 barriles por hora.

El trazado de la tubería permitirá que dos barcos sean cargados simultáneamente.

4.1.2 ESTRUCTURAS DE AMARRE

La carga del petróleo crudo a los barcos se hará desde las estructuras de dos Puntos Individuales de Amarre (PIA), ubicadas en aproximadamente 12 brazas de agua

G.O.19353

La tasa de carga, a través de cada PIA, será de 50,000 barriles por hora. La capacidad máxima de los barcos que se carguen será de 150.00 toneladas de peso muerto.

Los PIA estarán conectados a los cables de acero en el mar, con mangueras estáticas. Habrá mangueras flotantes extendidas desde la salida de cada PIA hasta cerca de la nave que se está cargando y cada manguera flotante tendrá mangueras de cola conectadas a los dispositivos de distribución de la nave. Los barcos petroleros serán guiados hacia los PIA usando tres señales de amarre iluminadas, ubicados en tierra, y cinco boyas accionadas con energía solar.

4.1.3 MUELLE DE ABASTECIMIENTO.

Se construirá un espigón de aproximadamente 140 metros de largo por 12 de ancho, para el manejo de los materiales. Se utilizarán pilotes de madera y habrá un muelle de madera con una capacidad de soporte diseñada de 300 por pie cuadrado y que pueda tolerar una grúa de 20 toneladas.

4.1.4 Tratamiento de aguas de lastre.

El lastre será bombeado, a través de tuberías, de los barcos a la costa y de allí a un sistema de tratamiento que consiste en dos tanques con capacidad para 120,000 barriles cada uno, con desnatador; cámaras disolvedoras y de hundimiento (de flotación) con recogedor superior e inferior; un sistema de alimentación química; un separador API y un pequeño incinerador para quemar lodo y residuos. El agua tratada será bombeada a través de una tubería que desaguará en la laguna.

Petróleo crudo será bombeado a la línea de carga.

4.1.5 Generación de energía.

Energía para la terminal será provista por tres generadores Diesel de 650 KW cada uno. Uno será de repuesto.

El combustible Diesel será guardado en un tanque con capacidad para 2,000 barriles.

4.1.6 Sistema de sumidero.

Se instalará un sistema de sumidero en el área de la zona de tanques para recoger cualquier petróleo que sea necesario drenar de las líneas de distribución de los tanques y de la trampa limpiadora entrante. El petróleo será recogido en un tanque sumidero con capacidad para 8,000 galones y será reinyectado en la tubería de petróleo crudo que entra a los tanques.

4.1.7 Edificios.

Los siguientes edificios de marco metálico, con trabajo de ingeniería hecho anticipadamente, serán construídos en el Terminal:

Oficina.

Almacén y Operaciones.

Depósito químico.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

Generador Diesel.

Conmutador de cambio y control (área de tanques)

Conmutador de cambios y control (tratamiento de lastre).

Microondas.

Se utilizarán casas móviles para las instalaciones permanentes del campamento, tal como se señala adelante:

Veinticinco alojamientos para dos personas.

Cuarenta alojamientos para cuatro personas.

Un comedor.

Cuatro salones de recreación.

4.1.8 Sistema de protección contra incendios.

Un sistema de agua contra incendios consistente en aproximadamente 5 Kms. de tubería de 8 pulgadas de diámetro, 3 bombas impulsadas por Diesel, hidrantes, manguera y un equipo auxiliar se proveerá para exterminar incendios. Un sistema de espuma compuesto de una bomba eléctrica propulsara, una bomba de Diesel, un tanque de espuma con capacidad de 4,000 galones, aparejo de espuma frente a los tanques de almacenaje, se proveerá para combatir incendios de los tanques de petróleo.

4.1.9 Pista aérea.

Se construirá una pista área de gravilla compactada, de 30 metros de ancho por 1,100 metros de largo.

4.1.10 Agua Potable.

Se proporcionará agua potable de un pozo mediante presión producida por una bomba abajo en el hueco.

4.1.11 Desechos.

Se utilizarán tanques sépticos y campos de drenaje para la eliminación de aguas negras. Se proveerá un incinerador para la eliminación de los desperdicios sólidos.

4.2 CODIGOS Y NORMAS

Códigos y normas para tuberías, válvulas, rebordes, herrajes e instalaciones eléctricas serán los mismos que para la tubería y las estaciones de bombeo.

Los códigos y normas de diseño adicionales para el Terminal del Atlántico serán las siguientes:

A.P.I. Standard 650, "Tanques de Acero Soldado para Depósito de Petróleo".

A.P.I. Standard 2000, "Tanque. de Ventilación Atmosférica y de Almacenaje a baja presión".

American Bureau of Shipping, -Guía para Construcción y Clasificación de Estructuras en el Mar".

American Bureau of Shipping, -Guía para la Construcción y Clasificación de Puntos Individuales de Amarre".

G.O.19353

ASTM A 441, "Acero Estructural de Manganeso y Vanadio con Alta Resistencia y Baja Flexibilidad".

5.0 Sistema de control.

El modo normal de operar el sistema de tubería será por control remoto desde un Centro de Control de Operaciones (C.C.O.) en el Terminal del Pacífico. Una moderna pantalla gráfica de mosaico mostrará el sistema y permitirá a un despachador controlar la tubería. Las instalaciones del Terminal del Atlántico, que reciben la tubería, podrán ser manejadas desde una pantalla gráfica local.

Las estaciones de bombeo en el Terminal del Pacífico y en Paja de Sombrero pueden ser operadas localmente a través de pantallas no-gráficas, así como remotamente.

La carga y descarga de petróleo crudo, el deslastre y otras operaciones en el Terminal del Atlántico serán realizadas localmente utilizando una pantalla gráfica. Las válvulas para el petróleo crudo en las instalaciones receptoras en el Terminal del Atlántico serán controladas normalmente desde el C.C.O., pero también se podrán manejar localmente. Todas las actividades en el Terminal del Atlántico serán vigiladas por el C.C.O. del Terminal del Pacífico.

El control remoto se realizará mediante el uso de un sistema de supervisión y adquisición de información (SCADA), utilizando una conexión de comunicaciones por microonda.

La información que se transmitirá al C.C.O., el cual estará localizado en el cuarto de control en la estación de bombeo, así como los niveles y las alarmas para los tanques existentes, el estado y las alarmas para las bombas propulsoras existentes y la tasa de flujo a la tubería.

La información que será transmitida del Terminal del Atlántico incluye lo siguiente:

- Estado de la válvula (abierta, cerrada, abriéndose, cerrándose) .

- Niveles de los tanques.

- Presión (puntos terminales del Oleoducto).

- Dirección (puntos terminales del Oleoducto, líneas de carga del petróleo crudo).

- Alarmas (altos niveles del tanque, alta presión de la tubería y alta tasa de flujo).

Las órdenes transmitidas por al C.C.O. incluye lo siguiente:

- Cierre de emergencia.

- Comienzo/par de las bombas

- Apertura/cierre de las válvulas.

- Puntos fijos (succión de la estación y presión de descarga).

El sistema SCADA tendrá una estación maestra en el Terminal del Pacífico, una estación subalterna en el Terminal del Atlántico y unidades terminales con

G.O.19353

control a distancia (UTR) en el Terminal del Pacífico, en Paja de Sombrero y en el Terminal del Atlántico. Existirán estaciones repetidoras según se requieran. La energía de emergencia para la operación de las UTR será proporcionada por batería. que permitirán la operación ininterrumpida, en caso de que falle la energía primaria.

La protección contra oleadas de presión en el Oleoducto entre el Terminal del Pacífico y Paja de Sombrero, se obtendrá mediante la reducción automática de la presión en el Terminal del Pacífico cada vez que la presión succionadora aumente en Paja de Sombrero a causa de una oleada.

6.0 Comunicaciones.

El nexo de comunicaciones de microondas tendrá cuatro canales de información, dos canales, telefónicos y un canal de alarma por microonda, todos aptos para la operación en la banda 2,000.

Se estima de transmisores/receptores serán instalados en el Terminal del Pacífico, en Paja de Sombrero, en el Terminal del Atlántico y en cuatro localidades intermedias, Platillos de seis pies serán instalados, en cada lugar, en torres elevadas de 80 pies por encima de la superficie. Se obtendrá energía para estaciones alejadas mediante el uso de baterías.

Un equipo generador, local, de Diesel, que se enciende/ apaga a distancia proveerá energía para abrir/cerrar las principales válvulas de bloqueo y para recargar las baterías.

7.0 Mediciones.

Se instalarán medidores de flujo de ultrasonido para seguridad de la tubería y para detectar escapes. Los medidores se empalmarán al exterior de la tubería. Las pulsaciones de ultrasonido serán enviadas a través. del líquido desde un "transductor" (transducer) hasta otro.

Las pulsaciones que viajan con el flujo de líquido han de transmitirse con más rapidez que las pulsaciones que viajan en contra del flujo. Los medidores tendrán la capacidad de medir tiempo delta hasta dos mano segundos. Su exactitud será igual o superior a 1.00 por ciento, con una repetitividad de 0.25 por ciento. Las señales métricas ingresarán al procesador de información para detectar escapes y el cálculo de alarma.

8.0 Servicios.

La Empresa del Proyecto llevará a cabo los siguientes servicios:

1. El recibir, almacenar, transportar, por Oleoducto y cargar a tanqueros de petróleo de navegación oceánica ("tanqueros"), petróleo crudo y productos derivados del petróleo.
2. El recibir, almacenar y trasegar a y desde Tanqueros petróleo crudo y productos derivados del petróleo.
3. Servicio de deslastre a Tanqueros.

G.O.19353

4. Servicios de barco de línea o de remolcadores a Tanqueros y otras naves.
5. Servicios de piloteaje a Tanqueros, y
6. Aquellos otros servicios marinos u otros servicios que pudieren ser necesarios o convenientes con relación a la operación de la instalación.

ANEXO C

PACTO SOCIAL DE PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.

PRIMERA: (Denominación) La sociedad se denomina: Petroterminal de Panamá, S.A.

SEGUNDA: (Objetos) La sociedad se dedicará principalmente al transporte por oleoducto y al trasiego de petróleo crudo y demás productos petrolíferos, así como al desempeño de cualesquiera actividades necesarias o convenientes para llevar a cabo dicho transporte o trasiego. En consecuencia, la sociedad podrá ser propietaria, diseñar, hacer trabajos de ingeniería y operar instalaciones de transporte por oleoducto y de trasiego de petróleo crudo para el desempeño de cualesquiera actividades necesarias o convenientes para llevar a cabo dicho transporte o trasiego.

Además, la sociedad podrá comprar, vender, arrendar, hipotecar, pignorar, negociar o en cualquier otra forma adquirir, gravar o enajenar toda clase de bienes muebles, inmuebles, derechos reales o personales y títulos-valores; obtener y dar dinero en préstamo con o sin garantía, celebrar, extender, cumplir y llevar a cabo contratos de toda clase; afianzar, avalar o en cualquier forma garantizar la celebración y cumplimiento de todo tipo de obligaciones; dedicarse a cualquier otra actividad lícita, aunque no guarde relación con alguno de los objetos enunciados en esta cláusula, que sea aprobada por el ochenta y cinco por ciento (85%) de los miembros de la Junta Directiva y realizar cualesquiera de los actos que preceden en calidad de principal, agente, fiduciario, o en cualquier otro carácter representativo, sea el que fuere.

TERCERA: (Capital) El monto del capital social autorizado será de Dos Millones de Balboa. (B/2,000,000.00), dividido en Doscientas Mil (200,000) acciones comunes, de un valor nominal de Diez Balboas (B/10.00), cada una.

Todas las acciones serán emitidas en forma nominativa, una vez hayan sido totalmente pagadas y liberadas y su valor podrá cancelarse en efectivo, en activos tangibles o intangibles o en servicios, conforme lo disponga la Junta, unánimemente.

Todas las acciones tendrán los mismos derechos y privilegios y, salvo lo dispuesto a propósito de la elección de Directores, cada una tendrá derecho a un (1) voto en todas las Juntas Generales de Accionistas.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

CUARTA: (Registro de Acciones) El registro de acciones y demás libros exigidos por la ley serán llevados en la República de Panamá.

QUINTA: (Domicilio) El domicilio de la sociedad estará en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

SEXTA: (Duración) La sociedad será de duración perpetua, pero podrá ser disuelta de conformidad con la Ley.

SEPTIMA: (La Junta de Accionistas) Las reuniones de la Junta General de Accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias, se llevarán a cabo en la República de Panamá, salvo que la Junta Directiva disponga, por voto unánime, que deben celebrarse en cualquier otro lugar. En todas las reuniones de la Junta General, los accionistas podrán hacerse presentes y votar por medio de sus representantes legales o por medio de apoderados nombrados por documento público o privado con o sin poder de sustitución.

Reuniones Ordinarias: La Junta General de Accionistas celebrará una reunión ordinaria todos los años, en la ciudad de Panamá, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la terminación del período fiscal de la sociedad. La Junta General de Accionistas, reunida en sesión ordinaria, podrá tratar los siguientes asuntos: (a) Elección de Directores; (b) Cualquier otro asunto que haya sido objeto de convocatoria o que sea debidamente presentado en la Junta por cualquier accionista.

Reuniones Extraordinarias: La Junta General de Accionistas celebrará reuniones extraordinarias por convocatoria de la Junta Directiva o del Presidente de la sociedad, cada vez que éstos lo consideren conveniente. Además, la Junta Directiva o el Presidente de la sociedad deberán convocar a la Junta General de Accionistas a una reunión extraordinaria cuando así lo soliciten por escrito uno (1) o más accionistas que representen por lo menos un cinco por ciento (5%) de las acciones emitidas y en circulación. La Junta General de Accionistas, reunida en sesión extraordinaria, podrá considerar únicamente los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

Quorum y Votación: En toda reunión de la Junta General de Accionistas constituirá quórum la presencia de los tenedores de la mayoría de las acciones emitidas y en circulación o de sus respectivos apoderados o representantes legales. Todas las resoluciones de la Junta General de Accionistas deberán ser aprobadas por el voto afirmativo, dado por escrito, de los tenedores de la mitad más una (1) de las acciones emitidas o en circulación, salvo las que a continuación se enumeran, para las cuales será necesario, además, la aprobación del ochenta y cinco por ciento (85%) de los miembros de la Junta Directiva, a saber: a) Enmendar el Pacto Social; b) Aprobar fusiones con otras sociedades; c) Disolver o liquidar la sociedad; d) Aquellas otras resoluciones que traten sobre asuntos para los cuales se requiera dicho tipo de aprobación, por razón de lo

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

dispuesto en los contratos aprobados :mediante Ley Número de de mil novecientos ochenta y uno (1981)

Elección de Directores: En la elección de los miembros de la Junta Directiva cada accionista tendrá derecho a emitir un número de votos igual al número de Directores por elegir, siendo entendido que dicho accionista podrá emitir todos sus votos a favor de un solo candidato, o distribuirlos entre el número total de Directores por elegir o entre dos (2) o más de ellos, como lo crea conveniente. Sin embargo, en todo caso la Corporación tendrá derecho a elegir cuatro (4) directores.

En el supuesto de que ocurran una o más vacantes en la Junta, se procederá, dentro de un plazo de treinta (30) días, a elegir nuevamente a todos los miembros de la Junta Directiva.

Citación: La convocatoria para cualquier reunión de la Junta General de Accionistas, ya sea ordinaria o extraordinaria, deberá hacerse con no menos de diez (10) días ni más de sesenta (60) de antelación a la fecha de la Junta, mediante el envío de la misma por correo certificado o entrega personal a cada accionista registrado. Serán válidos los acuerdos tomados en cualquier Junta General de Accionistas, aunque no se haya efectuado la convocatoria en la forma antes prevista, siempre y cuando en dicha reunión estén presentes o representados todos los accionistas.

OCTAVA: (Junta Directiva) La Junta Directiva constará de doce (12) miembros.

Citación: Las reuniones de la Junta Directiva podrán celebrarse en la República de Panamá o en cualquier otro lugar que los Directores determinen unánimemente. La citación para cualquier reunión de la Junta Directiva la hará cualquier Dignatario de la sociedad, mediante notificación escrita o personal dada a cada Director con no menos de diez (10) ni más de treinta (30) días de antelación a la fecha de la reunión. No obstante, la Junta Directiva podrán acordar fechas periódicas de reunión, en cuyo caso no será necesaria la convocatoria.

Quorum y Votación: En las reuniones de la Junta Directiva constituirá quórum la presencia de, por lo menos, nueve (9) miembros, quienes podrán hacerse representar en las mismas por apoderados que no necesitan ser Directores y que deberán ser nombrados por documentos públicos o privados, con o sin poder de sustitución. Las resoluciones de la Junta Directiva deberán adoptarse mediante el voto favorable de la mayoría de los Directores presentes en una reunión debidamente constituida, excepto cuando se trate de los asuntos que requieren la aprobación del ochenta y cinco por ciento (85%) o de las 3/4 partes de los Directores, según sea el caso, conforme a este Pacto Social o lo dispuesto en los contratos aprobados por la Ley de de mil novecientos ochenta y uno (1981).

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

Remoción: Cualquier Director podrá ser removido de su cargo por la Junta General de Accionistas con o sin justa causa, en cuyo caso se procederá según lo estipulado en la Cláusula Séptima.

Facultades: Salvo que la Junta General de Accionistas disponga otra cosa, los negocios de la sociedad serán administrados y dirigidos por la Junta Directiva, la que ejercerá todas las facultades de la sociedad, salvo las que la ley, este Pacto Social o los Estatutos reserven a la Junta General de Accionistas.

NOVENA: (Dignatarios) Los dignatarios de la sociedad, quienes serán designados por la Junta Directiva para actuar al arbitrio de la misma, serán un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario. La Junta Directiva podrá, asimismo, elegir uno o más Vice-Presidentes, sub-tesoreros o sub-secretarios, así como los Agentes y empleados que estime conveniente. Cualquier persona podrá desempeñar más de un cargo. Para ser Dignatario y su autorización para representar a la sociedad y actuar en su nombre, serán fijadas por la Junta Directiva, de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Pacto Social.

DECIMA: (Dividendos) Los accionistas tendrán derecho a percibir los dividendos que periódicamente declare la Junta Directiva, con cargo a fondos que estuvieren disponibles para tales efectos.

UNDECIMA: (Representante Legal) Sin perjuicio de lo que disponga la Junta Directiva, el Presidente ostentará la representación legal de la sociedad.

DUODECIMA: Los contratos u otras transacciones celebrados entre ésta y cualquier otra sociedad no serán nulos ni anulables por el solo hecho de que uno (1) o más de los Directores o Dignatarios de esta sociedad tengan intereses en la otra o sean Directores o Dignatario. de la misma, ni por el solo hecho de que uno (1) o más de los Directores o Dignatarios de esta sociedad, sean parte o estén interesados en dicho contrato o transacción. Los Directores o Dignatarios de esta sociedad quedan relevados de cualquier responsabilidad en que pudieren incurrir por contratar con la sociedad en beneficio de sí mismos o de cualquier firma o sociedad en la cual estén interesados a cualquier título, siempre y cuando adviertan expresamente su dicho interés

DECIMA TERCERA: Todas las acciones estarán sujetas al derecho de compra por parte de la Corporación Financiera Nacional (COFINA), una empresa estatal creada mediante la Ley número sesenta y cinco (65) del primero (1) de diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1975), de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Décima del Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado, aprobado por la Ley de de mil novecientos ochenta y uno (1981), y todas las acciones estarán también sujetas al derecho por parte de COFINA y los demás tenedores de acciones después de cualquier remate o transferencia por cualquier causa de las acciones de propiedad de personas otras

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

que COFINA, a seguir operando la sociedad en las mismos términos y condiciones que los estipulados en la Enmienda y Reiteración del Contrato de Asociación.

ANEXO E

AREA ORIGINAL DEL PROYECTO

1. Un globo de terreno, que en el plano que más adelante se menciona se distingue como Globo A, **consistente** de tierras baldías ubicadas en el corregimiento del Barú, Distrito del Barú, de la provincia de Chiriquí, cuya superficie, linderos, medidas y cabida se describen a continuación y constan en el plano número 41-32931 aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a saber:

Partiendo del punto número 25, cuyas coordenadas con Norte 907,900.00 y Este 292,800.00; de aquí con una distancia de 300.00 M (trescientos metros) y un azimut de 90°.00' .00" (noventa grados, cero minutos cero segundos) hasta llegar al punto número 26, cuyas coordenadas son 907,900.00 Norte y 293,100.00 Este; de aquí con una distancia de 379.34 M (trescientos setenta y nueve metros con treinta y cuatro centímetros) y un azimut de 182°25'03" (ciento ochenta y dos grados, veinticinco minutos tres segundos) hasta llegar al punto número 27, cuyas coordenadas son 907,521.00 Norte y 293,084.00 Este; de aquí con una distancia de 272.12 M (doscientos setenta y dos metros con doce centímetros) y un azimut de 163°33'47" (ciento sesenta y tres grados, treinta y tres minutos cuarenta y siete segundos) hasta llegar al punto número 28, cuyas coordenadas son 907,260.00 Norte y 293,161.00 Este; de aquí con una distancia de 167.26 M (ciento sesenta y siete metros con veintiseis centímetros) y un azimut de 153°44'29" (ciento cincuenta y tres grados, cuarenta y cuatro minutos veintinueve segundos) hasta llegar al punto número 28-1, cuyas coordenadas son 907,110.00 Norte y 293,235.00 Este; de aquí con una distancia de 223.56 M (doscientos veintitrés metros con cincuenta y seis centímetros) y un azimut de 130°06'03" (ciento treinta grados, seis minutos, tres segundos) hasta llegar al punto número 29, cuyas coordenadas son 906,966.00 Norte y 293,406.00 Este, de aquí con una distancia de 408.82 M (cuatrocientos ocho metros con ochenta y dos centímetros) y un azimut de 205°29'58" (doscientos cinco grados, veintinueve minutos, cincuenta y ocho segundos) hasta llegar al punto número treinta (30); de aquí con una distancia de 315.63 M (trescientos quince metros con sesenta y tres centímetros) y un azimut de 192°37'38" (ciento noventa y dos grados, treinta y siete minutos, treinta y ocho segundos) hasta llegar al punto número 30-1, cuyas coordenadas son 906,289.00 Norte y 293,161.00 Este; de aquí con una distancia de 290.66 M (doscientos noventa metros con sesenta y seis centímetros) y un azimut de 173°52'39" (ciento setenta y tres grados, cincuenta y dos minutos treinta y nueve segundos) hasta llegar al punto número 31, cuyas coordenadas son 906,000.00 Norte y 293,192.00 Este; de aquí con una distancia de 441.16 M (cuatrocientos

G.O.19353

cuarenta y un metros con dieciseis centímetros) y un azimut de $184^{\circ}09'35''$ (ciento ochenta y cuatro grados, nueve minutos, treinta y cinco segundos) hasta llegar al punto número 48, cuyas coordenadas son 905,560.00 Norte y 293,160.00 Este; de aquí con una distancia de 260.77 M (doscientos sesenta metros con setenta y siete centímetros) y un azimut de $147^{\circ}31' 44''$ (ciento cuarenta y siete grados, treinta y un minutos, cuarenta y cuatro segundos) hasta llegar al punto número 49, cuyas coordenadas son 905,340.00 Norte y 293,300.00 Este; de aquí con una distancia de 240.83 M (doscientos cuarenta metros con ochenta y tres centímetros) y un azimut de $184^{\circ}45'49''$ (ciento ochenta y cuatro grados cuarenta y cinco minutos cuarenta y nueve segundos) hasta llegar al punto 50, cuyas coordenadas son 905,100.00 Norte y 293,280.00 Este: de aquí con una distancia de 480.00 M (cuatrocientos ochenta metros) y un azimut de $270^{\circ}00'00''$ (doscientos setenta grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 51, cuyas coordenadas son 905,100.00 Norte y 292,800.00 Este: de aquí con una distancia de 900.00 (novecientos metros) y un azimut de $360^{\circ}00'00''$ (trescientos sesenta grados cero minutos cero segundos) hasta llegar al punto número 24, cuyas coordenadas verdaderas U.T.M. son 906,000.00 Norte y 292,800.00 Este, con una distancia de 1,900.00 M (mil novecientos metros) y un azimut de $360^{\circ}00'00''$ (trescientos sesenta grados cero minutos cero segundos) hasta llegar al punto número 25, origen de esta descripción.

Colindantes: Por el Norte con terrenos nacionales; por el Sur, con terrenos nacionales; por el Este con terrenos nacionales y por el Oeste con terrenos nacionales.

Superficie: El área encerrada en esta descripción es de 112 Has + 8,897.00 M² (ciento doce hectáreas más ocho mil ochocientos noventa y siete metros cuadrados).

2. Zona marítimo-terrestre, mar territorial y plataforma continental que en el plano que más adelante se menciona se distingue como Globo E, ubicado en el corregimiento del Barú, distrito del Barú, Provincia de Chiriquí, cuya superficie, linderos, medidas y cabida se describen a continuación y constan en el plano número 41,32931, aprobado por la Dirección General de Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a saber:

Partiendo del punto número 26 cuyas coordenadas son 907,900.00 Norte y 293,100.00 Este; de aquí con una distancia de 379.34 M (trescientos setenta y nueve metros con treinta y cuatro centímetros) y un azimut de $182^{\circ}25'03''$ (ciento ochenta y dos grados, veinticinco minutos tres segundos) hasta llegar al punto número 27, cuyas coordenadas son 907,521.00 Norte y 293,084.00 Este; de aquí con una distancia de 272.12 M (doscientos setenta y dos metros con doce centímetros) y un azimut de $162^{\circ}33'47''$ (ciento sesenta y dos grados, treinta y tres minutos, cuarenta y siete segundos) hasta llegar al punto número 28, cuyas

G.O.19353

coordenadas son 907,260.00 Norte y 293,161.00 Este; de aquí con una distancia de 167.26 M (ciento sesenta y siete metros con veintiseis centímetros) y un azimut de 153°44'29" (ciento cincuenta y tres grados cuarenta y cuatro minutos veintinueve segundos), hasta llegar al punto número 28-1, cuyas coordenadas son 907,110.00 Norte y 293,235.00 Este; de aquí con una distancia de 223.56 M (doscientos veintitrés metros con cincuenta y seis centímetros) y un azimut de 130°06'03" (ciento treinta grados, seis minutos, tres segundos), hasta llegar al punto número 29, cuyas coordenadas son 906,966.00 Norte y 293,406.00 Este; de aquí con una distancia de 408.82 M (cuatrocientos ocho metros con ochenta y dos centímetros) y un azimut de 205°20'58" (doscientos cinco grados, veintinueve minutos, cincuenta y ocho segundos) hasta llegar al punto número 30; de aquí con una distancia de 315.63 M (trescientos quince metros con sesenta y tres centímetros) y un azimut de 192°37'38" (ciento noventa y dos grados, treinta y siete minutos, treinta y ocho segundos) hasta llegar al punto número 30-1, cuyas coordenadas son 906,289.00 Norte y 293,161.00 Este; de aquí con una distancia de 290.66 M (doscientos noventa metros con sesenta y seis centímetros) y un azimut de 173°52'39" (ciento setenta y tres grados, cincuenta y dos minutos, treinta y nueve segundos) hasta llegar al punto número 31, cuyas coordenadas son 906,000.00 Norte y 293,192.00 Este; de aquí con una distancia de 441.16 M (cuatrocientos cuarenta y un metros con dieciseis centímetros) y un azimut de 184°09'35" (ciento ochenta y cuatro grados, nueve minutos, treinta y cinco segundos) hasta llegar al punto número 48, cuyas coordenadas son 905,560.00 Norte y 293,160.00 Este; de aquí con una distancia de 260.77 M (doscientos sesenta metros con setenta y siete centímetros) y un azimut de 147°31'44" (ciento cuarenta y siete grados, treinta y un minutos, cuarenta y cuatro segundos) hasta llegar al punto número 49, cuyas coordenadas son 906,340.00 Norte y 293,300.00 Este; de aquí con una distancia de 240.83 M (doscientos cuarenta metros con ochenta y tres centímetros) y un azimut de 184°45'49" (ciento ochenta y cuatro grados, cuarenta y cinco minutos, cuarenta y nueve segundos) hasta llegar al punto número 50, cuyas coordenadas son 905,100.00 Norte y 293,280.00 Este; de aquí con una distancia de 200.00 M (doscientos metros) y un azimut de 90°00'00" (noventa grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto 52, cuyas coordenadas son 905,100.00 Norte y 293,280.00 Este; de aquí con una distancia de 121.66 M (ciento veintiún metros con sesenta y seis centímetros) y un azimut de 09°27' 44 " (nueve grados veintisiete minutos, cuarenta y cuatro segundos) hasta llegar al punto número 53, cuyas coordenadas son 905,220.00 Norte y 293,500.00 Este; de aquí con una distancia de 203.96 M (doscientos tres metros con noventa y seis centímetros) y un azimut de 11°18'36" (once grados dieciocho minutos treinta y seis segundos) hasta llegar al punto número 54, cuyas coordenadas son 905,420.00 Norte y 293,540.00 Este, de aquí con una distancia de 197.99 M

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

(ciento noventa y siete metros con noventa y nueve centímetros) y un azimut de $315^{\circ}00'00''$ (trescientos quince grados, cero minutos, cero segundo.) hasta llegar al punto número 55, cuyas coordenadas son 905,560.00 Norte y 293,400.00 Este; de aquí con una distancia de 243.31 M (doscientos cuarenta y tres metros con treinta y un centímetros) y un azimut de $350^{\circ}32'16''$ (trescientos cincuenta grados, treinta y dos minutos dieciseis segundos) hasta llegar al punto número 56, cuyas coordenadas son 905,800.00 Norte y 293, 360.00 Este; de aquí con una distancia de 202.54 M (doscientos dos metros con cincuenta y cuatro centímetros) y un azimut de $09^{\circ}05'25''$ (nueve grados cinco minutos, veinticinco segundos) hasta llega al punto número 32, cuyas coordenadas son 906,000.00 Norte y 293,392.00 Este; de aquí con una distancia de 261.22 M (doscientos sesenta y un metros con veintidos centímetros) y un azimut de $352^{\circ}31'17''$ (trescientos cincuenta y dos grados, treinta y un minutos, diecisiete segundos) hasta llegar al punto número 33, cuyas coordenadas son 906,259.00 Norte y 293,358.00 Este; de aquí con una distancia de 213.72 M (doscientos trece metros con setenta y dos centímetros) y azimut de $09^{\circ}09'14''$ (nueve grados, nueve minutos, catorce segundos) hasta llegar al punto número 34, cuyas coordenadas son 906,470.00 Norte y 293,392.00 Este; de aquí con una distancia de 643.67 M (seiscientos cuarenta y tres metros con sesenta y siete centímetros) y un azimut de $23^{\circ}20'20''$ (veintitrés grados, veinte minutos, veinte segundos) hasta llegar al punto número 35, cuyas coordenadas son 907,061.00 Norte y 293,647.00 Este; de aquí con una distancia de 309.34 M (trescientos nueve metros con treinta y cuatro centímetros) y un azimut de $305^{\circ}07'43''$ (trescientos cinco grados, siete minutos, cuarenta y tres segundos) hasta llegar al punto número 36, cuyas coordenadas son 907,239.00 Norte y 293,394.00 Este; de aquí con una distancia de 264.76 M (doscientos sesenta y cuatro metros con setenta y seis centímetros) y un azimut de $333^{\circ}02'52''$ (trescientos treinta y tres grados, dos minutos, cincuenta y dos segundos) hasta llegar al punto número 37, cuyas coordenadas son 907,475.00 Norte y 293,274.00 Este; de aquí con una distancia de 165.44 M (ciento sesenta y cinco metros con cuarenta y cuatro centímetros) y un azimut de $04^{\circ}09'35''$ (cuatro grados, nueve minutos treinta y cinco segundos) hasta llegar al punto número 38, cuyas coordenadas son 907,647.00 Norte y 293,286.00 Este; de aquí con un. distancia de 481.81 M (cuatrocientos ochenta y un metros con ochenta y un centímetros) y un azimut de $353^{\circ}48'15''$ (trescientos cincuenta y tres grados, cuarenta y ocho minutos, quince segundos) hasta llegar al punto número 39, cuyas coordenadas son 908,119.00 Norte y 293,234.00 Este; de aquí con una distancia de 158.15 M (ciento cincuenta y ocho metros con quince centímetros) y un azimut de $09^{\circ}27'44''$ (nueve grados veintisiete minutos cuarenta y cuatro segundos) hasta llegar al punto número 40, cuyas coordenadas son 908,275.00 Norte y 293,260.00 Este; de aquí con una distancia de 451.67 (cuatrocientos cincuenta y un metros con

G.O.19353

sesenta y siete centímetros) y un azimut de 346°-56'54" (trescientos cuarenta y seis grados, cincuenta. y seis minutos, cincuenta y cuatro segundos) hasta llegar al punto 41, cuyas coordenadas son 908,715.00 Norte y 293,158.00 Este; de aquí con una distancia de 232.80 M (doscientos treinta y dos metros con ochenta centímetros) y un azimut de 08°53'45" (ocho grados, cincuenta y tres minutos, cuarenta y cinco segundos) hasta llegar al punto número 42, cuyas coordenadas son 908,945.00 Norte y 293,194.00 Este; de aquí con una distancia de 216.93 M (doscientos dieciseis metros con noventa y tres centímetros) y un azimut de 118°16'04" (ciento dieciocho grados, dieciseis minutos, cuatro segundos) hasta llegar al punto 43, cuyas coordenadas son 909,151.00 Norte y 293,262.00 Este; de aquí con una distancia de 501.33 M (quinientos un metro con treinta y tres centímetros) y un azimut de 26°24'42" (veintisiete grados veinticuatro minutos, cuarenta y dos segundos) hasta llegar al punto número 44, cuyas coordenadas son 909,600.00 Norte y 293,485.00 Este; de aquí con una distancia de 200.00 M (doscientos metros) y un azimut de 270°00'00" (doscientos setenta grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 45, cuyas coordenadas son 909,600.00 Norte y 293,285.00 Este; de aquí con una distancia de 388.83 M (trescientos ochenta y ocho metros con ochenta y tres centímetros) y un azimut de 208°24'38" (doscientos ocho grados, veinticuatro minutos, treinta y ocho segundos) hasta llegar al punto número 46, cuyas coordenadas son 909,258.00 Norte y 293,100.00 Este; de aquí con una distancia de 1,258.00 M (mil doscientos cincuenta y ocho metros) y un azimut de 180°00'00" (ciento ochenta grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 47, cuyas coordenadas son 908,000.00 Norte y 293,100.00 Este; de aquí con una distancia de 100.00 M (cien metros) y un azimut de 180°00'00" (ciento ochenta grados, cero minutos, cero segundos) hasta llegar al punto número 26, cuyas coordenadas son 907,900.00 Norte y 293,100,00 Este, origen de esta descripción.

Colindantes: Por el Norte con los terrenos nacionales; por el Sur con los terrenos nacionales, por el Este con el Océano Pacífico y Bahía de Charco Azul y por el Oeste con los terrenos nacionales.

Superficie: El área encerrada en esta descripción es de 83 has + 5597.00 M² (ochenta y tres hectáreas más cinco mil quinientos noventa y siete metros cuadrados) .

ANEXO F

PAGARE SUBORDINADO ENMENDADO Y REITERADO

PAGARE SUBORDINADO N° _____ Panamá R. de
Panamá

Petroterminal de Panamá, S.A. (la Empresa del Proyecto), una sociedad anónima panameña, por valor recibido, por este medio promete pagar a la orden de _____ (el Beneficiario), en las oficinas principales del Beneficiario

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

ubicadas en _____ o en cualquier otro lugar que el Beneficiario haya indicado, por escrito, a la Empresa del Proyecto, en el décimo aniversario de la fecha del otorgamiento de este pagaré, el monto principal de US\$ _____, y pagar intereses, calculado (en base de años de 360 días y de meses de 30 días), semi-anualmente el primero (1º) de abril y de octubre de cada año sobre los saldos pendientes del monto principal desde la fecha del otorgamiento de este pagaré hasta que dicho monto principal sea pagado en su totalidad a la tasa del 2% por año sobre la tasa de interés interbancario de oferta prevaleciente en Londres, Inglaterra (LIBOR) sobre préstamo. a 90 días plazo, según se establece por la Sucursal del Chase Manhattan Bank, N.A. en Londres, Inglaterra, efectiva al comienzo de cada trimestre calendario. No obstante, desde la fecha de Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación hasta la fecha en que la Empresa del Proyecto cancele la totalidad de los Pagarés Fiscales y Pagarés Fiscales de Intereses, dicha tasa no podrá exceder del 12% anual.

Los pagos sobre el monto principal se efectuarán en la moneda legal de los Estados Unidos. de América y de fondos inmediatamente disponibles. Los pagos a interés serán hechos en igual medida y de los mismos fondos, disponiéndose, sin embargo, que con antelación a la Nueva Fecha de Pago, los pagos de intereses podrán hacerse, bajo las condiciones estipuladas en la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado, mediante la entrega de un pagaré en esta misma forma.

Después de la fecha de pago, el interés acumulado y el monto principal de este pagaré será prepagado de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado. Los prepagos con respecto a este pagaré serán distribuidos primeramente al pago de todo el interés devengado y después al pago del monto principal. En el caso de liquidación de la Empresa del Proyecto o en caso de que la Empresa del Proyecto se vea involucrada en procedimientos de bancarrota, reorganización o insolvencia, no se pagarán o harán distribuciones de ninguna naturaleza de, ni con respecto a, los activos de la Empresa del Proyecto contra este pagaré, hasta que el Nuevo Financiamiento haya sido pagado en su totalidad.

Este pagaré es uno de los pagarés subordinados y enmendados por la Empresa del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Asociación fechado el 26 de septiembre de 1977 celebrado entre la Corporación Financiera Nacional y Northville Terminal Corp. y enmendado y reiterado de acuerdo con el Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado celebrado entre la Corporación Financiera Nacional, Northville Terminal Corp. y Petroterminal de Panamá, S.A. (el Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado y fechado el _____ de _____ de 1981) . Este pagaré estará sujeto a las condiciones y tendrá derecho a los beneficios del Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

Todos los vocablos con letra mayúsculas que aquí se usaren sin definición tienen el significado que se les atribuye en el Contrato de Asociación.

PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A.

Por: _____

ANEXO G

Pagaré Fiscal N° _____

Pagaré Fiscal

Ciudad de Panamá, Panamá,

(Fecha de Emisión)

PETROTERMINAL DE PANAMA, S. A. (la "Empresa del Proyecto") , una sociedad panameña, por este medio se obliga a pagar a la orden de (el Tenedor"), en las oficinas del Tenedor ubicadas en _____ o en cualquier otro sitio que el Tenedor designare por escrito a la Empresa del Proyecto, en (el 5° aniversario de la fecha de emisión) la suma principal de B/ _____, y a pagar semestralmente a la orden del Tenedor, en dichas oficinas, intereses (computados sobre la base de un año de trescientos sesenta (360) días, mes de treinta (30) días los días primero (1°) de abril y primero (1°) de octubre de cada año, sobre el saldo pendiente del capital, a partir de esta fecha hasta que dicho saldo haya sido totalmente cancelado, a la tasa que resulte menor entre (i) la tasa anual vigente cada uno de los días durante dicho año, igual al costo promedio del empréstito vigente de la Empresa del Proyecto, conforme a los contratos de financiamiento a largo plazo de que sea parte la Empresa del Proyecto durante dicho año o (ii) el doce por ciento (12%,) anual. Los pagos a capital deberán efectuarse en moneda legal de la República de Panamá y de fondos inmediatamente disponibles. Los pagos a interés deberán efectuarse en moneda y de fondos similares pero sólo hasta el límite del Efectivo Disponible, si lo hubiere. Si el Efectivo Disponible atribuible al pago de los Pagarés Fiscales, conforme al Sub-párrafo (c) de la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado, no fuere suficiente para cancelar los intereses devengados por los Pagarés Fiscales vigentes a la fecha de vencimiento de dicho pago, la diferencia, si la hubiere, entre el interés devengado en este Pagaré Fiscal a la fecha del mencionado pago y el interés pagado sobre este Pagaré Fiscal a la fecha de dicho pago en moneda legal de la República de Panamá y en fondos inmediatamente disponibles, será pagadera mediante la entrega de un pagaré por el monto de dicha diferencia (dicho pagaré deberá ajustarse al texto del presente pagaré pero con la indicación de que el mismo ha sido entregado en pago de intereses).

Después de la Nueva Fecha de Pago, el interés acumulado y el monto principal de este Pagaré deberán ser prepagados del Efectivo Disponible, si lo hubiera, una vez se haya efectuado el pago de todos los intereses devengados y

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

del monto principal de los Pagarés Fiscales otorgado. antes de la fecha de emisión de este Pagaré. Los pagos adelantos con respecto a este Pagaré deberán asignarse primeramente al pago de los intereses acumulados y, posteriormente, al pago del capital.

En caso de liquidación de la Empresa del Proyecto, o de cualquier quiebra, reorganización, insolvencia o proceso similar en que esté envuelta la Empresa del Proyecto, no se efectuará pago alguno ni se hará distribución de cualquier naturaleza fuera de o con respecto a los edictos de la Empresa del Proyecto, a cuenta de este Pagaré hasta que el Nuevo Financiamiento haya sido totalmente cancelado.

Conforme se utiliza en este documento:

"Efectivo Disponible" significa, con relación a cada año fiscal de la Empresa del Proyecto, los ingresos de la Empresa del Proyecto durante dicho año fiscal después de: (i) pagar los gastos de operación (incluyendo, sin limitación, los honorarios de administración y las regalías) y todos los impuestos distintos al impuesto sobre la renta pagaderos mediante la emisión y entrega de los Pagarés Fiscales; (ii) pagar cualesquiera sumas adeudadas al Prestamista con arreglo al Nuevo Financiamiento o a otro acreedor a tenor de cualquier financiamiento adicional que se incurra por razón de la construcción de la Nueva Instalación; (iii) efectuar las reservas que fueren requeridas por el Prestamista o el dicho otro acreedor conforme a cualquier financiamiento adicional contraído en relación con la construcción de la Nueva Instalación; y (iv) efectuar reservas razonables (que no excederán de B/5,000,000 por año) para fines de inversiones de capital y otras contingencias.

"Nueva Instalación" significa (i) el oleoducto transístmico desde la instalación terrestre para el trasiego de petróleo, propiedad de la Empresa del Proyecto ubicada en Puerto Armuelles hasta la instalación terrestre para el trasiego de petróleo propiedad de la Empresa del Proyecto ubicada cerca de Chiriquí Grande y (ii) la instalación terrestre para el trasiego de petróleo propiedad de la Empresa del Proyecto ubicada cerca de Chiriquí Grande.

"Nuevo Financiamiento" significa pagarés, conforme al texto de este documento, que sean emitidos. por la Empresa del Proyecto en pago de su impuesto sobre la renta desde el Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación hasta la Nueva Fecha de Pago.

"Prestamista" significa las instituciones que otorguen el Nuevo Financiamiento.

Este Pagaré es uno de los pagarés Fiscales de la Empresa del Proyecto emitidos conforme al Convenio de Asociación Enmendado y Reiterado, fechado de de 1981, entre la Corporación Financiera Nacional, Northville Terminal Corp. y Petroterminal de Panamá, S.A. (el "Contrato de Asociación

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

Enmendado y Reiterado") y puede ser cedido mediante endoso. Este Pagaré está sujeto a las disposiciones y tiene derecho a los beneficios del Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado.

Todos los términos en mayúscula utilizados sin definición en este documento tienen el mismo significado que se especifica en el Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado.

PETROTERMINAL DE PANAMA, S.A.

POR: _____

(Sello de la Empresa del Proyecto)

Testigo:

Por: _____

Secretario

Artículo 5. Se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre de la Nación" traspase a la Corporación Financiera Nacional (COFINA), la propiedad de las tierras nacionales comprendidas en la Nueva Area del Proyecto, tal y como ésta se describe en el Anexo D del nuevo contrato, mediante el cual se enmienda y reitera el Contrato de Asociación Original a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, y para que constituya derecho de servidumbre de paso sobre las tierras nacionales adyacentes a la referida Area. del Proyecto que sean necesarias para la construcción y operación de las instalaciones terrestres del oleoducto y del terminal para el trasiego de petróleo en la Costa del Atlántico.

Artículo 6. Se autoriza a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) para que ceda a Petroterminal de Panamá, S.A. el uso de las tierras y servidumbres de paso mencionadas en el artículo anterior, el cual se mantendrá vigente por todo el tiempo que dure el Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado, transcrito en el artículo 4 de esta Ley, así como para que prorogue, hasta por igual término, el uso de las tierras comprendidas dentro del Area Original del Proyecto, tierras éstas a que se refieren los artículos 4° y 5° de la Ley 30 de 1977.

Artículo 7. Se otorga a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) concesión de ocupación temporal, por todo el tiempo que dure el Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado transcrito en el artículo 4 de esta Ley, sobre la zona marítimo-terrestre, mar territorial y plataforma continental comprendida en la Nueva Area del Proyecto, tal y como ésta se describe en el Anexo D del referido

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado, y para que ceda dicha concesión, por igual plazo, a Petroterminal de Panamá, S.A. Para estos efectos, esta disposición privará sobre lo dispuesto en la Ley N° 35 de 1963 y la Ley N° 42 de 1974, en cuanto al procedimiento para el otorgamiento de concesiones sobre estos bienes del Estado.

Artículo 8. Se prorroga, hasta por el término del Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado, transcrito en el artículo 4 de esta Ley, el plazo de la concesión de ocupación temporal otorgada a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) sobre la zona marítimo-terrestre, mar territorial y plataforma continental comprendida en el Area Original del Proyecto, de que trata el artículo 6° de la Ley 30 de 1977, y se autoriza a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) para prorrogar, hasta por igual plazo, la cesión de dicha concesión a favor de Petroterminal de Panamá, S.A., cesión ésta que se efectuó mediante la Escritura Pública N° 1086 del día 22 del mes de febrero de 1978, otorgada en la Notaria Segunda del Circuito Notarial de Panamá.

Artículo 9. Se faculta y se instruye al Organo Ejecutivo para establecer sobre tierras estatales o de propiedad privada, a favor de la empresa mixta denominada Petroterminal de Panamá, S.A., la servidumbre o servidumbres (en esta ley denominadas Servidumbre del Oleoducto) que sean necesarias o convenientes para instalar, construir, inspeccionar y mantener el oleoducto y efectuar el transporte de petróleo y las actividades conexas a que se refiere el artículo 1 de la misma, a lo largo de la ruta que se traza en el Anexo D del Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado. A tales efectos y de conformidad con los procedimientos a que se refieren los artículos 123, 124 y 125 del Código de Recursos Minerales y de las disposiciones de la Ley 57 de 1946, el Organo Ejecutivo promoverá los juicios a que haya lugar a fin de expropiar las tierras de propiedad particular necesarias para el desarrollo del proyecto o para el establecimiento de la Servidumbre del Oleoducto, y decretará la ocupación inmediata de tales bienes en los casos en que, a juicio del Organo Ejecutivo, tal ocupación sea de necesidad urgente, todo ello de conformidad con las citadas disposiciones del Código de Recursos Minerales y de la Ley 57 de 1946.

Artículo 10. : Se faculta a la Corporación Financiera Nacional (COFINA) para que, por intermedio de los directores que ella, en su calidad de accionista, haya designado en la Junta Directiva de la empresa mixta antes mencionada, autorice la celebración de un nuevo Contrato de Administración, con la empresa Northville Terminal Corp., mediante el cual se enmiende y reitere el Contrato de

Administración celebrado entre esas mismas partes el día 26 de septiembre de 1977, a tenor de la Ley 30 de 1977, el cual quedará así:

ENMIENDA Y REITERACION
DE
CONTRATO DE ADMINISTRACION

Los que suscriben, Edgar Ameglio, en su calidad de Secretario y Representante de Petroterminal de Panamá, S.A., sociedad inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, Sección de Personas Mercantil y debidamente autorizado para este acto por la Junta Directiva en reunión celebrada el de de 1981 (quien en lo sucesivo se denominará "PTROTERMINA"), y Harold Bernstein, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante de Northville Terminal Corp., sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware de los Estados Unidos de América e inscrita en el Registro Público de la República de Panamá; Sección de Personas Mercantil, y debidamente autorizado para este acto por la Junta Directiva en reunión celebrada el de de 1981 (en adelante a veces denominado "Northville"), por este medio

D E C L A R A N

Que, los suscritos celebraron un Contrato de Administración fechado el 26 de septiembre de 1971 (El "Contrato de Administración Original"), en virtud el cual Petroterminal designó a Northville para dirigir, "administrar y supervisar, dentro de las limitaciones y con arreglo a los términos y condiciones que se disponen en dicho Contrato y el Contrato de Asociación fechado el 26 de septiembre de 1977 entre la Corporación Financiera Nacional (la Corporación) y Northville, todas las operaciones, actividades y negocios relacionados con el desarrollo y operación de una instalación terrestre para el trasiego de petróleo cerca de Puerto Armuelles en la Costa del Pacífico de Panamá (el Terminal del Pacífico), y

Que, la Corporación, Petroterminal y Northville han celebrado, en esta misma fecha, un contrato de enmienda y reiteración del Contrato de Asociación (el Contrato de Asociación) ,proveyendo adicionalmente, entre otras cosas, el desarrollo y operación de un oleoducto transístmico y de una instalación terrestre para el trasiego de petróleo cerca de Chiriquí Grande en la Costa del Atlántico de Panamá, y

Que, las partes desean enmendar el Contrato de Administración Original, a fin de prever la prestación de servicios adicionales por Northville, en relación con

las instalaciones adicionales que serán desarrolladas y operadas por Petroterminal.

En consecuencia, los suscritos por este medio convienen en enmendar y reproducir, en su totalidad, el Contrato de Administración Original así enmendado, a fin de que el mismo quede ahora como sigue:

**CLAUSULA PRIMERA
DESIGNACION DE LA ADMINISTRADORA**

Petroterminal, por este medio y conforme a las disposiciones del Contrato de Asociación designa a y confirma la designación de Northville (en adelante denominada la "Administradora") y ésta, por este medio, acepta dicha designación, para administrar, supervisar y dirigir, dentro de las limitaciones y con arreglo a los términos y condiciones que se disponen en este Contrato y en el Contrato de Asociación y con sujeción a la aprobación de la Junta Directiva y de los accionistas de Petroterminal, en los casos en que sea requerido, todas las operaciones, actividades y negocios relacionados con (a) el desarrollo y operación del Terminal del Pacífico y (b) el diseño, ingeniería, construcción, desarrollo y operación de (i) un oleoducto transístmico desde el Terminal del Pacífico a Chiriquí Grande, en la costa del Atlántico de la República de Panamá, que será construido, propiedad de y operado por Petroterminal, (el Oleoducto) y (ii) una instalación terrestre de trasiego de petróleo que será construido, propiedad de y operado por Petroterminal en el área cerca de Chiriquí Grande, en la Costa del Atlántico de la República de Panamá, (el Terminal de Atlántico).

(El Oleoducto y el Terminal de Atlántico en adelante se denominarán, a veces conjuntamente la "Nueva Instalación" y el Oleoducto, el Terminal del Atlántico y el Terminal del Pacífico en adelante se denominarán, a veces, conjuntamente, la "Totalidad de la Instalación"). La Totalidad de la Instalación y los servicios que deberá prestar Petroterminal se describen cabalmente en los Anexos A y B del Contrato de Asociación.

Tal desarrollo, diseño, ingeniería, construcción y operación, todas las otras actividades que llevaré a cabo Petroterminal, incluyendo las actividades de trasiego en el mar, si las hubiere, así como la Totalidad de la Instalación, se denominarán conjuntamente, en lo sucesivo, el "Proyecto".

Cuando el término "Nación" sea usado en este Contrato, se referirá a la República de Panamá.

El término "petróleo", cuando se use en relación actividades de transporte o trasiego, se referirá a petróleo crudo o a derivados de petróleo. El término "transporte" se referirá al movimiento de petróleo a través del Oleoducto (cuyo movimiento incluirá la descarga de dicho petróleo en el Terminal del Atlántico o del

Pacífico y la carga del mismo en el terminal de la costa opuesta de la República de Panamá), y el término "trasiego" se referirá a la descarga y carga de petróleo en los Terminales del Pacífico o del Atlántico para ser transferido de un barco a otro.

**. CLAUSULA SEGUNDA.
VIGENCIA DEL CONTRATO**

1. La designación de la Administradora tendrá vigencia durante el período que comenzó el 26 de septiembre de 1977 y que termina el treinta (30) junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). De allí en adelante, la designación de la Administradora podrá prorrogarse mediante el mutuo acuerdo de Petroterminal (por votación de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de sus accionistas) y la Administradora, logrado con antelación a la expiración del período de designación a la sazón vigente.

2. No obstante las disposiciones del numeral 1 de esta Cláusula:

(a) Petroterminal podrá dar por terminado este Contrato, previo aviso escrito dado a la Administradora con doce (12) meses de antelación, en el caso de que, en algún momento, la Corporación fuese dueña de toda las acciones emitidas y en circulación de Petroterminal.

(b) en cualquier momento con posterioridad a la Nueva Fecha de Pago (según se define en la cláusula Octava del Contrato de Asociación), la Administradora podrá dar por terminado este Contrato previo aviso escrito dado a Petroterminal con doce (12) meses de antelación; y

(c) la Corporación, Petroterminal o la Administradora (cualquiera de ellas), podrán dar por terminado de inmediato este contrato, mediante aviso escrito dado a la otra parte, en el supuesto de que el Contrato de Asociación terminare en fecha distinta a la expresada en el numeral 1 de la Cláusula Vigésima Quinta del Contrato de Asociación.

Ninguna de las terminaciones antes dichas afectará los derechos y obligaciones, vencidas o exigibles a la fecha de la terminación de este Contrato.

**CLAUSULA TERCERA
RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA**

1. Con sujeción a las limitaciones que se imponen en este Contrato, en el Pacto Social de Petroterminal y en el Contrato de Asociación, la Administradora tendrá, durante toda la vigencia de su designación según este Contrato, plena responsabilidad por la administración, dirección y supervisión de todos los aspectos del diseño, ingeniería, financiamiento y construcción de la Totalidad de la

G.O.19353

Instalación, y el negocio y operaciones de Petroterminal. Los deberes, funciones, facultades, obligaciones y autoridad de la Administradora incluirán, entre otros, los siguientes:

(a) Negociar, en nombre de Petroterminal, en consulta con la Corporación, y con sujeción a la aprobación final de por lo menos el ochenta y cinco por ciento 85% de los miembros de la Junta Directiva de Petroterminal, los términos y condiciones del financiamiento a largo plazo de la Nueva Instalación. Al finalizarse las negociaciones antedichas, el Gerente General o cualquier otro dignatario idóneo de Petroterminal suscribirá en nombre de la misma cualesquiera cartas de compromiso, pagarés, hipotecas y otros documentos o instrumentos, o enmiendas a los mismos, que fuesen necesarias. o convenientes con relación a dicho financiamiento y que la Administradora hubiese aprobado en cuanto a su forma y contenido.

(b) Negociar, si lo considerase conveniente, en nombre de Petroterminal y con sujeción a la aprobación final de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de los miembros de la Junta Directiva de Petroterminal, los términos y condiciones de un contrato de construcción bajo la fórmula de llave en mano u otro contrato o contratos para la Nueva Instalación, con contratistas o sociedades mercantiles u otras entidades que seleccionare la Administradora de entre las empresas más calificadas y competitivas para llevar a cabo este tipo de obra. Al finalizarse las negociaciones antedichas, el Gerente General o cualquier otro dignatario idóneo de Petroterminal, suscribirá, en nombre de la misma, y sujeto a la aprobación final de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de los miembros de la Junta Directiva de Petroterminal, tales contratos y otros documentos o instrumentos, o enmiendas a los mismos, que fuesen necesarios o convenientes con relación a la construcción de la Nueva Instalación y que la Administradora hubiese aprobado en cuanto a su forma y contenido.

(c) Sujeto a lo anteriormente expresado en esta Cláusula, en la medida en que la Administradora lo considere necesario o conveniente, podrá, en nombre de Petroterminal, seleccionar, emplear, contratar o reemplazar:

(i) los ingenieros de diseño y empresas de ingeniería en general, con relación al estudio de factibilidad para, y el diseño, ingeniería y construcción de la Nueva Instalación;

(ii) los empleados, expertos y asesores, locales o extranjeros, tanto para la etapa de construcción como para la de operación del Proyecto, incluyendo, entre otros, ejecutivos, personal técnico o de mantenimiento, obreros especializados o sin especialización, u otros, así como personal de ingeniería, finanzas, planificación, mercadeo, operaciones, contabilidad, asuntos legales, publicidad, de promoción, ventas, relaciones públicas y otro personal profesional;

(iii) los contratistas para la construcción de la Nueva Instalación; y

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

(iv) los sub-contratistas para prestar servicios o proveer materiales a Petroterminal con relación a cualquier aspecto del diseño, ingeniería o construcción de la Nueva Instalación.

(d) Concertar, en nombre de Petroterminal, los arreglos pertinentes al transporte a, en, y desde el Oleoducto, al almacenaje de petróleo dentro de cualquier parte de la Totalidad de la Instalación, al trasiego (incluyendo trasiego en el mar, si lo hubiere) de petróleo y todas las actividades que necesaria o convenientemente se lleven a cabo con relación a dicho transporte, almacenaje y trasiego de petróleo, todo ello conforme a las estipulaciones del Contrato de Asociación.

(e) Supervisar el cobro por Petroterminal de todos los ingresos y tasas y el pago de todos los gastos, impuestos y tasas pertinentes al Proyecto.

(f) Recomendar las políticas operacionales, de mercadeo u otras de Petroterminal, congruentemente con las disposiciones del Contrato de Asociación.

(g) Supervisar las operaciones, desembolsos, contabilidad, mercadeo y cualesquiera otros aspectos del negocio de Petroterminal.

(h) Supervisar todas las ampliaciones, modificaciones, mejoras y reemplazos de las instalaciones de Petroterminal.

(i) Concertar, sujeto a las limitaciones estipuladas en el Contrato de Asociación, la adquisición por Petroterminal de cualesquiera propiedades y derechos adicionales que sean convenientes o necesarios para el desarrollo del Proyecto.

(j) Establecer las tarifas para el transporte, trasiego y cualesquiera otros servicios prestados por Petroterminal o que se ofrezcan bajo el patrocinio de ésta (las cuales incluirán entre otros, el deslastre, la venta de combustible de petróleo, servicios de remolques y de botes de línea, abastecimiento y reparación de naves y la prestación de cualesquiera otros servicios marítimos útiles con relación a la operación de una instalación para el transporte y trasiego de petróleo) y negociar y aprobar cualesquiera otros términos y condiciones de los convenios y contratos entre Petroterminal y sus clientes; queda entendido, sin embargo, que los derechos portuario se fijarán únicamente con la aprobación de la Autoridad Portuaria Nacional y que, con posterioridad a la Nueva Fecha de Pago, la aprobación de los nuevos arreglos tarifarios respecto al trasiego o transporte entre Petroterminal y sus clientes se regirá por la política tarifaria trazada en base a la evidencia que sobre la demanda, oferta y precios recomienden los estudios de mercado y que dicha política tarifaria sea aprobada por la Junta Directiva de Petroterminal mediante el voto favorable de por lo menos 3/4 partes de sus miembros.

Para los fines de este literal, arreglos de trasiego o transporte significa los acuerdos para el transporte de petróleo a través de Oleoducto y para el trasiego

de petróleo a través de los Terminales del Atlántico y Pacífico (o cualesquiera operaciones de trasiego en el mar a que se refiere el numeral dos (2) de la Cláusula Cuarta de este Contrato) •

(k) Negociar y contratar, en nombre de Petroterminal, los términos y condiciones de los contratos laborales, incluyendo convenios colectivos de trabajo.

(l) Mantener el control ecológico y protección del medio ambiente con relación a las actividades de Petroterminal o contratar los servicios técnicos para lograrlo.

(m) Cualesquiera otras actividades que pudieran ser necesarias o convenientes para el Proyecto o para aquellas otras actividades que Petroterminal llevare a cabo conforme al Contrato de Asociación.

2. Las operaciones y funcionamiento diarios del Proyecto y de Petroterminal (tanto en todas las etapas de construcción como en las de operación) serán dirigidos por los ejecutivos y empleados de Petroterminal, quienes serán seleccionados por la Administradora y trabajarán bajo la supervisión y sujetos a la dirección de la Administradora, e informarán a ésta, y sujeto en todo caso a lo dispuesto en este Contrato o en el Contrato de Asociación. Tales ejecutivos y empleados (que pueden incluir ejecutivos o empleados de la Administradora o de cualesquiera de sus compañías afiliadas), ejecutarán los deberes operacionales, de ingeniería, mantenimiento, contabilidad, mercadeo y otros que determine la Administradora. La remuneración de los ejecutivos y empleados correrá por cuenta de Petroterminal, excluyendo los empleados de la Administradora o de sus compañías afiliadas que no sean transferidos a Petroterminal por plazo continuo mayor de noventa (90) días calendarios. En adición, todas las personas o empresas seleccionadas, empleadas o contratadas por la Administradora, conforme a los literales (b) o (c) del numeral 1 de esta Cláusula, a nombre de Petroterminal, serán remunerados directamente por Petroterminal.

3. Las funciones de la Administradora serán las de formular políticas generales, decisiones, pautas operacionales y procedimientos, entrenar el personal y ejercer la administración, dirección y supervisión general y final de las operaciones, del personal y de los negocios de Petroterminal, tanto durante todas las etapas de construcción como todas las de operación y sujeto, en todos los casos, a las condiciones y limitaciones del Contrato de Asociación y de la Cláusula Quinta de este Contrato y, en general, la de suministrar a Petroterminal la pericia y experiencia requerida para el desarrollo y la operación adecuada del Proyecto. Con relación a la adjudicación de cualesquiera contratos o subcontratos en nombre de Petroterminal, la Junta Directiva tendrá la facultad de instruir a la Administradora que convoque a licitación, pero en la ausencia de tal instrucción por parte de la Junta Directiva, la Administradora sólo estará obligada a

seleccionar tales contratistas o subcontratistas entre las empresas más calificadas y competitivas. Excepto lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Segunda de este Contrato, la Administradora no tendrá el derecho de contratar con o transferir a terceros tal responsabilidad general y final sobre administración, dirección y supervisión de Petroterminal.

4. A menos que este Contrato disponga lo contrario, y en la medida en que se celebren o incurran convenios, contratos, compromisos u otras obligaciones en nombre de Petroterminal, directamente o por instrucciones de la Administradora, y conforme a la autorización que se le concede mediante este Contrato, la Administradora podrá suscribir tal documento o adquirir o incurrir tales compromisos u obligaciones en calidad de agente de Petroterminal o, alternativamente, podrá instruir al Gerente General u otro ejecutivo idóneo de Petroterminal para que contraiga o suscriba tales compromisos, obligaciones o documentos en nombre de Petroterminal. cualesquiera que sea la alternativa que se siguiere, queda expresamente entendido que, siempre y cuando que tales documentos, compromisos y obligaciones estuvieren dentro de la autorización que se le concede a la Administradora según este Contrato, Petroterminal tendrá toda la responsabilidad u obligación ante la otra parte por razón de dicho compromiso o contrato.

CLAUSULA CUARTA

FUNCIONES GENERALES DE LA ADMINISTRADORA

Durante la vigencia de su designación bajo este Contrato, la Administradora tendrá los siguientes deberes, facultades y obligaciones generales adicionales:

a) Deberá informar en cada reunión de la Junta Directiva de Petroterminal sobre las operaciones, asuntos y situación financiera de Petroterminal en adición, deberá suministrar informes mensuales a la Junta Directiva de Petroterminal sobre las operaciones del mes anterior, los cuales deberán ser preparados por el personal de Petroterminal bajo la supervisión de la Administradora.

b) Deberá procurar que Petroterminal contrate y mantenga los seguros que la Administradora recomiende como necesarios o convenientes para el Proyecto; tales seguros se obtendrán con empresas debidamente autorizadas para explotar el negocio de seguros en Panamá en la medida en que tales seguros sean así obtenibles a primas competitivas. y sujeto, hasta la Nueva Fecha de Pago, a la aprobación del Prestamista.

c) Deberá vigilar que Petroterminal dé cumplimiento a las leyes y reglamentos que les sean aplicables al Proyecto, incluyendo, entre otros, los pertinentes a la seguridad y al medio ambiente.

d) Deberá ejecutar todas y cada una de las actividades necesarias para atender las situaciones de urgencia que impliquen riesgos personales o a la propiedad, o que afecten la conducción normal del desarrollo y operación del Proyecto.

e) Deberá informar periódicamente a la Junta Directiva de Petroterminal de los seguros contratados por Petroterminal y por los contratistas o sub-contratistas.

CLAUSULA QUINTA
DISPOSICIONES ADICIONALES RESPECTO A LAS
FACULTADES DE LA ADMINISTRADORA

Con respecto a las facultades, funciones, deberes y responsabilidades de la Administradora estipulados en las Cláusulas Tercera y Cuarta de este Contrato, queda entendido lo siguiente:

1. La autorización de la Administradora está sujeta a las facultades de la Junta Directiva de Petroterminal consignadas en su Pacto Social y en el Contrato de Asociación, y la aprobación de determinado tipo de decisiones estará específicamente reservado a la aprobación mediante el voto favorable de, por lo menos, el ochenta y cinco por ciento (85%) de los miembros de la Junta Directiva, según lo estipulado en su Pacto Social y el Contrato de Asociación.

2. La Administradora presentará recomendaciones a la Junta Directiva de Petroterminal y la Junta Directiva tendrá la facultad de aprobarlas o rechazarla.; tales recomendaciones serán sobre los presupuestos anual de inversiones y de operaciones de Petroterminal, los cuales contendrán los ingresos y gastos estimados y asuntos atinentes. al cumplimiento deudas, reemplazos, mejoras, expansiones, niveles de producción, planes de mercadeo, mano de obra y otras actividades que requieren fondos durante el año siguiente. La Administradora podrá efectuar las transferencias o modificaciones que sean necesarias introducir a los presupuestos anuales de operaciones y de inversiones que hubieren sido aprobados por la Junta Directiva, siempre que ninguna partida individual sea aumentada en más del 20% y que el total del presupuesto de operaciones o de inversiones no sea aumentado en más de un 5%. Cualesquiera otras transferencias y variaciones presupuestarias requerirán la aprobación de la Junta Directiva.

3. La Administradora deberá obtener la aprobación de la Junta Directiva con el voto favorable y el consentimiento de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de los miembros de la Junta Directiva de Petroterminal para llevar a cabo cualquiera de los siguiente:

G.O.19353

(a) La venta, traspaso, hipoteca, prenda, arrendamiento, cesión, el dar en usufructo, transferir el control o en cualquier otra forma gravar los activos fijos o derechos de concesión propiedad de Petroterminal, excepto para transacciones que involucren activos fijos con un costo original para Petroterminal de dos millones de balboas (B/2,000,000.00) o menos. Si dicho costo original es mayor a un millón de balboas (B/1,000,000.00) e inferior a la suma anterior, bastará la aprobación de la Junta Directiva por simple mayoría.

(b) Suspender las operaciones del Proyecto, excepto por un período no mayor a seis meses.

(c) Comprar, vender o arrendar, en nombre de Petroterminal, productos (excepto petróleo), maquinarias, equipo, suministros, o, excepto en la ejecución de este Contrato o del Contrato de Asociación, servicios técnicos o de consultoría de o a la Administradora o a cualquiera persona, firma o sociedad que controle a, sea controlada por, o se encuentre bajo control común con la Administradora o en la cual cualquier director de Petroterminal tenga interés.

(d) Hacer que Petroterminal expanda la capacidad de cualquier parte de la Totalidad de la Instalación o cualquier otra expansión del Proyecto, si tal expansión involucra gastos en total que excedan a cuatro millones de balboas (B/4,000,000.00) o si varias inversiones para fines de expansión sumadas involucren gastos en exceso de cuatro millones de balboas (B/4,000,000) en cualquier año fiscal de Petroterminal. Si tal gasto, en cualquiera de los dos casos anteriores, excede a dos millones de balboas (B/2,000,000.00) y es menor a la suma anterior, bastará la aprobación de la Junta Directiva por simple mayoría.

(e) Arrendar activos o recibir dinero en préstamo, excepto por arrendamientos cuyo valor sea inferior a un millón de balboas (B/1,000,000.00) o de deuda a corto plazo para fines de capital de trabajo que, en todo momento, sean en total inferiores a un millón de balboas (B/1,000,000.00).

(f) Dedicarse a cualquier otra actividad comercial o industrial distintas a las expresamente previstas en el Contrato de Asociación.

(g) Efectuar la liquidación fusión, disolución o la toma de cualquier otra acción fundamental a la existencia, estructura, funcionamiento o continuada viabilidad de Petroterminal.

(h) Fijar el monto de las reservas a que se refiere la Cláusula Vigésima Cuarta del Contrato de Asociación, en exceso al 20% de los fondos disponibles para su distribución a los accionistas.

CLAUSULA SEXTA

HONORARIOS PAGADEROS A LA AQMINISTRADORA

G.O.19353

1. La Administradora tendrá derecho a recibir honorarios durante la etapa de desarrollo, por razón de sus funciones relacionadas con el desarrollo, obtención del financiamiento y suministro de servicios técnicos de apoyo al Proyecto, los cuales honorarios se calcularán en base al costo de la Nueva Instalación, como sigue:

(i) Para los fines de este numeral, el costo de la Nueva Instalación será equivalente al costo de construcción de la Nueva Instalación (incluyendo las instalaciones necesarias para conectar el Terminal del Pacífico existente con la Nueva Instalación), que se determine en la fecha de Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación (según se define en la Cláusula Décima del Contrato de Asociación), pero sin incluir (a) intereses pagados o devengados sobre préstamos obtenidos por la Empresa del Proyecto para financiar la construcción de la Nueva Instalación, (b) B/5,500,000 utilizados para adquirir 15,000 acciones del capital de Petroterminal de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Séptima del Contrato de Asociación, (c) cualesquiera costos en exceso a B/17,000,000 que se incurran en relación con la construcción del camino de que se trata la Cláusula Quinta del Contrato de Asociación, (d) cualesquiera costos incurridos como resultados de cambios en la naturaleza o dimensión de la Nueva Instalación, que hubieren sido aprobados por la Junta Directiva, (e) cualesquiera costos incurridos por interrupciones en la construcción por razón de inestabilidad laboral y (f) cualesquiera costos incurridos con relación a la compra, instalación, construcción u operación de líneas de transmisión de alto voltaje u otros equipos necesarios para suministrarle energía eléctrica u de otra naturaleza al Proyecto, que no se hubieren incluido como parte del costo estimado del Proyecto en el Estudio de Factibilidad de noviembre de 1980, elaborado por International Engineering Company, Inc., una subsidiaria de Morrison-Knudsen Company.

(ii) Si el costo de la Nueva Instalación es de B/200,000,000 o menos, dichos honorarios correspondientes a la etapa de desarrollo serán equivalentes al 3% de dicho costo.

(iii) Si el costo de la Nueva Instalación es de B/240,000,000 o más, los honorarios correspondientes a la etapa de desarrollo serán equivalentes al 1% de dicho costo.

(iv) Si el costo de la Nueva Instalación oscila entre B/200,000,000 y B/240,000,000, los honorarios correspondientes a la etapa de desarrollo serán equivalentes al porcentaje "p" de dicho costo, resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$P = .03 - \left[\frac{\left(\text{Costo de la Nueva Instalación} - B/200,000,000 \right) \times .1}{B/200,000,000} \right]$$

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

El primer B/1,000,000 de los honorarios correspondientes a la etapa de desarrollo serán pagaderos a la Administradora al suscribir Petroterminal el contrato de construcción para la Nueva Instalación y los contratos definitivos para el Nueva Financiamiento, conforme a lo dispuesto en la Cláusula Octava del Contrato de Asociación. El saldo de los honorarios correspondientes a la etapa de desarrollo serán pagaderos a la Administradora dentro de los treinta (30) días siguientes al Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación.

2. Con anterioridad al Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación, la Administradora tendrá derecho a recibir, y percibirá, honorarios de administración con relación al petróleo que sea trasigado a través del terminal de Pacífico y en cualesquiera operaciones de trasiego en el mar que lleve a cabo Petroterminal. Tales honorarios se calcularán en base al promedio diario de barriles de petróleo trasegados a través del Terminal del Pacífico o con relación a cualesquiera operaciones de trasiego en el mar. Dichos honorarios se determinarán, con respecto a cada mes, de la siguiente manera:

(i) El promedio diario del número de barriles trasegados se determinará dividiendo el número total de barriles así trasegados por el número total de días calendarios del mes en cuestión.

(ii) Con anterioridad a la Fecha Original de Pago (según se define en la Cláusula Octava del Contrato de Asociación) , el promedio diario de los honorarios de administración se calculará en base al promedio diario del número de barriles trasegados, según lo dispuesto en el ordinal (i) anterior, como sigue:

(a) B/0.50 por cada mil barriles de los primeros 100,000 del número promedio diario de barriles;

(b) B/0.833 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 del número promedio diario de barriles;

(c) B/1,833 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 barriles del número promedio diario de barriles;

(d) B/2,666 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 barriles del número promedio diario de barriles;

(e) B/19.333 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 barriles del número promedio diario de barriles;

(f) B/4,666 por cada mil barriles de los siguientes 100,000 barriles del número promedio diario de barriles;

(g) B/4.00 por cada mil barriles de los siguientes 200,000 barriles del número promedio diario de barriles;

(h) B/3.333 por cada mil barriles del número promedio diario de barriles por encima de 800,000.

(iii) A partir de la Fecha Original de Pago, el promedio diario de los honorarios de administración respecto cualquier mes, se calculará en base al

G.O.19353

promedio diario del número de barriles trasegados según lo dispuesto en el ordinal (i) anterior, como sigue:

(a) B/5.00 por cada mil barriles de los primeros 600,000 del número promedio diario de barriles;

(b) B/4.00 por cada mil barriles de los siguientes 200,000 del número promedio diario de barriles; y

(c) B/3.333 por cada mil barriles del número promedio diario de barriles por encima de 800,000.

(iv) Los honorarios de administración pagaderos a la Administradora con respecto a cada mes será el producto que resultare de multiplicar el promedio diario de los honorarios de administración, determinado según el literal (ii) o (iii), según sea el caso, por el número total de días calendarios en el referido mes.

3. Con posterioridad al Inicio de Operaciones de la Nueva Instalación, la Administración tendrá derecho a recibir y percibirá honorarios de administración con relación al petróleo trasegado a través del Terminal del Pacífico, el Terminal del Atlántico y en cualesquiera operaciones de trasiego en el mar de Petroterminal y con relación al petróleo transportado a través del Oleoducto. Tales honorarios serán determinados con respecto a cada mes, de la siguiente manera:

(i) Los honorarios de administración con relación al petróleo trasegado a través del Terminal del Pacífico, del Terminal del Atlántico y en cualesquiera operaciones de trasiego en el mar y con relación al petróleo transportado a través del Oleoducto desde el Terminal del Pacífico al Terminal del Atlántico será igual al producto que resultare de multiplicar (a) el número total de barriles así trasegados o transportados durante dicho mes, por (b) la tasa de balboas .01 por barril así trasegado o transportado. Dicha tasa será ajustada periódicamente al mismo tiempo y por los mismos porcentajes en que sea ajustada la suma pagadera a la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo XIII, párrafo 4 (a), del Tratado del Canal de Panamá.

(ii) Los honorarios de administración con relación al petróleo transportado a través del Oleoducto desde el Terminal del Atlántico hasta el Terminal del Pacífico serán equivalentes al producto que resultare de multiplicar (a) el número total de barriles así transportados durante tal mes, por (b) la tasa de B/.015 por barril así transportado. Dicha tasa será ajustada periódicamente al mismo tiempo y por los mismos porcentajes en que sea ajustada la suma pagadera a la Nación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo XIII, párrafo 4 (a), del Tratado del Canal de Panamá.

Cualquiera revisión de la tarifa aplicable para la Tasa de Oleoducto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 de la Cláusula Undécima del Contrato de Asociación conllevará igualmente un aumento por el mismo porcentaje en los honorarios de administración pagaderos a la Administradora.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

4. Tan pronto como fuere posible después de cada mes calendario, respecto al cual tenga derecho a percibir los honorarios de administración, la Administradora entregará a Petroterminal una relación de los honorarios que se le adeuden con respecto al mes calendario anterior. Petroterminal efectuará el pago de los honorarios dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la presentación de dicha relación.

5. Para los fines de este Contrato, el número de barriles trasegados a través del Terminal del Pacífico y el Terminal del Atlántico durante cualquier período se reputará equivalente a la diferencia existente entre (i) el número de barriles descargados en dichos terminales y (ii) el número de barriles transportados a través del Oleoducto. Para los propósitos de este Contrato, el número de barriles transportados a través del Oleoducto se reputará equivalente al número de barriles que ingresen en el Oleoducto, excluyendo el número de barriles necesarios para llenar la línea por una vez, en cada ocasión en que se cambie la dirección del flujo.

CLAUSULA SEPTIMA NORMAS DE CUMPLIMIENTO

La Administradora cumplirá las obligaciones que ha contraído en virtud del presente Contrato en forma idónea, esmerada y comercialmente prudente, ajustándose a las normas de diligencia y solicitud normalmente empleadas por personas aptas para el desempeño de labores comparables.

CLAUSULA OCTAVA LIBRE CONVERTIBILIDAD DE DIVISAS

La Administradora tendrá derecho a percibir sus honorarios y cualesquiera otros pagos que Petroterminal estuviere obligada a efectuar según este Contrato, en dólares de los Estados Unidos de América u otras monedas libremente convertibles a dólares de los Estados Unidos de América.

CLAUSULA NOVENA POLITICA LABORAL

En las diferentes etapas del proyecto, la Administradora deberá, en la contratación del personal Para Petroterminal y en grado óptimo para la eficiencia del Proyecto, dar preferencia al personal panameño en todas las clasificaciones de empleos, dentro de condiciones análogas de calificaciones, experiencia y costo con respecto a servicios similares procedentes del exterior. Cada vez que la Administradora determinare, según las disposiciones de esta Cláusula, que no

G.O.19353

existe personal panameño con las calificaciones necesarias, la Administradora estará facultada para contratar personal extranjero, pero sujeto al cumplimiento de las formalidades que las leyes laborales establecen. Sin perjuicio de lo anterior, La Administradora, (así como los contratistas y subcontratistas de Petroterminal), estarán facultados para contratar el personal extranjero adicional que fuese necesario para llevar a cabo y terminar la construcción de la Nueva Instalación de manera expedita.

El régimen laboral y de seguridad social al cual estará sujeto el personal que contrate Petroterminal y sus respectivos contratistas y sub-contratistas, será el que rija de conformidad con las leyes vigentes en la Nación, sin perjuicio de las disposiciones de esta Cláusula.

CLAUSULA DECIMA ADIESTRAMIENTO y ENTRENAMIENTO DEL PERSONAL

En las diferentes etapas del Proyecto, la Administradora deberá, en el grado óptimo para eficiencia del Proyecto, adiestrar y entrenar al personal panameño con miras a la transferencia gradual a manos del personal panameño de todas las operaciones y categorías de empleo de Petroterminal.

En vista de que para la construcción del oleoducto se requiere de una técnica especializada de soldadura, la Empresa del Proyecto se obliga a establecer o lograr que sus contratistas establezcan una escuela especializada de soldadura a fin de capacitar personal panameño en dicha técnica.

CLAUSULA UNDECIMA PRODUCTOS Y SERVICIOS DE ORIGEN PANAMEÑO

En las diferentes etapas del Proyecto, la Administradora, sus contratistas y sub-contratistas deberán, en nombre de Petroterminal, y en el grado óptimo para la eficiencia del Proyecto, dar preferencia a la utilización de productos y servicios de origen panameño, dentro de condiciones análogas de calidad, conveniencia de entrega, experiencia, disponibilidad y costo con respecto a servicios similares procedentes del exterior.

CLAUSULA DUOCECIMA INSPECCION

Petroterminal o la Corporación podrán examinar los registros, informes, cuentas y cualesquiera otros documentos relativos al Proyecto que la Administradora posea e inspeccionar cualesquiera de las instalaciones,

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

actividades y operaciones que se construyan o lleven a cabo conforme a este Contrato.

Petroterminal o la Corporación efectuarán dichas inspecciones por su propia cuenta, evitando interferir con las operaciones normales de la Administradora.

**CLAUSULA DECIMA TERCERA
CONFIDENCIAS DE LA INFORMACION**

Si la Administradora considera que determinada información técnica o comercial, especificaciones, invenciones, planes, diseños, planos, fórmulas, instrucciones, registros, cuentas u otros documentos u objetos suministrados o puestos a disposición de Petroterminal, fueran de carácter confidencial, deberá expresarlo así en forma explícita para que la Corporación y Petroterminal puedan tomar las precauciones razonables que sean necesarias para impedir que los mismos, o parte de ellos, sean revelados a personas ajenas al Proyecto. De la misma manera, la Administradora mantendrá las reservas y la confidencialidad correspondiente, cuando así lo solicite Petroterminal y la Corporación.

**CLAUSULA DECIMA CUARTA
LIMITACIONES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA**

1. La Administradora sólo será responsable ante Petroterminal por pérdidas o daños de cualquier naturaleza sufridos o incurridos por Petroterminal a consecuencia o como resultado de actos voluntarios, o por el incumplimiento intencional o comportamiento impropio grave de la Administradora con respecto a este Contrato, y sólo en la medida en que éstos no fueren resarcibles en virtud del seguro de Petroterminal o cualesquiera garantías, convenios de garantías o indemnizaciones de seguros que se obtuvieren conforme a lo dispuesto en el numeral 3 de esta Cláusula.

2. No obstante lo antes dispuesto y sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula Trigésima Segunda del Contrato de Asociación, la Administradora no será responsable por los perjuicios relativos al lucro cesante, ocasionado como consecuencia de la mora o el incumplimiento de las obligaciones emanadas de este Contrato, a no ser que dichos daños hubieren sido causados por actos intencionales o de mala fe de parte de la Administradora. Para los efectos de esta Cláusula se entiende que el lucro cesante incluye pérdidas o deterioro en las ventas, en la clientela o en la producción, pero no comprende el daño emergente. La Administradora no tendrá responsabilidad u obligación de ninguna naturaleza con respecto a ningún acto u omisión, fueren o no voluntarios, de ningún contratista, sub-contratista u otra persona que hubiere contratado en nombre de

Petroterminal, para el suministro a Petroterminal de servicios, bienes, materiales, equipo o cualesquiera otros artículos.

3. La Administradora obtendrá para Petroterminal, de parte de cada contratista y cada proveedor del Proyecto, de acuerdo con los usos de la plaza, lo siguiente:

- (a) Garantías de los trabajos y servicios que se efectuarán para el Proyecto y de los artículos que deberán proveerse al mismo;
- (b) Convenios de indemnización; y
- (c) Certificados de seguro (incluyendo seguros que amparen las instalaciones y los resultados de las operaciones), y seguro comprensivo de responsabilidad civil en general.

CLAUSULA DECIMA QUINTA INDEMNIZACION

La Administradora no será responsable y Petroterminal liberará de responsabilidad y dejará indemne a la Administradora y a sus afiliadas, de cualesquiera daños, responsabilidades, pérdidas, costos o gastos (incluyendo, entre otros, honorarios razonables a abogados y otros costos y gastos relativos a cualesquiera demandas, juicios o investigaciones de cualesquiera reclamaciones), dimanantes de este Contrato o de la aceptación o cumplimiento de deberes o prestación de servicios por la Administradora conforme al numeral 1 de la Cláusula Décima Cuarta de este Contrato. No obstante la anterior, y con la excepción de los pagos a la Administradora que resultares de cualesquiera pólizas de seguro que obtenga Petroterminal y en la que se haya designado a la Administradora como uno de los asegurados, Petroterminal no será responsable y no deberá indemnizar a la Administradora por ningún daño a los bienes de la Administradora o por muerte o lesiones del personal de la Administradora y resultante de los actos de la Administradora. En caso de litigio entre la Administradora y Petroterminal dimanante de este Contrato, en el que se dicte sentencia firme de que la Administradora es responsable a Petroterminal, según el numeral 1 de la Cláusula Décima Cuarta, la Administradora no tendrá derecho a la indemnización prevista en esta Cláusula.

CLAUSULA DECIMA SEXTA CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Para los fines del presente contrato, se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias; terremotos, derrumbes, tormentas, inundaciones u otras condiciones metereológicas adversas, explosiones,

incendios, rayos, fallas de las instalaciones o maquinarias donde quiera que ocurran, cualquier interferencia o restricción sustancial en el flujo del petróleo de Alaska a o desde Puerto Valdez, Alaska, y cualquier otra causa, sea o no de las clases anteriormente mencionadas y sobre las cuales la parte afectada no pudiera ejercer control razonable y de naturaleza tal que demore, restrinja o impida la acción oportuna de la parte afectada.

Para los fines del presente contrato, se entenderá como fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, tumultos, embargos, huelgas y otros conflictos laborales, órdenes o instrucciones de cualquier Gobierno de jure o de facto, o entidad o división del mismo, decisiones de las autoridades competentes que permitan la exportación del petróleo de Alaska (otra que la exportación temporal de dicho petróleo a través del Proyecto), y cualquier otra causa, sea o no de las clases anteriormente mencionadas y sobre las cuales la parte afectada no pudiera ejercer control razonable y de naturaleza tal que demore, restrinja o impida la acción oportuna de la parte afectada. Queda entendido que, en ningún caso, podrá Petroterminal invocar como fuerza mayor alguna acción o carencia de acción por parte de la Nación o por parte de cualquier autoridad pública de la Nación.

En consecuencia, si cualquiera de las partes dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones que asume de conformidad con este Contrato, siempre que no sean obligaciones consistentes en pago de dinero, tal incumplimiento no se considerará como violación o incumplimiento si es causado por caso fortuito o por fuerza mayor. Si alguna actividad, siempre que no sean actividades consistentes en pago de dinero, es demorada, restringida, o impedida por caso fortuito o por fuerza mayor, el plazo consignado para realizar la actividad afectada y los plazos del presente Contrato, podrán ser prorrogados por un período igual al total de los periodos durante los cuales dichas causas o sus efectos estuvieren en vigor.

La parte cuya capacidad para cumplir sus obligaciones se encuentre afectada por fuerza mayor o caso fortuito deberá notificar, tan pronto como sea factible, a la otra parte, por escrito, del suceso, señalando sus causas y las partes harán todos los esfuerzos razonables dentro de sus posibilidades para superar dichas causas. No obstante lo anterior, ninguna de las partes estará obligada a solucionar o terminar cualquier conflicto que tuviere con terceras personas, salvo en condiciones que sean aceptables para ella o de conformidad con decisión de carácter final de autoridades arbitrales, judiciales o administrativas que tuvieran jurisdicción para resolverlo.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA

ARBITRAJE

Las partes declaran su firme propósito de examinar con el ánimo más objetivo y amigable, todas las divergencias que pudieran surgir entre ellas con relación al presente Contrato, con el fin de solucionar dichas divergencias. Todos los conflictos que surjan en relación con el presente Contrato y que no pudieren ser solucionados en la forma antes indicada, deberán ser resueltos finalmente mediante arbitraje, de conformidad con las Reglas de Procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (en adelante denominada la "Comisión"). Se aplicarán las mencionadas Reglas de Procedimiento vigentes a la fecha de la celebración del presente Contrato, a no ser que las partes convengan expresamente, al momento de someterse al arbitraje, en aceptar las reglas entonces en vigencia. Los árbitros, quienes deberán fallar en derecho, serán designados de la siguiente manera: cada una de las partes en la demanda de arbitraje y en la respuesta a dicha demanda, designará un árbitro. La Administradora conviene en que el Arbitro designado por Petroterminal sea nombrado por la Corporación por cuenta de Petroterminal. Si una de las partes se abstuviese de designar su árbitro, la Comisión lo designará. Los dos árbitros designados en la forma antes indicada designarán de común acuerdo a un tercer árbitro, quien será el presidente del Tribunal Arbitral; sin embargo, siempre que los dos primeros árbitros se abstuviesen de nombrar al tercer árbitro dentro de los treinta (30) días calendarios contados desde la designación del último de dichos árbitros, la Comisión, a requerimiento de cualquiera de las partes, lo nombrará. Las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por simple mayoría.

El Tribunal Arbitral tendrá su sede en la ciudad y país que escojan los árbitros y si éstos se abstuvieren de escoger dicha sede dentro de los treinta (30) días calendarios a partir del nombramiento del tercer árbitro, la Comisión, a requerimiento de cualquiera de las partes de la divergencia, designará la sede del Tribunal Arbitral. Si alguna de las partes, habiendo sido debidamente notificada, se abstuviese de comparecer o de obtener un aplazamiento, el arbitraje podrá continuar en la ausencia de dicha parte y el fallo pronunciado en tal proceso tendrá plena validez. Las partes por este medio renuncian expresa e irrevocablemente a alegar inmunidad respecto al arbitraje, los procedimientos judiciales tendientes a dar cumplimiento a los fallos arbitrales, secuestros de propiedades o ejecución de sentencias. Queda entendido que las partes admitirán que las órdenes de ejecución de los laudos arbitrales sean dictados por tribunales de justicia de la República de Panamá. Para tales efectos, dichos laudos arbitrales serán considerados como si hubieren sido pronunciados por tribunales arbitrales panameños, de conformidad con las disposiciones legales actualmente en vigencia.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

AVISOS

Los avisos y otras comunicaciones que sea necesario transmitir de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato deberán, a menos que se especifique lo contrario, hacerse por escrito y enviados por correo aéreo, telégrafo, telex, cable o mensajero, y dirigidos a las direcciones que cada parte comunique a la otra, con acuse de recibo.

Se podrán cambiar las direcciones notificadas para los fines de esta Cláusula, mediante aviso escrito de dicho cambio a los interesados. Tales cambios entrarán en vigor en la fecha en que sean recibidos los avisos por el destinatario.

**CLASUSULA DECIMA NOVENA
IDIOMA**

El presente Contrato ha sido suscrito en dos (2) ejemplares originales de igual tenor y efecto, uno en español y uno en inglés. En caso de cualquier divergencia entre las versiones en español e inglés prevalecerá la versión en español. Todos los informes técnicos y otras informaciones podrán ser presentados por la Administradora a Petroterminal en el idioma Inglés.

**CLAUSULA VIGESIMA
LEY APLICABLES Y OTRAS DISPOSICIONES**

El presente Contrato será la norma legal entre las partes y el mismo se regirá también por las otras leyes actualmente en vigor y que rijan en el futuro en la República de Panamá que le sean aplicables, excepto en la medida en que tales leyes o disposiciones sean inconsistentes o incompatibles con este Contrato o no sean de aplicación general (según se define en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Asociación).

Las partes convienen en suministrar todos los documentos adicionales y ejecutar todos los actos que sean necesarios o convenientes para el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Contrato.

**CLASUSULA VIGESIMA PRIMERA
PLENITUD DEL CONTIRATO**

Los términos del presente Contrato y el Contrato de Asociación constituyen la totalidad de lo acordado entre las partes y ninguna comunicación, representación o acuerdo anterior entre las partes, verbal o escrita, con respecto

al objeto del presente Contrato o del Contrato de Asociación afectarán los términos de los mismos.

**CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA
TRANSFERENCIA**

El presente Contrato será obligatorio para las partes del mismo, para sus sucesores y cesionarios, y sólo podrá ser transferido con el previo consentimiento de la otra parte interesada, con excepción de los casos previstos a continuación. La Administradora podrá transferir sus derechos y delegar sus obligaciones, total o parcialmente, a una o más sociedades que controlen, sean controladas o estén bajo control común con la Administradora, siempre que se encuentren debidamente inscritas en la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, pero tal transferencia no la relevará de las obligaciones asumidas de conformidad con este Contrato.

**CLAUSULA VIGESIMA TERCERA
LOS CONTRATOS CONSTITUYEN UNA SOLA TRANSACCION**

El presente Contrato y el Contrato de Asociación, conjuntamente, se refieren a la misma operación y serán interpretados y aplicados como si se tratara de un solo instrumento. Si el incumplimiento de cualquiera de las partes con respecto a uno de los dos (2) contratos tuviese consecuencias adversas para la otra parte en el otro contrato, se considerará que también ha habido incumplimiento en este último contrato. En caso de que dejase de tener vigencia o terminase la aplicación de determinadas disposiciones de cualquiera de los dos (2) contratos, las restantes disposiciones de cualquiera de los dos (2) contratos, necesarias para la ejecución continuada del otro contrato, se mantendrán en vigor mientras subsista la vigencia de este último Contrato.

**CLAUSULA VIGESIMA CUARTA
ENCABEZAMIENTOS O TITULOS**

Los encabezamientos o títulos de las cláusulas de este Contrato no constituyen parte de él, habiendo sido insertados únicamente para facilitar su uso.

En fe de lo cual, las partes suscriben el presente Contrato, mediante el cual se enmienda y reitera el que celebraron el veintiseis (26) de septiembre de mil novecientos setenta y siete (1977), en dos (2) copias originales, en la Ciudad de Panamá, el día de de mil novecientos ochenta y uno (1981).
Por Northville Terminal Corp. Por Petroterminal de Panamá,S.A.

G.O.19353

Artículo 11. Se aprueban las obligaciones que asumirá la Corporación Financiera Nacional (COFINA) en nombre de la Nación en el Contrato de Asociación Enmendado y Reiterado, transcrito en el artículo 4 de esta Ley, y se autoriza al Gerente General de la Corporación Financiera Nacional (COFINA) para que, en nombre de ésta y de la Nación, suscriba los contratos, convenios y demás documentos que sean necesarios, y al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en representación de la Nación, suscriba los documentos de traspaso de propiedad, otorgamiento de concesiones de ocupación temporal y constitución de servidumbre de paso a que se refieren los artículos 5, 7 y 8 de la presente Ley.

Artículo 12. La Empresa del Proyecto deberá solicitar tres cotizaciones en todos los contratos en cuanto a abastecimiento de la Empresa del Proyecto, en la medida en que los artículos requeridos existan en el mercado de producción local; estableciéndose como requisito que los participantes en los mismos sean panameños.

Artículo 13. Decláranse inadjudicables las tierras nacionales del Distrito de Chiriquí Grande ubicadas a diez (10) kilómetros de ancho a cada lado de la línea central de la carretera de que trata el Contrato, cuyo tenor es autorizado por el artículo 4 de esta Ley.

El estado garantizará a las comunidades indígenas, las reservas necesarias y la propiedad colectiva de las mismas, para el logro de su bienestar económico y social dentro del área adyacente al Proyecto.

El Organismo Ejecutivo desarrollará proyectos agropecuarios e industriales de la región que se declara inadjudicable con la participación de los pequeños y medianos agricultores del área y de las colectividades indígenas.

Este artículo se declara de utilidad pública e interés social, por lo que tendrá efectos a partir del 26 de junio de 1978.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA,
REPUBLICA DE PANAMA, 2 DE JULIO DE 1981.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.19353

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Ministro de Planificación y Política Económica